



BOLETIN OFICIAL

Ejemplar: 1,50 pesetas.
Atrasado, 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 450 pesetas

DEL ESTADO

Depósito Legal M.1-1958

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29.
MADRID. Teléfono 57 90 07

Año XXIV

Lunes 28 de diciembre de 1959

Núm. 310

SUMARIO

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

Abogados del Estado.—Ley por la que se aumentan plazas del Cuerpo de Abogados del Estado

Acuerdos internacionales.—Instrumento de Ratificación del Acuerdo relativo a los Efectos de Cobro, Reglamento de ejecución y Fórmulas

Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.—Ley por la que se establece la plantilla del personal del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios

Clases Pasivas.—Ley sobre la reforma de los artículos 50 y 54 del Estatuto de Clases Pasivas y 7º de la Ley de 17 de julio de 1956, y se establece limitación en el disfrute de las pensiones de orfandad que causen futuros empleados y funcionarios del Estado

Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas.—Ley por la que se crea una Escala de Auxiliares administrativos a extinguir del Ministerio de Obras Públicas, a convertir en Auxiliares del Cuerpo de Administración Civil del mismo Departamento.

Cuerpo Administrativo del Ministerio de la Gobernación.—Ley por la que se reconoce como funcionarios técnicos a veintiséis Auxiliares del Cuerpo Administrativo del Ministerio de la Gobernación, que ingresaron en la Escala Técnica conforme al Decreto de 14 de noviembre de 1924 y que fueron eliminados de ella para volver a la Auxiliar por otro de 11 de junio de 1931...

Cuerpo Administrativo Sanitario.—Ley por la que se acopian los sueldos del personal del Cuerpo Administrativo Sanitario de la Dirección General de Sanidad a los de su mismo carácter en los diferentes servicios del Estado

Cuerpo de Ayudantes de Ingeniería del Ministerio de Hacienda.—Ley sobre modificación de la plantilla de Ensayadores-Facultativos de Minas al servicio del Ministerio de Hacienda ...

Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública del Ministerio de Hacienda.—Ley por la que se modifican las Escalas Técnicas y Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública...

Cuerpo General de Policía.—Ley sobre reforma de plantillas, devengos y amortizaciones del Cuerpo General de Policía ...

Cuerpo de Operadores Mecánicos, Auxiliares de la Lotería Nacional.—Ley por la que se crea el Cuerpo de Operadores Mecánicos, Auxiliares de la Lotería Nacional ...

Cuerpos Patentados y Cuerpo de Suboficiales de la Armada.—Ley por la que se fijan las plantillas de los

PÁGINA	PÁGINA
16447	Cuerpos Patentados y Cuerpos de Suboficiales de la Armada ...
16447	Funcionarios públicos.—Ley sobre abono, a efectos pasivos, a los funcionarios públicos actuales de servicios prestados antes de su incorporación a las plantillas presupuestarias ...
16452	Magisterio Nacional.—Ley de reforma de la plantilla del Magisterio Nacional Primario ...
16452	Médicos Forenses e Instituto Nacional de Toxicología.—Ley por la que se reorganizan las plantillas del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses e Instituto Nacional de Toxicología ...
16452	Modificaciones tributarias.—Ley sobre modificaciones tributarias ...
16453	Personal de Prisiones.—Ley por la que se aumentan plazas en la Sección de Educación y en el Cuerpo Auxiliar de Prisiones y sobre reajuste de categorías y clases del personal de enseñanza y eclesiástico de la misma especialidad ...
16454	Personal Técnico del Ministerio de Industria.—Ley sobre consolidación, con el carácter de personal técnico y especializado, de dos Ingenieros Industriales, dos Profesores Mercantiles y un Doctor en Ciencias Químicas que, como personal técnico particular, vienen prestando servicio en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria ...
16455	Profesores de Centros de Enseñanza Media y Profesional.—Ley sobre inclusión en los Presupuestos generales del Estado del personal docente al que afecta lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949 ...
16455	Profesores de Centros de Formación Profesional Industrial.—Ley sobre inclusión en los Presupuestos generales del Estado del personal docente al que afecta lo dispuesto en el capítulo sexto de la Ley de 20 de julio de 1955 ...
16455	Profesores de Institutos Nacionales.—Ley para dotar las plazas de Profesores numerarios de Religión de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media ...
16456	Servicio de Estadística del Ministerio de Educación Nacional.—Ley sobre dotación en el Presupuesto de 1960-61 de las plazas del Servicio de Estadística de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación Nacional ...
16456	Suplementos de crédito.—Ley por la que se concede un suplemento de crédito de 80.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de transporte aéreo de la correspondencia postal ...

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Radiactividad.—Orden por la que se dictan normas para la protección contra radiaciones ionizantes... ...

PÁGINA

16487

MINISTERIO DE HACIENDA

Exenciones fiscales.—Decreto por el que se regulan las Sociedades a que se refiere el artículo noveno del Decreto-ley sobre Ordenación Económica, de 21 de julio de 1959

16469

PÁGINA

16470

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Centros de Formación Profesional Industrial.—Orden por la que se aprueba el Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial

16486

MINISTERIO DE TRABAJO

Universidades Laborales.—Orden por la que se establece una Junta encargada del estudio y propuesta de organización de la primera Universidad Laboral Marítima ...

16484

II. Autoridades y Personal

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Bajas.—Orden por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona ...

16485

16488

Confirmaciones de cargos.—Orden por la que se confirma en el cargo de Instructor de segunda clase de la Guardia Territorial de las Provincias de Guinea a don Marcial Manchado Sanz ...

16485

Destinos.—Orden por la que se otorgan destinos de adjudicación directa al personal que se cita ...

16486

16486

Jubilaciones.—Orden por la que se jubila a don Enrique Naval Galindo ...

16486

Nombramientos.—Orden por la que se nombra por concurso a don José Antonio León Soto Recaudador de Contribuciones de la Hacienda Pública de las Provincias de Guinea ...

16486

Situaciones.—Orden por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al personal que se relaciona ...

16486

MINISTERIO DE JUSTICIA

Ascensos.—Resolución por la que se promueve a tercera categoría al Oficial de la Administración de Justicia don José Patricio Zapatero Rubio ...

16488

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Escalafones.—Resolución por la que se dispone la publicación del Escalafón provisional de Médicos Directores de Centros de Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax ...

16486

Retiros.—Resoluciones por las que se dispone el retiro del personal del Cuerpo de Policía, Armada y de Tráfico que se cita ...

16484

MINISTERIO DE TRABAJO

Ascensos.—Resolución sobre vacante de una plaza de Inspector Técnico provincial de Trabajo de primera clase ...

16494

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

Pensiones extraordinarias.—Ley por la que se concede una pensión extraordinaria a doña Irene Laynez-Manuel y Ferrer, viuda del Teniente General don Andrés Saíquet y Zumeta ...

16496

16496

Otra por la que se concede pensión extraordinaria a doña Matilde, doña María Luisa y doña Margarita de Rivera Zapata ...

16498

16497

Otra por la que se concede pensión extraordinaria a todos los supervivientes de nuestras campañas coloniales ...

16498

16497

MINISTERIO DE HACIENDA

Fundaciones.—Resolución por la que se concede a la Fundación de «Obra Pía de don Fernando Miguel de Prado», instituida en San Nicolás del Real Camino (Palencia), ampliación de exención del Impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas ...

16495

16497

Rifas.—Resolución por la que se autoriza al Vocal de Caridad del Centro de Hombres de Acción Católica de San Isidoro el Real, de Oviedo, para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional ...

16498

16497

Sanciones.—Anuncio por el que se hace pública la sanción que se cita ...

16498

16497

Tómbolas.—Resolución por la que se autoriza a la Organización Provincial de Inválidos Civiles y del Trabajo de León para celebrar una tómbola ...

16498

16498

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones.—Orden por la que se dispone se haga extensivo el carácter de gratuito y obligatorio a todos los anuncios sobre expropiaciones que deben publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias ...

16498

16498

Transportes por carretera.—Corrección de erratas de

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Explotación Agraria Familiar Protegida.—Orden por la que se declara Explotación Agraria Familiar Protegida una finca de la provincia de Santander ...

16498

IV. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE JUSTICIA

Magistrados de Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales.—Orden (rectificada) por la que se designa el Tribunal que ha de calificar las oposiciones a plazas de Magistrados de las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Auxiliares numerarios de Conservatorios.—Orden por la que se convoca a concurso-oposición una Auxiliaria numeraria de «Armonía», vacante en el Conservatorio Profesional de Música de Valencia

Otra por la que se convoca a concurso una Auxiliaria numeraria de «Violín», vacante en el Real Conservatorio de Música de Madrid

Cátedras de Conservatorios.—Orden por la que se convoca a concurso-oposición una cátedra de «Solfeo», en el Conservatorio de Música de Málaga

Otra por la que se convoca a concurso-oposición la cátedra de «Dirección de Orquesta», del Real Conservatorio de Música de Madrid

Cátedras de Escuelas Superiores de Bellas Artes.—Orden por la que se convoca a concurso-oposición la cátedra de «Paisaje», de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla

Otra por la que se convoca a concurso-oposición una cátedra de «Pedagogía del dibujo», en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona

Cátedras de Universidad.—Resolución referente a los opositores admitidos a la cátedra de «Patología y Clínica Médicas», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago

Otra referente a los opositores admitidos a las cátedras de «Higiene y Sanidad» y «Microbiología y Parasitología», de la Facultad de Medicina de las Universidades de Zaragoza y Madrid

Médicos Internos.—Anuncio por el que se cita a los opositores a la plaza de Médico Interno, pensionado, adscrita a la cátedra de «Patología y Clínica Quirúrgica», B. de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza

Otro por el que se cita a los opositores a la plaza de Médico Interno, pensionado, adscrita a la cátedra de «Fisiología», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza

Profesores adjuntos de Universidad.—Orden por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto de «Lengua árabe e Historia del Islam», vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada

Otra por la que se convoca concurso-oposición para proveer tres plazas de Profesores adjuntos, vacantes en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid

Otra por la que se convoca concurso-oposición para

PÁGINA

	PÁGINA
proveer diecisésis plazas de Profesores adjuntos, vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza	16803
Anuncio por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto de «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada	16803
Otro por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesores adjuntos de «Técnica anatómica» y «Anatomía», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada	16803
Otro por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto de «Patología y Clínica Médicas», de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada	16803
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Auxiliares de Laboratorio del Patronato de Biología Animal. —Resolución por la que se hace público el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para cubrir dos plazas de Auxiliares femeninos de Laboratorio del Patronato de Biología Animal	16803
Guardas Forestales del Estado. —Anuncio por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, en el Distrito de Zaragoza, de acuerdo con la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, correspondiente al día 24 de octubre de 1959	16503
Otro por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, en el Distrito de Palencia, se hace público el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones y se convoca a los opositores para el comienzo de los ejercicios	16804
Otro por el que se hace público el Tribunal que ha de calificar las oposiciones para cubrir dos vacantes de Guardas Forestales en el Distrito de Granada, se convoca a los opositores y se señala lugar, día y hora del comienzo de los ejercicios	16804
ADMINISTRACION LOCAL	
Jefe del Personal de Bomberos del Servicio de Extinción de Incendios del Ayuntamiento de Córdoba. —Anuncio por el que se convoca concurso, previo examen de aptitud, para la provisión de la plaza de Jefe del Personal de Bomberos del Servicio de Extinción de Incendios	16804
Jefe del Servicio Municipal de Aguas del Ayuntamiento de Oviedo. —Anuncio por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso convocado para proveer la plaza vacante de Jefe del Servicio Municipal de Aguas	16804

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

MINISTERIO DEL EJERCITO

Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones.—Novena Región Militar

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares.—Vigo

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones.—Gerona y Murcia

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Sección de Explotación y Tráfico de Transportes por Carretera	16805
Dirección General de Obras Hidráulicas.—Anunciando subasta de las obras del «Proyecto modificado de acetometida de energía eléctrica a los poblados de Artasóna y San Jorge, plan coordinado de Obras de la zona del tramo primero del canal de Monnegros (Huesca). Anunciando subasta de las obras del «Proyecto de acetometida de energía eléctrica al poblado de Valdebadenes,	16805

plan coordinado de obras de la zona del tramo primero del canal de Monegros (Huesca)
Anunciando subasta de las obras del «Proyecto modificado de acometida de energía eléctrica al poblado de Puilato, plan coordinado de obras de la zona del tramo primero del canal de Monegros (Huesca)»...
Jefaturas de Obras Públicas.—Gerona
Canal de Isabel II.—Consejo de Administración.
Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.—Madrid

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegaciones.—Barcelona, Albacete, Ciudad Real, Gerona, Navarra, Oviedo y Tarragona...
Subdelegaciones.—Alcoy ...
Dirección General de Minas y Combustibles.—Distritos Mineros ...

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Jefaturas Agronómicas.—Alicante y Murcia ...
Jefaturas de Ganadería.—Barcelona, Salamanca y Vizcaya ...
Servicio Nacional del Trigo.—Lugo, Oviedo, Segovia y Zaragoza ...

VI.—Administración de Justicia ...	16510
VII.—Anuncios particulares ...	16518

INDICE POR DEPARTAMENTOS**JEFATURA DEL ESTADO**

Ley 80/1959, de 23 de diciembre, por la que se aumentan plazas del Cuerpo de Abogados del Estado ...
Ley 81/1959, de 23 de diciembre, por la que se establece la plantilla del personal del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios ...
Ley 82/1959, de 23 de diciembre, sobre la reforma de los artículos 50 y 54 del Estatuto de Clases Pasivas y séptimo de la Ley de 17 de julio de 1956, y se establece limitación en el disfrute de las pensiones de orfandad que causen futuros empleados y funcionarios del Estado ...
Ley 83/1959, de 23 de diciembre, por la que se crea una Escala de Auxiliares administrativos a extinguir del Ministerio de Obras Públicas, a convertir en Auxiliares del Cuerpo de Administración Civil del mismo Departamento ...
Ley 84/1959, de 23 de diciembre, por la que se reconoce derecho como funcionarios técnicos a veintiséis Auxiliares del Cuerpo Administrativo del Ministerio de la Gobernación, que ingresaron en la Escala Técnica conforme al Decreto de 14 de noviembre de 1924 y que, fueron eliminados de ella para volver a la Auxiliar por otro de 11 de junio de 1931 ...

Ley 85/1959, de 23 de diciembre, por la que se acoplan los sueldos del personal del Cuerpo Administrativo Sanitario de la Dirección General de Sanidad a los de su mismo carácter en los diferentes servicios del Estado ...

Ley 86/1959, de 23 de diciembre, sobre modificación de la plantilla de Ensayadores-Facultativos de Minas al servicio del Ministerio de Hacienda ...

Ley 87/1959, de 23 de diciembre, por la que se modifican las Escalas Técnica y Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ...

Ley 88/1959, de 23 de diciembre, sobre reforma de plantillas, devengos y amortizaciones del Cuerpo General de Policía ...

Ley 89/1959, de 23 de diciembre, por la que se crea el Cuerpo de Operadores Mecánicos, Auxiliares de la Lotería Nacional ...

PÁGINA		PÁGINA
	MINISTERIO DEL AIRE	
16506	Maestranzas Aéreas.—Junta Liquidadora de Material.	16510
	MINISTERIO DE COMERCIO	
16506	Instituto Español de Moneda Extranjera.—Mercado de Divisas y billetes de Banco extranjeros ...	16510
16506	Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.	
16507	Comisión para la venta de chapa ...	16511
	MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
16507	Delegaciones.—Madrid, Gerona y Santa Cruz de Tenerife ...	
16509		16511
	ADMINISTRACION LOCAL	
16509	Ayuntamientos.—Barcelona, Alicante, Granada, Las Palmas de Gran Canaria, Elche, Irún, Pola de Gordón (León), Recas (Toledo) y San Martín y Mudrián (Segovia) ...	
		16511
	VI.—Administración de Justicia ...	16510
	VII.—Anuncios particulares ...	16518
	INDICE POR DEPARTAMENTOS	
	JEFATURA DEL ESTADO	
16447	Ley 90/1959, de 23 de diciembre, por la que se fijan las plantillas de personal de los Cuerpos Patentados y Cuerpos de Suboficiales de la Armada ...	16457
16452	Ley 91/1959, de 23 de diciembre, sobre abono a efectos pasivos a los funcionarios públicos actuales de servicios prestados antes de su incorporación a las plantillas presupuestarias ...	16456
16452	Ley 92/1959, de 23 de diciembre, de reforma de la plantilla del Magisterio Nacional Primario ...	16459
16452	Ley 93/1959, de 23 de diciembre, por la que se reorganizan las plantillas del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses e Instituto Nacional de Toxicología.	16459
16453	Ley 94/1959, de 23 de diciembre, sobre modificaciones tributarias ...	16460
16453	Ley 95/1959, de 23 de diciembre, por la que se aumentan plazas en la Sección de Educación y en el Cuerpo Auxiliar de Prisiones y sobre reajuste de categorías y clases del personal de enseñanza y eclesiástico de la misma especialidad ...	16463
16454	Ley 96/1959, de 23 de diciembre, sobre consolidación, con el carácter de personal técnico y especializado de dos Ingenieros Industriales, dos Profesores Mercantiles y un Doctor en Ciencias Químicas que, como personal técnico particular, vienen prestando servicio en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria ...	16464
16455	Ley 97/1959, de 23 de diciembre, sobre inclusión en los Presupuestos generales del Estado del personal docente al que afecta lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949 ...	16464
16455	Ley 98/1959, de 23 de diciembre, sobre inclusión en los Presupuestos generales del Estado del personal docente a que afecta lo dispuesto en el capítulo sexto de la Ley de 20 de julio de 1955 ...	16465
16455	Ley 99/1959, de 23 de diciembre, para dotar las plazas de Profesores numerarios de Religión de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media ...	16466
16456	Ley 100/1959, de 23 de diciembre, sobre dotación en el Presupuesto de 1960-61 de las plazas del Servicio de Estadística de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación Nacional ...	16466

Ley 101/1959, de 23 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 80.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de transporte aéreo de la correspondencia postal ...

Ley 102/1959, de 23 de diciembre, por la que se concede pensión extraordinaria a doña Irene Láinez-Manuel y Ferrer, viuda del Teniente General don Andrés Saliquet y Zuneta ...

Ley 103/1959, de 23 de diciembre, por la que se concede pensión extraordinaria a doña Matilde, doña María Luisa y doña Margarita de Rivera Zapata ...

Ley 104/1959, de 23 de diciembre, por la que se concede pensión extraordinaria a todos los supervivientes de nuestras campañas coloniales ...

Instrumento de Ratificación del Acuerdo relativo a los Efectos de Cobros, Reglamento de ejecución y Fórmulas ...

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 10 de diciembre de 1959 por la que se confirma en el cargo de Instructor de segunda clase de la Guardia Territorial de las Provincias de Guinea a don Mariano Manchado Sanz ...

Orden de 14 de diciembre de 1959 por la que se nombra por concurso a don José Antonio León Soto Recaudador de Contribuciones de la Hacienda Pública de las Provincias de Guinea ...

Orden de 22 de diciembre de 1959 por la que se dictan normas para la protección contra radiaciones ionizantes ...

Orden de 22 de diciembre de 1959 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona ...

Orden de 22 de diciembre de 1959 por la que se otorgan destinos de adjudicación directa al personal que se cita ...

Orden de 22 de diciembre de 1959 por la que se jubila a don Enrique Naval Galindo ...

Orden de 22 de diciembre de 1959 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al personal que se relaciona ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 15 de diciembre de 1959 (rectificada) por la que se designa el Tribunal que ha de calificar las oposiciones a plazas de Magistrados de las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales ...

Resolución de la Dirección General de Justicia por la que se promueve a tercera categoría al Oficial de la Administración de Justicia don José Patricio Zapatero Rubio ...

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto 2305/1959, de 17 de diciembre, por el que se regulan las Sociedades a que se refiere el artículo noveno del Decreto-ley sobre Ordenación Económica, de 21 de julio de 1959 ...

Resolución de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la fundación «Obra Pía de don Fernando Miguel de Prado», instituida en San Nicolás del Real Camino (Palencia), ampliación de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas ...

Resolución de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza al Vocal de Caridad del Centro de Hombres de Acción Católica de San Isidoro el Real, de Oviedo, para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional ...

Resolución de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza a la Organización Provincial de Inválidos Civiles y del Trabajo de León para celebrar una tombola ...

PÁGINA	PÁGINA
	Anuncio del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cáceres por el que se hace pública la sanción que se cita ...
16496	
16467	MINISTERIO DE LA GOBERNACION
	Resoluciones de la Dirección General de Seguridad por las que se dispone el retiro del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se cita ...
16494	
16495	Resolución del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax por la que se dispone la publicación del Escalafón provisional de Médicos Directores de Centros de este Organismo ...
16486	
16495	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
16447	Orden de 15 de diciembre de 1959 por la que se dispone se haga extensivo el carácter de gratuito y obligatorio a todos los anuncios sobre expropiaciones que deben publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias ...
16496	
16485	Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se anuncia subasta de las obras del «Proyecto modificado de acometida de energía eléctrica a los poblados de Artasona y San Jorge, plan coordinado de obras de la zona del tramo primero del canal de Monegros (Huesca)» ...
16506	
16486	Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se anuncia subasta de las obras del «Proyecto de acometida de energía eléctrica al poblado de Valsalada, plan coordinado de obras de la zona del tramo primero del canal de Monegros (Huesca)» ...
16506	
16467	Resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se anuncia subasta de las obras del «Proyecto modificado de acometida de energía eléctrica al poblado de Puilato, plan coordinado de obras de la zona del tramo primero del canal de Monegros (Huesca)» ...
16506	
16485	Resolución de erratas de la Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, que adjudicaba definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre las localidades de Badalona y Ocatá, provincia de Barcelona ...
16496	
16486	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
	Orden de 20 de noviembre de 1959 por la que se aprueba el Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial ...
16470	
16499	Orden de 7 de diciembre de 1959 por la que se convoca a concurso-oposición una Auxiliaria numeraria de «Armonía» vacante en el Conservatorio Profesional de Música de Valencia ...
16499	
16486	Orden de 7 de diciembre de 1959 por la que se convoca a concurso-oposición una Auxiliaria numeraria de «Violín» vacante en el Real Conservatorio de Música de Madrid ...
16499	
16469	Orden de 7 de diciembre de 1959 por la que se convoca a concurso-oposición una cátedra de «Solfeo» en el Conservatorio de Música de Málaga ...
16500	
	Orden de 7 de diciembre de 1959 por la que se convoca a concurso-oposición la cátedra de «Dirección de Orquestas» del Real Conservatorio de Música de Madrid.
16500	
16469	Orden de 7 de diciembre de 1959 por la que se convoca a concurso-oposición la cátedra de «Paisaje» de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla ...
16501	
16495	Orden de 7 de diciembre de 1959 por la que se convoca a concurso-oposición una cátedra de «Pedagogía del dibujo» en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona ...
16501	
16496	Orden de 9 de diciembre de 1959 por la que se suprime la Escuela Preparatoria de la de Artes y Oficios de Toledo ...
16497	
16496	Orden de 9 de diciembre de 1959 por la que se suprime una Sección de la Escuela Preparatoria del Seminario de Granada ...
16497	

PÁGINA		PÁGINA
Orden de 9 de diciembre de 1959 por la que se trasladan a nuevos locales las Escuelas de Castromonte (Valladolid)		Anuncio de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza por el que se cita a los opositores a la plaza de Médico interno pensionado adscrita a la cátedra de «Patología y Clínica Quirúrgica» B
16497		16502
Orden de 9 de diciembre de 1959 por la que se transforma en unitaria de niños la Escuela mixta del Preventorio Infantil de los Suburbios de Madrid... ...		Anuncio de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza por el que se cita a los opositores a la plaza de Médico interno pensionado adscrita a la cátedra de «Fisiología»
16497		16502
Orden de 9 de diciembre de 1959 por la que se rectifica la de 14 de noviembre de 1959, que aprobó el proyecto de revisión de precios de las obras de ampliación de la Escuela de Aprendizaje de Santander		MINISTERIO DE TRABAJO
		Orden de 18 de diciembre de 1959 por la que se establece una Junta encargada del estudio y propuesta de organización de la primera Universidad Laboral Marítima
16502		16484
Orden de 11 de diciembre de 1959 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto de «Lengua árabe e Historia del Islam», vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Granada		Resolución de la Subsecretaría sobre vacante de una plaza de Inspector Técnico provincial de Trabajo de primera clase
		16494
Orden de 12 de diciembre de 1959, por la que se convoca concurso-oposición para proveer tres plazas de Profesores adjuntos vacantes en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid		MINISTERIO DE AGRICULTURA
16502		Orden de 22 de diciembre de 1959 por la que se declara Explotación Agraria Familiar Protegida una finca de la provincia de Santander
		16488
Resolución de la Subsecretaría por la que se adjudican las obras de construcción de un edificio para Escuela Técnica de Perito Industriales de Cádiz		Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se hace público el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para cubrir dos plazas de Auxiliares femeninos de Laboratorio del Patronato de Biología Animal ...
		16503
Resolución de la Subsecretaría por la que se adjudican las obras de ampliación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid... ...		Anuncio del Distrito Forestal de Granada por el que se hace público el Tribunal que ha de calificar las oposiciones para cubrir dos vacantes de Guardas Forestales, se convoca a los opositores y se señala lugar, día y hora del comienzo de los ejercicios ...
		16604
Resolución de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se adjudican obras de reforma y habilitación en la Casa de la Cultura de Castellón de la Plana		Anuncio del Distrito Forestal de Palencia por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, se hace público el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones y se convoca a los opositores para el comienzo de los ejercicios ...
		16504
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria referente a los opositores admitidos a la cátedra de «Patología y Clínica Médicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago		Anuncio del Distrito Forestal de Zaragoza por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, de acuerdo con la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 255, correspondiente al día 24 de octubre de 1959 ...
		16603
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria referente a los opositores admitidos a las cátedras de «Higiene y Sanidad» y «Microbiología y Parasitología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Zaragoza y Madrid		ADMINISTRACION LOCAL
		Anuncio del Ayuntamiento de Córdoba por el que se convoca concurso, previo examen de aptitud, para la provisión de la plaza de Jefe del Personal de Bomberos del Servicio de Extinción de Incendios ...
16502		16504
Anuncio de la Universidad de Granada por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesores adjuntos de «Técnica anatómica» y «Anatomía», de la Facultad de Medicina		Anuncio del Ayuntamiento de Oviedo por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso convocado para proveer la plaza vacante de Jefe del Servicio Municipal de Aguas ...
		16504
Anuncio de la Universidad de Granada por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto de «Patología y Clínica médicas» de la Facultad de Medicina		
16503		

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 80/1959, de 23 de diciembre, por la que se aumentan plazas del Cuerpo de Abogados del Estado.

La plantilla actual del Cuerpo de Abogados del Estado fue aprobada por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, última reforma efectuada con referencia al número de sus elementos componentes.

Por el contrario, las funciones atribuidas al indicado Cuerpo han experimentado un notorio incremento durante los últimos años, en virtud de lo dispuesto por diferentes preceptos legales, como son, entre otros, el Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, sobre Asesoría Jurídica del Ministerio de Comercio; el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que organizó el Ministerio de Información y Turismo; la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuya disposición transitoria séptima, párrafo dos, ordenó la sustitución, por Abogados del Estado, de los Fiscales Generales y Abogados Fiscales procedentes de la carrera Fiscal, entonces adscritos a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; el Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, que aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de la Vivienda, el Decreto-ley de treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, que reorganizó el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, y, por último, el Decreto de catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, por el que fué reorganizado el Tribunal Supremo de Justicia.

Ello determina la necesidad de aumentar el número de los funcionarios que integran la plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado en las veinte plazas que resultan precisas para atender las necesidades derivadas del cumplimiento de las disposiciones aludidas, guardando, en lo posible, la proporción debida con la actual del Cuerpo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta la plantilla del Cuerpo de Abogados del Estado será la siguiente:

5 Abogados del Estado Decanos, a 38.520 pesetas.
10 Abogados del Estado Mayores de primera clase, a 35.880.
22 Abogados del Estado Mayores de segunda clase, a 32.880.
28 Abogados del Estado Jefes Superiores de primera clase, a 31.680.
38 Abogados del Estado Jefes Superiores de segunda clase, a 28.800.
44 Abogados del Estado Jefes de primera clase, a 27.000.
44 Abogados del Estado Jefes de segunda clase, a 25.200.
40 Abogados del Estado de ascenso, a 20.520.
23 Abogados del Estado de entrada, a 18.240.

254

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo relativo a los Efectos de Cobros, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL, GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 3 de octubre de 1957 los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Ottawa, juntamente con los Plenipotenciarios de

los Países que se mencionan a continuación, el Acuerdo relativo a los Efectos a Cobrar, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

República Popular de Albania, Alemania, República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Camboya, Chile, República de Colombia, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios representados por la Administración francesa de Correos y Telecomunicaciones de Ultramar, Grecia, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, República de Indonesia, República de Islandia, Italia, Territorio de Somalia bajo administración italiana, Laos, Líbano, Luxemburgo, Marruecos, Principado de Mónaco, Nicaragua, Noruega, Paraguay, Países Bajos, Antillas neerlandesas y Surinam, Portugal, Provincias portuguesas del África occidental, Provincias portuguesas del África oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Tailandia, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, República de Venezuela, Vietnam, Yemen y República Popular Federativa de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal, firmado en Ottawa el 3 de octubre de 1957, han concertado de común consenso y a reserva de ratificación el Acuerdo siguiente:

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1.

Objeto del Acuerdo

El presente Acuerdo regirá el cambio de los efectos a cobrar que los Países participantes convengan en establecer para sus relaciones reciprocas.

ARTÍCULO 2.

Efectos admitidos al cobro

1. Serán admitidos al cobro los recibos, facturas, pagarés, letras de cambio, cupones de intereses y de dividendos, títulos amortizados y, en general, toda clase de efectos comerciales u otros pagaderos sin gastos.

2. Las Administraciones que no puedan encargarse del cobro de los cupones de intereses o de dividendos y de los títulos amortizados lo notificarán a las demás Administraciones por mediación de la Oficina Internacional.

ARTÍCULO 3.

Protestos. Acciones judiciales

Las Administraciones de los Países participantes podrán encargarse de hacer protestar los efectos comerciales y de promover la acción judicial con respecto a créditos. Establecerán, de común acuerdo, las disposiciones necesarias a este efecto.

ARTÍCULO 4

Moneda

Salvo acuerdo en contrario, el importe de los efectos a cobrar se expresará en moneda del País donde se haga el cobro.

CAPÍTULO II

Depósito de los envíos de efectos a cobrar

ARTÍCULO 5.

Forma y tasa del envío

El depósito de los efectos a cobrar se hará en forma de carta certificada debidamente franqueada, dirigida directamente a la Oficina de Correos encargada de cobrar los fondos.

ARTÍCULO 6**Número e importe máximo de los efectos por envío**

1. El número de los efectos susceptibles de ser incluidos en un mismo envío no estará limitado; los efectos podrán ser realizados contra deudores diferentes, a reserva de que sean servidos por una misma Oficina de Correos y de que los cobros sean efectuados a beneficio o por cuenta de una misma persona.

2. Además, los efectos incluidos en el mismo envío deberán ser a la vista o del mismo vencimiento.

3. El importe total a cobrar no deberá exceder por envío del máximo admitido por la Administración cobradora para la emisión de giros postales destinados al País de origen del envío, a menos que se haya adoptado, de común acuerdo, un máximo más elevado.

ARTÍCULO 7.**Prohibiciones****No prohíbe:**

a) consignar en los efectos notas que no se refieran al objeto de los mismos;

b) unir a estos efectos cartas o notas que puedan constituir una correspondencia entre el acreedor y el deudor;

c) consignar en la factura de la expedición anotaciones distintas de las que requiere su contextura.

CAPITULO III**Cobro de los efectos. Envío de los fondos cobrados al remitente****ARTÍCULO 8****Prohibición de los pagos parciales**

Cada efecto deberá ser pagado íntegramente y de una sola vez, siendo considerado como rehusado en caso contrario.

ARTÍCULO 9.**Modos de envío de los fondos al remitente**

Los fondos referentes a un mismo envío y destinados al remitente de los efectos le serán enviados:

a) ya sea por un «giro de efecto a cobrar»;

b) ya sea en el caso en que las Administraciones postales interesadas admitan estos procedimientos:

1.º por abono o transferencia a una cuenta postal abierta en el País de cobro;

2.º por transferencia a una cuenta corriente postal abierta en el País de origen de los efectos.

ARTÍCULO 10.**Giros de efectos a cobrar**

1. Los giros de efectos a cobrar serán admitidos hasta el importe máximo adoptado en virtud del artículo 6 párrafo 3.

2. Con las reservas prescritas en el Reglamento, los giros de efectos a cobrar estarán sujetos a las disposiciones fijadas por el Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

ARTÍCULO 11.**Falta de pago al beneficiario**

Las disposiciones del artículo 9 del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso serán aplicables a los giros de efectos a cobrar y a los abonos o transferencias a cuentas corrientes postales del importe de los efectos cobrados.

ARTÍCULO 12.**Tasas. Derechos no postales**

1. Salvo aplicación del párrafo 3, las tasas más abajo expuestas serán deducidas del importe de los efectos cobrados:

a) tasa fija de 20 céntimos por efecto cobrado, llamada «tasa de cobro»;

b) tasa fija de 20 céntimos por efecto no cobrado, llamada «tasa de presentación»;

c) tasas correspondientes al envío de los fondos al remitente de los efectos, a saber:

1.º tasa correspondiente a los giros si el envío se hiciera por giro de efecto a cobrar;

2.º tasa interior aplicable, en su caso, a los abonos y a las transferencias si el envío se hiciera en la forma prescrita en el artículo 9, b), 1.º;

3.º tasa aplicable a las transferencias internacionales si el envío se hiciera en la forma prevista en el artículo 9, b), 2.º;

d) salvo acuerdo en contrario y si el remitente pidiese la devolución por avión de los documentos de liquidación del cobro; tasa igual a la prevista en el artículo 69, párrafo 1, del Convenio para la devolución por vía aérea de la fórmula de aviso de recibo;

e) si hubiere lugar a ello, derechos fiscales aplicables a los efectos.

2. Los efectos que no pudieran ser puestos al cobro a causa de cualquier irregularidad o de un defecto en la dirección no serán sometidos ni a la tasa de cobro ni a la tasa de presentación.

3. Si no hubiera sido cobrado ninguno de los efectos o si las cantidades cobradas fueran insuficientes para permitir descontar de ellas íntegramente las tasas de presentación, éstas serán reclamadas al remitente del envío.

ARTÍCULO 13**Cálculo de ciertas tasas y determinación de las cantidades que han de ser enviadas**

1. Las tasas señaladas en el artículo 12, párrafo 1, c), serán calculadas sobre la base de las cantidades que queden después de deducir las tasas de cobro y de presentación, la sobretasa aérea señalada en el artículo 12, párrafo 1, d), y los derechos fiscales.

2. El importe de los fondos que hayan de ser enviados al remitente de los efectos resultará de la diferencia entre las cantidades cobradas y las tasas y los derechos descontados.

CAPITULO IV**Particularidades relativas a ciertas facultades conocidas al público. Devolución****ARTÍCULO 14.****Retirada de los efectos Rectificación de la factura**

El remitente podrá en las condiciones determinadas por el artículo 68 del Convenio, ya sea retirar el envío, ya sea retirar los efectos en su totalidad o parte de ellos, ya sea, en caso de error, hacer rectificar la factura de la expedición.

ARTÍCULO 15.**Reexpedición**

1. La reexpedición de los efectos no tendrá lugar más que en el interior del País cobrador y en los casos siguientes:

a) que el deudor haya cambiado de residencia;

b) que los efectos estén dirigidos a personas que habiten en un punto de la residencia servida por otra Oficina;

c) que todos los deudores estén servidos por otra Oficina.

2. Se hará sin percibir tasa.

ARTÍCULO 16.**Devolución de los efectos no pagados, incobrables o mal dirigidos**

1. A menos que puedan ser reexpedidos en virtud del artículo 15 y que deban ser entregados a una tercera persona designada, los efectos no cobrados por cualquier otro motivo serán devueltos al remitente por mediación de la Oficina de origen.

2. La devolución tendrá lugar con franquicia de porte, en la forma y en los plazos prescritos por el Reglamento.

3. La Administración perceptora no estará obligada a ninguna medida de conservación ni a ningún acto en el que conste la falta de pago de los efectos.

CAPITULO V**Responsabilidad****ARTÍCULO 17.***Principio y extensión de la responsabilidad*

1. Las Administraciones postales serán responsables de la pérdida de los efectos después de abrirse los pliegos que los contengan, ya sea en el País perceptor, ya sea en el momento de restituir al remitente los efectos no cobrados, en el País de origen de los efectos.

2. La Administración del País en donde tenga lugar la pérdida estará obligada a reembolsar al remitente el importe efectivo del daño causado, sin que este importe pueda exceder del importe de la indemnización prevista en el artículo 71 del Convenio.

3. Las Administraciones postales no incurrirán en responsabilidad alguna por retraso:

a) en la transmisión o presentación de los efectos a cobrar;

b) en la gestión de los protestos o en el ejercicio de las acciones judiciales de que se encarguen en aplicación del artículo 3 del presente Acuerdo.

4. A reserva de las disposiciones precedentes, los artículos 10 al 14 del Acuerdo, relativos a envíos contra reembolso que se refieren a la responsabilidad de las Administraciones, serán aplicables al servicio de efectos a cobrar, sustituyéndose por la noción de cobro de efectos la de reembolso.

CAPITULO VI**Disposiciones diversas y finales****ARTÍCULO 18.***Atribución de las tasas*

Cada Administración postal se quedará por completo con las tasas que haya percibido, excepto con aquellas que sean cobradas en el momento de la emisión de los giros de efectos a cobrar, las cuales darán lugar a atribución conforme a las disposiciones del artículo 29 del Acuerdo, relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

ARTÍCULO 19.*Oficinas que participan en el servicio*

El servicio de efectos a cobrar deberá quedar asegurado por todas las Oficinas de Correos que participen en el servicio de giros internacionales.

ARTÍCULO 20.*Aplicación del Convenio y de ciertos acuerdos*

Serán aplicables al cambio de efecto a cobrar:

a) los artículos del Convenio que figuran en la Primera Parte (excepto el artículo 7);
b) el artículo 67, «Reclamaciones y peticiones de informes, del Convenio»;

c) los artículos 71 al 76 del Convenio;
d) el artículo 15, párrafo 3, del Acuerdo, relativo a giros postales y bonos postales de viaje.

ARTÍCULO 21.*Aprobación de las proposiciones hechas en el intervalo de los Congresos*

Para ser ejecutivas las proposiciones formuladas en el intervalo de los Congresos (artículos 27 y 28 del Convenio) deberán reunir:

a) unanimidad de votos, si se trata de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1 al 18 y 20 al 22 del presente Acuerdo y 103 al 105, 107, 108, 110, párrafo 1 al 6, 111, 112, párrafos 1, 2 y 4, 113, 114 y 116 de su Reglamento;

b) dos tercios de los votos, si se tratara de modificar las disposiciones del presente Acuerdo distintas de las citadas en el apartado precedente y de los artículos 109, 110, párrafo 7; 112, párrafo 7, y 115 de su Reglamento;

c) mayoría de votos, si se tratara de modificar los demás artículos del Reglamento o de interpretar las disposiciones del presente Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de disentimiento que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 33 del Convenio

ARTÍCULO 22.*Entrada en vigor y duración del Acuerdo*

El presente Acuerdo entrará en vigor el 1.º de abril de 1959 y seguirá vigente por un tiempo indeterminado.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo, en un ejemplar, que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del Canadá y del cual se entregará una copia a cada Parte.

HECHO en Ottawa, el 3 de octubre de 1957.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO RELATIVO A EFECTOS A COBRAR

Los infrascritos, visto el artículo 24 del Convenio Postal Universal, firmado en Ottawa el 3 de octubre de 1957 han concertado en nombre de sus respectivas Administraciones, de común consenso, las medidas siguientes para asegurar la ejecución del Acuerdo relativo a efectos a cobrar:

CAPITULO I*Disposiciones preliminares***ARTÍCULO 101.***Informes que deben facilitar las administraciones postales*

1. Las Administraciones deberán tres meses por lo menos antes de entrar en vigor el Acuerdo, comunicar a las demás Administraciones, por mediación de la Oficina Internacional, un extracto de las disposiciones de sus leyes o reglamentos interiores aplicables al servicio de efectos a cobrar, principalmente en lo relativo al cobro de cupones de intereses o de dividendos y de títulos amortizados; también deberán indicar si se encargan del cobro de estos cupones y de estos títulos.

2. Toda modificación deberá ser notificada sin demora por la misma vía.

ARTÍCULO 102.*Fórmulas para uso del público*

A fin de aplicar las disposiciones del artículo 45, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como de uso para el público las fórmulas:

RP-1 (Factura de los efectos a cobrar);
RP-2 (Sobre «Valeurs à recouvrer»).

CAPITULO II*Depósito de los envíos***ARTÍCULO 103.***Condiciones que deben reunir los efectos*

Para ser admitido al cobro cada efecto deberá:

a) enumerar la cantidad a cobrar en caracteres latinos, si estuviera expresada en letras y en cifras árabes si estuviera expresada en cifras;

b) indicar el nombre y la dirección del deudor;
c) llevar la indicación de la fecha y del lugar de creación del efecto;

d) si se tratara de una letra de cambio, de un cheque o de un pagaré, llevar la firma del librador o del suscriptor del efecto;

e) haber sido sometido al derecho de timbre en el País de origen, si estuviera sujeto a este derecho.

ARTÍCULO 104.*Constitución de los envíos de efectos*

1. Los efectos a cobrar que compongan un solo envío estarán descritos en una factura conforme al modelo RP-1 anexo.

2. Los cupones de intereses o de dividendos que se refieran a títulos de la misma categoría y que deban cobrarse en la misma dirección deberán ser reseñados previamente en un boletín especial; desde este momento serán considerados como formando un solo efecto.

3. Si el remitente pidiera la devolución por avión de los documentos de la liquidación del efecto a cobrar, deberá indicarlo en la factura RP-1, en el sitio previsto.

4. Los efectos, acompañados, si procede, de sus documentos justificativos (facturas, conocimientos, cuentas de resaca, actas de protesto, etc.), serán incluidos, con la factura del envío, en un sobre conforme al modelo RP-2 anexo; este sobre deberá llevar, además del nombre y la dirección exacta del remitente, la indicación de la Oficina donde hayan de cobrarse; los anejos deberán unirse al efecto a que se refieran.

5. Todo envío cuyo importe deba ser abonado en una cuenta corriente postal en el País donde haya de cobrarse se acompañará, salvo acuerdo en contrario, de un boletín de abono del modelo prescrito en el servicio interior de este País; el boletín deberá indicar el titular de la cuenta en que deba abonarse y contener todas las demás indicaciones que determine el texto de la fórmula, excepto la cantidad, la cual será consignada por la Oficina de destino una vez cobrada; si el boletín de abono estuviera provisto de un cupón, el remitente mencionará en él su nombre y su dirección, así como las demás indicaciones que juzgue necesarias; el boletín de abono se incluirá en el sobre RP-2.

6. Cuando el importe del giro de efecto a cobrar pueda ser abonado en una cuenta corriente postal llevada en el País de origen del envío, el remitente que desee beneficiarse de esta facultad deberá mencionar en la factura RP-1 el titular y el número de la cuenta corriente postal, así como la Oficina que lleve esta cuenta.

ARTÍCULO 105.

Depósito

1. El sobre RP-2 que contenga los documentos que determina el artículo 104, párrafo 4, será cerrado por el remitente y entregado en ventanilla.

2. Si el envío se hubiera encontrado en el buzón, debidamente franqueado, se procederá con él como si hubiera sido entregado en ventanilla; no se dará curso a los envíos con falta o insuficiencia de franqueo.

CAPITULO III

Operaciones en la Oficina de cobro de efectos

ARTÍCULO 106.

Verificación de los envíos

1. La Oficina de cobro de efectos comprobará los efectos que compongan el envío, cotejará cada uno de ellos, con las inscripciones correspondientes consignadas en la factura, e indicará en ésta el resultado de la verificación.

2. Los efectos regulares cuya presencia se haya comprobado, que no figuren en la factura, serán anotados en ella de oficio.

3. Cuando falten efectos anotados en la factura, la Oficina de cobro informará de ello inmediatamente a la Oficina de origen, la cual avisará al remitente.

4. Si algunos efectos no estuvieran anotados en la factura por su importe exacto o si fueran irregulares, se devolverán inmediatamente al remitente por mediación de la Oficina de origen, acompañados de una ficha que indique el motivo de no haber sido presentados y que haga saber, además, que la liquidación de la cuenta de los efectos conservados será efectuada posteriormente; una ficha que recuerde la devolución anterior de los efectos no presentados se unirá a la factura RP-1 (segunda parte).

5. Los efectos distintos de los que determinan los párrafos 3 y 4 serán puestos normalmente al cobro.

6. Si todos los efectos de un envío no pudieran ser cobrados, se devolverán acompañados de una nota explicativa y de la segunda parte de la factura.

7. La devolución de los efectos que no hayan podido ser puestos al cobro se efectuará bajo sobre conforme al modelo RP-3 anexo; el pliego irá como certificado de oficio.

ARTÍCULO 107.

Procedimiento a seguir con los envíos que contengan anotaciones o comunicaciones prohibidas

1. Se hará caso omiso de las anotaciones o notas prohibidas consignadas en la factura; las notas separadas o las cartas serán tratadas como cartas con falta de franqueo procedentes del País de origen, y en caso de cobro de los efectos serán entregadas a los destinatarios mediante percepción de la tasa exigible; en caso de rechazarse el pago de esta tasa, estas notas o estas cartas se considerarán como objetos declarados caducados y serán devueltas a la Oficina de origen como justificantes de la factura.

2. Cuando se consignen en los efectos mismos anotaciones prohibidas, éstos serán puestos al cobro y entregados mediante pago de su importe y de la tasa de una carta sin franqueo procedente del País de origen; en caso de rechazarse el pago de esta tasa, los efectos podrán ser entregados, pero la tasa exigible será descontada de las cantidades cobradas; una nota explicativa será unida a la factura RP-1 (2.^a parte).

ARTÍCULO 108.

Presentación. Plazo de pago

1. Los efectos serán presentados a los deudores el día del vencimiento, si procede, o lo antes posible.

2. Los efectos que no se liquiden a su presentación y cuyo pago no haya sido terminantemente rehusado por los deudores en persona se tendrán a disposición de los interesados durante el plazo de siete días, a contar del siguiente al de la presentación; este plazo podrá ampliarse a un mes como máximo por las Administraciones cuya legislación prescrive esta obligación; los deudores serán advertidos de que pueden presentarse en la Oficina durante estos plazos para liquidar su cuenta; el remitente podrá, sin embargo, pedir, por una anotación consignada en la factura, que después de una presentación infructuosa le sean devueltos los títulos inmediatamente o que sean entregados a personas nominalmente designadas a este fin.

3. Los documentos justificativos que determina el artículo 104, párrafo 4, no se entregarán al deudor más que en caso de pago de los efectos a que se refieran.

CAPITULO IV

Operaciones posteriores a la presentación

ARTÍCULO 109.

Liquidación de cuentas

La Oficina perceptora formulará la liquidación de las cuentas en la factura RP-1 (2.^a parte), cuidando de mencionar las indicaciones que el imponente hubiera omitido y de tachar las que sean inútiles.

ARTÍCULO 110.

Envío de los fondos por giro

1. El giro, llevando en el anverso la indicación «Recouvrement», será transmitido bajo sobre RP-3 a la Oficina de imposición de los efectos, acompañado de la factura RP-1 (2.^a parte) y de los efectos no cobrados.

2. Cuando el importe del giro de efecto a cobrar pueda ser abonado en una cuenta corriente postal que lleve el País de origen del envío y si el remitente hubiera pedido gozar de esta facultad, la formalización del giro, la devolución de los efectos no cobrados y la devolución de la fórmula RP-1 (2.^a parte) se efectuarán conforme a las disposiciones del artículo 111, párrafos 2 y 3.

3. En las relaciones que para el servicio de giros exija la intervención de Oficinas de Cambio, el pliego será dirigido a la Oficina de Cambio competente.

4. Si el remitente hubiera pedido la devolución por vía aérea de los documentos de liquidación del efecto a cobrar, el pliego, provisto de una etiqueta «Par avion» y, si procede, con el franqueo que represente la tasa-avión autorizada por el artículo 12, párrafo I, q), del Acuerdo, será expedido por el primer correo aéreo.

5. Los pliegos que determinan los párrafos 1 al 4 serán enviados como certificados si contuvieran efectos no cobrados; las indicaciones que figuran impresas en el sobre RP-3 serán, por consiguiente, conservadas o tachadas.

6. Cuando del remitente hayan de percibirse tasas, ya sea en aplicación del artículo 12 párrafo 3, del Acuerdo, ya sean en virtud del artículo 107 del presente Reglamento, al sobre RP-3 se le aplicará el sello T, y el importe de las tasas a percibir se indicará en cifras visibles sobre el anverso del sobre.

7. Cuando el nombre y la dirección del remitente no figuren ni en el sobre, ni en la factura, ni en los efectos mismos, la Oficina de destino, si no pudiera obtener estos informes de deudor o deudores, informará del caso a la Oficina de origen, procederá en las condiciones más arriba previstas, y mencionará a esta última como beneficiaria en el giro de efecto a cobrar.

ARTÍCULO 111.

Liquidación por abono o transmisión de una cuenta corriente postal

1. En caso de abono o de transferencia de los fondos a una cuenta corriente postal, el aviso de abono o de transferencia destinado al titular de la cuenta deberá llevar la indicación «Recouvrement».

2. Cuando la organización interna de la Oficina perceptora no permita transferir las cantidades cobradas a una cuenta corriente postal extranjera, el envío de los fondos se hará por giro de efecto a cobrar; pero en lugar de la dirección completa del remitente el título deberá llevar el nombre del titular de la cuenta seguido de la indicación «Compt courant postal n.º tenu par le bureau de». El giro se cursará directamente a la Oficina de cheques interesada.

3. Una vez efectuadas las operaciones que determinan los párrafos 1 y 2 arriba mencionados la factura RP-1 (2.ª parte), acompañada, si procede, de los efectos no cobrados, será devuelta a la Oficina de origen de la manera indicada en los párrafos 1 al 6 del artículo 110.

ARTÍCULO 112.

Operaciones diversas

1. Los efectos no cobrados, unidos eventualmente al giro emitido en liquidación de los efectos cobrados, serán devueltos bajo sobre RP-3 certificado de oficio en las condiciones previstas por el artículo 110, párrafos 1 al 6, del presente Reglamento.

2. La causa de la no cobranza será consignada en la forma prevista por el artículo 155, párrafos 1 al 3, del Reglamento de ejecución del Convenio, y sin más declaración, ya sea sobre una ficha unida a los títulos, ya sea en la factura RP-1 (2.ª parte).

3. Las facturas RP-1 (2.ª parte) faltantes o irregulares serán reclamadas o devueltas directamente de Oficina a Oficina.

4. Serán aplicables a los giros de efecto a cobrar las disposiciones del artículo 112 del Reglamento de ejecución del Acuerdo, relativo a envíos contra reembolso.

CAPITULO V

Particularidades relativas a ciertas facultades concedidas al público

ARTÍCULO 113.

Retirada de los efectos. Rectificación de las facturas

1. A reserva de los complementos indicados a continuación, el artículo 156 del Reglamento de ejecución del Convenio será aplicable a las peticiones de retirada de los efectos y a las peticiones de rectificación de la factura de envío.

2. Toda petición de rectificación de una factura deberá ir acompañada de un duplicado de ésta.

3. Si esta petición se transmite a por vía telegráfica, deberá ser confirmada, por el primer correo, por una petición postal que lleve en el encabezamiento la nota subrayada con lápiz de color «Confirmation de la demande télégraphique du»; el duplicado determinado en el párrafo 2 se unirá a esta petición. Tan pronto como reciba el telegrama, la Oficina perceptora retendrá el envío y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición.

4. Sin embargo, la Administración perceptora podrá, bajo su propia responsabilidad, cumplimentar una petición telegráfica sin esperar esta confirmación.

ARTÍCULO 114.

Reexpedición

1. Si la totalidad de un envío de efectos a cobrar fuera reexpedida, la factura llevará la mención «Réexpédié par le bureau de»; la Oficina llamada a poner los efectos al cobro procederá como si hubieran sido dirigidos directamente por el remitente.

2. Si se reexpidiera solamente una parte de los efectos de un envío, la Oficina perceptora de estos efectos deberá, sin realizar ninguna deducción de tasas, enviar la suma percibida a la Oficina a la cual haya el remitente dirigido la factura; le devolverá los efectos no pagados, si procede; esta última Oficina será la sola encargada de la liquidación de las cuentas con el remitente.

ARTÍCULO 115.

Reclamaciones. Peticiones de informes

Las reclamaciones y las peticiones de informes se atenderán a las disposiciones de los artículos 158, 159 y 160 del Reglamento de ejecución del Convenio; el remitente deberá facilitar un duplicado de la factura que acompañe a los efectos, para ser transmitido con la reclamación o la petición de informes, a la Oficina perceptora.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 116.

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento será ejecutivo desde el día en que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a los efectos a cobrar.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común consenso entre las Partes interesadas.

HECHO en Ottawa el 3 de octubre de 1957.

LISTA DE LAS FÓRMULAS

Número	Denominación o naturaleza de la fórmula	Referencias
1	2	3
RP-1	Factura de efectos a cobrar	Art. 104, párrafo 1.
RP-2	Sobre «Valeurs à recouvrer»	Art. 104, párrafo 4
RP-3	Sobre ... { «Valeurs non recouvrées»	Art. 106, párrafo 7.
	«Mandat de liquidation de valeurs recouvrées»	

POR TANTO, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Acuerdo, Reglamento de ejecución y fórmulas; oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo catorce de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar en nombre de España y de sus Plazas y Provincias Africanas cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por mí, debidamente sellado y refrigerado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARÍA CASTIELLA Y MAÍZ

El Instrumento de ratificación de España y de sus Plazas y Provincias Africanas fué depositado en Ottawa el 29 de julio de 1959.

Lo que se hace público para conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Convenio y documentos conexos.

RATIFICACIONES

República Argentina, 15 abril 1959; Austria, 4 mayo 1959; Dinamarca, 13 agosto 1958; Egipto, 15 enero 1959; Finlandia, 6 marzo 1959; Francia (aplicable a Argelia y al conjunto de los territorios franceses de ultramar), 8 mayo 1959; Grecia 2 octubre 1959; Islandia, 27 noviembre 1958 Marruecos, 9 julio 1959; Mónaco, 2 septiembre 1959; Noruega, 19 agosto 1958; Países Bajos (aplicable a Nueva Guinea holandesa, Surinam y Antillas neerlandesas), 27 agosto 1959; San Marino, 31 marzo 1959; Suiza, 14 noviembre 1958; Suecia, 2 mayo 1958, y Túnez, 24 marzo 1959.

ADHESIONES

Yemen, 31 marzo 1959.

LEY 81/1959, de 23 de diciembre, por la que se establece la plantilla del personal del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios.

El Decreto mil ciento cuarenta, de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, relativo al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, dependiente de la Presidencia del Gobierno, estableció normas para su funcionamiento, desarrollando así el artículo trece, apartado ocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Se hace preciso ahora señalar al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios una plantilla, siquiera sea mínima, de personal, y establecer los sueldos correspondientes a la misma y a la plaza de Director, convocada a concurso-oposición por Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta y uno de julio último (*«Boletín Oficial del Estado»* número ciento ochenta y tres, de uno de agosto).

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectos de primero de enero de mil novecientos sesenta, la plantilla del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, dependiente de la Presidencia del Gobierno, quedará constituida en la siguiente forma:

Pesetas

Un Director	30.960
Un Instructor	27.000
Dos Instructores, a 22.800 pesetas	45.600
Tres Instructores, a 18.240 pesetas	54.720
Un Administrador	18.240

176.520

Pesetas

Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de 15 de marzo de 1951 y Decreto-ley de 10 de julio de 1953) 29.420

Artículo segundo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el nombramiento del personal comprendido en la plantilla indicada.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

- *LEY 82/1959, de 23 de diciembre, sobre la reforma de los artículos 50 y 54 del Estatuto de Clases Pasivas y 7.º de la Ley de 17 de julio de 1956, y se establece limitación en el disfrute de las pensiones de orfandad que causen futuros empleados y funcionarios del Estado.*

El Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, en su artículo cincuenta, estableció el carácter definitivo de la jubilación de los funcionarios civiles y de su clasificación pasiva, precepto que en su forma de origen ha dado lugar a dudas de interpretación que conviene evitar, redactando dicho artículo de manera más adecuada.

El artículo cincuenta y cuatro del mismo Estatuto dispuso de manera absoluta la prohibición de que el personal retirado del Ejército y de la Armada pudiera ser jubilado sin más excepciones que las que el propio artículo enumera en favor de determinados retirados por edad.

Vigente el citado precepto durante más de treinta años, la evolución de circunstancias de diversa índole aconsejan suavizar el rigor de su prohibición para evitar evidentes perjuicios producidos a funcionarios que, retirados en épocas lejanas y titulares de haberes pasivos de exigua cuantía, dado el momento de su concesión, no pueden producir un haber de jubilación a pesar de haber dedicado gran parte de su vida activa a servir en empleos civiles con plena condición de funcionarios públicos.

Por otra parte, las diferencias reflejadas en los últimos años en las circunstancias y forma de desenvolvimiento económico de las hijas de los funcionarios y empleados del Estado, hacen aconsejable revisar el régimen de las pensiones de orfandad, sentando las bases para que surta efecto en un futuro relativamente alejado, desde luego con absoluto respeto a los derechos de los actuales funcionarios y empleados pero de forma que en el porvenir la reducción del gasto que la modificación implicaría en unas pensiones pueda redundar en beneficio de otras pensiones, especialmente las viudas, acreedoras de más intensa protección económica.

Por esta misma razón, de mayor protección a las titulares de pensiones de viudedad, y para evitar al propio tiempo casos de desigual trato, procede hacer posible que el mínimo de pensión establecido para las viudas se perciba en su totalidad, sin que dicho mínimo resulte reducido por percepciones que se acreden por otros conceptos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo cincuenta del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo cincuenta.—La jubilación constituye, a efectos pasivos, la separación definitiva del servicio activo al Estado. La clasificación pasiva será igualmente definitiva y, por tanto, no podrá ser mejorada por razón de cualquier servicio prestado o haberes percibidos con posterioridad a la jubilación.

La jubilación por imposibilidad física es siempre revisable en cuanto a la subsistencia de la causa que la haya motivado, sin que tampoco en ningún caso el que hubiese sido jubilado por este concepto pueda mejorar su clasificación por servicios prestados ni por sueldos disfrutados con posterioridad a la fecha de su jubilación.

Artículo segundo.—El artículo cincuenta y cuatro del Estatuto de Clases Pasivas se entenderá redactado como sigue:

Artículo cincuenta y cuatro.—El personal retirado de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico, que con posterioridad a su retiro haya prestado servicios de carácter civil, podrá ser jubilado y optar por el haber pasivo que como tal pudiera corresponderle, con arreglo a los preceptos de este Estatuto y sus disposiciones complementarias.

Para poder ejercitarse la opción que se autoriza en el párrafo anterior será condición irexcusable haber servido efectivamente día por día durante diez años, por lo menos, en destino civil dotado con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado con cargo al personal.

En las clasificaciones pasivas de jubilación de estos funcionarios se deducirá lo percibido, en su caso, por cuenta del haber de retiro durante la prestación de servicios abonables, salvo cuando la compatibilidad del haber activo y la pensión de retiro hubiese estado legalmente permitida.

El tiempo durante el que se perciba el haber de retiro no se computará para la determinación del plazo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo ni, en general, a ningún efecto pasivo, con excepción de los casos especiales de compatibilidad autorizados por disposiciones legales vigentes.

Lo establecido en este artículo no será de aplicación al personal retirado forzoso que desempeñe servicios civiles por aplicación de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y disposiciones concordantes, ni al encuadrado en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, los cuales seguirán rigiéndose en cuanto a sus derechos pasivos por sus disposiciones especiales.

Artículo tercero.—Cuando el personal a que se refiere el artículo anterior hubiese cesado en su empleo civil antes de la publicación de la presente Ley, el haber pasivo se abonará desde la fecha en que, previamente jubilado, solicite su clasificación como tal, con liquidación y deducción de lo percibido, en su caso, desde la citada fecha por cuenta del haber de retiro.

Si el cese por jubilación se produce a partir de la fecha de publicación de esta Ley, los efectos económicos de la clasificación pasiva como jubilado serán los que con carácter general establece el artículo cincuenta y uno de este Estatuto.

En todos los casos se hará constar en la solicitud de clasificación que el peticionario opta por la pensión de carácter civil, y si percibió, y en qué fechas, haber de retiro.

No se tendrán en cuenta, a los efectos determinados en este artículo, las solicitudes de clasificación como jubilados que hubieran sido formuladas con anterioridad.

Artículo cuarto.—Las pensiones de orfandad que puedan causar los empleados del Estado, civiles y militares, que ingresen al servicio activo a partir de la fecha de publicación de esta Ley dejarán de abonarse cuando los titulares cumplan la edad de veintitrés años, salvo que con anterioridad acrediten su incapacidad para ganarse el sustento y su pobreza legal con los requisitos establecidos en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Artículo quinto.—El párrafo segundo del artículo séptimo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis se entenderá redactado en la forma siguiente:

Las viudas y huérfanos de los empleados militares y civiles del Estado no podrán percibir pensión de Clases Pasivas inferior a trescientas pesetas mensuales.

Lo establecido en este artículo surtirá efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de publicación de esta Ley.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley y se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para su ejecución.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 83/1959, de 23 de diciembre, por la que se crea una Escala de Auxiliares administrativos a extinguir del Ministerio de Obras Públicas, a convertir en Auxiliares del Cuerpo de Administración Civil del mismo Departamento.

La Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos fijó unas reglas destinadas a iniciar la normalización de las plantillas del Cuerpo de Administración Civil del Ministerio de Obras Públicas, dando entrada en la Escala Técnica a los

antiguos Auxiliares del mismo Cuerpo, volviendo a la normalidad en la provisión de vacantes de la Escala, mediante la convocatoria de oposiciones para Jefes de Negociado y Oficiales, efectuando la incorporación en la Escala Auxiliar del que venía figurando en Presupuestos como Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Obras Públicas, y reconociendo derecho a ocupar vacante en esta Escala a los eventuales y temporeros nombrados antes de primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos en las distintas Dependencias del Ministerio.

Ello no obstante, por ser el número de vacantes disponibles mucho menor que el de los eventuales o temporeros a quienes hubo de reconocerse el derecho otorgado por la Ley, han quedado en expectación de destino la mayor parte de ellos, resultando muy reducido el número de los ingresados después de cubiertas las plazas que existían en el primer momento de aplicación de la Ley, hasta el punto de que puede afirmarse que, al ritmo actual de incorporación, no llegaría a tener realidad aquel derecho para un gran número de ellos, porque alcanzarán la edad límite de jubilación sin haberlo hecho efectivo.

Por ello se ha estimado llegado el momento de resolver el citado problema, creando un número de Auxiliares a extinguir suficiente para recoger a los eventuales y temporeros pendientes de ingreso y autorizando que sus plazas se conviertan, con ocasión de vacante, en otras de la Escala Auxiliar administrativa del Departamento, acopladas a la proporcionalidad existente entre las distintas clases de la misma, procedimiento con el que se otorga ya, desde luego, la condición de funcionarios a dichos eventuales y temporeros, y se les facilita un medio más rápido de incorporarse a la plantilla de los del Cuerpo de Administración del Departamento, sin que en ningún momento quede ésta desproporcionada y sin producir aumento en los gastos totales del Estado, puesto que los nuevos créditos se compensan con bajas en otros del propio Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectividad de primero de enero de mil novecientos sesenta se incluirán en el capítulo de «Personal», de la Sección afecta a «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», de los Presupuestos generales del Estado, los dos conceptos adicionales que a continuación se expresan, destinados a dotar al personal que asimismo se indica y cuyo importe total asciende a trece millones seiscientas once mil pesetas.

En el artículo de «Sueldos», grupo afecto al «Ministerio de Obras Públicas»:

Pesetas

1.047. Auxiliares administrativos de tercera clase, a extinguir, a 9.600 pesetas	10.051.200
Pagas extraordinarias acumulables al sueldo a satisfacer en los meses de julio y diciembre, conforme a las Leyes de 15 de marzo de 1951 y Decreto-ley de 10 de julio de 1953	1.675.200
Total	11.726.400

Y en el artículo de «Otras remuneraciones», grupo del «Ministerio de Obras Públicas»:

Pesetas

Gratificación complementaria que se acuerde por Orden ministerial a favor de los Auxiliares administrativos, a extinguir, hasta el 30 por 100 de los haberes asignados a su categoría con anterioridad a la Ley de 12 de mayo de 1956	1.884.600
---	-----------

Artículo segundo.—En compensación de los aumentos que la concesión de créditos contenidos en el artículo anterior representa, se anularán en el Presupuesto de la Sección correspondiente al «Ministerio de Obras Públicas» las cantidades que seguidamente se citan de los conceptos que también se expresan, importantes asimismo trece millones seiscientas once mil pesetas en total:

Pesetas

En el capítulo de «Personal», artículo «Jornales», grupo «Dirección General de Obras Hidráulicas», concepto «Jornales y bonificaciones establecidas por la Reglamentación del Trabajo no incluidas para su abono en el concepto de Seguros Sociales, para aforos, observaciones, previsión de crecidas, etc»...	345.000
En el capítulo de «Gastos de los Servicios», artículo «Adquisiciones ordinarias», grupo «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», concepto «Adquisición a través del Parque Central de Automovilismo y Maquinaria del Ministerio, de coches y camiones para todos los Servicios»...	1.020.000
En el capítulo de «Inversiones no productoras de ingresos», artículo «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes», grupo «Dirección General de Carreteras y Caminos Vicinales», concepto «Para obras de modernización, ensanche, mejora de trazado, etc»...	8.500.000
En los mismos capítulo y artículo, grupo «Dirección General de Puertos y Señales Marítimas», concepto «Obras de defensa de las costas catalanas y valencianas, defensa y reparación de las murallas de Cádiz, etc»...	120.000
En el capítulo de «Inversiones productoras de ingresos», artículo «Construcciones e instalaciones y ampliación y reforma de las existentes», grupo «Dirección General de Obras Hidráulicas», concepto «Formación y pago de expedientes de expropiación, jornales, materiales y medios auxiliares para la ejecución de obras en pantanos, saltos de pie de presa, etc»...	3.626.000

Artículo tercero.—Las plazas que por esta Ley se crean se cubrirán en su totalidad sin aplicar la reserva del cincuenta por ciento para la Agrupación Temporal Militar a que se refiere la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, por los eventuales o temporeros que en cumplimiento de lo dispuesto en la de siete de abril del mismo año figuran en la relación anexa a la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, y conservan en la actualidad, sin haberlo hecho efectivo, el derecho que aquella Ley de siete de abril les reconoció para ingresar en la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo del Departamento. El nombramiento se realizará por el orden con que figuran en la expresada relación, en lo que no resulten afectados por las variaciones que corresponda introducir por aplicación de lo preceptuado en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, que reguló la concesión de licencias a los eventuales y temporeros.

Artículo cuarto.—Los nombramientos se llevarán a efecto con la antigüedad del día uno de enero de mil novecientos sesenta, si bien para los que se hallen entonces en uso de licencia de las expresadas en la Orden citada en el artículo anterior no tendrán efectos económicos hasta la fecha en que se posean de su cargo.

Artículo quinto.—Todas las vacantes que se produzcan en la Escala de Auxiliares Administrativos a extinguir serán amortizadas, destinando anualmente su importe a crear plazas de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo del Ministerio, figurando en la Sección del Presupuesto, afecta al Ministerio de Obras Públicas, en forma que ésta conserve en todo momento, en cuanto sea posible, su proporcionalidad actual, por clases.

Las plazas que, como consecuencia de estas creaciones o por cualquier otro motivo, queden vacantes en la indicada plantilla, después de realizada la correspondiente corrida de Escalas, se cubrirán con Auxiliares a extinguir, que serán nombrados por el orden indicado en el artículo tercero y en las mismas condiciones en él señaladas, en cuanto se refiere a la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministro de Obras Públicas para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY 84/1959, de 23 de diciembre, por la que se reconoce derecho como funcionarios técnicos a veintiséis Auxiliares del Cuerpo Administrativo del Ministerio de la Gobernación, que ingresaron en la Escala Técnica conforme al Decreto de 14 de noviembre de 1924 y que fueron eliminados de ella para volver a la Auxiliar por otro de 11 de junio de 1931.

Por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos veinticuatro se reorganizaron los Servicios centrales y provinciales del Ministerio de la Gobernación y se dispuso que los entonces Auxiliares de primera clase de Administración Civil ingresados en la oposición celebrada en mil novecientos veintidós pasaran a ocupar las vacantes de Oficiales de tercera clase existentes y que en lo sucesivo se produjeran, previo examen verificado ante el Tribunal que el Ministerio designase.

Celebrada la prueba de aptitud de acuerdo con tales normas, ingresaron como Oficiales terceros todos los Auxiliares de la referida oposición, que permanecieron como tales Oficiales hasta que por Decretos de veinticinco de mayo y once de junio de mil novecientos treinta y uno —este último ratificado más tarde con fuerza de Ley— se derogó el de catorce de noviembre de mil novecientos veinticuatro, y volvieron a la Escala Auxiliar los funcionarios que habían servido cargos de Oficiales.

Simultáneamente con la reforma de personal aludida se llevaron a cabo otras análogas en diversos Ministerios, que se han consolidado en cuanto a los funcionarios afectados, por lo que resulta patente la situación de desigualdad en que se encuentran los del Ministerio de la Gobernación, y que por consiguiente, debe ser remediada mediante la adopción de las normas adecuadas.

Estas normas deben tener en cuenta dos aspectos: uno, el respeto a los beneficios económicos que de ellas se derivan para los veintiséis Auxiliares de la oposición de mil novecientos veintidós, y otro, evitar las desigualdades consiguientes en el Cuerpo Técnico-Administrativo de Gobernación respecto de los que desde mil novecientos dieciocho ingresaron siempre bajo las normas establecidas en la Ley de Bases de Funcionarios Públicos de aquel año.

Bastará para ello dar a los Auxiliares interesados la asimilación a la categoría que tengan los funcionarios de la Escala Técnica con el mismo número de años de servicio, salvo la de Jefe Superior, tanto por ser ésta de libre designación ministerial como por estar reservada a Cuerpos con determinadas garantías de ingreso, siendo por lo mismo aconsejable crear una Escala a extinguir con los repetidos veintiséis funcionarios, en la que vayan escalafonados con arreglo al tiempo de servicio activo prestado por cada uno de ellos y a las vicisitudes experimentadas en cuanto a excedencias, postergaciones o cualquiera otra situación. Esta solución de la Escala a extinguir impide también que por un medio indirecto se amplie el número de plazas del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación, cuando, como hoy ocurre, la tendencia es la de disminuir los funcionarios técnico-administrativos y aumentar los auxiliares.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los funcionarios Auxiliares administrativos del Ministerio de la Gobernación ingresados en la oposición celebrada en mil novecientos veintidós, que después de haber cubierto plazas de Oficiales terceros de la Escala Técnica, previa prueba de aptitud, volvieron a la Auxiliar en cumplimiento del Decreto de once de julio de mil novecientos treinta y uno, se les reconoce el derecho a constituir una «Escala de funcionarios administrativos a extinguir».

Artículo segundo.—Para determinar la categoría, clase y número de la Escala mencionada el Ministerio de la Gobernación, previa petición de los interesados en el plazo que al efecto se fije, procederá a formar un Escalafón, en el que figuren los indicados Auxiliares que han de constituir la Escala a extinguir asimilados a las categorías que en primero de enero de mil novecientos sesenta engan los funcionarios de la Escala Técnica que cuenten con igual tiempo de servicio activo, teniéndose en cuenta para determinarlo las vicisitudes experimentadas en cuanto a excedencias, postergaciones o cualesquier otras situaciones.

La categoría máxima que contendrá la mencionada Escala a extinguir será la de Jefe de Administración de primera clase con ascenso.

Artículo tercero.—Una vez fijada la situación de cada uno de los funcionarios afectados, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo precedente, se les extenderá el nombramiento corres-

pondiente a la categoría que por antigüedad habrían alcanzado por similitud con la de los funcionarios de la Escala Técnica, y se les aplicarán los beneficios que de estos nombramientos se deriven.

Dentro de la repetida Escala a extinguir se cubrirán las vacantes que en ella se produzcan por ascensos reglamentarios y se irán amortizando las plazas por la categoría inferior.

Artículo cuarto.—Los funcionarios que ingresen en la Escala que esta Ley crea desempeñarán las funciones que por el Ministerio se les asignen en atención a las circunstancias que concurren en cada uno.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán, sin detalle de plantilla y con el carácter de obligaciones a extinguir, los créditos necesarios para satisfacer a los funcionarios a que se refiere la presente Ley los sueldos, pagas extraordinarias y gratificaciones complementarias o de otro orden que puedan corresponderles, por consecuencia de lo dispuesto en esta Ley, y con efectos de primero de enero de mil novecientos sesenta. Sin perjuicio de ello disfrutarán también de los emolumentos que el Ministerio de la Gobernación les asigne, al igual que a los demás funcionarios técnicos del Departamento, con arreglo a las normas que éste dicte.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de la Gobernación para dictar las normas complementarias que el cumplimiento de esta Ley requiera.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 85/1959, de 23 de diciembre, por la que se acoplan los sueldos del personal del Cuerpo Administrativo Sanitario de la Dirección General de Sanidad a los de su mismo carácter en los diferentes servicios del Estado.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, que con carácter general elevó los sueldos del personal de la Administración Civil del Estado, disponía entre sus diversos preceptos que aquella elevación no fuera de aplicación en su totalidad a quienes hubieran obtenido algún otro aumento en ellos con posterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Como consecuencia de tal precepto, el Cuerpo Administrativo Sanitario de la Dirección General de Sanidad obtuvo sólo el cincuenta por ciento de los beneficios que a los demás otorgó la referida disposición, en razón a que por otra de quince de julio del año anterior habían mejorado sus sueldos.

Ahora bien; como lo que esta última disposición había concedido representaba exclusivamente una equiparación de este Cuerpo a sus equivalentes de la Administración, con el fin de reparar una situación de inferioridad análoga a la actual en que respecto de aquéllos se encontraba desde la anterior reforma de haberes concedida por la Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, que sólo se le aplicó en parte, en razón a que no tenía adscritas gratificaciones a disminuir en compensación de la mitad de la mejora, se estima por ello justificada de nuevo una modificación de sueldos que unifique los de este personal con los que tienen atribuidas las escalas técnicas y auxiliares de los restantes Cuerpos Administrativos del Estado, en general.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con efectividad de primero de enero de mil novecientos sesenta los sueldos asignados a las diferentes categorías y clases que constituyen las plantillas del Cuerpo Administrativo Sanitario en sus escalas técnica y auxiliar serán los mismos que en la actualidad tienen atribuidas las de los demás Cuerpos Administrativos de los diferentes servicios del Estado sin modificación ni aumento en su número actual ni en su distribución por clases.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY 86/1959, de 23 de diciembre, sobre modificación de la plantilla de Ensayadores-Facultativos de Minas al servicio del Ministerio de Hacienda.

Modificadas por Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta las plantillas de diversos Cuerpos de Ayudantes de la Ingeniería Civil sin que entre ellos se comprendiera a los Ensayadores-Facultativos de Minas que dependen del Ministerio de Hacienda, se rectificó la omisión padecida por otra Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, en la que se les otorgó una mejora inferior a la de los restantes Cuerpos, por entenderse adecuada a la situación de entonces; pero que se estima procedente reajustar ahora, después de los ocho años transcurridos, facilitando además la posibilidad de sus ascensos en lo sucesivo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declaran de aplicación a la plantilla de Ensayadores-Facultativos de Minas al servicio del Ministerio de Hacienda las diferentes categorías y clases que comprenden actualmente las de los Cuerpos de Ayudantes de la Ingeniería.

Artículo segundo.—Con fecha primero de enero de mil novecientos sesenta, cada uno de los cuatro funcionarios que integran la mencionada plantilla ascenderá a la clase inmediatamente superior a la en que en la actualidad se encuentran.

Artículo tercero.—A partir de la publicación de esta Ley, el ingreso en la Escala de Ensayadores-Facultativos de Minas tendrá siempre lugar por la clase de Ayudantes segundos, pero tanto los que hoy la integran como los que en ella ingresen, obtendrán cada seis años de servicios efectivos en cada empleo el ascenso a la clase inmediata superior, hasta alcanzar la máxima categoría asignada a su Escala por el artículo primero de esta Ley.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 87/1959, de 23 de diciembre, por la que se modifican las Escalas Técnica y Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Apreciada por el Ministerio de Hacienda la imprescindible necesidad de llevar a efecto una ampliación de las plantillas del personal de la Escala Auxiliar del Cuerpo General afecta al mismo y en su propósito firme de que ello no implique un aumento en los gastos del Estado, ha estimado conveniente compensar su importe con la supresión correlativa de otras plazas de la Escala Técnica del propio Cuerpo, de las que, según los estudios al efecto realizados, podrá prescindirse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con efectos económicos del primero de enero de mil novecientos sesenta se aumentarán en la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración del Ministerio de Hacienda las plazas siguientes:

Seis de Auxiliares Mayores Superiores, dieciocho de Auxiliares Mayores de primera clase, veintinueve de Auxiliares Mayores de segunda clase, treinta y cinco de Auxiliares Mayores de tercera clase, cuarenta de Auxiliares de primera clase, cuarenta y ocho de Auxiliares de segunda clase y veinticuatro de Auxiliares de tercera clase.

Artículo segundo.—En compensación del mayor gasto que lo dispuesto anteriormente representa, se reducirán ciento cuarenta y ocho plazas en la clase de Oficiales primeros de la Escala Técnica del propio Cuerpo General de Hacienda y se disminuirán novecientas sesenta mil pesetas en el crédito destinado al abono de sueldos y ciento sesenta mil pesetas en el atribuido a pagas extraordinarias del personal, a extinguir, también de la Escala Técnica del repetido Cuerpo.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY 88/1959, de 23 de diciembre, sobre reforma de plantillas, devengos y amortizaciones del Cuerpo General de Policía.

La peculiar naturaleza de los servicios encomendados al Cuerpo General de Policía entraña, evidentemente, una modalidad específica que le distingue de cualquier otro de la Administración pública y que exige en sus funcionarios una íntegra dedicación a los mismos, no sujeta a jornadas ni horas, determinando un evidente riesgo en la avara prestación de aquéllos y una incompatibilidad manifiesta con otras actividades.

De otra parte, la actual estructuración de las categorías del Cuerpo General de Policía no responde a las necesidades del servicio ni permite un razonable movimiento ascendencial de sus funcionarios, a los que, en su inmensa mayoría, se cierra el paso a los puestos de mando, imponiéndose una adecuada distribución de sus efectivos para constituir unidades orgánicas dotadas de los necesarios mandos intermedios y superiores que requiere la agilidad y eficacia de la función que les está atribuida.

Es también de notar que los resultados obtenidos por la aplicación de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres demuestran que la amortización de plazas en ella decretada para el Cuerpo General de Policía no puede llevarse a cabo en el plazo previsto por no producirse anualmente en alguna de las categorías las vacantes necesarias al efecto; además, la organización del Documento Nacional de Identidad, como servicio dependiente de la Dirección General de Seguridad, y la ampliación del cometido de ésta a las funciones relacionadas con el tráfico y circulación por carretera, refuerza la necesidad de una modificación de aquella Ley que permita superar las dificultades surgidas en su aplicación, sin perjuicio de mantener los mismos resultados de amortización que en ella se establecían.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta las plantillas del Cuerpo General de Policía serán las siguientes:

	Pesetas
100 Comisarios Principales, a 35.160 pesetas	3.516.000
250 Comisarios de primera, a 33.840 pesetas	8.460.000
400 Comisarios de segunda, a 32.880 pesetas	13.152.000
800 Inspectores Jefes, a 31.080 pesetas	24.864.000
1.000 Inspectores de primera, a 28.800 pesetas	28.800.000
1.550 Inspectores de segunda, a 26.640 pesetas	41.292.000
1.850 Inspectores de tercera, a 22.800 pesetas	42.180.000
600 Subinspectores de primera, a 18.240 pesetas ...	10.944.000
210 Subinspectores de segunda, a 15.720 pesetas ...	3.301.200
 6.760	 176.508.200

Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres)

Artículo segundo.—Durante el tiempo que sea necesario se amortizará un setenta por ciento de las vacantes que se produzcan en la categoría de Subinspectores de segunda clase, hasta que ésta quede reducida a cincuenta funcionarios; después, en el mismo porcentaje, se amortizarán las vacantes de Inspectores de tercera clase, hasta que el número de funcionarios de esta categoría sea el de mil quinientos cuarenta; pasando luego a amortizarse las vacantes de Inspectores de segunda clase en la proporción citada, hasta que quede dicha categoría integrada por mil trescientos funcionarios.

El otro treinta por ciento de las vacantes se reservará para convocatorias de nuevo ingreso.

Artículo tercero.—En los Presupuestos generales del Estado, a partir del de mil novecientos sesenta, se consignará una dotación de ciento setenta millones ochocientas veinte mil pesetas, para abonar los devengos complementarios por integra-

dedicación al servicio e incompatibilidad con cualquier otra actividad del personal de los Cuerpos General de Policía y Auxiliar de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, y otra de sesenta y cuatro millones cuatrocientas quince mil pesetas, para hacer efectivos los premios de aptitud, especialidad profesional y mayor riesgo en la prestación del servicio del mismo personal.

Artículo cuarto.—En la Sección veintiocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Obligaciones a extinguir» del Presupuesto de mil novecientos sesenta, se anulará el crédito de dos millones seiscientas ochenta y nueve mil doscientas sesenta pesetas destinado a satisfacer los sueldos del personal de Policía perteneciente a Cuerpos de España que prestaba servicio en la Zona Norte de Marruecos.

Artículo quinto.—Para la aplicación del crédito destinado a gratificación por servicio del treinta y cinco por ciento de los sueldos asignados en uno de enero de mil novecientos cincuenta y seis a este mismo personal, se entenderá que a cada una de las nueve clases que integrarán su plantilla desde uno de enero de mil novecientos sesenta corresponde el sueldo que en la expresa fecha tenían asignadas las nueve clases que también entonces la componían.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar las instrucciones que sean necesarias al desarrollo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY 89/1959, de 23 de diciembre, por la que se crea el Cuerpo de Operadores Mecánicos, Auxiliares de la Lotería Nacional

Los servicios auxiliares de la Lotería Nacional vienen desempeñándose, bajo la dirección de funcionarios de los Cuerpos Técnicos y Especiales del Ministerio de Hacienda, por un grupo de personal titulado «Operarios Mecánicos», que al carecer de una regulación específica definidora de sus funciones, derechos y deberes, se halla en una situación a la que faltan las garantías para la vida activa y pasiva que el Estado ofrece a sus restantes servidores y las responsabilidades propias de toda función pública.

No es posible asimilar estos empleados a otros servidores del Estado por las especiales características de los servicios que vienen prestando y la diversidad de sus aspectos. Su actual denominación de «Operarios», que parecía comportar una asimilación a personal obrero, no es apropiada, dado el volumen e importancia de las funciones típicamente burocráticas que tienen atribuidas. Su asimilación a Auxiliares Administrativos de Hacienda, para integrarlos en su día en el correspondiente Escalafón, tampoco sería procedente por la especialidad de aquellas funciones que, en muchos servicios, tienen un aspecto marcadamente mecánico y, aun en otros, acusadamente subalternos.

Por ello, y estimando la conveniencia de que cada uno de estos empleados pueda y deba prestar servicios de una y otra índole y la necesidad de que queden plenamente garantizados sus derechos y su función, la solución se orienta a la creación de un Cuerpo especial dentro del Ministerio de Hacienda, y, en su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en la Dirección General de Tributos Especiales, y bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Sección de Loterías, el Cuerpo de «Operadores Mecánicos, Auxiliares de la Lotería Nacional», cuya plantilla, integrada por ciento treinta y cinco funcionarios y ajustada a rigurosa antigüedad en razón de sus respectivos años de servicio, será la siguiente:

- 3 Auxiliares, a 25.200 pesetas.
- 13 Auxiliares, a 20.520 pesetas.
- 21 Auxiliares, a 18.240 pesetas.
- 25 Auxiliares, a 15.720 pesetas.
- 29 Auxiliares, a 13.320 pesetas.
- 33 Auxiliares, a 11.160 pesetas.
- 11 Auxiliares, a 9.600 pesetas.

Artículo segundo.—Las funciones que se encomiendan al Cuerpo que por esta Ley se crea serán las de carácter auxiliar y subalterno, tanto burocráticas como mecánicas, que las necesidades del servicio exijan, y que desempeñaran bajo la dirección de los funcionarios de los Cuerpos Generales o Especiales del Ministerio de Hacienda afectos a la Dirección General de Tributos Especiales (Sección de Loterías).

Artículo tercero.—El Cuerpo de «Operadores Mecánicos, Auxiliares de la Lotería Nacional», se constituirá inicialmente por los actuales «Operarios Mecánicos» que decidan integrarse en el mismo voluntariamente, lo manifiesten por escrito dentro del plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, y acrediten su suficiencia mediante examen, no siendo necesario este último requisito para aquellos que hubieran ingresado en el Servicio de Loterías mediante concurso-oposición o lleven más de diez años de servicios.

Su colocación en el mismo se realizará conforme al número de años de servicio que los integrados ostenten, empezando por el de mayor antigüedad, y dando preferencia, en los casos de igualdad de servicios, al de mayor edad.

En lo sucesivo, el ingreso en el referido Cuerpo se realizará mediante concurso-oposición entre españoles, varones, mayores de dieciocho años de edad y menores de treinta y cinco.

Artículo cuarto.—El personal que constituya el Cuerpo tendrá los derechos pasivos correspondientes, siéndoles reconocidos a todos los efectos los años de servicios que lleven prestados como «Operarios Mecánicos».

Artículo quinto.—Los actuales «Operarios Mecánicos» que no queden incluidos en el Cuerpo, bien por propia voluntad o por resultado negativo del examen de aptitud, pasarán a constituir un grupo de «Operarios Mecánicos de Loterías, a extinguir», en iguales condiciones a las que se hallan actualmente.

En la plantilla del Cuerpo dejarán de cubrirse tantas plazas como «Operarios Mecánicos» pasen a la situación de «a extinguir», y únicamente se irán cubriendo conforme estas últimas se extingan definitivamente.

Artículo sexto.—Si la integración de los «Operarios Mecánicos» actuales en el nuevo Cuerpo que se crea originase a alguno de ellos una disminución en el total de sus percepciones presentes la diferencia existente le será compensada mediante el otorgamiento al mismo de una gratificación especial, que le será reducida o suprimida tan pronto como por haber alcanzado ascensos, o por cualquier otro motivo, sus nuevos devengos sean iguales o superiores a los que hubieran servido de base para la compensación.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios al cumplimiento de la presente Ley, con efectividad de primero de enero de mil novecientos sesenta, compensados total o parcialmente con bajas en otros créditos del mismo Servicio.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 90/1959, de 23 de diciembre, por la que se fijan las plantillas de personal de los Cuerpos Patentados y Cuerpo de Suboficiales de la Armada.

La Ley de veintidós de diciembre de 1955 fijaba las plantillas de personal de los distintos Cuerpos Patentados de la Armada y Cuerpo de Suboficiales.

La modernización de nuestras unidades, la necesidad de dotar nuevos buques procedentes de la Ayuda Americana, la puesta en servicio de Centros de Adiestramiento y otras instalaciones representa, en muchos casos, un aumento en las necesidades de personal profesional muy superior a la previsión actual para buques sin modernizar, sin tener en cuenta los de otros servicios.

Parece, pues, necesario y urgente efectuar determinadas modificaciones y ajustes en las plantillas que, sin rebasar los límites que señala una lógica y ponderada previsión de nuevas obligaciones, sino más bien subordinándolas a un criterio restrictivo, hagan viable la evolución y desarrollo de la reorganización ya iniciada.

Por otra parte, la actual política económica, que no hace aconsejable un aumento de los gastos públicos, obliga a que las citadas modificaciones se realicen dentro de los límites

del actual presupuesto, efectuando en el mismo los ajustes necesarios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las plantillas de los Cuerpos Patentados de la Armada y las correspondientes a la Reserva Naval activa a incluir en los Presupuestos Generales del Estado para el biénio 1960-1961 serán las que a continuación se insertan:

CUERPO GENERAL

Escala de Mar

Almirantes	4 Sin variación.
Vicealmirantes	8 Sin variación.
Contralmirantes	12 Sin variación.
Capitanes de Navio	53 Aumento de 5.
Capitanes de Fragata	108 Aumento de 10.
Capitanes de Corbeta	213 Aumento de 20.
Tenientes de Navio	390 Aumento de 40.
Alféreces de Navio	Indeterminado.

Escala de Tierra

Procedencia Cuerpo General:

Capitanes de Navio	7 Aumento de 4.
Capitanes de Fragata	6 Aumento de 3.
Capitanes de Corbeta	11 Aumento de 6.
Tenientes de Navio	27 Aumento de 19.
Alféreces de Navio	6 Sin variación.

Procedencia Cuerpo de Suboficiales:

Capitanes de Corbeta	26 Sin variación.
Tenientes de Navio	42 Sin variación.

Escala Complementaria (a extinguir)

Capitanes de Navio	22 Baja de 5.
Capitanes de Fragata	23 Baja de 10.
Capitanes de Corbeta	9 Sin variación.
Tenientes de Navio	7 Baja de 2.

CUERPO DE INGENIEROS NAVALES

Sin variación

CUERPO DE INGENIEROS DE ARMAS NAVALES

Sin variación

CUERPO DE INFANTERÍA DE MARINA

General Inspector	1 Sin variación.
Generales de Brigada	2 Aumento de 1.
Coroneles	9 Baja de 1.
Tenientes Coroneles	30 Aumento de 3.
Comandantes	66 Sin variación.
Capitanes	170 Sin variación.
Tenientes	Indeterminado.

Directores de Banda

Sin variación

Escala Complementaria (a extinguir)

Coroneles	3 Sin variación.
Tenientes Coroneles	2 Baja de 3.
Comandantes	12 Sin variación.
Capitanes	12 Sin variación.
Tenientes	2 Sin variación.

CUERPO DE MÁQUINAS

Escala de Mar

General Inspector	1 Sin variación.
General Subinspector	1 Sin variación.
Coroneles	9 Sin variación.

Tenientes Coroneles	20	Sin variación.
Comandantes	42	Aumento de 2.
Capitanes	76	Aumento de 10.
Tenientes		Indeterminado.

Escala de Tierra

Sin variación

Escala Complementaria (a extinguir)

Sin variación

CUERPO DE INTENDENCIA

General Intendente	1	Sin variación.
Generales Subintendentes	2	Sin variación.
Coroneles	12	Aumento de 1.
Tenientes Coroneles	36	Aumento de 3.
Comandantes	65	Aumento de 5.
Capitanes	104	Aumento de 10.
Tenientes		Indeterminado.

CUERPO DE SANIDAD

Secciones: Medicina, Farmacia y Sanidad

Sin variación

CUERPO ECLESIÁSTICO

Sin variación

CUERPO JURÍDICO

Ministro Togado	1	Sin variación.
Generales Auditores	2	Sin variación.
Coroneles	10	Sin variación.
Tenientes Coroneles	14	Sin variación.
Comandantes	19	Sin variación.
Capitanes	23	Sin variación.
Tenientes		Indeterminado.

CUERPO DE INTERVENCIÓN

General Inspector	1	Sin variación.
General Subinspector	1	Sin variación.
Coroneles	6	Aumento de 1.
Tenientes Coroneles	13	Aumento de 3.
Comandantes	16	Sin variación.
Capitanes	18	Sin variación.
Tenientes		Indeterminado.

CUERPO PATENTADO DE OFICINAS

Sin variación

INSTITUTO Y OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Sin variación

INSTITUTO HIDROGRÁFICO

Sin variación

INSTITUTO ESPAÑOL DE OCEANOGRÁFIA

Sin variación

RESERVA NAVAL ACTIVA

Sin variación

Artículo segundo.—Las plantillas del Cuerpo de Suboficiales de la Armada a incluir en los Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1960-1961 serán las mismas del anterior bienio, incrementadas en la cuantía siguiente:

10 Mayores.
174 Primeros.
338 Segundos.

Se faculta al Ministro de Marina para aplicar estos aumentos en las especialidades del Cuerpo de Suboficiales que se consideren más necesarias, excepto los diez Mayores, que lo serán a la Sección de Electrónica de dicho Cuerpo.

Artículo tercero.—Para todos los conceptos referentes a personal no señalado en los artículos anteriores se conservarán las mismas cifras que figuran en el presupuesto en vigor, excepción hecha de los que a los alumnos de los Cuerpos Patentados afecta, cuyo número se ajustará a la existencia real en las Escuelas al comienzo de cada uno de los años que comprende la presente previsión.

Artículo cuarto.—La modificación de plantillas establecida en los artículos primero y segundo de esta Ley no representará aumento en el presupuesto del Ministerio de Marina, en el que se harán los reajustes necesarios para cubrir los gastos que con tal motivo se produzcan.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministro de Marina para hacer efectivos los aumentos de personal que autoriza la presente disposición en la forma que mejor convenga al Servicio.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 91/1959, de 23 de diciembre, sobre abono a efectos pasivos a los funcionarios públicos actuales de servicios prestados antes de su incorporación a las plantillas presupuestarias.

El desarrollo creciente de las actividades del Estado ha producido como lógica consecuencia un incremento de determinados servicios públicos en su origen de escaso volumen, pero que han adquirido permanencia e importancia semejantes a las de otras funciones de la Administración. Estos servicios fueron en principio desempeñados por personal eventual y no seleccionado, y posteriormente han dado lugar a la creación de Cuerpos integrados por aquéllos de los empleados originarios que demostraron poseer la aptitud y condiciones precisas para alcanzar el pleno carácter de funcionario público.

Los sucesivos momentos que comprende la evolución de este personal hasta la consolidación de sus derechos de funcionarios, así como las diversas formas de retribución distintas del sueldo de plantilla presupuestaria ocasiona la imposibilidad legal de que, llegado el momento de causar haberes pasivos, se tomen en consideración dilatados períodos de servicio, y se originan en ocasiones clasificaciones negativas. Sin embargo, durante este lapso, la naturaleza de la función, el celo y la responsabilidad fueron idénticos a los del tiempo legalmente computable.

Todo ello aconseja, siguiendo tan marcada evolución, establecer una norma que unifique las diferencias de trato a un mismo servicio en etapas distintas de su desarrollo, permitiendo al propio tiempo la revisión de los casos anteriores de clasificaciones menos favorables que puedan existir.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los empleados de Estado que en la fecha de la publicación de esta Ley percibían sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo a «Personal» serán clasificados a todos los efectos pasivos computando el tiempo anteriormente servido en el mismo destino o función, aunque sus haberes durante este período no reunieran las condiciones exigidas para el abono por el Estatuto de Clases Pasivas, siempre que el servicio cuyo cómputo se autoriza corresponda a destinos o trabajos prestados en funciones atribuidas al Cuerpo a que actualmente pertenezca el funcionario.

Este requisito deberá quedar acreditado en los respectivos expedientes de clasificación pasiva, en forma bastante a juicio del Centro u Organismo competente para resolverlos.

Artículo segundo.—Los beneficios que concede el artículo anterior no se aplicarán por ningún concepto cuando el cambio de la forma de retribución, o cualquier otra adaptación a los requisitos de la presente Ley, haya tenido lugar con posterioridad a la fecha de su publicación.

Tampoco se entenderán incluidos en el beneficio de abono los períodos en que el funcionario hubiera percibido sus haberes en concepto de gratificación, tiempo que, salvo disposición de carácter legislativo, no podrá ser computado en las clasificaciones pasivas, cualquiera que fuera la situación presupuestaria de los créditos con cargo a los cuales se hubieran satisfecho.

Artículo tercero.—No se considerará en ningún caso comprendido en el artículo primero de esta Ley el personal que hubiera sido designado interino, eventual, o con carácter temporal o de colaboración a partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo cuarto.—Toda clasificación de haber pasivo que no se hubiera ajustado a lo preceptuado en la presente Ley podrá ser revisada por el Centro u Organismo competente, cuando así se solicite, dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación de esta Ley, por quien justifique su derecho.

Las revisiones que por aplicación del párrafo anterior se acordaren, sólo producirán efectos económicos con posterioridad a la indicada fecha.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para cumplimiento de esta Ley, y habilitará los créditos necesarios para su ejecución.

Dispensación transitoria.—No obstante lo establecido en el artículo primero de esta Ley, sus preceptos serán de aplicación a los empleados que pertenezcan a la Escala de Auxiliares administrativos a extinguir del Ministerio de Obras Públicas, a convertir en el Cuerpo de Auxiliares de Administración Civil del mismo Departamento, con efectividad desde primero de enero de mil novecientos sesenta, que gozarán de los beneficios que en este texto legal se reconocen.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY 92/1959, de 23 de diciembre, de reforma de la plantilla del Magisterio Nacional Primario.

Como uno de los pasos fundamentales para elevar, extender y completar la instrucción y formación básica y general de la Nación, presupuesto includible de todas las mejoras que en cualquier orden se persigan, es necesario incrementar en la medida de lo posible la dotación económica del Magisterio Nacional Primario.

A tal fin, se rectifica el actual escalafón, para darle una estructura que otorgue mejoras más rápidas, sobre todo en las categorías intermedias.

Se introduce también la aplicación del sistema de quinquenios que permiten una elevación de retribución automática de acuerdo con el número de años de servicio.

El cuadro de reformas que se adoptan se completa, a la vez, con otras innovaciones que tienden a solucionar las dificultades con que tropieza la provisión de las Escuelas en algunos casos y, en general, en las poblaciones de menor categoría.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con efectos de primero de enero de mil novecientos sesenta la plantilla del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria consignada en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto primero, subconcepto primero, del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional será la siguiente:

Categorías	Dotaciones	Sueldos	Total pesetas
1. ^a	2.272	32.280	73.340.160
2. ^a	5.369	30.480	163.647.120
3. ^a	7.017	28.800	202.089.600
4. ^a	10.937	27.600	301.861.200
5. ^a	11.761	25.680	302.022.480
6. ^a	12.376	23.880	295.538.880
7. ^a	13.201	21.840	288.309.840
8. ^a	9.500	19.920	189.240.000
9. ^a	5.358	16.920	90.657.360
Totales	77.791		1.906.706.640

Artículo segundo.—Se podrá conceder una gratificación a los Maestros de toda clase—propietarios, rurales (propietarios o provisionales), supernumerarios, volantes, interinos y sustitutos—que sirvan escuelas que por sus particulares circunstancias resulten difíciles de proveer. El importe de la gratificación se fi-

jara por el Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda exceder de seis mil pesetas anuales.

Las escuelas cuyo ejercicio otorgue esa gratificación se determinarán discrecionalmente por Orden ministerial.

Para el pago de estas atenciones se consignará un crédito de ocho millones de pesetas en el Presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—Con efectos económicos de primero de enero de mil novecientos sesenta el Magisterio Nacional Primario disfrutará quinquenios de mil doscientas pesetas anuales, acumulables al sueldo, a todos los efectos.

Los servicios que se computarán para el abono de los quinquenios a que se refiere el párrafo anterior serán los prestados en propiedad, provisional o definitiva, desde el dieciocho de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, incluso los que deban reglamentariamente abonarse a los interesados como si fueran efectivos.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional se adoptarán las medidas necesarias para la efectividad de lo que en esta Ley se dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY 93/1959, de 23 de diciembre, por la que se reorganizan las plantillas del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses e Instituto Nacional de Toxicología.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, distribuyó la plantilla de estos funcionarios conforme a las categorías de los Juzgados entonces existentes. Integrada después una nueva categoría con los Juzgados llamados de Capital y adaptados a ella, en etapas sucesivas, los demás Cuerpos de la Administración de Justicia, procede reflejar también esta reforma en el de Forenses, a fin de que el número de funcionarios que integran cada una de sus categorías guarde la debida relación con las de los Juzgados en que prestan servicio.

Al mismo tiempo, se hace extensivo a ellos y al personal del Instituto Nacional de Toxicología la gratificación complementaria del sueldo que perciben otros funcionarios de la Administración de Justicia, y se eleva éste en la medida que se estime prudente y adecuada al título facultativo que ostentan y a la función que ejercen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La plantilla del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses quedará integrada en la siguiente forma:

45 Médicos Forenses de categoría especial, a 32.880 pesetas.
103 Médicos Forenses de primera categoría con ascenso, a 31.680
145 Médicos Forenses de primera categoría, a 28.800.
145 Médicos Forenses de segunda categoría, a 27.000.
143 Médicos Forenses de tercera categoría, a 25.200.

Percibirán además una gratificación fija del cincuenta por ciento de los aludidos sueldos.

Artículo segundo.—La plantilla y dotación del personal del Instituto Nacional de Toxicología será la siguiente:

Un Director, a 32.880 pesetas.
Dos Jefes de Sección, a 31.680.
Cinco Profesores, a 28.800.
Dos Escribientes, a 18.320.

Percibirán también, como los anteriores, una gratificación fija del cincuenta por ciento de los aludidos sueldos.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, que empezará a regir el día primero de enero de mil novecientos sesenta.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY 94/1959, de 23 de diciembre, sobre modificaciones tributarias.

Las modificaciones introducidas en el sistema fiscal por la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete respondían, como en su preámbulo se indicaba, a un conjunto variado de objetivos; sustanciales unos, como los de incrementar la recaudación, estimular el ahorro, fomentar la inversión o coadyuvar a la redistribución de la renta, y técnicos o formales los otros, como los de dotar de agilidad al sistema tributario y facilitar su aplicación con la mayor comodidad posible.

No son afanes recaudatorios, sino el cumplimiento de imperativos técnicos como los últimamente indicados, los que principalmente motivan las modificaciones que introduce la presente Ley, pues las medidas en ella contenidas obedecen al deseo de insistir en la tarea de dotar de agilidad a la estructura de nuestros impuestos y de lograr en su aplicación la mayor comodidad o economía que sean posibles.

Sin embargo, aunque el rendimiento recaudatorio de tales medidas ha de ser reducido, no es secundaria su significación desde el punto de vista del perfeccionamiento técnico del sistema tributario. Ya que además con la presente Ley se completan y continúan las tendencias iniciadas en la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, procurando simplificar en lo posible el procedimiento para la aplicación de aquél.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La exacción de todas las contribuciones e impuestos se realizará en lo sucesivo según las normas por las que actualmente se rigen, con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes y las que resulten del uso de autorizaciones conferidas al Gobierno y al Ministro de Hacienda.

Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal

Artículo segundo.—Los titulares de familia numerosa a que se refieren la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, gozarán en orden al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal de los siguientes beneficios:

a) Titulares de familia numerosa de primera categoría:

Cuando los ingresos por rentas de trabajo del titular no excedan en conjunto de sesenta mil pesetas anuales, exención total. Si dichos ingresos superan la cifra antes señalada y no la de ciento cincuenta mil pesetas, reducción del cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes.

Si los ingresos por rentas de trabajo personal, computadas las que disfruten ambos cónyuges, no exceden en conjunto de noventa mil pesetas, exención total. Si los dichos ingresos son superiores a noventa mil pesetas, sin exceder de doscientas mil pesetas, reducción del cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes.

b) Titulares de familia numerosa de segunda categoría:

Cuando los ingresos por rentas de trabajo del titular no excedan en conjunto de doscientas mil pesetas, computados los de ambos cónyuges, exención total.

Artículo tercero.—Cuando la aplicación estricta de los gravámenes señalados en el artículo anterior produzca para un contribuyente una cantidad líquida a percibir inferior al límite respectivo, podrá solicitar de la Administración se le aplique al conjunto de sus remuneraciones lo dispuesto en el artículo diecisiete del Real Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete, concediéndosele en este caso la facultad de señalar en la instancia en que solicite dicho beneficio las remuneraciones con cargo a las cuales ha de satisfacerse el tributo que corresponda.

Artículo cuarto.—Las modificaciones referentes a la tributación por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal de las rentas de dicha clase percibidas por titulares de familia numerosa sólo serán de aplicación a las cantidades devengadas a partir del día primero de enero de mil novecientos sesenta.

Impuesto sobre las Rentas del Capital

Artículo quinto.—La exención establecida en la regla primera del epígrafe tercero del Impuesto sobre las Rentas del Capital

es de aplicación a los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activas como pasivas, que realice el Instituto Nacional de Industria con Sociedades en las que tenga participación mayoritaria de capital.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será extensivo a los intereses de cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos, los cuales seguirán sometidos al régimen tributario que les sea aplicable con arreglo a las disposiciones vigentes.

Impuesto sobre actividades y beneficios comerciales e industriales

Artículo sexto.—Se prorroga hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta el plazo para que se publiquen las nuevas tarifas de la cuota de licencia del Impuesto Industrial, que serán aprobadas por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, por su orden.

Las elevaciones de cuota para los epígrafes actuales de la Contribución Industrial no podrán superar el veinte por ciento de las vigentes, ni aplicarse a las actividades a que se refieren los epígrafes de la Sección tercera de su tarifa primera.

Para los nuevos epígrafes se fijará la cuota procurando en cuanto sea posible, la asimilación a aquellas de las actuales con las que tengan, según su naturaleza, mayor relación.

Timbre del Estado

Artículo séptimo.—A los efectos previstos en la norma cuarta del artículo ocho de la Ley de Timbre se considerará como base de reintegro la suma de las bases de los diferentes conceptos impositivos contenidos en un mismo documento, cuando los mismos estén gravados con Timbre gradual con sujeción a un mismo número de la Tarifa.

Queda sin efecto lo dispuesto en la norma segunda del artículo ocho de la Ley de Timbre.

Artículo ocho.—Satisfarán timbre fijo (número cincuenta y ocho de la Tarifa) los vendidos que los vendedores entreguen a los Agentes mediadores en las operaciones a que se refiere el artículo trece de la Ley de Timbre.

Se autoriza el uso de papel timbrado común en las denuncias para impedir la negociación de títulos y valores al portador.

Artículo nueve.—El timbre reducido contenido en la escala b) del número catorce de la Tarifa se aplicará a las nóminas y recibos de retribuciones de funcionarios y a los documentos que acrecienten la percepción de haberes, sueldos, pensiones, jornales u otros emolumentos, cuando éstos sean superiores a dieciocho mil pesetas anuales; a la cláusula de recibo de las letras de cambio y a las imposiciones y reintegros de cantidades en las cuentas de ahorro de las Cajas Generales de Ahorro popular.

La escala a) del mismo número de la Tarifa se aplicará a los demás recibos y documentos liberatorios expedidos por cualquier concepto, incluso los de pago del Estado y Corporaciones públicas y a los documentos de asistencia a Juntas de Sociedades cuando den derecho a primas de asistencia.

Artículo diez.—Los nombramientos o títulos de empleados a que se refiere el artículo cuarenta y tres de la Ley de Timbre se reintegrarán en lo sucesivo en la forma prevista en el artículo sesenta de la misma para los títulos de funcionarios públicos. En ambos casos el simple aumento de sueldo, sin cambio en la categoría ni expedición de nuevo título, motivaría tan solo el devengo del reintegro complementario que, en su caso, proceda si al nuevo sueldo correspondiera, con arreglo a la Tarifa, un reintegro superior al que originariamente hubiera sido satisfecho.

Artículo once.—Las licencias y autorizaciones administrativas que no estén específicamente gravadas en la Ley de Timbre, siempre que no se encuentren exentas o bonificadas por disposición legal, devengarán timbre gradual (número veinticuatro de la Tarifa) o fijo (número cincuenta y ocho de la Tarifa), según sean o no de objeto valioso. Las autorizaciones administrativas para el comercio con el exterior se reintegrarán en todo caso con timbre fijo.

Artículo doce.—Entre los casos de pago en metálico del timbre previstos en el número segundo del artículo noventa y seis se incluirán, con carácter facultativo para el contribuyente, los de reintegro complementario de letras de cambio, pólizas de préstamo y pólizas de crédito a que se refieren el párrafo segundo del artículo dieciocho y el tercero del artículo treinta de la Ley de Timbre, así como los que reglamentariamente se determinen.

Artículo trece.—Por la falta de visado del reintegro de documentos expedidos en papel común a que se refiere el artículo cuarto de la Ley de Timbre no se exigirá nuevo reintegro.

El incumplimiento de dicha obligación dará solamente lugar a las sanciones generales a que se refiere el artículo ciento cuarenta y dos de la Ley.

La expedición reiterada de documentos liberatorios sin el reintegro previsto en el artículo cuarenta y dos de la Ley dará lugar a la imposición de una sanción específica de quinientas a cinco mil pesetas.

Artículo catorce.—Los números nueve, trece, catorce, diecinueve, veintiuno, veinticuatro bis, treinta, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y ocho, cuarenta y dos, cuarenta y cuatro, cincuenta, cincuenta y uno y cincuenta y cuatro de la Tarifa del Impuesto de Timbre quedan redactados en la forma que establece el anexo de la presente Ley.

Impuestos sobre el Gasto y el Lujo

Artículo quince.—A efectos de la aplicación del Impuesto sobre el Gasto que grava la sal común se entenderá como consumo interior de España el que tenga lugar a bordo de buques españoles.

La sal común que se cargue en puertos y buques nacionales con destino al extranjero quedará exenta del gravamen sobre la misma, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo dieciséis.—El impuesto creado por Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho se denominará en lo sucesivo «Impuesto de Lujo sobre la tenencia y disfrute de automóviles».

Régimen de las exenciones tributarias

Artículo diecisiete.—La aplicación de las exenciones tributarias será de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda, que estará asimismo facultado para investigar los hechos que condicionen el derecho a la exención. Los funcionarios de la Hacienda Pública solo aplicarán las exenciones tributarias que hayan sido concedidas por Ley.

Artículo dieciocho.—Todo proyecto de Ley por el que se establezca o modifique una exención requerirá previamente que el Ministerio de Hacienda exponga al Gobierno en Memoria razonada la finalidad del beneficio tributario y la previsión cifrada de sus consecuencias en los ingresos públicos. Dicha Memoria acompañará al proyecto de Ley en su presentación a las Cortes.

Disposiciones generales

Artículo diecinueve.—Los recursos acerca de las bases impositivas fijadas en régimen de evaluación global tendrán, en su caso, el carácter de previos a las reclamaciones que en vía económico-administrativa puedan interponerse contra las liquidaciones giradas sobre dichas bases, y los contribuyentes podrán optar libremente por interponer contra las citadas bases el recurso de agravio comparativo o el de agravio absoluto.

De los recursos contra las bases impositivas fijadas en régimen de evaluación global por aplicación indebida de las reglas de distribución o de agravio comparativo conocerá el correspondiente Jurado Fiscal, cuyas decisiones podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo, salvo en el caso de que se refieran a cuestiones de hecho suscitadas en el recurso de agravio comparativo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y cinco, cincuenta y tres y cincuenta y ocho de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuando la Administración, aun resultando adversa para el contribuyente la oportuna comprobación, estime probada la buena fe del recurrente por agravio absoluto, podrá limitarse a rechazar de plano el recurso siempre que no ofrezca interés la continuación del procedimiento.

Artículo veinte.—Se autoriza al Gobierno para:

a) Acordar, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación, y antes de que entren en vigor las nuevas tarifas de las cuotas de licencia del Impuesto Industrial, la reducción de los tipos vigentes de los recargos provincial, municipal y especiales que giran sobre aquéllas, a fin de que el rendimiento global de las mismas no exceda en el momento de verificar el reajuste de los tipos en más de un quince por ciento de los actuales ingresos de las Haciendas locales por tales conceptos y por el de Arbitrio sobre el producto neto.

b) Suprimir atendido el estado de la recaudación, a partir de la fecha que señale, el Impuesto de Pagos del Estado.

c) Reducir a propuesta del Ministerio de Hacienda los tipos de la Tarifa segunda, epígrafe cuatro, apartados a) y b), y de la

Tarifa tercera, epígrafe veinte, apartados b) y c), para la aplicación de los impuestos sobre el lujo, aprobadas por Decreto de siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

d) Acordar, en un plazo de seis meses, previo informe del Consejo de Economía Nacional y de la Organización Sindical, la supresión de las exenciones tributarias actualmente existentes que sean ineficaces o se encuentren en desuso.

e) Modificar el impuesto de Póliza de Turismo, sustituyendo la escala actual por un gravamen gradual recaudado mediante efectos timbrados especiales que recaiga sobre el precio de la habitación de los hoteles y pensiones y el que se señale a los campamentos por análogo servicio. El tipo máximo en el límite superior de cada uno de los grados de la escala no excederá del tres por ciento y el producto de la exacción seguirá afectado a los servicios oficiales de Turismo.

f) Conceder, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Comercio, la devolución del importe de las exacciones locales que gravan los frutos, productos y artículos que sean exportados; y en los mismos casos, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y de Comercio, el de las satisfecas por Tasas y Exacciones parafiscales y por cualesquiera gravámenes indirectos.

Artículo veintiuno.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para:

a) Acordar en los casos que estime procedentes, y a propuesta del Ministro de Comercio, la devolución en todo o en parte de los impuestos indirectos que hubieren gravado los frutos, productos o artículos que sean exportados.

b) Publicar un texto refundido de las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones, en el que las Tarifas primera y cuarta del expresado Impuesto, establecidas por la Ley de veintidós de septiembre de mil novecientos veintidos, se apliquen multiplicando los tipos actuales por un coeficiente no superior a tres.

c) Publicar un texto refundido de la Ley de Timbre del Estado incorporando las modificaciones producidas desde la fecha de su publicación y las que resultan de la presente Ley.

d) Revisar sin elevación de tipos tributarios la segunda Tarifa especial de la vigente Ley de Timbre, relativa a los documentos de Aduanas, reduciendo el número de efectos timbrados especiales y estableciendo, en su caso, el reintegro mediante timbres móviles.

e) Establecer en las Oficinas de Aduanas nuevos tipos de faltas reglamentarias y sus correspondientes sanciones, en los casos de liquidación de derechos *ad valorem*, y para regular, de acuerdo con el Ministro de Comercio, el procedimiento para la resolución de las controversias resultantes de la valoración de mercancías en Aduanas y el de inspección y comprobación de las bases en ellas declaradas.

f) Establecer un sistema de identificación fiscal para los vehículos de tracción mecánica mediante la expedición de una cédula gratuita de uso obligatorio para los mismos en la que se recojan sus características y circunstancias tributarias.

g) Incorporar el Impuesto sobre Rifas y Tombolas al gravamen que, dentro del Timbre del Estado, recae sobre las papeletas o boletos que se expiden con ocasión de aquéllas y sin que las tarifas aplicables excedan del importe de la suma de los tributos que se refundan. El gravamen sobre papeletas, cuando no exista precio, podrá ser sustituido por un impuesto proporcional del veinticinco por ciento sobre la cuantía de los premios.

h) Disponer que la prima del Seguro Obligatorio de Viajeros, satisfecha en los transportes de viajeros por carretera, de las provincias de Tenerife y Gran Canaria, plazas de Ceuta y Melilla y en los tranvías y trolebuses interurbanos que circulan por la Península, se suprime de la liquidación conjunta de los impuestos de Transportes de Viajeros y se haga efectivo su pago directamente a la Comisión del Seguro Obligatorio de Viajeros.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo veintidós.—Todos los preceptos de la presente Ley que no tengan señalado en la misma el momento de su entrada en vigor se aplicarán a partir del día primero de enero de mil novecientos sesenta. Se exceptúan los preceptos relativos a los impuestos sobre Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones y Timbre del Estado, que no empezarán a regir hasta que se publiquen los textos legales refundidos de ambos impuestos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

ANEXO

TARIFAS DE LA LEY DEL TIMBRE

Clase	Precio
	Timbre

Número 9 a).

Hasta	3.000,00 ptas.	12. ^a	0,50 ptas.
3.000,01 a	6.000,00 »	11. ^a	1,00 »
6.000,01 a	9.000,00 »	10. ^a	1,50 »
9.000,01 a	18.000,00 »	9. ^a	3,00 »
18.000,01 a	30.000,00 »	8. ^a	5,00 »
30.000,01 a	60.000,00 »	7. ^a	10,00 »
60.000,01 a	120.000,00 »	6. ^a	20,00 »
120.000,01 a	180.000,00 »	5. ^a	30,00 »
180.000,01 a	300.000,00 »	4. ^a	60,00 »
300.000,01 a	600.000,00 »	3. ^a	100,00 »
600.000,01 a	900.000,00 »	2. ^a	150,00 »
900.000,01 a	1.500.000,00 »	1. ^a	250,00 »

Exceso: 1,75 ptas. por cada 10.000,00 o fracción.

Número 9 b).

Hasta	1.000,00 ptas.	12. ^a	0,50 ptas.
1.000,01 a	2.000,00 »	11. ^a	1,00 »
2.000,01 a	3.000,00 »	10. ^a	1,50 »
3.000,01 a	6.000,00 »	9. ^a	3,00 »
6.000,01 a	10.000,00 »	8. ^a	5,00 »
10.000,01 a	20.000,00 »	7. ^a	10,00 »
20.000,01 a	40.000,00 »	6. ^a	20,00 »
40.000,01 a	60.000,00 »	5. ^a	30,00 »
60.000,01 a	100.000,00 »	4. ^a	60,00 »
100.000,01 a	200.000,00 »	3. ^a	100,00 »
200.000,01 a	300.000,00 »	2. ^a	150,00 »
300.000,01 a	500.000,00 »	1. ^a	250,00 »

Exceso: 5,00 ptas. por cada 10.000,00 o fracción.

Número 9 c).

Hasta	500,00 ptas.	12. ^a	0,50 ptas.
500,01 a	1.000,00 »	11. ^a	1,00 »
1.000,01 a	1.500,00 »	10. ^a	1,50 »
1.500,01 a	3.000,00 »	9. ^a	3,00 »
3.000,01 a	5.000,00 »	8. ^a	5,00 »
5.000,01 a	10.000,00 »	7. ^a	10,00 »
10.000,01 a	20.000,00 »	6. ^a	20,00 »
20.000,01 a	30.000,00 »	5. ^a	30,00 »
30.000,01 a	60.000,00 »	4. ^a	60,00 »
60.000,01 a	100.000,00 »	3. ^a	100,00 »
100.000,01 a	150.000,00 »	2. ^a	150,00 »
150.000,01 a	250.000,00 »	1. ^a	250,00 »

Exceso: 10,00 ptas. por cada 10.000,00 o fracción.

Número 13.

De 10,00 a 500,00 ptas.	0,10 ptas.
De 500,01 a 5.000,00 »	0,30 »
De más de 5.000,00 »	0,50 »

A	B
---	---

Número 14.

De 1.01 a	100,00 ptas.	0,10	0,10 ptas.
De 100,01 a	250,00 »	0,20	0,10 »
De 250,01 a	500,00 »	0,20	0,20 »
De 500,01 a	1.000,00 »	0,60	0,30 »
De 1.000,01 a	1.500,00 »	1,00	0,50 »
De 1.500,01 a	3.000,00 »	1,50	0,80 »
De 3.000,01 a	5.000,00 »	2,50	1,20 »
De 5.000,01 a	10.000,00 »	5,00	2,50 »
De 10.000,01 a	20.000,00 »	10,00	8,00 »
De 20.000,01 a	30.000,00 »	15,00	7,50 »
De 30.000,01 a	50.000,00 »	25,00	12,50 »

Exceso por cada 1.000 ptas. 0,50 0,25 »

Número 19.

Hasta	1.000,00 ptas.	0,20 ptas.
De 1.000,01 a	5.000,00 »	0,50 »

De 5.000,01 a 10.000,00 ptas.	1,00 ptas.
De 10.000,01 a 25.000,00 »	1,50 »
De 20.000,01 a 100.000,00 »	3,00 »
Más de 100.000,00 ptas.: 1,00 pta. por cada 100.000,00 o fracción de exceso.	

Número 21.

De 1,00 a 10,00 ptas.	0,20 ptas.
De 10,01 a 25,00 »	0,50 »
De 25,01 a 50,00 »	1,00 »
De 50,01 a 100,00 »	2,00 »
De 100,01 a 250,00 »	4,50 »
De 250,01 a 500,00 »	7,50 »
De 500,01 a 1.000,00 »	15,00 »
Más de 1.000,00 ptas.: 1,50 ptas. por cada 100,00.	

Número 24 bis.

Hasta	10.000,00 ptas.	5,00 ptas.
De 10.000,01 a 50.000,00 »	15,00 »	
De 50.000,01 a 100.000,00 »	25,00 »	
Más de 100.000,00 ptas.	50,00 »	

Número 30.

Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío	1,00 ptas.
Por cada galgo de carrera	75,00 »
Por cada cabeza de ganado de lidia (excepto toros)	150,00 »
(El resto de los epígrafes de este número de la tarifa, sin modificación.)	

Número 33.

Hasta	10,00 ptas.	0,10 ptas.
De 10,01 a 50,00 »	0,50 »	
De 50,01 a 100,00 »	1,00 »	
De 100,01 a 200,00 »	2,00 »	
De 200,01 a 300,00 »	3,00 »	
De 300,01 a 500,00 »	5,00 »	
De 500,01 a 1.000,00 »	10,00 »	
De 1.000,01 a 1.500,00 »	25,00 »	
De 1.500,01 a 5.000,00 »	50,00 »	
De 5.000,01 a 10.000,00 »	100,00 »	
De 10.000,01 a 20.000,00 »	200,00 »	
Más de 20.000,00 ptas.	1,00 »	

Número 34.

Poblaciones hasta 20.000 habitantes	6,00 ptas.
» 100.000 »	10,00 »
Más de 100.000 y capitales de provincia	15,00 »
Madrid y Barcelona	20,00 »

Número 35.

Poblaciones hasta 20.000 habitantes	0,20 ptas.
» 100.000 »	0,30 »
» de más de 100.000 y capitales de provincia	0,50 »
Madrid y Barcelona	0,60 »

Número 38.

Hasta de 100.000 habitantes	0,10 ptas.
Más de 100.000 habitantes y capitales de provincia	0,20 »

Número 42.

Hasta	4.000,00 ptas.	3,00 ptas.
De 4.000,01 a 6.000,00 »	5,00 »	
De 6.000,01 a 8.000,00 »	10,00 »	
De 8.000,01 a 10.000,00 »	25,00 »	
De 10.000,01 a 12.000,00 »	50,00 »	
De 12.000,01 a 15.000,00 »	100,00 »	
De 15.000,01 a 20.000,00 »	200,00 »	
De 20.000,01 a 30.000,01 »	300,00 »	

Más de 30.000,00 ptas., 10,00 ptas. por cada 1.000,00 ptas. o fracción de exceso.

Número 50.

0,20

Número 51.

0,30

Número 54.

0,80

Tarifa 44.

Número de orden			Poblaciones				
			Madrid y Barcelona	De más de 50.000 habitantes	De más de 200.000 a 500.000 habitantes	De 10.000 a 20.000 habitantes	En las restantes
			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. ^o	Construcción de edificios de nueva planta.	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados Desde dicha superficie en adelante	50.— 100.—	30.— 50.—	20.— 30.—	10.— 20.—	5.— 10.—
2. ^o	Ensanches de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construcción	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva o 250 metros cuadrados en planta antigua construcción para elevarla	30.—	20.—	10.—	5.—	2.—
		Desde dicha superficie en adelante	50.—	30.—	20.—	10.—	5.—
3. ^o	Reparación y consolidación de edificios ..	Hasta una superficie horizontal de 250 metros cuadrados Desde dicha superficie en adelante	30.— 50.—	20.— 30.—	10.— 20.—	5.— 10.—	2.— 7,50
4. ^o	Reparación y ornamentación de fachadas, yendo en ellas revoco o pintura de las mismas	Hasta una superficie de fachada a reparar o restaurar de 250 metros cuadrados Desde dicha superficie en adelante	30.— 50.—	20.— 30.—	10.— 20.—	5.— 10.—	2.— 5.—

LEY 95/1959, de 23 de diciembre, por la que se aumentan plazas en la Sección de Educación y en el Cuerpo Auxiliar de Prisiones y sobre reajuste de categorías y clases del personal de enseñanza y eclesiástico de la misma especialidad.

El número de funcionarios que integran la plantilla correspondiente al Cuerpo Auxiliar de Prisiones en sus dos Secciones, masculina y femenina, resulta muy reducido para el desempeño de las funciones que reglamentariamente tienen atribuidas e imponen su más rápido aumento para que puedan satisfacerse las acuciantes demandas de personal que los diferentes Establecimientos penitenciarios reclaman, como consecuencia principal de la construcción de nuevos edificios adaptados a una más perfecta separación y clasificación de reclusos, con el consiguiente incremento en el número de departamentos y dependencias que se han de custodiar y vigilar.

La misma necesidad de funcionarios se deja sentir en cuanto al personal de Enseñanza, cuya plantilla es insuficiente para atender el importante cometido que cesempeña en las prisiones.

y que reclama, además, lo mismo que la correspondiente a la Sección Religiosa, un reajuste de categorías y clases que las pongan en armonía con su importancia profesional y con la labor de apostolado que realizan.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos sesenta las plantillas de los Cuerpos Especiales de Prisiones que a continuación se citan serán las siguientes:

Personal eclesiástico

Este personal estará integrado por un Capellán Mayor, dotado con el sueldo anual de treinta y dos mil ochocientas ochenta pesetas, y un Cuerpo de Capellanes, cuya plantilla será como sigue:

Cuerpo de Capellanes

1 Capellán, a 32.880 pesetas.
2 Capellanes, a 30.840.
2 Capellanes, a 28.800.
3 Capellanes, a 27.000.
10 Capellanes, a 25.560.
25 Capellanes, a 23.400.
33 Capellanes, a 21.480.
8 Capellanes, a 19.200.
7 Capellanes, a 17.160.
5 Capellanes, a 15.720.

96

Personal de Enseñanza

Pesetas
1 Maestro Jefe Superior de Administración Civil, a 32.880 pesetas
2 Maestros Jefes de Administración de primera, con ascenso, a 31.680 pesetas
4 Maestros Jefes de Administración Civil de primera, a 28.800 pesetas
6 Maestros Jefes de Administración Civil de segunda, a 27.000 pesetas
15 Maestros Jefes de Administración Civil de tercera, a 25.200 pesetas
17 Maestros Jefes de Negociado de primera, a pesetas 20.520
19 Maestros Jefes de Negociado de segunda, a pesetas 18.240
8 Maestros Jefes de Negociado de tercera, a pesetas 15.720

72

*Cuerpo Auxiliar de Prisiones**Sección masculina*

214 Auxiliares Penitenciarios Mayores, a 20.400 pesetas.
374 ídem id. de 1. ^a clase, a 17.400.
535 ídem id. de 2. ^a clase, a 14.280.
299 ídem id de 3. ^a clase, a 11.160.

1.422

Sección femenina

21 Auxiliares Penitenciarios Mayores, a 20.400 pesetas.
43 ídem id. de 1. ^a clase a 17.400.
107 ídem id. de 2. ^a clase, a 14.280.
43 ídem id. de 3. ^a clase, a 11.160

214

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 96/1959, de 23 de diciembre, sobre consolidación, con el carácter de personal técnico y especializado de dos Ingenieros Industriales, dos Profesores Mercantiles y un Doctor en Ciencias Químicas que, como personal técnico particular, vienen prestando servicio en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria.

Consolidada por Ley de diecisésis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro la situación administrativa de diez Ingenieros Industriales adscritos a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, y por otra Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis la del personal administrativo y auxiliar que, con carácter interino, estaba también afecto a la misma. resulta aconsejable, aplicando un criterio de equidad, otorgar análogo beneficio de consolidación administrativa a los cinco funcionarios que, como personal técnico especializado, vienen prestando sus servicios en el citado Organismo desde su creación, siquiera ello se realice con la

condición de «a extinguir» en cuanto afecta a servicios que el Ministerio podrá encargar en su día a otros funcionarios de sus plantillas o que se le asignen por otro Departamento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

• Artículo primero.—En el Presupuesto afecto a la Sección de Obligaciones de los Departamentos ministeriales dedicada al «Ministerio de Industria», capítulo de «Personas», artículo «Sueldos», grupo «Servicios generales del Ministerio» y con efectos de primero de enero de mil novecientos sesenta, se incluirá un nuevo concepto con la siguiente redacción:

Pesetas

1 Doctor en Ciencias Químicas...	25.200
Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de 15 de marzo de 1951 y Decreto-ley de 10 de julio de 1953)	4.200

29.400

Artículo segundo.—En el Presupuesto de la Sección destinada a «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales», capítulo de «Personal», artículo «Sueldos», grupo «Ministerio de Industria», y también con efectos de primero de enero de mil novecientos sesenta, se incluirá un nuevo concepto con la siguiente expresión:

Personal técnico especializado procedente de los Organismos técnicos de asesoramiento dependientes de la Secretaría General Técnica:

Pesetas

2 Ingenieros Industriales, a 30.960 pesetas	61.920
1 Profesor Mercantil...	25.200
1 Profesor Mercantil...	20.520

107.640

Pagas extraordinarias, acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre (Ley de 15 de marzo de 1951 y Decreto-ley de 10 de julio de 1953)

17.940

125.580

Artículo tercero.—El aumento de ciento cincuenta y cuatro mil novecientas ochenta pesetas anuales que supone la inclusión de los dos nuevos conceptos reseñados se compensará con una baja del mismo importe en el capítulo de «Personal», artículo «Otras remuneraciones», grupo «Secretaría General Técnica» concepto «Para remuneraciones de todas clases a funcionarios, personal técnico particular y subalterno que preste servicios en los Organismos técnicos de asesoramiento dependientes de la Secretaría General Técnica que figura en el aludido Presupuesto de la Sección afecta al «Ministerio de Industria»

Artículo cuarto.—Se reconocen como servicios al Estado, a todos los efectos, incluso a los previstos en el Estatuto de Clases Pasivas, los prestados por el personal a que se refiere la presente Ley durante el tiempo en que ha percibido su retribución, con cargo al artículo «Otras remuneraciones», del capítulo primero del Presupuesto de gastos del Ministerio de Industria.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Industria se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 97/1959, de 23 de diciembre, sobre inclusión en los Presupuestos generales del Estado del personal docente al que afecta lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949.

La Ley de Bases de diecisésis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve creó la Enseñanza Media y Profesional como modalidad docente que, además de atender a la formación

humana y a la preparación para el acceso a estudios superiores, tendía al principal objeto de hacer extensiva la Enseñanza Media al mayor número posible de escolares, iniciarles en la moderna técnica profesional y capacitarles para el ingreso en Escuelas y Centros técnicos.

Las disciplinas correspondientes a estas enseñanzas son impartidas por los noventa y dos Centros de Enseñanza Media y Profesional creados hasta la fecha, en los que el Profesorado fué nombrado mediante concurso por un quinquenio renovable por otro, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la base doce de la Ley citada, cubriendose así la primera etapa en lo que se refiere a la selección del Profesorado.

Posteriormente se han celebrado oposiciones de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro y once de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, planteándose en el momento presente la necesidad de dar al citado personal la condición de funcionarios públicos con todos los derechos inherentes a los mismos, según previenen los citados Decretos.

Para ello debe dotarse en los Presupuestos generales del Estado para el bienio de mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno la plantilla correspondiente a los Profesores que en el citado período adquirirán la condición de empleados públicos, que deberá ser aumentada en años sucesivos en la medida que sea necesario, según las oposiciones celebradas, con las remuneraciones aprobadas en Consejo de Ministros, de acuerdo con lo exigido para la efectividad de estas plantillas en los Organismos autónomos de la Administración del Estado y a los aumentos del cincuenta por ciento por prórroga de quinquenios que estableció el Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete de junio).

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La plantilla de personal docente de los Centros de Enseñanza Media y Profesional estará formada por Profesores titulares numerarios, Profesores especiales numerarios de Idiomas y Maestros de Taller numerarios.

Artículo segundo.—Dicha plantilla adoptará, en el capítulo primero, artículo primero, de los Presupuestos generales del Estado, la siguiente forma:

Pesetas

85 Profesores titulares numerarios, a 24.000 pesetas	2.040.000
5 Profesores especiales numerarios de Idiomas, a pesetas 20.000	100.000
10 Maestros de Taller numerarios, a 23.000 pesetas	230.000
 Suma	 2.370.000
 Para dos mensualidades extraordinarias al personal anterior	 197.500
 Total	 2.567.500

Para dos mensualidades extraordinarias al personal anterior

La presente plantilla, confeccionada de acuerdo con el número estricto de Profesores que durante el bienio de mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno deben adquirir la condición de empleados públicos, irá experimentando en años sucesivos y por Decretos de Consejo de Ministros, las naturales ampliaciones, derivadas de las nuevas oposiciones requeridas por la base doce de la Ley de diecisésis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, para cubrir plazas dentro de las plantillas oficialmente aprobadas para cada Centro, cubiertas actualmente en su mayor parte con personal seleccionado mediante concurso.

Artículo tercero.—En los Centros de Enseñanza Media y Profesional se percibirán las siguientes gratificaciones anuales por cargos directivos: Directores, diez mil pesetas; Secretarios, ocho mil pesetas; Jefes de Estudios, cuatro mil pesetas; Habilitados, tres mil pesetas; Bibliotecarios, dos mil pesetas; asimismo, y por prácticas profesionales, percibirán anualmente una gratificación de cinco mil pesetas los Profesores de Formación manual y los Maestros de Taller.

Artículo cuarto.—Por las especiales características de estos Centros de Enseñanza se prevé la necesidad de dotar un crédito global anual de novecientos mil pesetas, destinado a gratificar al personal por desdoblamiento de clases en cursos cuyo número de alumnos es superior al considerado como conveniente desde el punto de vista pedagógico, y, en general, en cuanto sea rebasado el horario máximo establecido por razón de sueldo, según los respectivos planes de estudios.

Artículo quinto.—Se establece un crédito global de quinientas quince mil pesetas, que se destinarán al abono de aumentos por años de servicio, a razón por cada quinquenio del veinte por ciento de sus respectivos sueldos iniciales fijados en el artículo segundo, todo ello con independencia de los derechos económicos que dichos Profesores hubiesen consolidado en el Organismo autónomo del que procedan.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para llevar a efecto los extremos contenidos en el anterior articulado.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones precisas para la mejor ejecución de los preceptos contenidos en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 98. 1959, de 23 de diciembre, sobre inclusión en los Presupuestos generales del Estado del personal docente a que afecta lo dispuesto en el capítulo sexto de la Ley de 20 de julio de 1955.

Con la promulgación de la Ley orgánica de Formación Profesional Industrial de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, se inició una nueva etapa en las enseñanzas concernientes a la formación profesional de operarios cualificados; acometiendo el problema que pudiera plantear a la creciente industrialización de España la ausencia o escasez de una mano de obra diestra y preparada.

Supone la Ley un avance profundo respecto al Estatuto de Formación Profesional de mil novecientos veintiocho, por responder al propósito definido de adecuar éste a una realidad actual que ha rebasado por imperativo del tiempo las previsiones de dicho Cuerpo legal; en tal sentido introduce profundas modificaciones en lo que atañe a los Órganos rectores, Centros docentes y sistemas de enseñanza.

En el lapso de tiempo transcurrido y previos los necesarios estudios se ha abordado, mediante distintas disposiciones, gran parte de las cuestiones que presentaba el transformar en una realidad la Ley de Formación Profesional Industrial. Al presente esta labor requiere se plantee la necesidad de llevar a cabo las previsiones incluidas en el capítulo sexto de la repetida Ley, y que se refieren, en suma, al otorgamiento a Profesores titulares y Maestros de Taller numerarios de la condición de funcionarios públicos, fijar las plantillas oportunas de los mismos y habilitar los recursos económicos adecuados a la actual situación, sin perjuicio de los posteriores que vaya exigiendo la extensión de estas enseñanzas a nuevas zonas geográficas por creación de Escuelas o la ampliación de los estudios a nuevos campos de la técnica.

Para ello hay que tener en cuenta las actuales necesidades de Profesorado, de acuerdo con las plantillas oficialmente aprobadas y las remuneraciones que percibe, que fueron fijadas por el Consejo de Ministros, según requiere la actual legislación de las Administraciones autónomas, condición jurídica que detenta la Junta Central de Formación Profesional Industrial, que hasta el presente ha venido atendiendo a parte de la financiación de estos gastos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Profesores titulares numerarios de las Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial, los titulares especiales y los Maestros de Taller constituirán en el Ministerio de Educación Nacional la plantilla de personal docente de Formación Profesional Industrial.

Artículo segundo.—Dicha plantilla adoptará en el capítulo primero, artículo primero, de los Presupuestos Generales del Estado, la siguiente forma:

Pesetas

240 Profesores titulares, a 24.000 pesetas anuales	5.760.000
50 Profesores titulares especiales, a 12.000 pesetas anuales	600.000
135 Maestros de Taller, a 23.000 pesetas anuales	3.105.000
Para dos mensualidades extraordinarias al personal anterior	788.750
 Total	 10.253.750

Las dotaciones que se fijan en la plantilla transcrita podrán disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación, y dado que su confección ha tenido lugar de acuerdo con el número de Profesores que durante el próximo año deben adquirir la condición de empleados públicos, irá experimentando en años sucesivos, por Decretos de Consejo de Ministros, las ampliaciones derivadas de nuevos nombramientos legales, conforme a lo determinado en el artículo cuarenta y nueve de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—El Director de cada una de las noventa y seis Escuelas de Formación Profesional Industrial que actualmente funcionan percibirá en concepto de gratificación la cantidad de diez mil pesetas anuales, y las gratificaciones atribuibles a los restantes cargos serán las siguientes: Secretario, ocho mil pesetas, y Jefes de Estudio, de Laboratorio y de Talleres, cuatro mil pesetas.

Artículo cuarto.—Dada la especial característica de estas Escuelas, en que se imparten enseñanzas diurnas y nocturnas, se prevé la necesidad de establecer un crédito global de dos millones de pesetas, destinado a gratificar al personal anteriormente detallado en cuanto rebase el horario máximo establecido por razón del sueldo, según los respectivos planes de estudio.

Artículo quinto.—Por otra parte, y teniendo en consideración el carácter fijo de estas plantillas, sin posibilidad de ascenso, así como el derecho que actualmente ampara a este personal, se prevé la necesidad de establecer un crédito global de cuatro millones de pesetas, que habrán de destinarse al abono de aumento por años de servicio, a razón por cada quinquenio del veinte por ciento de sus respectivos sueldos iniciales, fijados en el artículo segundo, todo ello con independencia de los derechos económicos que dicho personal hubiese consolidado en el Organismo autónomo del que procede.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para llevar a efecto los extremos contenidos en el anterior articulado.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las disposiciones precisas para la mejor ejecución de los preceptos contenidos en la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de la fecha de promulgación de la presente Ley causarán baja en los Presupuestos Generales del Estado los créditos siguientes:

Sección octava, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto segundo, subconcepto primero al catorce, y Sección octava, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto cuarto, subconcepto segundo, así como la parte proporcional incluida en el concepto séptimo, correspondiente a mensualidades extraordinarias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 99/1959, de 23 de diciembre, para dotar las plazas de Profesores numerarios de Religión de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

La Ley de Plantillas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), dispuso en su artículo tercero la creación de las dotaciones correspondientes a los Profesores adjuntos de Religión y a los Directores Espirituales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media; mas, por el contrario, el artículo primero de la misma Ley, en su párrafo último, estableció que el sueldo de los Profesores numerarios de Religión de aquellos Centros docentes fuera abonado con cargo a la dotación de cátedras vacantes.

Esta última norma, tal como está redactada, puede resultar contraria a la finalidad pretendida por aquella Ley de aumento de las plantillas, puesto que según vaya creciendo el número de Institutos serán más las cátedras que no podrán proveerse, ya que con cargo a ellas se deberían abonar los haberes de todos los Profesores numerarios de Religión.

Se hace necesario por ello dotar estas plazas con crédito propio, como ya lo hizo la citada Ley para los adjuntos de la misma asignatura y los Directores Espirituales. Además, esta dotación puede tener lugar sin aumento de las cantidades presupuestadas, mediante la supresión de algunas plazas de Profesores especiales, que son menos necesarias al haberse incrementado la plantilla de Catedrático.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Desde el primero de enero de mil novecientos sesenta quedarán suprimidas en la sección octava de los Presupuestos generales de Gastos del Estado, Ministerio de Educación Nacional, en el capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto único, ciento setenta y ocho plazas de las que figuran en el subconcepto tercero, y la totalidad de las plazas que forman el subconcepto cuarto, representando en total una baja de dos millones seiscientas setenta y un mil trescientas veinte pesetas.

Artículo segundo.—Desde el día primero de enero de mil novecientos sesenta quedarán dotadas en la misma sección del Presupuesto, capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto único, subconcepto quinto, ciento veintitrés plazas de Profesores numerarios de Religión de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, con el mismo sueldo o gratificación de veintiún mil cuatrocientas ochenta pesetas anuales, fijado por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por un importe total de dos millones seiscientas cuarenta y dos mil cuarenta pesetas.

Artículo tercero.—Las nuevas dotaciones para Profesores numerarios de Religión de los Institutos Nacionales creados por la Ley número treinta y dos mil novecientos cincuenta y nueve, de once de mayo último, serán incorporadas a la partida del presupuesto que se crea en virtud del artículo segundo de la presente Ley.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que la presente Ley dispone.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 100/1959, de 23 de diciembre, sobre dotación en el Presupuesto de 1960-61 de las plazas del Servicio de Estadística de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación Nacional.

Por Orden de cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve se creó en el Consejo Nacional de Educación el Departamento de Estudios Estadísticos, que fué integrado en la Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación Nacional por el Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, que reglamenta su organización y funcionamiento. Para todas las atenciones de personal de este Servicio de Estadística figura en el vigente Presupuesto de gastos un crédito global de cuatrocientas veintidós mil setecientas treinta pesetas (primeros, segundo, noveno y único tercios).

Transcurridos casi diez años desde la creación del Servicio, cuya necesidad y eficacia han sido ampliamente comprobadas, parece aconsejable dotar en presupuesto las plazas de su plantilla utilizando para ello la citada consignación global, trámite indispensable para que se pueda proceder a su provisión en propiedad mediante el oportuno sistema de selección de los puestos de trabajo, que, con excepción del de Jefe del Servicio, están desempeñados con carácter interno. Con ello se va, además, cumplimiento a la recomendación del Ministerio de Hacienda de discriminar y distribuir los créditos globales que hayan cumplido el plazo de dos años.

El número de plazas que ahora se dotan y los sueldos que se asignan a cada una de ellas son tales que esta creación no implica aumento alguno en la actual consignación presupuestaria. Los sueldos propuestos son análogos a los que rigen en las plantillas de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Departamento.

Además del crédito de cuatrocientas veintidós mil setecientas treinta pesetas se desglosa la cantidad de cuarenta mil quinientas pesetas destinadas a las distintas atenciones de la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el Ministerio de Educación Nacional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El crédito global de cuatrocientas veintidós mil setecientas treinta pesetas (primeros, segundo, noveno, único, tercero) que figura en el vigente Presupuesto de gastos que dará distribuido en la siguiente forma:

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

LEY 101/1959, de 23 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 80.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación, con destino a satisfacer gastos de transporte aéreo de la correspondencia postal.

«El extraordinario desarrollo que viene experimentando el transporte aéreo de la correspondencia se refleja, como es lógico, en el importe de las cantidades que por este servicio deben satisfacerse a las Empresas que lo realizan y a las Administraciones de los diferentes países, de acuerdo con las normas establecidas en el Convenio de la Unión Postal Universal, originando, por lo que al año en curso se refiere, una notable insuficiencia del crédito destinado a la liquidación de las obligaciones de ello derivadas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ochenta millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación; capítulo tercero, «Gastos de los Servicios»; artículo segundo, «Adquisiciones especiales.—Subsistencias, hospitalidades, vestuario, acuartelamiento y ganados»; grupo sexto, «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros»; concepto tercero, «Para el transporte del correo aéreo a cargo de Empresas nacionales y extranjeras, tanto en el servicio interior como en el internacional, de conformidad con los Convenios y Acuerdos vigentes, cuyas cuentas se ciernen o liquiden durante el ejercicio, aunque se refieran a otros anteriores.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de diciembre de 1959 por la que se dictan normas para la protección contra radiaciones ionizantes.

Excelentísimos señores:

La existencia en nuestro país de instalaciones de energía nuclear y el previsible desarrollo en el futuro de la producción industrial de la misma, así como la utilización de la energía para usos pacíficos, representan el evidente y conocido peligro que las radiaciones ionizantes producidas tienen tanto para la salud pública en general como para salud de los individuos que por su profesión se encuentran especialmente expuestos

que por su profesión se encuentran especialmente expuestos. En consecuencia, se estima preciso adoptar medidas que aseguren la adecuada protección contra el riesgo de las radiaciones citadas, tanto de los individuos profesionalmente expuestos como de todos aquellos que residan en zonas de población en que existan instalaciones donde se produzcan, fabriquen, manejen, utilicen, almacenen, transporten o eliminen materias radiactivas, así como cualquier otra actividad que implique el peligro de la presencia de radiaciones ionizantes, o funcionen aparatos o máquinas capaces de producir estas radiaciones.

Por todo lo cual, y teniendo en cuenta que nuestro país forma parte como miembro de la O. E. C. E.,

Esta Presidencia, a propuesta de los Ministros de la Gobernación y de Industria, y de acuerdo con las recomendaciones que sobre adopción de normas de protección contra las radiaciones ha hecho el Consejo de dicha Organización a los países miembros de la misma, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se denomina «zona controlada», a los efectos de protección contra las radiaciones ionizantes, a toda área o ambiente en que por existir una fuente u origen de estas radiaciones, los individuos que por su profesión trabajan en la misma, pueden recibir dosis de dichas radiaciones que excedan de 1,5 rems por año.

Art. 2.^o En toda «zona controlada» es obligatoria la adopción de las siguientes medidas:

a) Medición de las concentraciones o niveles de radiación y de la contaminación radiactiva.

b) Reducción al mínimo prácticamente posible de las dosis de radiaciones ionizantes a que por su profesión han de estar expuestos los individuos que trabajen en instalaciones que actúen como fuente de producción interna, o externa de tales radiaciones. Se establecerá la vigilancia y supervisión de este aspecto por un Diplomado en Protección de Radiaciones. Las dosis máximas permisibles de tal exposición serán las determinadas en el apéndice I, parte A.

c) Las concentraciones máximas permisibles de isótopos radiactivos en el agua de bebida y en el aire inhalado, serán las establecidas en el apéndice II.

d) Se prohíbe el trabajo a los menores de dieciocho años y a las casadas en edad de procrear, así como a las solteras tres meses antes de contraer matrimonio, en cualquier actividad que suponga un riesgo de exposición a radiaciones ionizantes.

e) Se vigilará el acceso a toda «zona controlada».

f) En todos los locales en que haya instalaciones de energía radiactiva se colocarán carteles, indicadores, gráficos y rótulos que señalen el riesgo y las medidas de prevención.

g) Todo trabajo de emergencia o extraordinario que implique una elevada exposición será planeado sobre la base de que los individuos que han de realizarlo no habrán de recibir dosis de radiaciones ionizantes superiores a la radiación excepcionalmente aceptada señalada en el apéndice I, parte A, párrafo 2 (e). Estas dosis no podrán ser recibidas más de una vez en la vida de un individuo. Las mujeres en edad de procrear no podrán ser sometidas a la exposición de las dosis previstas para un trabajo de emergencia.

h) Toda elevada exposición accidental de un profesional a una dosis que no excede de la fijada en el apéndice I, parte A, párrafo 2 (f), se sumará a la máxima dosis permisible acumulada hasta el momento del accidente para evitar que esta dosis accidental pueda ser recibida por el individuo una vez más durante su vida.

i) Si la elevada exposición a que accidentalmente ha estado sometido un profesional excede a la establecida en el apéndice I, parte A, párrafo 2 (f), tal hecho deberá considerarse como potencialmente grave, y el citado individuo será enviado a la Jefatura Provincial de Sanidad para la adopción de las medidas apropiadas, en cuyo Centro le harán, además, las recomendaciones pertinentes en relación con la subsiguiente exposición profesional.

Art. 3.^o Los individuos que por trabajar en una «zona controlada» deben considerarse profesionalmente expuestos a las radiaciones ionizantes, habrán de ser sometidos a una supervisión y vigilancia médica y física que comprenderá:

a) Detección y medición de la radioactividad recibida por el personal.

b) Examen médico que incluye:

Exploraciones y reconocimiento médico de los individuos previamente a su admisión al trabajo, completados con historia clínica familiar y laboral del trabajador.

Exámenes médicos periódicos del trabajador y exploración clínica de éste al cesar en su empleo.

Los datos de estas exploraciones y reconocimientos médicos y físicos serán recogidos en un ficha, en donde constarán los propios de cada individuo.

Art. 4.^o El Médico encargado de la supervisión y vigilancia a que se refiere el artículo anterior tendrá atribuciones y autoridad para imponer, con carácter temporal o permanente, la suspensión en el trabajo de los individuos sometidos por causa de éste a los peligros de radiaciones ionizantes. En caso de suspensión en el trabajo de un individuo en las circunstancias expresadas, éste no podrá ser nuevamente empleado en el mismo trabajo sin la previa autorización del Médico correspondiente.

Art. 5.^o Todo individuo que por razón de su trabajo va a encontrarse en condiciones de exposición a los riesgos de las radiaciones ionizantes, deberá ser instruido e informado sobre los peligros que para su salud representa tal trabajo y sobre la técnica de éste, así como de las precauciones que habrá de tomar y de la importancia de cumplir las prescripciones y consejos médicos y normas sobre protección contra las radiaciones.

Art. 6.^o Para los individuos que no están profesionalmente expuestos, pero que ocasionalmente y en cumplimiento de sus obligaciones pueden penetrar en una «zona controlada», la dosis máxima permitida de exposición a fuentes internas o externas de radiaciones ionizantes no sobrepasará la fijada en el apéndice I, parte B.

Art. 7.^o Para los individuos que por su trabajo están expuestos a radiaciones ionizantes en un ambiente no definido como «zona controlada», la dosis máxima de radiación corporal total de exposición a fuentes internas o externas de radiaciones ionizantes no sobrepasará la que se fija en el apéndice I, parte B.

Art. 8.^o Para los individuos que residiendo en una «zona vigilada», que es aquella que se halla en la vecindad de una «zona controlada», y que por ello las personas que trabajan o residen en ella pueden estar expuestas a las radiaciones ionizantes que tienen su origen en esta última, la dosis máxima de radiación corporal total permitida de este origen a que podrán estar expuestos no excederá de la establecida en el apéndice I, parte B.

En esta zona vigilada deberán medirse los niveles y concentraciones de radiación y contaminación radiactiva, al objeto de poder realizar la adecuada protección de la salud de los individuos.

Las concentraciones máximas permitidas de isótopos radiactivos en el agua de bebida y en el aire inhalado en una zona vigilada será la décima parte de los valores establecidos en el apéndice II.

Art. 9.^o Para la población considerada en conjunto, la dosis de efectos genéticos permitida como máximo será la de cinco rems «per cápita» de población, acumulada hasta la edad de treinta años, que se estima edad media de fertilidad. Esta dosis deberá tener en cuenta, por ponderación, la dosis recibida por individuos profesionalmente expuestos y las recibidas, por lo que forman parte de los grupos especiales a que se refieren los artículos sexto, séptimo y octavo de la presente Orden. No se tomarán en cuenta ni las dosis correspondientes a la exposición al fondo natural de radiación, ni las recibidas en el curso de exámenes y tratamientos médicos.

Para la adecuada aplicación de esta norma deberá tenerse en cuenta los párrafos 62 y 70 de las Recomendaciones de la Comisión Internacional de Protección Radiológica de 1958.

Art. 10. Se crea en la Dirección General de Sanidad la Sección de Protección contra las Radiaciones Ionizantes, que funcionará en íntima conexión con los Servicios de Protección de la Junta de Energía Nuclear.

Las misiones encomendadas a esta Sección serán las siguientes:

a) Formación de personal Médico Diplomado dentro de las enseñanzas de la Escuela Nacional de Sanidad y con la colaboración de la Junta de Energía Nuclear.

b) Propuesta a la Dirección General de Sanidad de normas y disposiciones legislativas, sobre todo lo referente a protección de la población contra dichas radiaciones.

c) Organización de los Servicios para el control de medidas de protección, tanto de personal profesionalmente expuesto como el que interviene en el transporte, depósito y evacuación de cuerpos radiactivos, en las instalaciones oficiales o particulares que existan o que se monten en lo sucesivo, cuyos servicios se crearán en las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

d) Asesoramiento de las industrias que utilizando dichas radiaciones lo soliciten, en lo referente a protección, reconocimientos previos y sucesivos somatofisiológicos, así como para la reducción de exposición a aquellas radiaciones de su personal.

e) Estudio, asesoramiento y recomendación de aquellos dispositivos de protección que han de utilizarse, previa petición de los interesados, todo ello también en conexión con los Servicios de la Junta de Energía Nuclear.

f) Educación sanitaria de la población en materia de protección contra las radiaciones ionizantes, así como para evitar el abuso o mal uso de procederes de exploración y tratamiento que las utilizan.

Art. 11. Para facilitar los cometidos de esta Sección y efectuar los enlaces necesarios con las distintas actividades interesadas se crea la Comisión de Protección de Radiaciones Ionizantes, integrada por el Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, como Presidente; por un Secretario, que será precisamente el Jefe de la Sección creada en el artículo 10, con el nombre de Sección de Protección contra Radiaciones Ionizantes, y de los Vocales siguientes: Ilmo. Sr. Director de la Escuela Nacional de Sanidad; el Jefe de la Sección de Medicina y Protección de la Junta de Energía Nuclear; el Jefe de la Sección de Isótopos, también de la Junta de Energía Nuclear; un representante de la Sociedad Española de Radiología, a propuesta de la misma, y un representante del Instituto de Higiene y Seguridad del Trabajo.

Esta Comisión será el Organismo consultivo y asesor de la Dirección General de Sanidad.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1959.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 2305/1959, de 17 de diciembre, por el que se regulan las Sociedades a que se refiere el artículo 9.^o del Decreto-ley sobre Ordenación Económica, de 21 de julio de 1959.

El artículo noveno del Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, de Ordenación Económica, establece determinados beneficios fiscales en favor de las Sociedades Anónimas españolas creadas con la autorización del Ministerio de Hacienda que tengan por exclusivo objeto la tenencia de valores mobiliarios emitidos por Sociedades extranjeras, preceptuando al propio tiempo que el Gobierno, a propuesta del titular del mencionado Departamento ministerial, señalará las condiciones y requisitos a que habrán de sujetarse las citadas Sociedades y los supuestos de pérdida de los aludidos beneficios.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con sujeción a lo establecido en el artículo noveno del Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve y en el presente, las Sociedades Anónimas españolas que se creen con la autorización del Ministerio de Hacienda y tengan por exclusivo objeto la tenencia de acciones u otros títulos representativos del capital o deudas de Sociedades extranjeras gozarán de las siguientes exenciones:

a) De los impuestos de timbre y derechos reales en cuanto a los actos de constitución y aumento de su capital social.

b) Del impuesto sobre emisión y negociación de valores mobiliarios.

c) Del impuesto de beneficios de Sociedades y Entidades jurídicas.

d) Del impuesto sobre las rentas del capital a favor de los dividendos que distribuyan a sus accionistas.

e) Del arbitrio sobre el producto neto y de cualquier otro gravamen exigible por las Corporaciones locales que recaigan sobre los mismos supuestos de hecho a que se refieren los tributos estatales enumerados en los anteriores apartados.

No será de aplicación lo dispuesto en la Real Orden de veintitrés de junio de mil novecientos veintitrés a los dividendos e intereses de valores extranjeros percibidos por las Sociedades españolas de que se trata.

Artículo segundo.—Las cantidades percibidas como dividendos correspondientes a las acciones de las Sociedades cuya constitución autoriza el artículo noveno del Decreto-ley de veintiuno de julio último que se inviertan en el desembolso por suscripción de los valores mobiliarios que a efectos del artículo tercero de la Ley de veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho señale el Ministerio de Hacienda gozarán de las desgravaciones por inversiones establecidas en el citado artículo, aunque su cuantía exceda del veinte por ciento señalado en el apartado e) del mismo, bien considerada aisladamente o sumada a las autorizadas por dicha Ley.

Artículo tercero.—El activo de las Sociedades reguladas en este Decreto deberá estar invertido en acciones u otros títulos representativos de capital o deudas de otras Sociedades, siempre que en éstas concurren las siguientes circunstancias:

a) Ser de nacionalidad extranjera y no estar domiciliadas en territorio español.

b) Que no realicen ni directa ni indirectamente operaciones en dicho territorio; y

c) Ser preexistentes a la creación de la Entidad tenedora de los títulos.

A los efectos de lo establecido en este artículo se entenderá que una Sociedad extranjera realiza indirectamente operaciones en territorio español si a través de la posesión de acciones de una u otra, o en concurrencia con las poseídas por Entidades dependientes de ella o por cualquier otra circunstancia puede ejercer control sobre una Empresa operante en territorio nacional.

Artículo cuarto.—La autorización a que se refiere el artículo primero será concedida discrecionalmente por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de las Direcciones Generales de Banca, Bolsa e Inversiones, Tributos Especiales e Impuestos sobre la Renta, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren y a la conveniencia que la constitución de tales Sociedades represente para la economía nacional.

Artículo quinto.—Estas Sociedades deberán fijar, en el momento de su constitución, las normas generales a que habrán de ajustar su política de inversiones, las cuales serán incorpo-

radas a los Estatutos sociales, debiendo consignarse también en el programa funcional en el supuesto de que la constitución tuviera lugar por suscripción pública.

Asimismo en los citados Estatutos se recogerán las limitaciones que para ellas se establecen por este Decreto.

Artículo sexto.—También vendrán obligadas a convertir en pesetas el importe de los dividendos e intereses que correspondan a los títulos integrantes de su cartera y que perciban en moneda extranjera mediante la venta en el mercado nacional, si se trata de las admitidas a cotización en el mismo, o, en otro caso, a su cesión al Estado a través del Instituto Español de Moneda Extranjera.

Cuando la legislación de los países respectivos en que las referidas utilidades se satisfagan imponga alguna restricción a la salida de divisas, la obligación a que se refiere el párrafo anterior quedará limitada a las cantidades de que la Sociedad tenedora pueda disponer con arreglo a lo permitido por dicha legislación.

Tampoco vendrá obligada la Sociedad a la citada conversión en cuanto a las cantidades que de los beneficios destine al incremento de inversión en valores de los admitidos para esta clase de Entidades, en cuanto no supere a las dotaciones que de tales beneficios haga a sus reservas y siempre dentro del límite del veinticinco por ciento del beneficio obtenido en cada ejercicio, más la cantidad que destine a la reserva legal en el límite mínimo establecido en el artículo ciento seis de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Artículo séptimo.—Los dividendos e intereses de los títulos emitidos por las Sociedades de que se trata serán satisfechos en territorio español y en moneda nacional.

Artículo octavo.—Tales Sociedades podrán revalorizar los títulos integrantes de su cartera siempre que los precios fijados en los mismos no excedan del de su cotización media bursátil en el último trimestre de cada ejercicio económico en la Bolsa en que haya sido menor dicha cotización media. Si la Sociedad que resuelva proceder a dicha revalorización tuviese en su cartera títulos inventariados a mayor coste que el representado por la cotización media antes citada, tendrá que reducir en cuenta su valor. Las diferencias que en definitiva resulten se reflejarán contablemente con la denominación apropiada.

Las Sociedades que realicen las indicadas operaciones de revalorización o reducción deberán justificar en forma fehaciente, al tiempo de presentar la documentación anual que se establece en el artículo doce ante la Dirección General de Impuestos sobre la Renta, las cotizaciones alcanzadas por los títulos aludidos en las Bolsas Oficiales del país o de los países en que las Entidades emisoras se encuentren domiciliadas y que tales operaciones han sido efectuadas ajustándose a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Si la revalorización, o, en su caso, la reducción, afectare a títulos no cotizados en Bolsas Oficiales de la nación en que las Entidades emisoras tuvieren su domicilio legal, será necesario para llevar a efecto las repetidas operaciones autorización previa del Ministerio de Hacienda, en el plazo de dos meses, a propuesta de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta. Transcurrido dicho plazo sin obtener resolución favorable se entenderá denegada la solicitud.

Artículo noveno.—Se requerirá igualmente la previa autorización del Ministerio de Hacienda, que la concederá o denegará discrecionalmente, a propuesta de las Direcciones Generales de Banca, Bolsa e Inversiones, Tributos Especiales e Impuestos sobre la Renta, para que las Sociedades a que se refiere este Decreto puedan realizar la ampliación de su capital social. También será necesaria autorización ministerial, que se concederá con el carácter antes señalado, para contraer préstamos, cualquiera que sea su modalidad, excepto cuando su importe no exceda del diez por ciento del capital desembolsado.

Artículo diez.—Los promotores de las Sociedades Anónimas españolas que se proyectan constituir para acogerse a lo previsto en el artículo noveno del Decreto-ley de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve deberán solicitar del Ministerio de Hacienda la autorización previa a que se refieren los artículos primero y cuarto del presente Decreto, acompañando a la solicitud una Memoria explicativa de las circunstancias que concurren en la fundación de la Sociedad y de las normas generales que habrán de regir la realización de sus operaciones y su política de inversiones y el proyecto de escritura y Estatutos sociales por los que habrá de regirse una vez constituida. El Ministerio de Hacienda podrá requerir los datos, informaciones y justificaciones que estime precisos para mejor proveer, tanto de otros Departamentos u Organismos como de quienes instaren la autorización. Dicho Ministerio en su resolución señalará el plazo de validez de la autorización concedida.

Artículo once.—La autorización previa que se establece en el artículo noveno del presente Decreto será recabada del mismo Departamento ministerial por los administradores legales de las Sociedades, acompañando a su solicitud, en todos los casos, una Memoria explicativa de las inversiones que se proyecten con los nuevos recursos financieros y certificación comprensiva de los respectivos acuerdos adoptados por las Juntas generales de accionistas. El Ministerio de Hacienda podrá reclamar los informes y antecedentes complementarios que estime precisos, en los mismos términos que se establecen en el artículo anterior.

Artículo doce.—Las Sociedades que disfruten de las exenciones fiscales a que este Decreto se refiere vendrán obligadas a presentar anualmente, por duplicado, a la Dirección General de Impuestos sobre la Renta:

a) El balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria anual aprobados por la Junta general de accionistas.

b) Relación de los valores que posean en la fecha del referido balance, detallando en ella la clase de valor, Entidad emisora de los títulos y valor con que figuran en contabilidad, así como también, en el caso de acciones o títulos de participación en el capital, el porcentaje de participación que tales títulos representen en el de la Entidad emisora de ellos.

c) Cuando los títulos de participación de capital poseídos den a la Sociedad control directo o indirecto sobre otras, en los términos que se indican en el artículo tercero, deberán presentar juntamente con sus propios balances y cuentas de resultados los correspondientes a aquellas Entidades en las que se den las circunstancias indicadas.

d) Relación de los dividendos e intereses devengados en el ejercicio, especificando los valores productores de los mismos, su importe en la moneda extranjera correspondiente y el de su conversión en moneda nacional con arreglo a lo que se previene en el artículo sexto.

Los documentos a que se refiere el apartado a) deberán ser certificados por dos técnicos titulados que reúnan los requisitos establecidos en la Orden del Ministerio de Hacienda de veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

El duplicado de los documentos a que se refiere el apartado b) se remitirá por la Dirección General de Impuestos sobre la Renta a la de Banca, Bolsa e Inversiones.

Estas Sociedades deberán en todo momento exhibir a los funcionarios técnicos que el Ministerio de Hacienda designe cuantos datos y documentos sean precisos para verificar su contabilidad y demostrar que en su funcionamiento se ajustan estrictamente a las normas legales reglamentarias.

Artículo trece.—Las transgresiones de las normas que se establecen determinarán para estas Sociedades la pérdida de los beneficios fiscales a partir de la fecha en que hubieran realizado los actos determinantes de la pérdida de dichos beneficios, así como la inmediata liquidación de la Entidad con la Intervención del Ministerio de Hacienda y el derecho preferente al cobro de los impuestos y demás gravámenes de cuya exención se hubiera disfrutado indebidamente.

Artículo catorce.—La admisión de las acciones de las Sociedades reguladas por este Decreto a cotización oficial estará sujeta a la aprobación de su primer balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias, independientemente de los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos especiales.

Artículo quince.—Será aplicable también a estas Sociedades la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas; sus disposiciones complementarias y demás de carácter general en cuanto no se opongan a lo establecido en el presente Decreto. Sin embargo, con carácter excepcional y únicamente para el supuesto de que posean acciones de una sola Compañía extranjera, podrá autorizarse por el Ministerio de Hacienda que los derechos políticos de las acciones que emitan se amolden a los de la Sociedad extranjera. La autorización habrá de ser previa, en todo caso, y se concederá o denegará discrecionalmente por el Ministerio en base de la solicitud que al efecto habrán de formular las Sociedades interesadas y con arreglo a procedimiento análogo al establecido en los artículos noveno y once de la presente disposición.

Artículo dieciséis.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de noviembre de 1959 por la que se aprueba el Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con la propuesta formulada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial,

Este Ministerio se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de las Escuelas de Formación Profesional Industrial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS DE FORMACION PROFESIONAL INDUSTRIAL

TITULO PRELIMINAR

Principios fundamentales

Artículo 1.º Los Centros de Formación Profesional Industrial son instituciones docentes a las que el Estado encomienda como misión esencial la adecuada preparación del trabajador para las diversas actividades laborales de la industria.

Art. 2.º Para el cumplimiento de su misión, y conforme a lo dispuesto en la Ley orgánica de 20 de julio de 1955, serán funciones propias de los Centros de Formación Profesional Industrial las siguientes:

a) Transmitir a los alumnos por medio de la enseñanza los conocimientos técnicos necesarios y las prácticas propias para la formación del Oficial y Maestro industrial.

b) Procurar que adquieran un acervo cultural y una formación humana necesarios para el ejercicio de su profesión.

c) Atender en todo momento a la orientación y selección profesionales, persiguiendo la determinación inicial y la comprobación continuada de la preparación técnica más adecuada para cada persona, así como la selección del operario que más convenga a cada actividad industrial, estimulando en la medida de lo posible la iniciativa individual de los alumnos.

Art. 3.º Los Centros de Formación Profesional Industrial acomodarán sus enseñanzas a las normas del dogma y de la moral católica y a los principios fundamentales del Movimiento nacional.

TITULO PRIMERO

De los Centros

CAPITULO PRIMERO

GOBIERNO DE LOS CENTROS

Sección primera.—Del Director

Art. 4.º El Gobierno del Centro será ejercido por el Director, y como delegados de éste desempeñarán funciones de gobierno:

a) El Vicedirector, y

b) El Jefe de Estudios.

Art. 5.º El Director tendrá tratamiento de V. S., que aparecerá obligatoriamente en todos los documentos que a él afecten, y percibirá una gratificación anual por el desempeño de sus funciones.

Art. 6.º El Director será designado por el Ministerio de Educación Nacional, oído el Claustro de Profesores del Centro.

El nombramiento habrá de recaer en un profesor del establecimiento, que, por tanto, ostentará la titulación exigida a este personal docente, o en persona de reconocida solvencia en el campo de la industria.

Art. 7.º En el caso de que el nombramiento de Director recaiga en persona de reconocida solvencia en el campo de la industria, habrá de tener como titulación mínima cuando se trate de:

a) Escuelas de Iniciación, la de Maestro nacional.

b) Escuelas de Aprendizaje, la de Perito.

c) Escuelas de Maestría, un título de Enseñanza superior oficialmente reconocido.

Art. 8.^o Como Jefe inmediato, corresponde al Director, además de la representación del Centro, el gobierno superior del régimen educativo, administrativo, económico y de todo orden.

Art. 9.^o En consecuencia del artículo anterior, son funcionarios del Director:

1) Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos y demás disposiciones emanadas de la superioridad.

2) Representar oficialmente al Centro en los actos públicos.

3) Convocar y presidir, salvo asistencia de autoridad superior, los actos académicos, Juntas de Profesores, Juntas económicas y demás reuniones de carácter docente o administrativo, ordenando la ejecución de los acuerdos adoptados o, en su caso, su remisión a la superioridad.

4) Proponer al Ministerio de Educación Nacional, habiendo oido previamente al Claustro de Profesores del Centro, el nombramiento, en terna alfabetizada, del Vicedirector.

5) Proporcionar al Ministerio de Educación Nacional el nombramiento del Secretario y del Vicesecretario del Centro.

6) Designar o remover, en las condiciones a que se hace referencia en los artículos 40, 42 y 45, libremente a los Profesores que han de desempeñar los cargos de Jefe de Estudios, Jefe de Taller y Jefe de Laboratorio.

7) Dar posesión de sus cargos al personal docente, administrativo y subalterno.

8) Adoptar las medidas oportunas para el mantenimiento del orden académico e imponer, según las normas establecidas en este Reglamento, las sanciones que corresponden a su autoridad y las que acuerde el Consejo de Disciplina.

9) Adoptar igualmente, oido el Consejo de Dirección y el Claustro de Profesores, las resoluciones conducentes al mejor funcionamiento del Centro, y proponer a la superioridad aquellas que estén fuera de sus atribuciones.

10) Cuidar de que el establecimiento sea una verdadera unidad educativa en la que Profesores y alumnos, en comunidad de propósitos y actuación, logran plenamente la elevada misión cultural y social que a este orden docente está encarnada.

11) Representar a los alumnos en sus relaciones con los Centros de trabajo a que pertenezcan, cuando aquéllos puedan afectar a cuestiones docentes, y ejercer las atribuciones que les señala el Decreto de 5 de septiembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de diciembre de 1958).

12) Vigilar el exacto cumplimiento del régimen pedagógico establecido en el Centro y la asistencia del personal docente.

13) Dictar las instrucciones que estime oportunas para el logro del anterior fin.

14) Presidir las Juntas calificadoras u otras reuniones.

15) Tramitar con su informe las instancias que eleven a la superioridad los Profesores, personal administrativo y subalterno y los alumnos.

16) Atender las reclamaciones que, en forma reglamentaria, le formulen los Profesores y demás personal del establecimiento, así como los alumnos y sus familiares.

17) Conceder licencia, debidamente justificada, que no excede de ocho días, a todo el personal del Centro, con la obligación de dar cuenta de ello a la superioridad.

18) Autorizar con su visto bueno las certificaciones académicas oficiales y personales y otros documentos de índole administrativa que sean expedidos por la Secretaría del Centro y diligenciar asimismo con su firma las comunicaciones de toda clase que se envíen por el Centro.

19) Formular anualmente, asistido por el Interventor y el Habilitado, el proyecto de presupuesto y rendir cuentas ante el Organismo que proceda.

20) Elevar trimestralmente un informe a las Juntas Provincial y Central en el que se consignen las actividades del Centro y cuantos datos de interés se relacionen con su personal y alumnado, conforme se especifica a continuación:

A) Actividades de la Escuela:

1.^o Asistencia de los alumnos.

2.^o Sistema y distribución de clases.

3.^o Problemas diversos de personal.

4.^o Ambiente de la Escuela y necesidades relacionadas con la mano de obra o empleo industrial en la localidad o comarca.

5.^o Organización y desarrollo de cursos monográficos.

6.^o Gratificaciones percibidas por el Profesorado.

7.^o Cumplimiento, por parte de las Corporaciones o entidades, de las obligaciones que, en su caso, hubieran contraído.

8.^o Obras.

9.^o Material y mobiliario recibido.

10. Funcionamiento, en su caso, de internado, cantinas y comedores.

11. Prácticas de taller desarrolladas.

12. Prácticas de laboratorio llevadas a término.

B) Profesorado:

1.^o Asiduidad y competencia.

2.^o Cumplimiento del deber de residencia.

3.^o Actividades extraescolares desarrolladas.

4.^o Observaciones relativas a los aspectos moral y ético.

5.^o Actividades docepcionales distintas a las propiamente laborales.

El anterior informe se referirá por separado e individualmente a cada Profesor.

21) Evacuar cuantas consultas, datos y dictámenes se interesen del Centro.

22) Ejercer en todos los medios didácticos la inspección para el mejor cumplimiento de las decisiones de la superioridad.

Art. 10. El Director será responsable ante el Ministerio del régimen educativo del Centro, y solidaria y mancomunadamente con el Secretario, Interventor y Habilitado del administrativo y económico.

Art. 11. Corresponde al Director del Centro desempeñar, con carácter nato, el cargo de Vocal de la Junta Local y Provincial a cuya jurisdicción pertenece el Centro, así como también el de Vocal de la Comisión Permanente de dichas Juntas.

Art. 12. Los cargos de Director, Vicedirector, Secretario, Vicesecretario, Interventor, Habilitado, Bibliotecario, Jefe de Estudios, Jefe de Talleres y Jefe de Laboratorio son incompatibles entre sí, y se desempeñarán, exclusivamente, por los Profesores del Centro con la excepción señalada para el Director en el artículo sexto.

Art. 13. El incumplimiento del precepto anterior y de los demás que sobre incompatibilidades se establecen en este Reglamento, lleva consigo la nulidad «ipso iure» del último nombramiento recaído en el funcionario, y por virtud del cual se halle en cualquiera de las situaciones de incompatibilidad señaladas, todo ello, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que corresponda.

Sección segunda.—Del Vicedirector

Art. 14. El Vicedirector será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta, en terna alfabetizada, del Director del Centro, oido el Claustro de Profesores del mismo, al cual deberá pertenecer.

Art. 15. El Vicedirector tendrá la misión de sustituir al Director en caso de ausencia, enfermedad o vacante, ejerciendo entonces las mismas funciones que a aquél incumben.

Art. 16. El Vicedirector desempeñará cualquier función que le sea delegada especialmente por el Director del Centro.

Art. 17. El Vicedirector percibirá la gratificación señalada al Director cuando ejerza las funciones de éste, excepto en periodo de vacaciones.

Art. 18. En las Escuelas donde funcionen al propio tiempo Centros de F. P. I. y de Peritos Industriales, y, en consecuencia, la Dirección sea común a ambos establecimientos docentes, el Vicedirector de la Escuela de Formación Profesional percibirá una gratificación anual y desempeñará las siguientes funciones de dirección:

1) Convocar y presidir, salvo asistencia de autoridad superior, los actos académicos, Juntas de Profesores, Juntas económicas y demás reuniones de carácter docente, ordenando la ejecución de los acuerdos adoptados o, en su caso, su remisión a la Superioridad.

2) Dar posesión de sus cargos al personal docente, administrativo y subalterno.

3) Adoptar las medidas oportunas para el mantenimiento del orden académico e imponer, según las normas establecidas en este Reglamento, las sanciones que corresponden a su autoridad y las que acuerde el Consejo de disciplina.

4) Cuidar de que el establecimiento sea una verdadera unidad educativa, en la que Profesores y alumnos, en comunidad de propósitos y actuación, logren plenamente la elevada misión cultural y social que a este orden docente le está encomendada.

5) Autorizar con su visto bueno las certificaciones académicas oficiales y personales y otros documentos de índole administrativa que sean expedidos por la Secretaría del Centro, diligenciando asimismo con su firma las comunicaciones que, de cualquier clase, sean remitidas por el Centro.

Art. 19. En ausencia del Vicedirector le sustituirá el Jefe de Estudios.

Sección tercera.—Del Secretario

Art. 20. Como Jefe inmediato de todos los servicios administrativos de cada Centro de Formación Profesional Industrial, bajo las órdenes del Director habrá un Secretario.

El cargo recaerá en un Profesor del Centro, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Director, y el designado disfrutará de la reglamentaria gratificación.

Art. 21. Corresponde al Secretario:

1) La Jefatura directa del personal administrativo y subalterno, así como distribuir su horario de trabajo.

2) Dar cuenta al Director de los asuntos referentes a la administración del Centro y presentar a su firma los documentos que la requieran.

3) La expedición y certificación de los documentos y acuerdos.

4) La redacción y custodia de los libros de actas del Claustro de Profesores y del Consejo de Dirección.

5) La custodia y ordenación del archivo, de los registros generales y demás libros.

6) La propuesta al Director de cuantas iniciativas juzgue convenientes para la mejor organización de los servicios.

7) Formar los expedientes personales de los Profesores, empleados administrativos y subalternos.

8) Formar, igualmente, los expedientes académicos personales de los alumnos.

9) Expedir, por orden y con el visto bueno del Director, de acuerdo con los datos que obren en la Secretaría, las certificaciones que soliciten las Autoridades, los interesados o las personas que legalmente los representen.

10) Exponer en el tablón de edictos, con arreglo a las instrucciones del Director, los anuncios de interés general.

11) Redactar y autorizar con su firma las actas de las Juntas de Profesores y Consejos de Disciplina y extender las comunicaciones en cumplimiento de los acuerdos adoptados.

12) Confeccionar un inventario general integrado por todos los parciales de los diferentes servicios y dependencias del Centro, haciendo constar, anualmente, los cambios habidos.

13) Redactar, al final de cada curso, una Memoria comprensiva de los actos que hayan tenido lugar en la vida académica del Centro, movimiento del personal, estadísticas de alumnos, exámenes y títulos expedidos, material científico y pedagógico ingresado, mejoras introducidas en el edificio, situación económica y cuantos otros datos contribuyen a la mejor apreciación del funcionamiento del Centro.

Art. 22. El Secretario responde ante el Director, y solidariamente con éste ante el Ministro, del régimen administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad que, en su caso, pueda exigirse al personal de la oficina.

Sección cuarta.—Del Vicesecretario

Art. 23. El Vicesecretario será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Director del Centro. El nombramiento deberá recaer en persona que pertenezca al Profesorado del Centro.

Art. 24. El Vicesecretario tendrá la misión de sustituir al Secretario en caso de ausencia, enfermedad o vacante, ejerciendo entonces las mismas funciones que a aquél incumben.

Art. 25. El Vicesecretario desempeñará cualquier función que le sea delegada especialmente, con autorización del Director, por el Secretario del Centro.

Art. 26. El Vicesecretario percibirá la gratificación señalada al Secretario cuando ejerza sus funciones, excepto en período de vacaciones.

Sección quinta.—Del Interventor

Art. 27. El Interventor del Centro será elegido por el Claustro de Profesores por períodos anuales renovables, teniendo que pertenecer al Profesorado de la Escuela.

Art. 28. Compete al Interventor:

a) Redactar al anteproyecto del presupuesto anual de gastos e ingresos, que después someterá a discusión de la Junta Económica.

b) Contabilizar las cantidades que por todos los conceptos ingresen en el Centro.

c) Dar su conformidad a todas las facturas que hayan de satisfacerse.

d) Formar los expedientes necesarios para la rendición de cuentas.

e) Proponer a la Junta Económica las iniciativas que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de la administración económica del establecimiento.

Art. 29. El Interventor percibirá, por el desempeño de tal función, una gratificación anual.

Art. 30. El Interventor responderá del debido cumplimiento de sus obligaciones ante la Junta Económica, sin perjuicio de la responsabilidad penal que, en su caso, pudiera derivarse.

Sección sexta.—Del Habilitado

Art. 31. El Habilitado del Centro será elegido por el Claustro de Profesores por períodos anuales, renovables, teniendo que pertenecer al Profesorado de la Escuela.

Art. 32. Incumbe al Habilitado:

a) Cobrar todas las cantidades que por cualquier concepto percibe el Centro e ingresarlas en la cuenta corriente del mismo, dando cuenta previamente al Interventor a los efectos de toma de razón.

b) Efectuar los pagos de acuerdo con las órdenes correspondientes.

c) Llevar los libros indispensables para el desarrollo de la contabilidad administrativa de todas las operaciones que exija la vida económica del Centro.

d) Informar, en cada sesión que celebre la Junta Económica, del movimiento de fondos.

e) Custodiar los libros de contabilidad, talonarios de cheques, facturas y recibos y el metálico que para las atenciones de la vida económica ordinaria del establecimiento sea retirado periódicamente de la cuenta corriente.

f) Extender los documentos y certificaciones sobre la marcha del presupuesto que le sean ordenados por la Junta Económica.

g) Confeccionar, cobrar y pagar las nóminas de sueldos y gratificaciones de todo el personal.

h) Proponer a la Junta Económica cuantas iniciativas estén oportunas para el mejor funcionamiento de los servicios que le están encomendados.

Art. 33. El Habilitado percibirá una gratificación anual por el desarrollo de sus funciones.

Art. 34. El Habilitado responderá del debido cumplimiento de sus obligaciones ante la Junta Económica, sin perjuicio de la responsabilidad penal que, en su caso, pudiera derivarse.

Art. 35. Todas las cantidades que se libren al Centro lo serán a favor del Habilitado.

Sección séptima.—Del Bibliotecario

Art. 36. Al frente de la Biblioteca habrá en cada Centro un Profesor Bibliotecario, designado por el Ministerio, preferentemente entre los que ostenten la licenciatura en Filosofía y Letras, a propuesta en terna del Claustro de Profesores.

Art. 37. Son obligaciones del Bibliotecario:

a) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones relativas a la Biblioteca.

b) Ordenar, fichar, registrar y sellar todos los libros y revistas que recibe o adquiere el Centro.

c) Llevar el inventario general y confeccionar los catálogos y fichas, por materias y autores, de todos los fondos de la Biblioteca, además de los parciales que estime necesarios.

d) Llevar asimismo un registro de obras extraviadas.

e) Señalar, de acuerdo con el Director, el horario de servicio de la Biblioteca para los Profesores y alumnos.

f) Enseñar a los alumnos el manejo de los catálogos y ficheros, obras de consulta, etc., que éstos necesiten utilizar para la realización de los deberes escolares que les sean señalados.

g) Organizar el préstamo de libros.

h) Velar por el mantenimiento de un constante orden y silencio en la Biblioteca.

i) Prohibir la entrada en la Biblioteca, con carácter temporal o definitivo, a quienes por deterioros causados deliberadamente en los libros, por sustracción de los mismos o por reincidencia en la alteración del orden justifiquen la adopción de esta medida.

j) Formular al Director la relación de los libros que, a su juicio, deban adquirirse o encuadrarse, la de suscripciones a revistas y demás publicaciones periódicas que considere importantes realizar y cuantas necesidades y medidas estime convenientes para la conservación y entretenimiento de la Biblioteca y el mejor funcionamiento del servicio.

k) Verificar anualmente el recuento de todos los libros y redactar una Memoria estadística del número de lectores, préstamo de libros y del incremento de volúmenes.

Art. 38. El Profesor Bibliotecario percibirá una gratificación anual y responderá personalmente ante el Director del cumplimiento de sus obligaciones y de los fondos bibliográficos recomendados a su custodia.

Sección octava.—Del Jefe de Estudios

Art. 39. El Jefe de Estudios es el Delegado inmediato del Director para el régimen educativo del Centro.

Art. 40. El Jefe de Estudios será libremente designado, por períodos anuales, y removido por el Director del Centro. El nombramiento deberá recaer en un Profesor titular y tendrá la duración de un curso académico, pudiendo prorrogarse una o más veces por igual período de tiempo, previa conformidad de la Superioridad.

Art. 41. Compete al Jefe de Estudios:

1) Informar al Director acerca del Profesorado.
2) Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina del Centro.

3) Vigilar el exacto cumplimiento del horario de clase por parte del Profesorado y alumnos.

4) Designar los Profesores de jornada.

5) Reunirse con los Profesores para tratar de asuntos de carácter docente, unificando los diferentes criterios al objeto de lograr en el Centro una labor pedagógica uniforme.

6) Inspeccionar los Servicios culturales, visitando las clases y cuidando de que los Profesores practiquen las normas didácticas de carácter general contenidas en esta Reglamentación y las particulares adoptadas en el Centro. Que se expliquen y repasen totalmente los programas oficiales de las diferentes asignaturas y se realicen los oportunos ejercicios, prácticas y pruebas trimestrales.

7) Regular el trabajo que cada Profesor señale a los alumnos, de suerte que en conjunto no sea excesivo.

8) Cuidar especialmente de aumentar y de afianzar la preparación cultural de los alumnos, a cuyo efecto tendrá a su cargo la organización de la labor complementaria y de extensión cultural del Centro: excursiones, conferencias, cursillos, visitas a talleres, factorías y centros de trabajo, audiciones musicales, cine educativo y cualesquiera otras actividades de esta índole.

9) Sugerir a la Dirección cuantas medidas juzgue oportunas en orden al perfeccionamiento de los diferentes servicios docentes.

Sección novena.—Del Jefe de Talleres

Art. 42. El Jefe de Talleres será libremente designado, por períodos anuales, y removido por el Director del Centro, teniendo que recaer necesariamente el nombramiento en uno de los Profesores de Tecnología.

Art. 43. Compete al Jefe de Talleres:

1) Orientar los trabajos de todos los talleres del Centro, aunque se imparten varias especialidades profesionales.

2) Velar por el mantenimiento del orden y de la disciplina en los talleres.

3) Vigilar el exacto cumplimiento del horario de las prácticas de taller.

4) Reunirse con los Maestros de Taller para tratar de coordinar y unificar los diferentes criterios, al objeto de lograr una labor pedagógica eficaz.

5) Inspeccionar y visitar los talleres, procurando que los ejercicios a realizar guarden un orden y que se exponga al alumno el objeto, la función, la forma y el método que ha de emplear en las distintas prácticas que se lleven a cabo.

6) Cuidar de que el personal de talleres vigile la ejecución de cada una de la prácticas, para poder aconsejar a cada uno de los alumnos con arreglo a su vocación y aptitudes.

7) Procurar que los ejercicios a realizar estén encaminados a conseguir una perfecta formación del futuro oficial o maestro.

8) Cuidar de que se lleven las fichas de trabajo que deben acompañar a cada uno de los ejercicios prácticos realizados.

9) Evitar en lo posible la monotonía en las prácticas, causa frecuente de desaliento en los alumnos.

10) Comprobar el perfecto estado de la maquinaria, útiles y herramientas y de sus mecanismos de protección y seguridad.

11) Asegurar la perfecta coordinación de las prácticas y trabajos con las clases de Tecnología.

12) Formular, conjuntamente con el Profesor de Dibujo y los Maestros de Taller, el plan horario de la clase, con el fin de someterlo a la consideración de la Junta de Profesores.

13) Mantener las oportunas relaciones con las Empresas industriales de la comarca y los Organismos Sindicales, a fin de conocer las necesidades profesionales que se presenten en cada caso para informar a la Superioridad acerca de las nuevas enseñanzas que se considere necesarias implantar.

Sección décima.—Del Jefe de Laboratorios

Art. 44. Cuando la correspondiente Escuela de Formación Profesional Industrial tenga implantados los dos grados docentes de Aprendizaje y Maestría se podrá establecer el cargo de Jefe de Laboratorios, previo acuerdo expreso de la Dirección General en cada caso.

Art. 45. El Jefe de Laboratorios será libremente designado —por períodos anuales—y removido por el Director del Centro, teniendo que recaer necesariamente el nombramiento en un Profesor titular de Ciencias.

Art. 46. Compete al Jefe de Laboratorios:

1) Dirigir todos los Laboratorios del Centro.

2) Velar por el mantenimiento del orden y de la disciplina en los laboratorios.

3) Vigilar el exacto cumplimiento del horario de las prácticas de laboratorio.

4) Reunirse con el personal encargado de los laboratorios para tratar de unificar los diferentes criterios, al objeto de lograr una labor pedagógica eficaz.

5) Coordinar las prácticas de laboratorio con las correspondientes a los talleres y clases de Tecnología.

6) Inspeccionar y visitar los laboratorios, cuidando de que los Profesores practiquen las normas didácticas de carácter general contenidas en el plan de estudios y las particulares adoptadas por él mismo, procurando que los ejercicios a realizar guarden un orden y que se exponga al alumno el objeto, la función, la forma y el método que ha de emplear en las distintas prácticas que se lleven a cabo.

7) Vigilar el desarrollo de las prácticas de laboratorio que tengan a su cargo los demás Profesores de Ciencias que realicen sus actividades en el mismo Centro.

8) Cuidar de que se lleven las fichas de trabajo que deben acompañar a cada uno de los ejercicios prácticos realizados.

9) Evitar en lo posible la monotonía en las prácticas, causa frecuente de desaliento en los alumnos.

10) Vigilar el perfecto estado del material de laboratorio y proponer la adquisición del que sea necesario al terminarse el curso lectivo.

11) Formular el inventario parcial correspondiente a los diversos laboratorios, a cuyo efecto llevará los libros pertinentes.

12) Ordenar el trabajo que deban realizar los adjuntos de la disciplina de Ciencias, elevando la oportuna propuesta al Director del Centro.

CAPITULO II*ORGANOS DE CONSULTA Y REPRESENTACIÓN**Sección primera.—Del Consejo de Dirección*

Art. 47. El Consejo de Dirección es el órgano de consulta y asesamiento del Director para el ejercicio de sus funciones directivas en el régimen interno del Centro.

Art. 48. Con objeto de que el Consejo pueda realizar su función asesora, el Director deberá consultarle obligatoriamente y periódicamente sobre los asuntos fundamentales concernientes al régimen interno del Centro.

Art. 49. El Consejo se reunirá bajo la presidencia del Director del Centro y estará constituido por:

a) El Jefe de Estudios.

b) El Jefe de Talleres.

c) El Jefe de Laboratorios.

d) El Profesor de Religión Moral.

e) El Profesor de Formación del Espíritu Nacional.

Art. 50. El Director podrá convocar a cualquier otro miembro del personal docente o administrativo cuya presencia estime necesaria para el mejor estudio del asunto que vaya a ser objeto del Consejo.

Art. 51. Corresponde al Secretario del Centro, con carácter nato, desempeñar el cargo de Secretario del Consejo de Dirección.

Sección segunda.—Del Claustro de Profesores

Art. 52. El Claustro es el conjunto de Profesores del Centro y tiene por especial función la representación corporativa del mismo; será presidido por el Director y actuará en él como Secretario el del Centro.

Art. 53. El Director-Presidente tendrá como función propia la de asegurar el cumplimiento de las Leyes y la regularidad de las deliberaciones, que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

Art. 54. Tienen derecho y obligación de concurrir a las reuniones del Claustro todo el personal docente del Centro.

Art. 53. La convocatoria del Claustro de Profesores corresponderá al Director-Presidente, que deberá acordarla con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo los casos de urgencia, y a la que acompañará el orden del día.

Art. 56. El Claustro de Profesores será convocado para todos los actos solemnes corporativos del Centro, como toma de posesión del Director, aperturas de curso, recepción de los nuevos Profesores, asistencia del Centro a fiestas y actos a que sea invitado y cuantos de naturaleza análoga merezcan, a juicio del Director, la presencia corporativa del Centro.

Art. 57. Fuera de los casos del artículo anterior se reunirá, al menos, una vez al trimestre.

El Director podrá convocarlo cuantas veces lo estime necesario o conveniente para someter a su deliberación asuntos urgentes de la enseñanza, del Profesorado o de los alumnos.

Art. 58. El orden del día se fijará por el Director-Presidente, teniendo, en su caso, en cuenta las peticiones de los demás miembros formuladas con antelación, al menos, de un día. Asimismo dirigirá las deliberaciones y concederá el uso de la palabra a los miembros que lo soliciten.

Art. 59. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, quedará válidamente constituido el Claustro de Profesores, sin cumplir todos los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Art. 60. El quórum para la válida constitución del Claustro será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Si no existiera quorum, el órgano se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros y, en todo caso, en número no inferior a tres.

Art. 61. Son atribuciones del Claustro de Profesores:

1) Elevar al Ministerio, a través de la Junta Provincial correspondiente, propuesta en forma alfabetizada de nombramiento del Director del Centro.

2) Dictaminar sobre la propuesta de nombramiento de Vice-director, formulada por el Director.

3) Eleger libremente un Interventor, un Habilitado y un Bibliotecario.

4) Denegar la matrícula a los alumnos que por su comportamiento o falta de moralidad perturben la marcha del Centro, así como también a aquellos otros que hayan sido suspendidos durante tres cursos consecutivos en la misma asignatura.

5) Solicitar de la Junta Provincial la limitación de matrícula, de conformidad con las posibilidades del Centro.

6) Confeccionar el cuadro horario de clases, estudios prácticas y recreos.

7) Redactar las normas complementarias de régimen interior del Centro con arreglo a las contenidas en el presente Reglamento y elevarlas a la aprobación de la Junta Central por conducto de la Inspección.

8) Estudiar los problemas educativos y fijar las normas a las que deberán adaptarse en el desempeño de sus funciones todos y cada uno de los Profesores, al objeto de conseguir una mayor eficiencia y perfección en la enseñanza.

9) Estudiar y proponer la celebración de cursos monográficos, conforme a las instrucciones reglamentarias dictadas y de actos culturales, religiosos y patrióticos.

10) Señalar la constitución de los Tribunales y las fechas de los exámenes, de acuerdo con las normas promulgadas por el Ministerio de Educación Nacional.

11) Decidir por sí, o por delegación en la Comisión Económica, sobre la concesión de matrícula gratuita.

12) Informar sobre el anteproyecto del presupuesto de gastos.

Art. 62. Las votaciones serán abiertas, excepto en el caso de provisión de cargos considerados electivos por el presente Reglamento.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de asistentes, y dirimirá los empates el voto del Presidente.

Art. 63. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Claustro y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Art. 64. De cada sesión se levantará acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Las actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Director-Presidente, y se archivarán en la misma o en posterior sesión. Una vez aprobadas, se transcribirán en un libro especialmente llevado al efecto, autorizado por el Secretario y visado por el Director-Presidente.

Art. 65. Los miembros del Claustro podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

Cuando voten en contra y nagan constar su motivada oposición quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pueda derivarse de los acuerdos del órgano colegiado. Cuando se trate de acuerdos para formular propuesta a otros órganos de la Administración, los votos particulares de sus miembros se harán constar juntos con la misma.

Art. 66. En caso de ausencia o de enfermedad, y en general cuando concurre alguna causa justificada, el Director-Presidente y el Secretario serán sustituidos, respectivamente, por el Vicedirector y el Vicesecretario de la Escuela, y en el supuesto de hallarse asimismo éstos ausentes, por el miembro más antiguo y por el más moderno, y de tener igual antigüedad, por el de más edad o el más joven, respectivamente.

CAPITULO III

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Sección primera.—Del personal

Subsección primera.—Del personal administrativo

Art. 67. El Ministerio fijará de acuerdo con las normas reglamentarias, la plantilla del personal administrativo de cada Escuela de Formación Profesional Industrial.

Art. 68. Incumbe a este personal la realización puramente burocrática de cuantos asuntos, referentes al Centro, le sean encomendados por el Secretario del mismo como Jefe inmediato que es de los servicios administrativos.

Art. 69. Los empleados administrativos, cuyo régimen de trabajo será de treinta y seis horas semanales, a desarrollar según determine el Secretario, percibirán el sueldo y gratificaciones establecidos reglamentariamente y disfrutarán de licencias y vacaciones por iguales causas y períodos de tiempo que las señaladas para los funcionarios de los Cuerpos Técnico-administrativo y Auxiliar del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 70. Del debido cumplimiento de sus obligaciones responderán ante el Secretario, y solidariamente con él, ante el Director, sin perjuicio de las restantes responsabilidades que pudieran derivarse.

Subsección segunda.—Del personal subalterno

Art. 71. Cada Centro de Formación Profesional Industrial dispondrá del personal subalterno que se determine reglamentariamente.

Art. 72. El personal subalterno depende directamente del Secretario, quien dentro siempre del reglamentario horario mínimo les señalará el horario de trabajo y servicios a realizar.

Art. 73. Son obligaciones de los Ordenanzas:

a) Cuidar de la conservación y entretenimientos del edificio y dar cuenta inmediata al Secretario de los desperfectos que se occasionen.

b) Regartir las convocatorias para todos los actos concernientes a la vida del Centro.

c) Recoger y distribuir la correspondencia.

d) Obedecer las órdenes e instrucciones que reciba del Director, Profesores y personal administrativo que tengan relación con las actividades del Centro.

e) Ostentar siempre el uniforme propio de su cargo con el decoro y aseo correspondiente.

f) Mostrar en sus relaciones con el Director, Profesores, personal administrativo, alumnos y público la mayor corrección y amabilidad y realizar todas aquellas obligaciones relacionadas con la vida del Centro que determine el Secretario.

Art. 74. Los Ordenanzas de los Centros percibirán los sueldos y gratificaciones determinados por las respectivas disposiciones, quedarán acogidos al régimen de licencias del personal docente y disfrutarán en el verano de un mes de permiso.

Art. 75. Corresponde a los sirvientes velar por la limpieza de todas las dependencias del establecimiento, percibiendo por sus servicios los sueldos y gratificaciones señalados en las pertinentes normas.

Art. 76. El personal subalterno responderá del debajo cumplimiento de sus obligaciones ante el Secretario, sin perjuicio, claro está, de las responsabilidades que, en su caso, pudieran derivarse.

Sección segunda.—Régimen burocrático

Art. 77. El régimen burocrático en cada Centro será organizado por el Secretario con arreglo a normas de economía,

celeridad y eficacia, procurando que cada serie o tipo de documentos y expedientes administrativos obedezca a iguales características y formato.

Art. 78. En cada Centro se llevará un único Registro, en el que se hará el correspondiente asiento de:

- a) Entrada y salida de oficios y comunicaciones.
- b) Certificaciones académicas oficiales y personales expedidas.

Art. 79. Asimismo se llevarán libros de:

- a) Inscripciones de ingreso y cursos.
- b) Copias de tomas de posesión y ceses.
- c) Actas de Claustro.
- d) Actas de examen.
- e) Títulos, diplomas y tarjetas de identidad.

Art. 80. Todos los impresos utilizados en los diferentes Centros serán uniformes y confeccionados con arreglo a modelos aprobados por la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Art. 81. En la anotación del Registro constará, respecto a cada documento, un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de presentación o salida y nombre del interesado u oficina remitente o destinataria.

Los documentos recibidos y las minutas de los remitidos serán archivados ordenadamente.

Art. 82. Además de los libros anteriores, el Secretario podrá disponer la utilización de cuantos otros considere precisos para la mejor organización y eficiencia de los servicios administrativos.

Art. 83. Todos los libros a que hacen referencia los artículos anteriores estarán foliados y sellados por el Juzgado Municipal, y en su primera página se extenderá certificación por el Secretario, visada por el Director, comprensiva del número de folios y destino a que se aplican.

Art. 84. A cada alumno que verifique la inscripción de ingreso en el Centro se le abrirá un expediente personal, donde serán recogidos durante su vida académica cuantos documentos a él conciernen, y asimismo una ficha que encabezada con su fotografía, nombre y circunstancias personales resumirá todas sus matrículas y calificaciones obtenidas.

También se proveerá a todos los escolares de una tarjeta de identidad.

Art. 85. Se llevarán expedientes personales de todos los Profesores, empleados administrativos y subalternos, con arreglo a los cuales serán confeccionadas y expedidas las correspondientes Hojas de Servicios.

Art. 86. Las certificaciones personales y oficiales se expedirán necesariamente en el plazo de dos días hábiles, a partir del siguiente a la solicitud, salvo en circunstancias especiales apreciadas por el Director, en que dicho término será ampliado, no pudiendo exceder, en ningún caso, de ocho días.

Art. 87. Los asuntos de la competencia del Director del Centro serán resueltos en el término de ocho días, informándose en igual plazo a aquellos que deban pasar a la superioridad.

CAPITULO IV

RÉGIMEN Y GESTIÓN ECONÓMICA

Sección primera.—Junta Económica

Art. 88. En cada Centro de Formación Profesional Industrial el Director, el Secretario, el Interventor y el Habilitado constituirán la Junta que ha de regir la Administración económica del establecimiento.

Art. 89. La Junta Económica confeccionará el proyecto del presupuesto, coincidente con el año natural, que servirá de base para organizar el régimen financiero del Centro. Este presupuesto figurará dentro del de la correspondiente Junta Provincial o, en su caso, Local.

Art. 90. La Junta se reunirá, al menos, una vez al trimestre, pudiéndola convocar el Director cuantas veces lo estime oportuno, bien por iniciativa propia, bien a petición del Interventor o del Habilitado, siendo obligatoria, en todo caso, la asistencia de sus tres miembros.

Art. 91. Compete a la Junta Económica la confección, desarrollo y ejecución del presupuesto a través de la Junta Provincial o Local, y la ordenación de cuantas actividades económicas tengan relación con el Centro.

Art. 92. Actuará como Secretario de la Junta el Secretario del Centro, que extenderá un acta por cada sesión, haciendo constar el nombre de los asistentes, la fecha y la hora de la reunión, los asuntos tratados y los acuerdos adoptados. Estas actas, una vez leídas y aprobadas por la Junta, se transcribirán en un libro especialmente llevado al efecto.

Art. 93. La Junta Económica responderá ante la Junta Lo-

cal o Provincial y ante el Ministerio, del régimen económico del Centro, sin perjuicio de la responsabilidad penal que, en su caso, pueda derivarse para cada uno de sus miembros.

Sección segunda.—Régimen de Presupuestos

Subsección primera.—De la confección del proyecto de presupuestos

Art. 94. El desenvolvimiento económico de los Centros de Formación Profesional Industrial se reflejará en sus presupuestos ordinarios, incluidos dentro del de la Junta Provincial o Local respectiva o de los adicionales que para aquéllos se aprueben.

La confección de los mismos se ajustará a las siguientes normas:

a) El presupuesto ordinario comprenderá el cálculo de los ingresos propios que, en su caso, corresponda recaudar durante el ejercicio económico anual, o sea desde 1 de enero al 31 de diciembre, y el detalle de las obligaciones que normalmente deben atenderse cada año, circunscritas al expresado período.

b) Los presupuestos adicionales serán los que formen con motivo de la realización de créditos destinados al pago de obligaciones ordinarias, no previstos unos u otras en el presupuesto ordinario.

Art. 95. El presupuesto y sus anejos se extenderán verticalmente y por duplicado en papel del tamaño denominado hojandesa, para uniformidad y facilidad de archivo, y comprenderá los siguientes documentos:

a) Memoria razonada, respecto al contenido, con estudio detallado de cada partida global de gastos, y todos aquellos datos que se estimen necesarios para mayor claridad del texto.

b) Presupuesto de ingresos y gastos, con sus anejos relativos a personal, conforme a las instrucciones que se dictan.

Art. 96. El presupuesto es por definición limitativo en cuanto a los gastos, y enumerativo en cuanto a los ingresos. Tanto éstos como aquéllos se referirán exclusivamente a necesidades y financiación de servicios de funcionamiento, no comprendiendo, en consecuencia, los relativos a inversiones; es decir, obras, adquisiciones de maquinaria y mobiliario, instalaciones, etc., que la Junta Central cubrirá con los créditos que de su presupuesto destine a tal fin, según las peticiones fundadas, informadas y documentadas que, por separado, eleven reglamentariamente los respectivos Centros.

Art. 97. El presupuesto de ingresos de los Centros se dividirá en dos capítulos; en el primero se consignarán los que provengan de recaudaciones directas, subdividiéndose, en su caso, en seis conceptos:

- 1) Aportaciones del Estado.
- 2) Subvenciones de la Diputación Provincial.
- 3) Subvenciones del Ayuntamiento.
- 4) Auxilios de las Empresas Industriales.
- 5) Donativos y legados.
- 6) Remanente del ejercicio anterior.

Art. 98. El presupuesto de gastos se dividirá en tres capítulos, detallándose:

Capítulo 1.^o Las obligaciones de personal.

Capítulo 2.^o Material de oficina y alquileres y obras en edificios arrendados.

Capítulo 3.^o Otros gastos de los servicios.

Art. 99. Redactado por el Interventor el anteproyecto del presupuesto y la Memoria explicativa y justificativa de su contenido y discutido por la Junta Económica, se someterá a deliberación del Claustro de Profesores en la segunda decena del mes de septiembre.

Art. 100. A su vista, los miembros del Claustro formularán, en su caso, en el plazo de cinco días, las objeciones que estimen oportunas. Durante este período de tiempo el anteproyecto y la Memoria estarán a disposición de los Profesores para su examen y estudio.

Art. 101. La aprobación en primera instancia de los presupuestos de gastos de los Centros corresponderá a la Junta Local o Provincial respectivas, que los unirán al suyo como secciones del mismo, incorporando al de ingresos las partidas que procedan de las figuradas en el de la Escuela.

La Comisión Económica de la Junta Local o Provincial correspondiente podrá formular reparos a los presupuestos que redacten los Centros.

Art. 102. Los Centros remitirán su proyecto de presupuesto a la Junta Provincial o, en su caso, Local, que corresponda antes del día 1 de noviembre del año anterior, a fin de que se informen por ésta y se envíen a la Junta Central antes del día 15 de dicho mes. La falta de cumplimiento de este precepto será motivo de responsabilidad para los miembros de la Junta Económica.

Art. 103. Los presupuestos adicionales se redactarán en forma análoga cuando excepcionalmente sean imprescindibles, y tanto a éstos como a los presupuestos ordinarios se acompañará una Memoria explicativa de las alteraciones que se introducen respecto del ordinario, así como de los fundamentos que justifiquen la legalidad de los gastos, teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 109.

Subsección segunda.—De los ingresos, gastos y contabilidad

Art. 104. La Junta Económica administrará, dentro de las normas generales de contabilidad y con arreglo a los artículos siguientes, los fondos que se hagan efectivos a favor del Centro para la ejecución del presupuesto.

Art. 105. Se seguirá el sistema de Caja única, que percibirá todos los ingresos y abonará todos los gastos.

Art. 106. Las operaciones de ingreso, la aprobación de los gastos y realización de pagos se ajustarán estrictamente al presupuesto aprobado y se verificarán a través de una cuenta corriente oficial abierta a nombre del Centro en el Banco de España, en alguna de sus sucursales o, caso de no existir, en otra entidad bancaria.

Los documentos necesarios para la apertura de dicha cuenta y los talones precisos para el movimiento de fondos requerirán inexcusadamente la firma del Director con la del Interventor o del Habilitado.

Art. 107. Los ingresos de la Escuela se realizarán directamente en la cuenta corriente mencionada en el artículo anterior. Los recibidos directamente en el Centro serán depositados sin demora en la cuenta corriente por el Habilitado, quien lo comunicará al Interventor a los efectos de toma de razón y los justificará mediante el oportuno resguardo de entrega. En el supuesto de que se apliquen al presupuesto de la correspondiente Junta Provincial o Local, o de la Central, transferirá las respectivas sumas a la cuenta corriente de dichas Juntas, comunicándolo a éstas por oficio el respectivo Director.

Art. 108. Incumbe al Director, oídos los correspondientes servicios del Centro, la concreta y directa inversión de las cantidades consignadas en el presupuesto y que se libren al Centro

Los pagos se verificarán mediante talones contra la citada cuenta corriente, firmados por los dos citados miembros de la Junta Económica, y se justificarán con los recibos acreditativos del cobro por el proveedor o percepto. Cuando sea necesario utilizar los justificantes aludidos para rendir cuenta, por separado, de los gastos, quedará unica al mencionado documento cobradorio una copia certificada de los mismos.

Art. 109. Cuando ocurra la necesidad de algún gasto para el que no existe crédito presupuestario o éste fuere insuficiente, los Centros, por conducto y con informe de la Junta Local o Provincial correspondiente, solicitarán de la Junta Central la concesión, en el primer caso, de un crédito extraordinario, y en el segundo, de un suplemento de crédito, acompañando un proyecto de presupuesto adicional en cuya Memoria se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Si el crédito interesado puede cubrirse con otros remanentes de crédito, con ingresos obtenidos por el Centro y que no se incluyan en el presupuesto ordinario u otra clase de recursos.

2.º Certificación relativa a las partidas que han consumido el crédito ordinario en caso de suplemento.

3.º Estudio detallado de las partidas parciales a que ha de destinarse el crédito que se interesa.

La decisión de la Junta Central no admitirá ulterior recurso.

Art. 110. Todos los gastos realizados por los Centros se justificarán sin excepción alguna en forma reglamentaria.

Art. 111. El Habilitado llevará los libros indispensables para el desarrollo de la contabilidad administrativa de todas las operaciones que exija la vida económica del Centro, debiendo tenerse en cuenta a este respecto lo que dispone el capítulo séptimo de la Ley de 26 de diciembre de 1958 sobre Régimen Jurídico de Entidades Estatales Autónomas.

Art. 112. Al final del ejercicio económico se rendirán a la Junta Provincial o Local las cuentas de presupuestos, de Caja y Bancos, de recursos, de obligaciones, de propiedades y de patrimonio.

Art. 113. Los libros a que corresponden las expresadas cuentas serán autorizados mediante diligencia de apertura extendida en su primer folio, suscrita por el Habilitado y visada por el Director. A continuación de estos balances autorizados con la firma del Habilitado se hará constar la conformidad del Interventor y el visto bueno del Director.

TITULO II

Del Profesorado

CAPITULO PRIMERO

Provisión

Art. 114. El Profesorado de los Centros de Formación Profesional Industrial es el encargado directo de la formación integral de los escolares.

Art. 115. El personal docente de los Centros de Formación Profesional Industrial quedará integrado en los siguientes grupos de Profesores:

- a) Titulares.
- b) Maestros de Taller o de Laboratorio.
- c) Adjuntos de titulares de Taller o de Laboratorio.
- d) Especiales.

Asimismo podrán designarse, en caso excepcional y previa autorización de la Dirección General, Ayudantes de Taller y de clases prácticas.

Art. 116. Los Titulares y los Maestros de Taller se seleccionarán por concurso y examen de aptitud entre titulados, previa convocatoria del Ministerio de Educación Nacional; las propuestas de nombramiento deberán ser informadas por la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Art. 117. Estos Titulares y Maestros están obligados a realizar los cursos de perfeccionamiento técnico y pedagógico que organice la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral.

Art. 118. Los Titulares y Maestros seleccionados de esta manera desempeñarán sus plazas durante un quinquenio, salvo que cesen:

- a) Por renuncia voluntaria.
- b) A petición justificada del Director del Centro, debidamente informada por la Junta Provincial respectiva y dictaminada por la Junta Central de Formación Profesional Industrial.
- c) Por incurrir en las faltas que, según el presente Reglamento, llevan anexa la cesantía.

Art. 119. Los Titulares y los Maestros de Taller que aspiren a la prórroga de su nombramiento por un segundo quinquenio deberán superar las pruebas selectivas que se establezcan al final del primero.

Art. 120. Para obtener la categoría de Titulares y Maestros de Taller numerosarios y la condición de funcionarios públicos, el carácter de permanencia y demás derechos y deberes inherentes a ella, los aspirantes habrán de poseer las titulaciones académicas que en cada caso se establecen, y además aprobar un concurso-oposición cuyas características se determinarán mediante normas especiales.

Art. 121. Para poder concursar al concurso-oposición a que el artículo anterior se refiere, es condición inexcusable acreditar documentalmente el ejercicio de la docencia en Centros oficiales de Formación Profesional Industrial durante un período mínimo de cinco años o en Centros oficiales u oficialmente reconocidos de otro grado o modalidad de la enseñanza, durante el mismo período mínimo de tiempo.

Se considerará mérito especial haber cursado con aprovechamiento los cursos de habilitación y perfeccionamiento en la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral.

Art. 122. Los adjuntos de Titulares, de Taller o de Laboratorio, serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, por quinquenios renovables mediante concurso y examen de aptitud, convocados por la respectiva Junta Provincial de Formación Profesional Industrial.

Las propuestas de nombramiento serán informadas por la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Art. 123. Los Profesores adjuntos ostentarán las mismas titulaciones que se determinen para los Profesores titulares, excepto los adjuntos de Taller, que podrán ser, en defecto del titulado requerido, Oficiales con tres años de trabajo profesional.

Art. 124. Los Ayudantes de Taller y de Prácticas podrán designarse por la respectiva Junta Provincial con los requisitos a que se hace referencia en el artículo 118. Las designaciones de estos Ayudantes se harán por períodos anuales, y los nombrados al efecto desempeñarán su plaza con carácter gratuito, no pudiendo, en consecuencia, devengar gratificación alguna por su cometido.

CAPITULO II

Obligaciones

Art. 125. Son obligaciones de los Profesores:

1) Adaptar su labor docente a las directrices marcadas por el Director en uso de las atribuciones que este Reglamento le confiere, así como las acordadas por el Claustro de Profesores.

2) Respetar y cumplir las órdenes y disposiciones del Director, si bien pueden exponerle privadamente y con el debido respeto las dificultades e inconvenientes que a su juicio va a encontrar el cumplimiento de sus disposiciones. El Director es el que, en todo caso, decide, aunque el Profesor pueda hacer uso posteriormente del derecho de recurso ante la superioridad.

3) Fijar su residencia en la localidad donde radique el Centro en que presten sus servicios. Sólo podrán abandonar dicha localidad con permiso escrito del Director o durante los períodos de vacaciones, quedando en este caso obligados a comunicar por medio de oficio el lugar a donde se trasladan.

La contravención de este precepto se considera como abandono de destino.

4) Adaptar su actuación a las reglas de disciplina, dignidad profesional, compañerismo y armenia con los restantes Profesores, así como hacer objeto a los alumnos de un trato digno y considerado.

5) Respetar y cumplir los preceptos de este Reglamento y las disposiciones acordadas por el Claustro de Profesores.

6) Asistir puntualmente a las clases y demás servicios docentes que tengan asignados, así como a los exámenes, juntas y otros actos para los que fueren convocados expresamente, debiendo comunicar y justificar por escrito la causa que les impida cumplir esta obligación.

7) Atender las normas pedagógicas que con carácter general establece este Reglamento y las que con carácter particular dicta el propio Centro, el Director, el Claustro de Profesores y el Jefe de Estudios.

8) Velar por el mantenimiento del orden y de la disciplina dentro de su clase.

9) La explicación efectiva, durante el curso, de la totalidad de lecciones que para su respectiva disciplina fija el cuestionario oficial.

10) Procurar la mejor formación patriótica, moral, ciudadana y social de sus alumnos, estimulando al mismo tiempo su laboriosidad.

11) Completar sus enseñanzas con los correspondientes ejercicios y prácticas, así como comprobar la eficacia de su labor educativa con los debidos repasos y pruebas de examen.

12) Procurar que los alumnos tomen parte activa en las tareas, preguntándoles frecuentemente y enseñándoles a estudiar.

13) Reprender a los alumnos con energía por sus faltas de urbanidad y aplicación, aunque con buenas formas, y sancionando dichas faltas, si fuere preciso, con arreglo a las normas de disciplina de este Reglamento, pero procurando no expulsarlos de clase más que en casos de muy extrema necesidad.

14) Redactar semanalmente la ficha de clase, reflejando en ella la labor desarrollada para someterla al visto del Jefe de Estudios, así como trasladar a éste el parte mensual de asistencia, comportamiento y calificaciones de sus alumnos.

15) Aceptar y desempeñar con la diligencia y buena fe debidas los cargos de gobierno y administración que les fueren confiados.

16) Considerar la labor docente como servicio obligatorio para el engrandecimiento espiritual y material de España: servicio que deberán cumplir con la fidelidad, exactitud y eficacia necesarias para que los escolares obtengan la adecuada formación cultural, humana y profesional.

Art. 126. Los Maestros de Taller, auxiliados por los respectivos adjuntos, estarán obligados a la reparación de las instalaciones eléctricas (arreglo de interruptores, mecanismos y motores, colocación de los mismos, sustitución, tendidos, etc.), de fontanería y, en general, de las restantes instalaciones del Centro.

Igualmente deberán realizar las reparaciones del mobiliario en general, sillas, pupitres, subsanación de defectos de estos materiales por el uso, reforzamiento de unidades de mobiliario —siempre que se considere práctica y eficiente su realización—, limpieza del mismo, repaso de pinturas, reparación de la maquinaria, etc.

También se procederá a la construcción de mobiliario de poca importancia, tal como estanterías, armarios para herramientas, para archivos y otro uso, bancos para pasillos, mate-

rial auxiliar de laboratorio, anaqueladas, etc., y de herramientas sencillas, procurando sólo en los últimos casos que estas realizaciones sirvan a los alumnos como ejercicios parciales de trabajos de taller.

Para las tareas consignadas en los dos primeros apartados de este artículo, los Maestros y adjuntos de Taller dedicarán inexcusablemente dos horas semanales, que les serán abonadas como horas extraordinarias si excedieran del horario mínimo.

Art. 127. La labor docente de los Profesores no acaba con el desarrollo del cuestionario oficial de su disciplina, ya que en ningún caso pueden considerarse ajenos a las demás actividades educativas del Centro. En su consecuencia, están obligados a tomar parte activa en cuantas tareas «circun» y postescolares de divulgación y difusión de la técnica y de la cultura que organice la Dirección del Centro.

Art. 128. Al objeto de mejor atender las necesidades de mano de obra especializada de la industria local, los Profesores procurarán estudiar, en estrecha cooperación con las Empresas privadas y estatales, la situación, circunstancias y posibilidades de la comarca en que radique el Centro para prestar sus servicios, desde el punto de vista científico-técnico de su especialidad. Las conclusiones a que se lleguen deberán ser recogidas en una Memoria que habrá de ser elevada a la Junta Central a través de la Local o Provincial correspondiente.

CAPITULO III

Derechos

Art. 129. Son derechos de los Profesores:

a) La percepción del sueldo que por su categoría le corresponda, y en su caso, de los derechos pasivos, de acuerdo con las leyes generales, así como de los emolumentos complementarios que legalmente les pertenezca.

b) Estudiar, para posteriormente sugerir al Director y al Jefe de Estudios, las medidas a adoptar para un mayor perfeccionamiento en los métodos didácticos y pedagógicos del Centro.

c) Formular en la debida forma las propuestas de adquisición de material destinado a su clase, laboratorio o taller con vistas a la confección del presupuesto.

d) Participar en las reuniones y deliberaciones del claustro de Profesores, así como ejercer el derecho de voto en los casos previstos en este Reglamento, teniendo siempre presente que estos derechos, al igual que el del apartado b), son a su vez obligaciones.

e) El ejercicio por escrito ante el Director del Centro, la Junta Central o el Director general de Enseñanza Laboral, en su caso, y siempre por conducto del primero, del derecho de petición o queja en asuntos académicos y administrativos.

f) Tener acceso a los cargos directivos del Centro, que se desempeñarán, exclusivamente, por sus Profesores.

g) Disfrutar de las vacaciones reglamentarias.

h) Optar en concurso de traslado a las plazas vacantes de su disciplina en cualquier Centro.

i) El posible disfrute de licencias por enfermedad o por asuntos propios en la forma que a continuación se establece.

Art. 130. Por enfermedad.—La solicitud de licencia por enfermedad se formulará necesariamente desde la residencia oficial del Profesor, a no ser que se halle en disfrute de vacaciones oficiales o por otra causa cualquiera que le autorice expresamente para estar ausente de su destino, lo que deberá ser justificado documentalmente.

Los permisos por enfermedad no podrán concederse por un tiempo superior a un mes, si bien a su terminación puede solicitarse y concederse otro por igual período. Esta prórroga se solicitará hasta dos veces, no pudiendo, por lo tanto, exceder en ningún caso de dos meses. Durante el primer mes de enfermedad percibirá el Profesor el sueldo entero y durante el segundo el cincuenta por ciento. El tercer mes será sin sueldo.

En el caso de que al terminar la segunda y última prórroga de licencia por enfermedad no se reintegrara a su servicio se considerará al Profesor como renunciante al destino, aun cuando la enfermedad subsista.

En ningún caso se concederá otra licencia por enfermedad si no ha transcurrido un año completo desde la terminación de la última concedida.

La solicitud de licencia y, en su caso, de prórroga por enfermedad se justificará mediante certificado de un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad Civil con residencia en la localidad, o, en su defecto, de un Médico titular al servicio oficial del Estado, Provincia o Municipio. La circunstancia de

ostentar dicho cargo se hará constar expresamente en el certificado médico. El pago de los derechos correrá a cargo del solicitante.

En el certificado se precisará por el facultativo, con toda claridad, la enfermedad que se padezca; su duración aproximada, y la necesidad ineludible de la concesión de licencia por no poderse simultanear los cuidados que aquélla requiere con la prestación de las tareas docentes.

No surtirá efecto el certificado que carezca de uno cualquiera de estos requisitos.

Cualquiera falsedad que en los mismos se compruebe será objeto, con el máximo rigor, de las sanciones gubernativas y penales a que hubiere lugar.

El Director del Centro cursará la instancia, acompañándola de su informe, en el que expresará todo lo que le conste sobre la existencia de la enfermedad y si, a su juicio, procede o no procede acceder a lo solicitado.

El Director del Centro podrá ordenar, siempre que lo estime oportuno, la comprobación de la enfermedad mediante un nuevo reconocimiento por dos Médicos que reúnan las condiciones anteriormente establecidas. Los gastos causados por este reconocimiento correrán a cargo del interesado en el caso de que el resultado del mismo fuere negativo.

Art. 131. Por asuntos propios.—Durante el período lectivo los Profesores podrán disfrutar de un permiso anual por asuntos propios, de hasta quince días continuados, que podrá conceder el Director general de Enseñanza Laboral y ampliar hasta un total de treinta el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de aquéllos.

Estas licencias deberán solicitarse con veinte días de antelación a la fecha en que se pretenda comenzar su disfrute, y siempre que excedan de quince días serán sin sueldo. Terminada una de estas licencias no podrá solicitarse otra hasta que haya transcurrido, por lo menos, un año completo.

Art. 132. Las Profesoras que hayan entrado en el octavo mes de embarazo tendrán derecho a que se les conceda permiso con todo el sueldo, por el tiempo que tarden en dar a luz y por el plazo de cuarenta días después del alumbramiento. Quienes soliciten esta licencia acompañarán su instancia de la correspondiente certificación facultativa.

Art. 133. Autoridad que las concede.—Las licencias inferiores a ocho días podrán concederlas los Directores de los Centros. Si es el propio Director el que solicita la licencia podrá concedérsela el Presidente de la Junta provincial correspondiente.

Las instancias solicitando licencias superiores a ocho días o inferiores a quince se dirigirán, en todo caso, al Director general de Enseñanza Laboral acompañadas de informe del Director del Centro en el que haga constar si queda debidamente atendida la enseñanza. Si es el Director del Centro quien solicita la licencia, hará constar en la instancia quien puede quedar encargado de su disciplina.

Las licencias superiores a quince días se concederán por el Ministro de Educación Nacional, tramitándose de la forma y manera establecidas en los párrafos anteriores.

Art. 134. Las licencias concedidas por una autoridad se reputarán como parte de las que puedan conceder, con más amplitud otras superiores.

Art. 135. En las instancias, los Profesores deberán hacer constar todas aquellas licencias que hayan disfrutado durante los tres años anteriores.

Art. 136. Las licencias concedidas por enfermedad se presupone que empiezan a contarse desde el día en que el interesado causó baja en el Centro.

Las licencias por asuntos propios se considerarán caducadas si, transcurridos treinta días desde su concesión, el Profesor interesado no ha notificado por escrito al Director del Centro la fecha en que ha comenzado a disfrutarla.

Art. 137. De los Profesores que presten servicios en un mismo Centro no podrán disfrutar de licencia simultáneamente más de la quinta parte.

Art. 138. Se presume que renuncia a su destino y, en consecuencia, serán dados de baja aquellos Profesores que no se presenten a tomar posesión de su cargo en el plazo previsto, que se ausenten de su residencia sin la debida autorización comunicada por escrito, o que dejen de reintegrarse a la labor docente al finalizar las vacaciones o licencias que hubiesen venido disfrutando.

Art. 139. El ejercicio del Profesorado en los Centros de Formación Profesional Industrial será compatible con el de cualquier otra profesión honorable, siempre que no resulte perjudicado el exacto cumplimiento de las funciones docentes, ni quebrantado el deber de residencia.

Existirá incompatibilidad con el ejercicio de la enseñanza de carácter particular, de cualquier grado, a sus propios alumnos, y con el desempeño de funciones docentes, directivas, administrativas o subalternas en cualquier otro Centro de Enseñanza Media y Profesional o de Formación Profesional Industrial, oficial o privado. Sin embargo, los Profesores que deseen dedicarse a la enseñanza particular podrán solicitar la oportunidad autorización del Director general de Enseñanza Laboral, quien la concederá excepcionalmente previo informe del Director del Centro y de la Inspección, oída la Junta Local o provincial.

Art. 140. El personal docente no puede en ningún caso ejercer cargos subalternos en el mismo Centro donde imparte sus enseñanzas. Asimismo, tampoco podrá desarrollar funciones administrativas.

Art. 141. Será absolutamente incompatible el ejercicio de dos o más cargos docentes en una o varias escuelas de Formación Profesional Industrial. Cuando cualquier Profesor obtenga reglamentariamente otra plaza, deberá presentar la correspondiente renuncia en el término de quince días, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del oportuno nombramiento. En el supuesto de que no lo hiciere, causará baja el mismo día que concluya el citado plazo, en el Centro donde prestaba sus servicios.

Asimismo, será incompatible el desempeño de función directiva, docente, administrativa, auxiliar o subalterna, con los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de Juntas provinciales o Locales de Formación Profesional Industrial y simultáneamente dos o más cargos directivos en el Centro de su destino.

CAPITULO IV

Profesores especiales

Art. 142. Los Profesores de Religión y Moral, de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física, son denominados y considerados como Profesores especiales en atención a la forma de su nombramiento y a su particular cometido.

Los Profesores especiales de Lenguas y Geografía e Historia, los de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial y los de Idiomas, se regirán por las normas establecidas para el resto del Profesorado en los capítulos anteriores de este Reglamento.

Sección primera.—Del Profesor de Religión y Moral

Art. 143. Todos los Centros de Formación Profesional Industrial deberán garantizar, bien en locales propios o en ajenos próximos a él, y en este caso con la pertinente autorización oficial, la asistencia religiosa de sus alumnos, que estará a cargo del Profesor de Religión y Moral.

Art. 144. El Profesor de Religión y Moral será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta del Ordinario Diocesano, de acuerdo con lo establecido en el número tercero del artículo 27 del Concordato con la Santa Sede de 27 de agosto de 1953.

Art. 145. Además de desempeñar las clases de Religión, será de su incumbencia la dirección espiritual del Centro, a cuyo objeto organizará, dentro de las posibilidades del horario y previa aprobación del Director, las prácticas diarias de piedad y la celebración de las festividades religiosas, y cuidará asimismo de la formación moral y del carácter de los alumnos, preparándoles para el recto ejercicio de sus futuras tareas profesionales.

Sección segunda.—Del Profesor de Formación del Espíritu Nacional

Art. 146. Los Profesores de Formación del Espíritu Nacional y Capacitación Sindical para las Escuelas de Iniciación y de Aprendizaje serán designados por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Delegación Nacional de Juventudes o, en su caso, de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. En el caso de las Escuelas de Maestría, se requerirá, además, el previo informe de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 147. Compete a estos Profesores:

- La enseñanza de los cuestionarios oficiales.
- Aprovechar cuantas ocasiones sean propias para aumentar, afianzar y, en definitiva, exaltar el espíritu nacional en el Centro y en los alumnos, para lo cual, sugerirán a la Dirección cuantas medidas juzguen oportunas para la celebración, con el mayor esplendor posible, de las fiestas nacionales y de las señaladas por el Ministerio de Educación Nacional.

c) Infundir a los escolares el espíritu y la doctrina de las Leyes fundamentales del Estado, el sentido de camaradería, el sentido de servicio y la unidad y grandeza de la Patria.

Art. 148. La Formación del Espíritu Nacional tenderá a unificar en los alumnos su conciencia de españoles al servicio de la Patria.

Sección tercera.—De las Enseñanzas de Educación Física

Art. 149. La disciplina de Educación Física será desarrollada por el Profesor de Formación del Espíritu Nacional y de Capacitación Sindical, salvo que en atención al número de alumnos y a los grados docentes que se imparten en la respectiva Escuela se determine por el Ministerio, previo informe de la Junta Central, la procedencia de nombrar otro Profesor especial para dicha materia.

Art. 150. Al Profesor de Educación Física corresponde la dirección técnica de las prácticas y posibles competiciones deportivas, así como de los ejercicios de simple Educación Física.

Art. 151. La Educación Física se cursará como instrumento inmediato del desarrollo físico del escolar, y mediato de su formación intelectual y moral, por medio de la gimnasia educativa, los juegos y los deportes.

Art. 152. Los resultados de estas actividades formativas (Religión y Moral, Formación del Espíritu Nacional, Educación Física) han de ser deducidas no tanto de unas enseñanzas especiales cuanto del conjunto de la tarea escolar, aprovechando las consecuencias religiosas, morales y políticas que se desprendan de aquella, para inculcar en los futuros profesionales los sentimientos de honor, caridad, disciplina, sacrificio y, en general, la práctica de los deberes que les incumben.

TITULO III

De los alumnos

CAPITULO PRIMERO

Del ingreso

Art. 153. La condición de alumno de Formación Profesional Industrial se adquiere por concesión del Director del Centro respectivo; sólo podrá otorgarla previa admisión de su solicitud al candidato que reúna los requisitos que se establece en los artículos siguientes:

Art. 154. Los aspirantes al ingreso en los Centros habrán de superar un examen médico-fisiológico que determinará su aptitud física para cursar los estudios de Formación Profesional Industrial.

Art. 155. Son causas de inutilidad total las siguientes enfermedades:

a) Enfermedades de carácter infectocontagioso o parasitarias transmisibles.

b) Enfermedad de la piel con manifestación de aspecto repelente que ocupe las partes visibles del cuerpo, comprendiendo: eczemas crónicos, psoriasis, ictiosis, pénfigo, liquen crónico, lupos de cualquier forma, esquerodermia, tiñas y pitiriasis.

c) Ozena.

Art. 156. Son causas de inutilidad parcial las siguientes enfermedades:

a) Lesiones orgánicas de corazón o de los grandes vasos, con trastornos de la circulación o la respiración.

b) Trastornos de ritmo cardíaco que ocasionen insuficiencia. Taquicardia paroxística.

c) Bronquitis crónica. Enfisema pulmonar. Asma. Pleuritis.

d) Deformidades del tórax que dificulten la respiración o entorpezcan los movimientos del tronco.

e) Desigualdad de longitud de las extremidades inferiores que produzcan claudicaciones evidentes.

f) Falta o pérdida total o parcial de cualquiera de las extremidades. Lesiones que produzcan idénticos trastornos funcionales que las pérdidas anatómicas citadas.

g) Parálisis, contracturas o afecciones musculares que determinen la incapacidad de algún miembro.

h) Cualquiera otra lesión que a juicio del Médico encargado del reconocimiento constituye incapacidad funcional permanente, previa propuesta de este caso a la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Art. 157. En el caso de que sea imposible la realización del examen médico-fisiológico, el Director del Centro podrá considerar como suficiente la presentación de un certificado médico en el que se declare que el aspirante a la condición de alumno no padece ninguna de las causas de inutilidad total o parcial establecidas en los artículos anteriores.

Sólo serán válidos los certificados expedidos por un Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad Civil con residencia en la localidad donde radica el Centro, o, en su defecto, por un Médico titular al servicio oficial del Estado, Provincia o Municipio. La circunstancia de ostentar dicho cargo se hará constar expresamente en el certificado médico.

Art. 158. Los aspirantes a ingreso que presenten alguna de las inutilidades parciales establecidas en el artículo 155, podrán cursar excepcionalmente las asignaturas de carácter teórico, exceptuándose, en su caso, de las prácticas de taller y de las de Educación Física.

Dichos alumnos cursarán los estudios sin validez académica, expidiéndoseles, no obstante, al término de los mismos un certificado de estudios en el que se haga constar las calificaciones obtenidas en las asignaturas cursadas, y que podrán ser objeto de convalidación para otros grados de enseñanzas con los que aquéllas la tengan establecida.

Art. 159. La admisión de los alumnos será acordada por el Director del Centro, previo informe del Médico. Al Director corresponde asimismo determinar, en idéntica forma, los que puedan cursar estudios conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Contra las resoluciones de la Dirección del Centro podrán recurrir fundamentalmente los interesados ante la Dirección General de Enseñanza Laboral.

Artículo 160. El ingreso para cursar los estudios de Iniciación Profesional Industrial se hará previa demostración de haber cumplido el escolar los doce años o cumplirlos dentro del año natural en que sufra el examen, reunir las reglamentarias condiciones de aptitud física, estar en posesión del certificado de estudios primarios y aprobar un examen sobre las materias comprendidas en el período de Iniciación Profesional. Asimismo los aspirantes se someterán a una prueba psicotécnica con el fin de determinar sus aptitudes.

Art. 161. El ingreso para cursar los estudios de Aprendizaje Industrial se hará previa demostración de haber cumplido el escolar los catorce años o cumplirlos dentro del año natural en que sufra el examen, reunir las reglamentarias condiciones de aptitud física, estar en posesión del certificado de estudios primarios y aprobar un examen sobre las materias comprendidas en el período de Iniciación Profesional. Asimismo los aspirantes se someterán a una prueba psicotécnica con el fin de determinar sus aptitudes.

Art. 162. Quedarán exentos del examen a que se refiere el artículo anterior quienes acrediten haber cursado con aprovechamiento los estudios de Iniciación Profesional o tengan aprobado el primer curso de Bachillerato laboral o general de grado elemental.

Art. 163. El ingreso para cursar los estudios de Maestría Industrial se hará previa demostración de haber cumplido el escolar los diecisiete años o cumplirlos dentro del año natural en que sufra el examen, reunir las reglamentarias condiciones de aptitud física, así como algunas de las siguientes situaciones:

a) Estar en posesión del título académico de Oficial.

b) Poseer el título de Bachiller laboral elemental.

Art. 164. La solicitud de ingreso en los Centros de Formación Profesional Industrial deberá ser cubierta a mano por el aspirante.

La edad ha de acreditarse con certificado de nacimiento

CAPITULO II

Obligaciones

Art. 165. Son obligaciones de los alumnos:

a) Considerar la labor escolar, que deberán cumplir con exactitud y esfuerzo para conseguir su adecuada y deseada preparación en las diversas actividades laborales de la industria.

b) Observar cuidadosamente las reglas de disciplina.

c) Respetar y obedecer al Director y Profesores, así como al personal superior y encargado del mantenimiento del orden en el Centro.

d) Comportarse en todo momento con la debida dignidad, urbanidad, decoro y aseo.

e) Guardar fielmente las reglas de compañerismo, respeto y armonía ante sus condiscípulos.

f) Cumplir las normas de régimen interior que les atañen contenidas en la presente Reglamentación y en la particular del Centro donde cursen sus estudios.

g) Asistir puntualmente a las clases y demás servicios docentes, así como a los exámenes y a cuaquiera otros actos para los que fueren convocados expresamente.

Cuando no les sea posible asistir justificarán la ausencia, a satisfacción del Jefe de Estudios, acreditando la causa impositiva.

Los alumnos que cometieren veinte faltas de asistencia no justificadas a clase de lección diaria, diez en clases de días al-

ternos o cinco a las de menos de tres lecciones semanales serán dados de baja en la lista y no podrán ser calificados en la convocatoria de final de curso.

El Profesor lo comunicará al Jefe de Estudios, y éste lo hará saber al interesado y, en su caso, a los padres o tutores del mismo.

h) Asistir y realizar los exámenes establecidos, teniendo en cuenta:

1º Que los alumnos que hayan sido suspendidos durante tres cursos consecutivos en la misma asignatura serán dados de baja en la lista, perdiendo la cualidad o condición de alumno.

2º Que los alumnos no podrán pasar al curso inmediato superior cuando tengan pendientes más de dos asignaturas del curso anterior, y en ningún caso cuando la asignatura pendiente sea la de Dibujo, Prácticas de Taller o Tecnología.

CAPITULO III

Derechos

Art. 166. Son derechos de los alumnos:

a) Usar y disfrutar de los servicios didácticos del Centro de acuerdo con las normas y horarios establecidos por la Superioridad.

b) Recibir la adecuada orientación y selección profesional que establece la Ley orgánica de 20 de julio de 1955.

c) Obtener para conocimiento propio, de sus padres o encargados noticias periódicas relativas a su vida escolar.

d) Recibir y poseer la correspondiente tarjeta de identidad.

e) Recibir, al superar las pruebas correspondientes, los certificados y diplomas establecidos.

f) Trasladarse, para continuar sus estudios, a otro Centro en casos justificados, previa autorización de la Dirección General.

g) Ejercer individualmente, y a través de sus padres o tutores en su caso, el derecho de petición o de queja en toda clase de asuntos académicos ante el Director del Centro, Junta Local o Provincial, Junta Central y Ministerio de Educación Nacional.

Todas las reclamaciones que los escolares formulen habrán de ser dirigidas primeramente al Director. Asimismo habrán de tramitarse por su conducto cuantas instancias y solicitudes eleven a la Superioridad.

Art. 167. Se prohíbe a los escolares dirigirse colectivamente de palabra o por escrito a sus superiores, sin perjuicio de las peticiones que puedan elevarse a través de la Delegación Nacional de Juventudes.

TITULO IV

De las enseñanzas

CAPITULO PRIMERO

Apertura y duración del curso

Art. 168. El acto de apertura del curso académico tendrá lugar el 2 de octubre, siendo presidido por el Director del Centro, a no ser que asista alguna Autoridad superior, y se iniciará con la lectura por el Secretario de la Memoria correspondiente al curso anterior.

El discurso de apertura lo pronunciará uno de los Profesores del Centro, y el acto lo cerrará el Director o la Autoridad superior que en su caso lo presida, declarando abierto el curso académico en nombre del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 169. El curso académico en los Centros cuyo régimen de enseñanza sea diurno no podrá comenzar después del día 3 de octubre ni terminar antes del 31 de mayo, a partir de cuya fecha y hasta el día 15 del mes de junio se desarrollarán los correspondientes exámenes.

Los alumnos en régimen nocturno no podrán iniciar el curso después del día 15 de septiembre ni concluirlo antes del 1 de julio, realizando hasta el día 10 de igual mes los respectivos exámenes.

Las clases en jornada plena no podrán comenzar, por la mañana, antes de las ocho ni terminar después de las catorce, y en las horas de tarde no se iniciarán antes de las quince treinta ni finalizarán después de las diecinueve horas.

Las enseñanzas de régimen nocturno no empezarán antes de las dieciocho treinta ni después de las diecinueve y deberán concluir, respectivamente, de nueve y media a diez de la noche, en la inteligencia de que abarcarán un total de dieciocho horas semanales, las cuales se aplicarán en la siguiente forma:

Matemáticas, dos horas.

Ciencias (Física y Química), dos horas.

Tecnología, dos horas.

Lenguas, una hora.

Religión, una hora.

Fórmacion del Espíritu Nacional y Educación Física, una hora.

Prácticas de Taller o de Laboratorio, seis horas y media. Dibujo, dos horas y media.

A partir de segundo curso de Aprendizaje se dedicará una hora semanal a las materias de Seguridad en el Trabajo y Organización Industrial, rebajándose en una unidad las correspondientes a Prácticas de Taller o de Laboratorio.

Art. 170. Quince días antes del comienzo de cada curso quedará impreso y se anunciará en el tablón de edictos el cuadro horario, con expresión de asignaturas, días, horas, Profesores y textos. Una copia del mismo deberá ser enviada al Ministerio para su aprobación si procede.

Art. 171. Asimismo se hará público al comienzo de cada curso el calendario escolar, de acuerdo con las normas generales dictadas por la Administración.

Las suspensiones de clases con motivo de festividades locales no podrán exceder de seis días en todo el curso.

Art. 172. En el tablón de edictos se pondrá con veinticuatro horas de anticipación al menos las convocatorias de exámenes, la celebración de actos oficiales y cuantos anuncios puedan ser de interés general.

CAPITULO II

Métodos pedagógicos

Art. 173. Toda la labor académica del alumno debe efectuarse en el Centro, por lo que no le será señalada tarea alguna fuera de las horas de jornada escolar.

Art. 174. El número de alumnos en cada clase no podrá exceder en ningún caso de cincuenta, debiéndose desdoblar la clase en tantos grupos o secciones como se hiciere preciso si el número de matriculados fuese superior a la citada cantidad.

Art. 175. El Jefe de Estudios, de acuerdo con el Claustro de Profesores, fijará la forma de entrada y salida de clase, el orden de colocación de los alumnos en la misma y la manera de pasar lista.

A cada uno de los alumnos se le señalará un número de curso que ha de coincidir con el de las listas, y que será utilizado para facilitar la ordenación, revisión y calificación en sus trabajos y ejercicios, el control de asistencia y cuantos detalles tengan relación con su vida académica.

Art. 176. Los Profesores tendrán libertad en sus métodos didácticos, dentro de las obligaciones siguientes:

a) Desarrollar integralmente los cuestionarios oficiales.

b) Ajustar sus explicaciones a alguno de los textos aprobados por el Ministerio, adaptándolas a la capacidad media de los alumnos y completándolas con la utilización de cuantos medios e instrumentos disponga.

c) Realizar los oportunos ejercicios, prácticas, repasos y pruebas de examen.

d) Observar las reglas pedagógicas de carácter general, las señaladas en el presente Reglamento y en el propio del Centro, y las que sean acordadas por el Director y el Claustro de Profesores.

Art. 177. Los Profesores cuidarán la preparación de cada clase al objeto de conseguir que resulte atractiva para los alumnos, quienes tomarán parte activa en la misma, alternándose a este fin la explicación con las preguntas y la teoría con la realización de ejercicios, problemas y prácticas.

Art. 178. Los Profesores procurarán enseñar a estudiar a los escolares y los ayudarán en el manejo e interpretación de mapas, textos, diccionarios, tablas, claves, etc.

Art. 179. Siempre que sea oportuno, los Profesores, en sus explicaciones de clase, exaltarán las virtudes morales y ciudadanas, enseñarán urbanidad y buenos modales y tratarán de fomentar el hábito del estudio e inculcar que el trabajo es un honor.

Art. 180. Se intentará por todos los medios que en las clases reine un ambiente de estudio, orden y alegría y que el alumno, dentro del respeto debido, tenga la suficiente confianza y familiaridad con el Profesor para solicitar su ayuda en cuantas dificultades pudiera encontrar.

Art. 181. Con el fin de conseguir una mayor vinculación e interés de los alumnos con las tareas educativas del Centro se podrá organizar su participación en el gobierno de la misma, designando en cada curso jefes y subjefes de clase, delegado de deportes, etc.

Art. 182. Los Profesores llevarán obligatoriamente la ficha de clase, donde anotarán a diario la asistencia, comportamiento y calificaciones otorgadas a los alumnos.

De estos darán cuenta al Jefe de Estudios por medio de la ficha de clase.

Art. 183. Entre todos los Profesores de cada Centro de Formación Profesional Industrial, con excepción del Director, se instituirá un turno con objeto de que a diario uno de ellos esté permanentemente en el establecimiento durante toda la jornada, en servicio de ordenación y vigilancia de la vida académica interior.

Art. 184. El Profesor de jornada, que ostentará la representación del Jefe de Estudios, tendrá por misión:

a) Asegurar el estricto cumplimiento del horario, controlando personalmente la entrada y salida de clases y demás servicios docentes.

b) Mantener el orden y disciplina académica dentro del edificio y en los juegos y recreos.

c) Hacer cumplir las normas pedagógicas de régimen interno.

d) Subsanar la no asistencia de algún Profesor, sustituyéndole en su clase o, en caso de ser varios, disponiendo el acoplamiento de los alumnos con los de otros cursos.

Art. 185. En todos los Centros se llevará un libro de jornada en el que se anotarán las faltas de asistencia y puntualidad a clase de los Profesores y demás incidencias ocurridas en el desarrollo de la vida escolar.

Cada página corresponderá a un día lectivo y será autorizada con la firma del Profesor de jornada y el visto bueno del Jefe de Estudios.

El libro de jornada servirá de base a los informes que la Dirección viene obligada a elevar trimestralmente a la superioridad, en orden al cumplimiento por parte de los Profesores de sus tareas docentes.

Art. 186. Los Centros, a través de la Jefatura de Estudios, estarán obligados a comunicar mensualmente, a los padres o encargados de los alumnos, su asistencia, comportamiento y calificaciones obtenidas. De estas notificaciones se exigirá, para la debida constancia en el establecimiento, la firma del interesado.

Aparte de dichas comunicaciones periódicas, el Jefe de Estudios invitará a los padres y tutores a que lo visiten cuantas veces deseen y estará a su disposición para proporcionarles cualquier información relativa a los escolares que de ellos dependan.

Art. 187. Al principio de cada curso, y de conformidad con las normas generales dictadas por el Ministerio, todos los Centros elaborarán un programa de prácticas de Laboratorio y trabajos de Taller que deberá ser elevado a la Institución de Formación del Profesorado de Enseñanza Laboral, para su conocimiento y constancia.

Art. 188. Los Maestros encargados de las Prácticas de Taller o de Laboratorio procurarán que los ejercicios a realizar estén encaminados a seguir una perfecta formación del futuro oficial o maestro.

Muchos de los trabajos a realizar se referirán a productos de actual fabricación, procurándose, sobre todo, el conseguir un perfecto conocimiento de las primeras materias empleadas en cada uno de los trabajos, así como la utilización de las mismas.

Art. 189. A cada alumno se entregará, al comenzar el trabajo, una ficha donde anote el tiempo empleado en cada operación, precisión de medidas, presentación, acabado general, aprovechamiento de material, orden y conservación de las herramientas y autonomía individual; dibuje el croquis correspondiente y haga constar las ideas y observaciones que le sugiere durante la ejecución del mismo. Estas fichas deben acompañar a cada uno de los ejercicios prácticos realizados.

Las fichas de trabajo de los alumnos, con las debidas indicaciones del Maestro de Taller o de Laboratorio, serán firmadas y entregadas por éste al Jefe de Talleres o de Laboratorio para ir formando el cuaderno de Taller o de Laboratorio del alumno, el cual será parte integrante de su expediente escolar.

Art. 190. Si bien el número de ejercicios prácticos, tanto de taller como de laboratorio, debe determinarse según los cursos y especialidades, sin embargo se procurará que sean suficientes para asegurar el dominio de la profesión según el curso o grado. Ayudará mucho a captar la atención e interés de los alumnos el que dispongan del total de los ejercicios prácticos que vayan ejecutando, de forma que ellos mismos puedan comprobar los progresos conseguidos.

Es de suma importancia a este fin la ejecución de elementos útiles y de alguna importancia, así como evitar la monotonía, procurando que desarrollos trabajos distintos, cada uno de los cuales hará suponer un avance en su formación.

Art. 191. En los Talleres y Laboratorios se observarán las normas generales de orden, silencio y disciplina, y con el fin de evitar posibles accidentes, los Maestros de Taller o Laboratorio advertirán previamente a los escolares de los peligros que encierra cada operación y las medidas precautorias que deben adoptar en los diferentes trabajos.

Art. 192. Los Jefes y Maestros de Taller, antes de comenzar el curso, deben prepararse para instruir:

- Haciendo un cuadro de formación en el que distinga: a quién es preciso instruir; para qué trabajo, y para qué categoría laboral.
- Haciendo hojas de descripción en las que divida cada trabajo en fases importantes y determine en cada una los punto-clave, teniendo en cuenta qué «la seguridad es siempre un punto-clave».

Se llama «fase importante» a la parte de la operación que marca lógicamente una etapa en el progreso del trabajo. Se llama «punto-clave» todo lo que en una fase conduce a: éxito del trabajo, evitar accidentes, facilitar el trabajo (además, oportunidad de acción, información especial, etc.)

- Haciendo que todo esté a punto; útiles adecuados, material indicado y en suficiente cantidad.
- Teniendo el lugar de trabajo en buenas condiciones, tal como el alumno lo deberá conservar.

Art. 193. El Maestro y los Adjuntos de Taller deben preparar al alumno; animándole; siendo amable con él; informándole sobre el trabajo a realizar; despertando su interés por el trabajo; colocándole en posición conveniente.

Art. 194. El Maestro debe demostrar al alumno el trabajo: explicándose, mostrándole e ilustrándole (una a una) las fases importantes, acentuándole cada punto-clave, instruyéndole clara, completa y pacientemente, pero no más de lo que el alumno pueda asimilar.

Art. 195. El Maestro debe poner a prueba al alumno, obligándole a hacer el trabajo y corrigiendo al mismo tiempo sus faltas; obligándole a explicar los puntos-clave mientras repite el trabajo; haciéndole preguntas para asegurarse de que lo ha comprendido y proseguir hasta estar seguro de que el alumno conoce el trabajo.

Art. 196. El Maestro debe seguir al alumno en la práctica, haciéndole trabajar independientemente; visitándole para ayudarle y controlarle; invitándole a hacer preguntas, y luego disminuyendo gradualmente ayuda y control.

Art. 197. Los Jefes y Maestros de Taller o Laboratorio deben atenerse en sus enseñanzas y métodos de trabajo a los llamados «principios de economía de movimientos», establecidos en los estudios de productividad y racionalización del trabajo.

Art. 198. Los alumnos recogerán en libretas adecuadas, y por el orden que los vayan realizando, sus tareas docentes, las prácticas y trabajos de Laboratorio y Taller, que serán debidamente calificados por los respectivos Profesores y Maestros, y servirán como valioso elemento de orientación profesional.

Art. 199. Al finalizar el curso los Centros de Formación Profesional Industrial organizarán obligatoriamente exposiciones con las series de trabajos realizados por los alumnos, con la doble finalidad de dar a conocer al público la labor educativa llevada a cabo por el Establecimiento y de servir para estimulo y satisfacción de los escolares.

CAPITULO III.

Organización de los medios didácticos

Art. 200. Los libros de texto para las enseñanzas de Formación Profesional Industrial deberán ajustarse a los cuestionarios oficiales publicados para cada una de las asignaturas y a las normas didácticas que, en su caso, se dicten.

Art. 201. Siempre que existan libros de texto aprobados por el Ministerio se prohíbe la recomendación a los alumnos de antologías, traducciones, apuntes y ejercicios impresos, tablas, claves y demás publicaciones auxiliares del libro de texto, sin la previa autorización expresa de la Dirección General en cada caso.

Art. 202. Las explicaciones teóricas serán completadas cuando la materia objeto de las mismas lo aconsejen, con la proyección de dispositivos y película adecuadas. Asimismo, el estudio de idiomas se completará con discos gramofónicos.

Art. 203. Se encomienda a la Dirección del Centro la mejor organización, incremento, perfecta instalación y custodia de todos los medios didácticos de que disponga el Centro, tales como Biblioteca, Laboratorio, Taller y otros análogos, procurando que en las Bibliotecas de los Centros exista el número

de ejemplares necesarios de textos, diccionarios, atlas, tablas, etcétera, para que puedan ser utilizados por los alumnos cuando fuere preciso.

Art. 204. El Director, como Jefe superior de todos los órganos, servicios y medios didácticos del Centro, establecerá las normas reglamentarias para la mejor utilización y régimen interno de los medios didácticos, siempre de acuerdo con las disposiciones que el Ministerio dicte con carácter general para todos los Centros.

Art. 205. Para el ejercicio de las funciones directivas a que se refiere el artículo anterior, los Directores podrán delegar este servicio en los Vicedirectores.

Art. 206. La Biblioteca de los Centros de Formación Profesional Industrial estará constituida por todos los libros propiedad del establecimiento, cualquiera que sea el local o dependencia del mismo donde se encuentran situados y aquellos que mantengan en depósito Corporaciones o particulares.

Art. 207. Todos los libros y folletos impresos que ingresen en la Biblioteca deberán ser inscritos en el Registro General y marcados con el sello del Centro.

La inscripción será cronológica; cada asiento tendrá un número de orden, que será fijado también en el libro. En las obras compuestas de varios volúmenes, todos ellos llevarán el mismo número.

Art. 208. La Biblioteca está al servicio de Profesores y alumnos, que podrán utilizarla dentro del horario señalado por el Bibliotecario, de acuerdo con el Director; pero estará abierta al público, cuando menos, durante tres horas diarias, a ser posible desde las dieciocho a las veintiuna horas durante el curso y desde las diecinueve a las veintidós en el verano.

Todos los lectores cubrirán una ficha impresa, donde se haga constar: título de la obra, autor, firma, nombre y apellido del usuario, domicilio y número de su tarjeta de identidad escolar. En cada papeleta sólo podrá pedirse una obra.

Art. 209. A petición justificada de los Profesores, el Bibliotecario podrá establecer depósito de libros de cátedras, talleres y laboratorios, en calidad de obras de consulta y con el fin de facilitar la especialización en la disciplina o su mejor desenvolvimiento pedagógico.

Art. 210. La Biblioteca se regirá, en todo lo que no esté establecido en el presente Reglamento, por la legislación vigente sobre régimen y servicio de las Bibliotecas públicas del Estado.

CAPITULO IV

De los exámenes de fin de curso

Art. 211. El curso académico en los Centros de Formación Profesional Industrial cuyo régimen de enseñanzas sea diurno terminará el 31 de mayo, a partir de cuya fecha, y hasta el día 15 del mes de junio, se desarrollarán los exámenes correspondientes. Los alumnos en régimen nocturno concluirán el curso el día 1 de julio, realizando hasta el día 10 de igual mes los respectivos exámenes.

Art. 212. Las calificaciones se otorgarán de 0 a 10, según el cuadro siguiente:

Inferior a 5 puntos, suspenso; 5 y 6 puntos, aprobado; 7 y 8 puntos, notable, y 9 y 10 puntos, sobresaliente, sin que proceda conceder fracciones de punto.

Las asignaturas de Religión, Formación del Espíritu Nacional y Educación Física se calificarán con «apto» o «no apto».

Art. 213. Los alumnos de Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial realizarán los exámenes de fin de curso en el Centro donde sigan sus estudios, teniendo en cuenta los cuestionarios oficialmente aprobados, ante un Tribunal designado por el correspondiente Director. Este Tribunal calificará al alumno de acuerdo con las puntuaciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 214. Aquellos alumnos que no aprueben la totalidad de las disciplinas del curso en la convocatoria ordinaria podrán examinarse de nuevo de las materias pendientes durante la primera quincena del mes de septiembre.

Los alumnos no pueden pasar al curso inmediato superior cuando tengan pendientes más de dos asignaturas del curso anterior, y en ningún caso cuando tengan pendientes cualquiera de las asignaturas de Dibujo, Prácticas de Taller o Tecnología. En la rama de Delincuentes, estas materias serán las comprendidas bajo las denominaciones de Teoría del Dibujo, Prácticas de Dibujo o Tecnología.

Art. 215. Los alumnos que hayan obtenido la calificación de «sobresaliente» podrán optar a «matrícula de honor» mediante las pruebas que señale en cada caso el Profesor de la materia. No podrá otorgarse un número de matrículas de honor superior al 10 por 100 de los alumnos inscritos en la

convocatoria respectiva, y tal distinción supondrá la exención del pago de derechos durante el curso siguiente.

Art. 216. Aprobadas todas las disciplinas del período correspondiente y cumplida la edad mínima de diecisés y dieciocho años que para los peritos de oficialía y maestría respectivamente establece el Decreto de 21 de marzo de 1958, los alumnos serán sometidos a una prueba de revisión ante Tribunales constituidos por Profesores de Centros oficiales de Formación Profesional Industrial, bajo la presidencia de otro Profesor de igual grado docente designado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Junta Central.

Esta prueba constará de dos partes: una teórica y otra práctica, sobre el conjunto de las materias integrantes de los respectivos períodos docentes, con la extensión y profundidad suficientes para que el alumno pueda demostrar su madurez en las mismas.

Art. 217. Las pruebas a que se refiere el artículo anterior se convocarán en la segunda quincena de los meses de junio o de julio, según que el régimen de las enseñanzas sea diurno o nocturno.

En estas pruebas los alumnos serán calificados con las notas de: sobresaliente, notable, aprobado y suspenso.

Cada Centro, y en cada convocatoria, podrá conceder hasta dos premios extraordinarios, que darán derecho a la expedición gratuita del título académico correspondiente.

CAPITULO V

Estudios de Enseñanza Primaria

Sección primera.—De las Escuelas preparatorias

Art. 218. Las Escuelas preparatorias que se encuentren reglamentariamente autorizadas para Escuelas oficiales de Formación Profesional Industrial desarrollarán sus estudios con arreglo a los horarios establecidos oficialmente para la enseñanza primaria.

Art. 219. En dichas Escuelas solamente serán admitidos alumnos varones que hayan cumplido la edad de once años, a fin de perfeccionar su preparación de primera enseñanza, sin que en modo alguno puedan extender sus estudios a los de Formación Profesional Industrial, los cuales estarán exclusivamente a cargo del Profesorado que integre sus correspondientes plantillas, tanto para el grado de Iniciación como para los de Aprendizaje y Maestría, en régimen diurno y nocturno.

Art. 220. Los Maestros que tengan a su cargo Escuelas preparatorias de Centros de Formación Profesional Industrial están sujetos a la Inspección de Enseñanza Primaria de la zona en que esté enclavada la Escuela, conforme a lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 82 de la Ley de Enseñanza Primaria, a cuyo objeto, por la Dirección de la Escuela de Formación Profesional se prestará la oportuna colaboración para el mejor cumplimiento de dicha misión.

Art. 221. Los Maestros de Escuelas preparatorias no tendrán derecho a percibir ningún emolumento ni gratificación con cargo a los presupuestos de las Juntas de Formación Profesional Industrial.

Art. 222. Los estudios de enseñanza primaria, preparatorios a los de Formación Profesional Industrial, que se impartirán en las Escuelas de referencia, no podrán interferir ni entorpecer el normal desarrollo de las enseñanzas de Iniciación, Aprendizaje o Maestría que tenga adscritas el Centro de Formación Profesional Industrial, por cuyo motivo, en el supuesto de que no pudieran impartirse estas últimas debidamente por la coexistencia de la Escuela preparatoria, se comunicará al Ministerio para que por éste se dicte la oportuna resolución.

Sección segunda.—De las enseñanzas de Iniciación Profesional Industrial

Art. 223. Las enseñanzas del grado de Iniciación Profesional Industrial o Preaprendizaje se desarrollarán obligatoriamente en los Centros donde existan como anexas Escuelas preparatorias de enseñanza primaria legalmente establecidas.

Art. 224. En las restantes Escuelas donde no existan preparatorias solamente podrán impartirse estudios del grado de Iniciación cuando se hayan autorizado por la Dirección General, previo informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Art. 225. Los estudios del grado de Iniciación abarcarán dos cursos académicos, conforme se determina en los planes y cuestionarios aprobados por Orden ministerial de 3 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de octubre), y su régimen se ajustará al señalado para el grado de Aprendizaje en jornada plena (diurna). Para ingresar en los mis-

mos será requisito indispensable estar en posesión del certificado de estudios primarios y haber cumplido, por lo menos, doce años o cumplirlos dentro del año natural en que se realice la oportuna inscripción.

Art. 226. Los directores de los Centros de Formación Profesional Industrial en los que se desarrollen las enseñanzas del grado de Iniciación Profesional expedirán a los alumnos que finalicen estos estudios el certificado respectivo, que habilitará para ingresar, sin prueba alguna en el primer curso del grado de Aprendizaje mediante la formalización de la oportuna matrícula.

TITULO V

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

Sección primera.—Del personal docente, administrativo y subalterno

Art. 227. Las faltas en que puede suceder el personal docente, administrativo y subalterno se dividirán en graves, menores graves y leves.

Art. 228. Son faltas graves:

1) Las manifestaciones contra la Religión y moral católica o contra los principios fundamentales del Estado. Se estimará como agravante de las mismas el haber sido cometidas en el desempeño de la función docente.

2) La insubordinación contra sus superiores. Se estimará como agravante la insubordinación colectiva.

3) La incitación o estímulo, en cualquier forma, de las manifestaciones colectivas de los escolares, dirigidas a la perturbación del régimen normal académico. Se estimará como agravante la comisión de la falta en el ejercicio de la función docente.

4) El abandono injustificado de su función durante más de diez días.

5) Las que afectan al decoro y al secreto profesional, la falta de probidad y las constitutivas de delito.

6) La adopción de acuerdos o emisión de informes manifestamente falsos o injustos.

7) Dedicarse a la enseñanza particular o en otro Centro docente sin la necesaria autorización del Director general de Enseñanza Laboral.

8) La ocultación de encontrarse en cualquier situación de incompatibilidad.

9) La recomendación, con carácter obligatorio, a los alumnos de libros de texto no aprobados por el Ministerio.

10) La reiteración de faltas menores graves.

Art. 229. Son faltas menores graves:

1) La negativa a prestar servicios extraordinarios en los casos que le ordenen por escrito los superiores y, en general, al cumplimiento de órdenes o acuerdos superiores o del Claustro o Junta de los que se forme parte.

2) La negligencia en el ejercicio de la función docente o de la que tenga a su cargo, cuando perturbe el servicio.

3) Producirse en forma violenta o descompuesta con los compañeros, empleados, alumnos del Centro o público en general.

Se considerará agravante que el hecho se produzca en presencia del alumnado o del público.

4) La falta de toma de posesión dentro del plazo reglamentario. Si el retraso fuese superior a diez días, se sucederá en la falta del apartado 4 del artículo anterior.

5) La reiteración de faltas leves.

Art. 230. Son faltas leves:

1) El retraso o negligencia en el desempeño de las funciones que le están encomendadas, cuando no perturbe el servicio.

2) La falta no reiterada de asistencia a su función o servicio con arreglo al horario establecido.

3) La manifestación o cualquier comportamiento contrario al orden que debe existir en los establecimientos docentes, dentro o fuera de las aulas, cuando no constituya falta menor grave.

Art. 231. La sanción de faltas graves merecerá, según su categoría y las circunstancias que en el caso concurren:

1) Separación definitiva del servicio.

2) Separación temporal de dos a cinco años.

3) Traslado de destino y residencia.

Art. 232. Las faltas menores graves serán sancionadas con:

1) Suspensión de empleo y sueldo de tres meses a un año.

2) Suspensión de sueldo de un mes a tres meses.

3) Pérdida de gratificaciones o retribuciones complementarias.

Art. 233. Todas las sanciones de las faltas graves y menores graves llevarán como accesoria la inhabilitación para cargos directivos.

Art. 234. Las faltas leves serán sancionadas con:

- 1) Suspensión de sueldo de quince días a un mes.
- 2) Amonestación escrita.
- 3) Amonestación verbal.

Art. 235. Cuando se cometa la falta de abandono injustificado de la función durante más de diez días el Jefe del Centro ordenará la retención provisional de haberes, y lo comunicará al Ministerio.

La suspensión de haberes será notificada simultáneamente al interesado para que en el término de ocho días se reintegre al ejercicio de su cargo. En caso de presentación o de explicación de su ausencia se instruirá el expediente reglamentario, y a reserva del mismo se levantará la retención de haberes.

Si transcurre el plazo señalado en el párrafo anterior sin ninguna de las actuaciones previstas para el interesado, se entenderá que renuncia a su destino y se acordará por el Jefe del Centro la baja definitiva en nómina con efectos desde la fecha de la suspensión provisional de haberes.

Sección segunda.—De los escolares

Art. 236. Las faltas en que puedan suceder los escolares se dividirán en graves, menores graves y leves.

Art. 237. Son faltas graves:

1) Las manifestaciones contra la Religión y moral católica o contra los principios fundamentales.

2) La injuria, ofensa o insubordinación contra las autoridades académicas o contra los Profesores.

3) La ofensa grave, de palabra u obra, a compañero, funcionario y personal dependiente del Centro.

4) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación de documentos.

5) La falta de probidad y las constitutivas de delito.

6) La reiteración de faltas menores graves.

Art. 238. Son faltas menores graves:

1) Las palabras o hechos indecorosos o cualesquier actos que perturben notablemente el orden que debe existir en los establecimientos de enseñanza, dentro o fuera de las aulas.

2) La resistencia, en todas sus formas, a las órdenes o acuerdos superiores.

3) La falta de asistencia a clase y los demás hechos comprendidos en los números anteriores, cuando tengan carácter colectivo.

4) La reiteración de faltas leves.

Art. 239. Serán faltas leves cualesquier otros hechos no comprendidos en los apartados anteriores que puedan causar perturbación en el orden o disciplina académicos.

Art. 240. Las correcciones aplicables a las faltas de los escolares serán:

a) De las graves:

1) Inhabilitación temporal o perpetua para cursar estudios en todos los Centros docentes.

2) Expulsión temporal o perpetua de los Centros de Formación Profesional Industrial.

3) Expulsión temporal o perpetua del Centro.

b) De las menores graves:

1) Prohibición de examinarse de la totalidad o parte de las asignaturas en que se encuentre matriculado, en todas las convocatorias del año académico, con la consiguiente pérdida de los derechos de matrícula.

2) Prohibición de exámenes ordinarios en una o más asignaturas.

c) De las leves:

1) Privación temporal durante el curso del derecho de asistencia a una o más clases.

2) Amonestación pública.

3) Amonestación privada.

Art. 241. Las faltas colectivas de asistencia a clase y las de desobediencia, igualmente colectiva, a las disposiciones reglamentarias o administrativas de las correspondientes autoridades, tendrán en todo caso la consideración de faltas graves de los escolares.

Art. 242. Las sanciones que correspondan por la comisión de los actos previstos en el artículo anterior podrán ser impuestas de oficio por el Ministerio de Educación Nacional cuando la notoriedad haga innecesario el expediente.

Art. 243. El carácter colectivo de las faltas de los escolares se declarará atendiendo a sus circunstancias y al número de alumnos matriculados en el Centro de que se trate. Los alumnos podrán, antes de ser impuesta la corrección, justificar, en su caso, su voluntad de asistir a clase y la índole de las coacciones o motivos que les hubiesen impedido realizar su propósito.

Art. 244. La incitación o estímulo a la falta colectiva constituirá siempre falta grave, pero la determinación de la misma habrá de ser individualizada y concretada en virtud de expediente.

Sección tercera.—Disposiciones comunes a este capítulo

Art. 245. Los que indujeren a la comisión de una falta incurran en la corrección señalada para la misma, aunque no se hubiese consumado. En la misma forma se procederá contra los que toleren o encubran las faltas graves o menos graves de los demás.

Art. 246. Se considerarán circunstancias agravantes, aparte de las ya señaladas, el apercibimiento previo y la falta de comparecencia del inculpado cuando sea requerido ante la autoridad académica o el Juez Instructor.

La concurrencia de circunstancias agravantes determinará la imposición de las sanciones superiores dentro del grupo a que corresponda o de las incluidas en el grupo inmediato superior.

La concurrencia de circunstancias atenuantes determinará la imposición de las sanciones inferiores dentro del grupo a que corresponda o de las establecidas en el grupo inmediato inferior.

Art. 247. Con excepción de la amonestación privada, todas las correcciones se consignarán en la hoja de servicios o expediente académico para todos los efectos oportunos, y se impondrán en virtud de expediente, salvo lo previsto en el artículo 242.

Art. 248. La cancelación de notas en las hojas de servicio del personal docente, administrativo y subalterno se ajustará a lo dispuesto en la Ley y Reglamento General de Funcionarios Públicos.

La de los expedientes académicos de los escolares se efectuará a petición de los interesados una vez terminados los estudios del grado respectivo. Si la gravedad de la sanción y de las circunstancias de la falta cometida aconsejaren el mantenimiento de la nota en los expedientes la solicitud de cancelación podrá desestimarse, sin que proceda recurso alguno contra este acuerdo. En todo caso se mantendrá la que se refiera a la corrección de inhabilitación general y perpetua.

CAPITULO II

Procedimiento

Art. 249. Las correcciones de las faltas graves, menos graves y leves se impondrán en virtud de expediente, con audiencia del interesado, excepto la de amonestación privada.

Art. 250. La iniciación de los expedientes y el nombramiento de Juez instructor se acordarán por el Ministerio de Educación Nacional de oficio o a solicitud motivada de cualquier Profesor, alumno o persona interesada.

Tomará declaración al interesado y se practicarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos imputados, formulándose como consecuencia de las actuaciones, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos.

El pliego de cargos se comunicará al interesado, que lo habrá de contestar por escrito en el término de ocho días, contados desde la notificación del mismo.

Recibida la contestación al pliego de cargos y practicadas las actuaciones que considere convenientes, el Juez instructor dará audiencia al interesado con vista del expediente, salvo de aquellos documentos que tengan carácter reservado para la Administración, por plazo de cinco días hábiles.

El Juez instructor, una vez transcurrido el plazo de audiencia y vista del expediente, formulará propuesta fundamentada de responsabilidad y sanción, la que será notificada al expedientado en el término de tres días para que, dentro de otro plazo de ocho días, pueda alegar ante la Autoridad competente para resolver el expediente, que le será señalada por el Juez instructor, cuanto considere conveniente a su defensa.

Transcurrido este último plazo se elevará el expediente, con la propuesta de sanción y el pertinente informe, a la Autoridad que en cada caso, conforme se determina en los artículos 257, 258 y 259, deba dictar la oportuna resolución.

Art. 251. El cargo de Juez instructor recaerá en funcionario del Departamento o de la Junta Central que sea al menos Jefe de Negociado y tenga categoría superior a la del presunto inculpado. Podrá ser Secretario cualquier funcionario del Ministerio o de la expresada Junta.

Art. 252. Si el sometido a expediente no acudiere al llamamiento del instructor se le emplazará por edictos en el «Boletín Oficial del Estado», y señalándosele un nuevo plazo para comparecer, transcurrido el cual sin haberlo verificado se continuará sin su audiencia la tramitación del expediente.

Lo mismo se hará si el expedientado dejase de contestar dentro del plazo señalado al pliego de cargos que se le dirija.

Art. 253. La instrucción de los expedientes a que se refiere este título y la imposición de las correcciones prescritas en el mismo son independientes de las que por los mismos hechos puedan efectuarse por las demás jurisdicciones competentes.

Si en la instrucción del expediente se apreciara que los hechos perseguidos presentan caracteres de delito, el Juez instructor dará cuenta a los Tribunales y a la Autoridad que lo hubiese designado, remitiendo a los primeros certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarios para la incoación de la causa.

Art. 254. En los casos del artículo anterior, la Autoridad competente, para imponer las correcciones que se establecen en este título, podrá suspender o demorar la instrucción de los expedientes administrativos hasta que formulen sus fallos los Tribunales.

Art. 255. La Autoridad que acuerde la instrucción de un expediente disciplinario podrá ordenar en cualquier momento de la tramitación del mismo, de oficio o a propuesta del Juez instructor, la suspensión de empleo o la de empleo y sueldo del inculpado y, en su caso, de los derechos anejos a la condición de escolar.

Art. 256. Es de la competencia del Ministerio de Educación Nacional la imposición de las correcciones correspondientes a las faltas graves y menos graves cometidas por el personal docente, facultativo o técnico y la de las faltas graves de los escolares.

Art. 257. Las correcciones de separación del servicio y la de inhabilitación general y perpetua para cursar estudios habrán de acordarse previo informe de la Junta Central de Formación Profesional Industrial y dictamen del Consejo Nacional de Educación.

Art. 258. Es de la competencia de la Dirección General de Enseñanza Laboral, oídas las Juntas Provinciales y Central, la sanción de las faltas leves de los funcionarios sometidos a este Reglamento y de las menos graves y leves cometidas por los escolares.

Art. 259. Los Directores de los Centros podrán imponer también a los escolares la privación temporal del derecho de asistencia a su clase o dependencia y la amonestación privada al personal del respectivo establecimiento.

Art. 260. De todas las resoluciones acordadas por vía de sanción se podrá recurrir con arreglo a las normas de procedimiento administrativo vigentes en el Ministerio de Educación Nacional.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Art. 261. Las disposiciones referentes al personal administrativo y subalterno de los Centros, tanto las de carácter general como las específicas de sanciones, tendrán una aplicación transitoria hasta que el citado personal se designe entre los que integran los respectivos Cuerpos del Ministerio de Educación Nacional, en cumplimiento de lo que dispone la disposición final sexta de la Ley orgánica de 20 de julio de 1955.

Madrid, 20 de noviembre de 1959.—El Director general de Enseñanza Laboral, G. de Reyna.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 18 de diciembre de 1959 por la que se establece una Junta encargada del estudio y propuesta de organización de la primera Universidad Laboral Marítima.

Ilustrísimos señores:

España, país marítimo, cuya gente de mar ofrece uno de los censos laborales más amplios y varios, tiene muy diversas modalidades docentes encaminadas a la instrucción y formación de técnicos dentro de aspecto tan característico de la actividad nacional; pero carece de un centro específico de capacitación de trabajadores que, coordinado con las aludidas instituciones ya existentes, proporcione a la pesca e industrias derivadas de ella, así como a las Marinas militar y mercante, factorías de construcción naval, obras portuarias, actividades subacuáticas, etcétera, un personal idóneo para el mejor servicio y mayor eficacia en el trabajo, centro que pudiera estar dentro de las modernas directrices de nuestras Universidades Laborales y

que, emplazado en La Coruña, atendiera a necesidades de esta índole y a las de formar una juventud apta para cualquier actuación laboral, tanto en la nación como en el extranjero.

Con objeto de redactar un proyecto de constitución y organización de un centro docente de tales características, que pudiera ser la primera Universidad Laboral Marítima, se estima conveniente encomendar a una Junta el estudio y redacción del proyecto que, previos los informes preceptivos, haya de ser objeto de aprobación y subsiguiente tramitación, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Universidades Laborales de 11 de mayo de 1959.

En su virtud,

Este Ministerio, dadas las atribuciones que le confiere la expresa Ley, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.^o Para realizar los estudios previos sobre constitución y organización de la primera Universidad Laboral Marítima y elaborar, en su caso, el proyecto de disposición, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de 11 de mayo de 1959, se establece una Junta redactora de la propuesta y de un anteproyecto completo en sus aspectos económico, docente y técnico, este último acompañado de Memoria, presupuesto y planos de las instalaciones necesarias, a emplazar en terrenos propiedad de Montepíos y Mutualidades Laborales en La Coruña.

Art. 2.^o La Junta estará constituida en la forma siguiente:

Presidente: El Presidente, por delegación, del Consejo General del Instituto Social de la Marina.

Presidente adjunto: El Presidente-Delegado del Instituto Social de la Marina.

Vicepresidentes: El Director general de Previsión y el Director general del Instituto Español de Emigración.

Vocales: El Subdirector del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales.

Seis Consejeros del Instituto Social de la Marina. Directores de cada una de las Entidades integradas en dicho Instituto.

El Secretario general del Instituto Social de la Marina y otro Consejero del expresado Organismo.

Dos Consejeros del Instituto Español de Emigración.

Secretario: El Secretario general de la Sección Central de Universidades Laborales.

Art. 3.^o La Comisión Permanente de la Junta estará constituida por el Presidente, Presidente adjunto, Vicepresidentes, Subdirector del Servicio de Montepíos y Mutualidades Laborales, Secretario general del Instituto Social de la Marina y tres Directores de Entidades integradas en dicho Instituto, actuando de Secretario el de la Junta.

Art. 4.^o La Junta deberá elevar su propuesta, con inclusión del anteproyecto, en el término de tres meses, y queda facultada para realizar directamente cuantas gestiones estime convenientes para el más rápido cumplimiento de la misión encomendada, así como también para convocar concurso de anteproyectos técnicos para la construcción de las instalaciones.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1959.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Departamento.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de diciembre de 1959 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión del empleo, Arma, nombre y situación y motivo de la baja:

Capitán de Artillería don Julio Villanueva Melo. Ayuntamiento de Cullera (Valencia).—Retirado en 3-11-1959.

Alférez de Artillería don Elio Rodríguez Alonso. Ayuntamiento de Sabadell (Barcelona).—Retirado en 21-11-1959.

Alférez de Intendencia don Juan Ponce Asensio. Dirección General de Correos. Aranjuez (Madrid).—Retirado en 10-12-1959.

Brigada de Caballería don Angel Benito Dorado. «Reemplazo Voluntario», en Salamanca.—Retirado en 8-12-1959.

Brigada de Caballería don Francisco Vega López. «Reemplazo Voluntario», en Zaragoza.—Retirado en 13-12-1959.

Sargento de Infantería don Emilio Domínguez Fernández. «Reemplazo Voluntario», en Espolla (Gerona).—Retirado en 7-12-1959.

Brigada de Infantería don Crescencio García Rodríguez. Instituto Nacional de Enseñanza Media «San Isidro», Madrid. Retirado en 8-12-1959.

Sargento de Infantería don Manuel Flores García. Dirección General de Correos. Cartagena (Murcia).—Retirado en 9-12-1959.

Sargento de Infantería don José Gelado Santos. «Reemplazo Voluntario», en Toledo.—Retirado en 10-12-1959.

Sargento de Caballería don Enrique Cerrillo Fernández. Escuela Magisterio «San Ildefonso». Toledo.—Retirado en 12-12-1959.

Al personal relacionado anteriormente que proceda de la situación de «Colocado» deberá hacérsele nuevo señalamiento de haberes por el Organismo civil a que pertenece, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de 30 de marzo de 1954 «Boletín Oficial del Estado» núm. 91.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1959.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros ...

ORDEN de 10 de diciembre de 1959 por la que se confirma en el cargo de Instructor de segunda clase de la Guardia Territorial de las Provincias de Guinea a don Marciano Manchado Sanz.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Sargento de la Guardia Civil don Marciano Manchado Sanz,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., y haciendo uso de las facultades que le confieren las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien confirmarle en el cargo de Instructor de segunda clase de la Guardia Territorial de las Provincias de Guinea.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1959.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 22 de diciembre de 1959 por la que se otorgan destinos de adjudicación directa al personal que se cita.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199),

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.^o Por haberlo solicitado de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles las Entidades respectivas, pasan a la situación de «Colocado» que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley el personal que a continuación se relaciona, con el cargo y en la Empresa u Organismo que para cada uno se indica:

Brigada de Infantería don Joaquín Navarrete Domínguez, con destino en el Regimiento de Infantería Cádiz, número 41, con el cargo de Conserje de la Capitanía General de la Segunda Región Militar. Sevilla.—Fija su residencia en Sevilla.—Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Brigada de Artillería don José García Martín, con destino en el Regimiento de Artillería número 50, con el cargo de Ayu-

dante de dependiente en el establecimiento de Tejidos «Nuestra Señora de las Angustias», con domicilio social en la calle Pérez Galdós, número 7, del término de Santa Cruz de La Palma (Tenerife).—Fija su residencia en Santa Cruz de La Palma. Este destino queda clasificado como tercera clase.

Art. 2º Los Suboficiales relacionados anteriormente que se encuentran en la escala activa y que por la presente Orden adquieren un destino civil, ingresan en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, debiendo causar baja en su escala profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Art. 3º Para el envío de las bajas de haberes y credencial del destino obtenido tanto por los Organismos militares afectados como por las Empresas, se dará cumplimiento a la Orden de esta Presidencia de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» núm. 88).

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1959.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros ...

* * *

ORDEN de 22 de diciembre de 1959 por la que se jubila a don Enrique Naval Gálindo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por don Enrique Naval Galindo, Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, y la propuesta de esa Dirección General; de conformidad con el informe emitido por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas; que declara reunir el interesado las condiciones que exigen los párrafos primero y cuarto del artículo 49 del Estatuto de 22 de octubre de 1926.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y con la fecha de la presente Orden, al Inspector general del Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos, Presidente de Sección del Consejo de Geografía, Astronomía y Catastro, Juez Superior de Administración Civil, don Enrique Naval Galindo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1959.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

* * *

ORDEN de 14 de diciembre de 1959 por la que se nombra por concurso a don José Antonio León Soto Recaudador de Contribuciones de la Hacienda Pública de las Provincias de Guinea.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 de octubre último, para proveer el cargo de Recaudador de Contribuciones de la Hacienda Pública de las Provincias de Guinea.

Esta Presidencia de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para ocupar el mismo al Contador de primera del Cuerpo de Contadores del Estado don José Antonio León Soto, con efectividad del día 1 de enero de 1960, cesando en el destino que desempeña en la Delegación de Hacienda de dichas Provincias con fecha 31 de los corrientes.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1959.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

* * *

ORDEN de 22 de diciembre de 1959 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al personal que se relaciona.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» núm. 199), Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pasen a la situación de «Reemplazo Voluntario» que señala el apartado c)

del artículo 17 de la citada Ley el Oficial y Suboficiales que a continuación se mencionan. Los interesados que no hayan permanecido cuatro años en el destino de que proceden quedan comprendidos en cuanto dispone el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» núm. 91), con expresión del empleo, Arma, nombre y procedencia y lugar donde fijan su residencia:

Teniente de Infantería don Juan Siles Zapata. Ayuntamiento de Sagunto (Valencia).—Puzol (Valencia).

Brigada de Infantería don Delfín Arilla Grasa. Secretaría de Justicia de la Capitanía General de la Tercera Región Militar. Valencia.—Valencia.

Brigada de Artillería con Manuel Cabello Rejón. Grupo de Viviendas «La Elipa». Madrid.—Padul (Granada).

Sargento de Intendencia don José Ingelmo Rodríguez. Ayuntamiento de Cilleros (Cáceres).—Madrid.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1959.—P. D., Serafín Sánchez Fuensanta.

Excmos. Sres. Ministros ...

* * *

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se promueve a tercera categoría al Oficial de la Administración de Justicia don José Patricio Zapatero Rubio.

De conformidad con lo prevenido en la Ley de 22 de diciembre de 1955 y Reglamento orgánico de 9 de noviembre de 1956,

Esta Dirección General acuerda promover a la plaza de Oficial de tercera categoría de la Rama de Tribunales del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, en corrida natural de escalas y dotada con el haber anual de 23.280 pesetas, más las gratificaciones en vigor, a don José Patricio Zapatero Rubio, Oficial de cuarta categoría de la expresada Rama, con destino en la Audiencia Provincial de Logroño, debiendo entenderse esta promoción retrotraída a todos los efectos legales al día 18 del actual.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1959.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección Tercera de esta Dirección General.

* * *

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RESOLUCION del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax por la que se dispone la publicación del Escalafón provisional de Médicos Directores de Centros de este Organismo.

Confeccionado por la Secretaría General del Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax el Escalafón provisional de Médicos Directores de Centros dependientes de dicho Organismo, totalizado en 31 de julio de 1959, he tenido a bien disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» a fin de que en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del referido Escalafón puedan presentarse cuantas reclamaciones se estimen procedentes por los interesados, significando que las que se refieran a reclamaciones de derechos han de referirse a fecha posterior al 15 de julio de 1944 fecha de la totalización y publicación del último Escalafón.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de noviembre de 1959.—El Delegado de su excepción el Ministro de la Gobernación-Presidente, Jesús García Orcoyen.

Escalafón provisional de Médicos Directores de Centros dependientes de este Patronato, totalizado en 31 de julio de 1959, que se publica en virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta misma fecha

Núm.	Nombres	Fecha de nacimiento	Nombramiento	Destino y observaciones
<i>Sesenta y siete Médicos Directores, con 21.600 pesetas de sueldo anual</i>				
1	Don Tomás Seix Miralta	21 1 1894	Nombrado por la Mancomunidad de Cataluña en 6 de noviembre de 1923, en virtud de concurso-oposición. Jefe clínico del Dispensario Antituberculoso de Barcelona; derecho reconocido por acuerdo de la Comisión Permanente del P. N. A. en 1 de mayo de 1941. En 8 de mayo de 1944 ganó oposición restringida para pase a Directores	Médico Director del Dispensario Antituberculoso de Barcelona.
2	Don Buenaventura Muñoz y García-Lomas	2 2 1895	Nombrado por Real Orden de 20 de febrero de 1925 Director del Sanatorio Marítimo Nacional de Pedrosa; nombramiento reconocido por sentencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 1935	Agregado al Servicio de Tubercolosis Osteo-articular del Dispensario de la Universidad (especialidad Osteo-articular).
3	Don Jaime Sabater Vallés	29 10 1899	Nombrado por la Diputación de Tarragona en 21 de diciembre de 1928, con antigüedad de 31 de marzo del mismo año, y en virtud de oposición local. Director del Dispensario Antituberculoso de Reus, nombramiento reconocido por acuerdo de la Comisión Permanente del P. N. A. de 15 de julio de 1941	Médico Director del Dispensario Antituberculoso de Reus (Tarragona).
4	Don Francisco Rodríguez de Partearroyo	13 5 1894	Nombrado por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1931 Director del Sanatorio Enfermería Victoria Eugenia, de Chamartín de la Rosa (Madrid)	Médico Director del Sanatorio Antituberculoso de Valdelatas (Madrid).
5	Don Rafael Navarro Gutiérrez ...	6 10 1906	Nombrado en virtud de oposición central en 1 de abril de 1932 Director del Dispensario Antituberculoso de Buenavista (Madrid)	Director del Sanatorio Antituberculoso de El Escorial (Madrid).
6	Don Antonio Crespo Alvarez	5 3 1891	Nombrado en virtud de oposición central de 1 de abril de 1932 Director del Dispensario Antituberculoso del Hospital (hoy Centro) (Madrid)	Director de la Escuela Nacional de las Enfermedades del Tórax.
Don Juan Torres Gost				
Nombrado en virtud de oposición central en 1 de abril de 1932 Director del Sanatorio Antituberculoso de Húmera				
Don Gaspar Castañón Albertos. 23 5 1906 Nombrado por la Comisión Gestora de la Lucha Antituberculosa de Segovia, en 4 de agosto de 1932, y en virtud de oposición local. Director del Dispensario Antituberculoso de Segovia				
Optó de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de diciembre de 1944 por las funciones desempeñadas como Médico perteneciente al Cuerpo de Sanidad Nacional.				
Excedente como Director por Orden de 6 de mayo de 1943. Desempeña plaza de Médico Ayudante, en cuyo Escalafón se encuentra en activo.				

Núm.	Nombres	Fecha de nacimiento	Nombramiento	Destino y observaciones
7	Don Luis Velasco Belausteguiogitia	15 3 1905	Número 1 de la oposición central resuelta en 21 de octubre de 1932	Director del Sanatorio Antituberculoso del doctor Moliner (Valencia).
8	Don Isidoro Minguez Delgado	13 11 1903	Número 2 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Murcia.
9	Don José Codina Suqué	20 5 1897	Número 3 de igual oposición	Director del Sanatorio Iturrallde (Madrid).
10	Don Francisco Blanco Rodriguez.	18 12 1903	Número 4 de igual oposición	Médico Director adjunto de la Enfermería Victoria Eugenia, de Chamartín de la Rosa
11	Don Diego Garcia Alonso	27 4 1898	Número 6 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Santander
12	Don Antonio Barbero Carnicero ...	30 10 1903	Número 7 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Alicante.
13	Don Ambrosio de Prada Garrido.	21 12 1900	Número 8 de igual oposición	Agregado a los Servicios de la Jefatura Provincial de Sanidad de Salamanca.
14	Don Lorenzo Merino Zumárraga.	14 11 1906	Número 9 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso del doctor Durán, de Valladolid
15	Don Francisco Tello Valdívieso ...	14 5 1909	Número 11 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculosos de Zaragoza.
16	Don Alvaro Urquiti Somovilla	2 8 1906	Número 12 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Chamberí (Madrid).
17	Don Angel Gómez Arteche	27 1 1899	Número 13 de igual oposición	Agregado a la Jefatura Provincial de Sanidad de Sevilla.
18	Don Roger Jalón Lassere	26 11 1904	Número 14 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso Monte Naranco (Oviedo).
19	Don Rafael Pita Alvarez	26 4 1899	Número 15 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Cádiz y del Sanatorio de Puerto Real, acumuladas ambas Direcciones.
20	Don Antonio Damiá Máiquez	31 3 1902	Número 16 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de La Magdalena (Castellón).
21	Don Tomás Cerviá Cabrera	21 6 1902	Número 17 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de Ofra (Santa Cruz de Tenerife).
22	Don Juan José Carbajo	12 7 1902	Número 18 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de León.
23	Don Plácido Bañuelos Terán	2 7 1903	Número 19 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Huelva
24	Don Adrián Sleva Román	31 7 1905	Número 20 de igual oposición	Director del Preventorio Infantil de Aguas de Busot (Alicante).
25	Don Alvaro López Fernández.	15 11 1904	Nombrado Director del Sanatorio Antituberculoso de La Malvarrosa por oposición resuelta el 28 de noviembre de 1932	Director del Sanatorio de La Malvarrosa (Valencia). (Especialidad Osteo-articular.)
26	Don Alfredo Hernández Díaz	6 3 1909	Nombrado por la Comisión Gestora de la Lucha Antituberculosa de Sevilla, el 9 de enero de 1933. Director del Dispensario Antituberculosos de Capuchinos y Triana, en virtud de oposición, nombramiento reconocido por acuerdo de la Comisión Permanente del Patronato Nacional Antituberculoso el 13 de marzo de 1941	Director del Dispensario Antituberculoso de Capuchinos (Sevilla).
27	Don José Abelló Pascual	1 5 1901	Nombramiento reconocido por Orden ministerial de 16 de enero de 1933, de Jefe clínico de la Enfermería de Chamartín de la Rosa (Madrid) ...	Director del Sanatorio Antituberculoso de Guadarrama. (Obtuvo el número 11 en las oposiciones de Directores resueltas el 22 de marzo de 1934.)
28	Don Silvano Izquierdo Laguna ...	18 1 1907	Nombrado por la Junta Antituberculosa de Vizcaya, el 10 de marzo de 1933, y en virtud de concurso-oposición. Director del Dispensario de Ledo (Bilbao), nombramiento reco-	

Núm.	Nombres	Fecha de nacimiento	Nombramiento	Destino y observaciones
29	Don Juan Manera Rovira	28 3 1904	Nombrado por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca Director del Dispensario de Higiene Social de dicha población, en virtud de oposición, el 10 de mayo de 1933. nombramiento reconocido por acuerdo de la Comisión Permanente del Patronato Nacional Antituberculoso el 13 de marzo de 1941. El 8 de mayo de 1944 ganó oposición restringida para pase a Directores	Servicio de Cirugía Torácica del Sanatorio Antituberculoso de Viana (Valladolid).
30	Don Pedro López García	9 11 1901	Nombrado Director del Preventorio de San Martín de Trevejo (Cáceres) el 25 de julio de 1933, en virtud de oposición central	Director del Dispensario Antituberculoso de Palma de Mallorca.
31	Don Salvador Almansa de Cara ...	14 7 1900	Número 1 de la oposición central resuelta el 22 de marzo de 1934	Director del Dispensario Antituberculoso de Vigo (Pontevedra).
32	Don José Fernández González ...	6 4 1908	Número 2 de igual oposición	Director del Sanatorio de Campanillas (Málaga).
33	Don José Antonio Renedo Fornos.	6 4 1908	Número 4 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Logroño y del Sanatorio Antituberculoso de la misma capital, por estar ambas Direcciones acumuladas.
34	Don Norberto González de Vega.	6 6 1907	Número 5 de igual oposición	Director del Dispensario Ledo Arteche (Bilbao).
35	Don José Merino Hompanera	24 3 1901	Número 7 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Granada.
36	Don Manuel Morales y Romero Girón	24 12 1907	Número 8 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Cáceres.
37	Don Antonio Jarne Jacué	18 6 1904	Número 12 de igual oposición	Director del Dispensario de la Universidad (Madrid).
38	Don Salvador Bravo Olalla	1 10 1903	Número 13 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Pamplona.
39	Don Andrés Vivanco Bengoa	23 9 1895	Número 14 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de San Sebastián.
40	Don Alfonso Queipo de Llano y Butrón	22 4 1904	Pasa al Escalafón de Directores por Orden ministerial de 29 de enero de 1941, procedente de la Oposición de Ayudantes de 18 de junio de 1932 ...	Director del Sanatorio Antituberculoso de El Piñor (Orense).
41	Don Gaspar Zaragoza Fernández.	6 10 1905	Idem, fd.	Director del Sanatorio Marítimo de Torremolinos (Málaga). (En 18 de diciembre de 1942 la Comisión Permanente del P. N. A le otorgó el carácter de Cirujano de Centros Osteoarticulares, habilitándole para desempeñar Direcciones de dichos centros.)
42	Don José Alix Alix	17 12 1905	Idem, fd.	Director del Dispensario Antituberculoso de Embajadores (Madrid).
43	Don José Zapatero Domínguez ...	8 7 1905	Pasa al Escalafón de Directores por Orden ministerial de 29 de enero de 1941, procedente de la oposición de Ayudantes de 25 de julio de 1933 ...	Director del Centro de Colapso-terapia (Madrid). Desempeña la plaza de Director de dicho Centro por oposición resuelta en 15 de marzo de 1943.)
				Director del Dispensario Antituberculoso Escolar de la Ciudad Universitaria (Madrid).

Núm.	Nombres	Fecha de nacimiento	Nombramiento	Destino y observaciones
44	Don Urbano González Gil	10 11 1906	Pasa al Escalafón de Directores por Orden ministerial de 29 de enero de 1941, procedente de la oposición de Ayudantes de 25 de julio de 1933 ...	Subdirector del Grupo Dispensarial de Bilbao.
45	Don Vicente Puig Ramírez	5 3 1907	Idem, id.	Director del Dispensario Antituberculoso de Castellón
46	Don Bartolomé Rotger Moner	2 8 1908	Idem, id.	Director del Sanatorio Antituberculoso de El Caubet (Baleares).
47	Don Joaquín Márquez Blasco	20 5 1908	Idem, id.	Director del Sanatorio Antituberculoso de San Rafael (Segovia).
48	Don Fernando Paz Espeso	30 7 1908	Idem, id.	Director del Dispensario Antituberculoso de Buenavista (Madrid).
49	Don Valeriano Bozal Urzay	5 6 1906	Pasa al Escalafón de Directores por Orden ministerial de 29 de enero de 1941, procedente de la oposición de Ayudantes de 22 de marzo de 1934 ...	Director del Dispensario Antituberculoso de Palencia.
50	Don Santos Antonio Ayerbe Vallés	11 11 1907	Incorporado al Escalafón de Médicos Directores por acuerdo de la Comisión Permanente del Patronato Nacional Antituberculoso	Jefe clínico del Sanatorio de Valdelatas (Madrid) (Procedente de la oposición de Ayudantes de 13 de marzo de 1936.)
51	Don Juan Ramón Varela de Sejas	1 1 1911	Número 2 de la oposición central resuelta el 18 de enero de 1941	Director del Dispensario Antituberculoso de Centro (Madrid)
	Don José Tapia Sanz	18 10 1910	Número 3 de igual oposición	Excedente por Orden de 29 de septiembre de 1954.
52	Don Antonio Pereda Iturriaga ...	11 7 1913	Número 4 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Vitoria (Álava).
53	Don José Olagüe Fatas	18 6 1909	Número 5 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculosos de la Cruz (Valencia).
54	Don José María Iglesias Parga ...	11 7 1911	Número 6 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de El Ferro, del Caudillo (La Coruña) y Sanatorio de la misma localidad acumuladas ambas plazas
55	Don Rodrigo Fernández Díaz	24 10 1907	Número 7 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Ciudad Real
56	Don Exequio Sánchez Cuesta	13 5 1911	Número 8 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Lugo y Sanatorio de El Miño, de la misma capital, acumuladas ambas Direcciones.
57	Don Luis de la Cuesta Rodríguez,	7 9 1911	Número 9 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Burgos.
58	Don Manuel López Sendón	4 12 1909	Número 10 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de La Choupana, Santiago de Compostela (La Coruña).
59	Don Gonzalo Bentabol Jiménez ...	3 3 1906	Número 11 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Málaga
60	Don Agustín Vergara Olivares	27 3 1910	Número 12 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Vallecas (Madrid).
61	Don Ramón Rodríguez Galindo ...	23 8 1902	Número 13 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Triana (Sevilla).
62	Don Alfredo Freudenthal Portas.	1 3 1905	Número 14 de igual oposición	Jefe clínico de la Ciudad Sanatorial de Tarrasa (Barcelona).
63	Don Julio Noguera Toledo	10 4 1904	Número 15 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Usqua (Madrid).
64	Don Carlos Palanca La Chica ...	28 11 1903	Número 16 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Almería y Preventorio del Niño Jesús, de la misma capital acumuladas ambas Direcciones
65	Don Manuel Quero Morente	7 1 1912	Número 17 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de Nuestra Señora del Carmen (Córdoba).

Núm.	Nombres	Fecha de nacimiento	Nombramiento	Destino y observaciones
66	Don Jesús Laporta Girón	4 2 1908	Número 18 de la oposición central, resuelta el 18 de enero de 1941	Director del Dispensario Antituber- culoso de Córdoba.
67	Don José Civil Inglés	11 5 1910	Número 19 de igual oposición	Director accidental de la Ciudad Sanatorial de Tarrasa (Barcelona).
<i>Ochenta y cuatro Médicos Directores, con 18.000 pesetas de sueldo anual</i>				
1	Don Pedro Salmerón Mora	5 2 1907	Número 20 de la oposición central, resuelta el 18 de enero de 1941	Director del Sanatorio Enfermedad de Granada.
2	Don Luis Sagaz Zubelzu	1 4 1905	Número 22 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de El Neával (Jaén)
3	Don Enrique Sala Martínez	28 3 1911	Número 23 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Salamanca.
4	Don Mateo Santos de Cossío	14 10 1912	Número 24 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de El Boñar (León).
5	Don Fernando Sánchez de León.	24 6 1908	Número 25 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso Martínez Anido (Salamanca).
6	Don José M. Bosch Masgrau ...	18 1 1897	En nombramiento confirmado por el P. N. A. mediante prueba de aptitud el 5 de noviembre de 1941	Director del Dispensario Antituberculoso de Gerona.
7	Don Ricardo Llopis Llorente	25 7 1906	<i>Idem.</i> id.	Director del Dispensario Antituberculoso del I. P. H. de Valencia.
8	Don Ramón Zumárraga Larrea ...	16 2 1903	En nombramiento confirmado por el P. N. A. mediante prueba de aptitud el 15 de abril de 1943	Director del Grupo Sanatorial de Santa Marina (Vizcaya).
9	Don Antonio Sierra Forniés	13 11 1899	Por Orden ministerial de 23 de agosto de 1943 se le nombró Director del Sanatorio Marítimo de Oza (La Coruña)	Director del Sanatorio Marítimo de Oza (La Coruña) (Cirujano osteo-articular por oposición. resuelta el 13 de junio de 1932.)
10	Don Gonzalo Montes Velarde	13 7 1908	Número 1 de la oposición restringida resuelta el 8 de mayo de 1944	Director del Sanatorio Antituberculoso «Conde de Romanones» (Guadalajara).
11	Don Luis López Areal	24 2 1909	Número 2 de igual oposición	Jefe Clínico del Grupo Sanatorial de Santa Marina (Bilbao)
12	Don Mariano Carlón Maqueda ...	19 1 1910	Número 4 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de Nuestra Señora del Carmen (Navarra).
13	Don Leopoldo Cortejoso Villanueva	15 11 1902	Número 5 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de Viana (Valladolid).
14	Don José Luis Alvarez Sala-Mora.	17 8 1912	Número 6 de igual oposición	En expectación de destino.
15	Don Manuel Peris Cebolla	10 4 1909	Número 8 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso del Grao (Valencia).
16	Don Rafael Bartolomé Martínez de la Pera	13 7 1910	Número 10 de igual oposición	Director del Grupo Sanatorial de Amara (Guipúzcoa).
17	Don Ramón García Alonso	30 10 1905	Número 11 de igual oposición	Director del Sanatorio Infantil del Rey (Madrid).
18	Don Roberto Escobar Delmás	6 1 1909	Número 13 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Jerez (Cádiz).
19	Don José Burzaco Lizundia	14 7 1896	Número 15 de igual oposición	Ayudante Grupo Dispensarial de Bilbao.
20	Don Félix Lobo de la Rúa	14 7 1904	Número 16 de igual oposición	Director del Sanatorio «El Rebullón» (Pontevedra).
21	Don Pedro Saiz Alonso	18 11 1912	Número 18 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Tarragona y Preventorio de La Sabinosa, de la misma capital, ambas acumuladas.
22	Don Roque Ruiz Olmos	27 11 1909	Número 1 de la oposición central resuelta en 17 de mayo de 1944	Director del Sanatorio de Torremañanas (Alicante).
23	Don Emilio Regli Fernández	8 2 1911	Número 2 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso «El Tomillar» (Sevilla).

Núm.	Nombres	Pecia de nacimiento	Nombreamiento	Destino y observaciones
24	Don Francisco Viñuelas Escudero.	29 1 1912	Número 3 de la oposición central resuelta en 17 de mayo de 1944	Director del Dispensario Antituberculoso de Toledo y del Sanatorio Antituberculoso de la misma capital, ambas acumuladas.
	Don Camilo Rodríguez Gavilanes.	24 5 1909	Número 4 de igual oposición	(Excedente por Orden de 26 de diciembre de 1955.)
25	Don Lorenzo Gironés Navarro ...		Número 5 de igual oposición	En expectación de destino.
26	Don Eduardo Peñuelas Heras	14 10 1906	Número 6 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Gijón (Oviedo)
27	Don Daniel Calero Orozco	3 1 1905	Número 7 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso Central de Badajoz y Director del Sanatorio Antituberculoso de «La Rosaleda», ambas acumuladas.
28	Don Luis Fernández Jardón	16 8 1909	Número 8 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Segovia.
29	Don Ernesto Ollero de la Rosa ...	27 4 1912	Número 9 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso del Instituto Provincial de Sanidad de Sevilla y Preventorio de Dos Hermanas (Sevilla), ambas acumuladas.
30	Don Alvaro Vicente Navarro Marco	19 2 1909	Número 10 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso «El Sabinal» (Las Palmas).
31	Don Alfonso Rodríguez Rebollo ...		Número 11 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de Santa Teresa (Ávila) y Dispensario de Ávila, ambas acumuladas.
32	Don Antonio Méndez Fernández.	8 6 1908	Número 12 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso del Instituto Provincial de Sanidad de Valladolid.
33	Don José Aragón Ortega	2 2 1910	Número 13 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Cartagena (Murcia).
	Don Eloy Cercas Jácome	11 2 1915	Número 14 de igual oposición	(Excedente voluntario por Orden de 7 de febrero de 1949.)
34	Don Eduardo García del Real ...	20 7 1902	Número 7 de la oposición restringida resuelta el 8 de mayo de 1944	Director del Dispensario Antituberculoso de Zamora y agregado al Dispensario Antituberculoso de la Universidad (Madrid). (Se le descuenta un año, nueve meses y trece días por excedencia voluntaria concedida el 1 de enero de 1957.)
35	Don Víctor Meana Negrete		Ingresado por oposición resuelta el 4 de agosto de 1947	Cirujano Jefe del Sanatorio Marítimo de Pedrosa (Santander).
36	Don Ramón Velasco Alonso	20 7 1917	Número 1 de la oposición, resuelta el 6 de febrero de 1950	Director del Sanatorio Antituberculoso de Viana (Valladolid). (Pasa agregado al Dispensario Antituberculoso de Valladolid.)
37	Don Joaquín Múgica Echarte	16 8 1919	Número 2 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de Leza (Álava).
38	Don Luis Menárguez Carretero ...	29 1 1919	Número 3 de igual oposición	Director adjunto del Preventorio Infantil Dr. Murillo (Guadarrama), Madrid.
39	Don Segundo López Vélez	8 2 1921	Número 4 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de La Santa Cruz (Santander).
40	Don Mariano Figueroa Taboada.	16 6 1910	Número 5 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de La Ventilla y La Elipa (Madrid).
	Don Juan Guallar Segarra	30 7 1918	Número 6 de igual oposición	(Excedente voluntario por Orden de 26-10-1951.)
41	Don Angel Mazón González	1 6 1918	Número 7 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Oviedo.
42	Don Andrés Pursell Menguez	5 2 1904	Número 8 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de Flor de Mayo (Barcelona).

Núm.	Nombres	Fecha de nacimiento	Nombramiento	Destino y observaciones
43	Don José Luis Martínez de Salinas.	31 5 1922	Número 9 de la oposición resuelta el 6 de febrero de 1950	Director del Grupo Sanatorial de Amara (Guipúzcoa).
44	Don Luis de Castro García	10 8 1912	Número 10 de igual oposición	En expectación de destino.
45	Don José Luis López Sendón	7 11 1920	Número 11 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Orense.
46	Don José Cariñena Castell	8 9 1917	Número 12 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Teruel.
47	Don Camilo Álvarez-Valdés Argüelles	21 7 1913	Número 13 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Albacete.
48	Don José Téllez Lafuente	4 11 1893	Número 14 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso Auxiliar de Badajoz.
49	Don Eduardo Dodeiro Martínez ...	23 10 1921	Número 15 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Soria.
50	Don Félix Sanz Redondo	22 7 1907	Número 16 de igual oposición	Jefe Clínico del Sanatorio Enfermería Victoria Eugenia (Madrid).
51	Don Eusebio Alvaro-Gracia Sanfiz.	15 9 1903	Número 17 de igual oposición	Dispensario Antituberculoso de La Universidad (Madrid).
52	Don Amando Eugenio García León.	6 9 1906	Número 18 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Guadalajara.
53	Don Laureano Menéndez de La Puente	14 9 1915	Número 19 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso «Monte Aragón» (Huesca) y Dispensario Antituberculoso de la misma capital, acumuladas.
54	Don Marcial Valdés Cabezudo ...	27 4 1912	Número 20 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de Nuestra Señora del Yermo (Zamora). (Provisionalmente se hace cargo de la Dirección del Dispensario Antituberculoso de Zamora.)
55	Don José Otero del Palacio	26 11 1915	Número 1 de la oposición central resuelta en 16 de julio de 1957	Director del Sanatorio Antituberculoso de Fuentes Blancas (Burgos).
56	Don José Manuel del Arco Montesinos	26 10 1920	Número 2 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de Mirca (Santa Cruz de Tenerife).
57	Don Pedro March Ayuela	22 9 1920	Número 3 de igual oposición	Jefe Clínico de la Ciudad Sanatorial de Tarrasa (Barcelona).
58	Don Francisco José Guerra Sanz.	17 6 1923	Número 4 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Cuenea.
59	Don Emilio García del Barrio Pérez	15 10 1917	Número 5 de igual oposición	Médico encargado del Servicio de Cardiología adscrito a la Jefatura Provincial de Sanidad de Madrid.
60	Don Ramón Carreras Matas	31 8 1916	Número 6 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de Canteras (Murcia).
61	Don Guillermo García - Valdecasas y García-Valdecasas	12 7 1925	Número 7 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Jaén.
62	Don Abilio Burgos de Pablo	22 2 1925	Número 8 de igual oposición	Director del Dispensario Antituberculoso de Pontevedra.
63	Don Jorge Bosch Mollera	29 1 1927	Número 9 de igual oposición	Jefe Clínico de la Ciudad Sanatorial de Tarrasa (Barcelona).
64	Don Luis Prieto Fernández	2 4 1922	Número 10 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de Los Llanos (Albacete). (Agregado como adjunto al Jefe del Servicio Quirúrgico del Sanatorio Antituberculoso Victoria Eugenia (Madrid)).
65	Don Rafael Gironés Conejero	26 9 1919	Número 11 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de Sierra Espuña (Murcia).
66	Don Angel José María Monturiol Rodríguez	2 8 1928	Número 12 de igual oposición	Director del Sanatorio Antituberculoso de Nuestra Señora del Carmen (Huelva). (Agregado a la Sección de Profilaxis Antituberculosa de la Jefatura Provincial de Madrid.)

Quedan vacantes del número 67 al 84, ambas inclusive.

RESOLUCIONES de la Dirección General de Seguridad por las que se dispone el retiro del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, por contar la edad señalada en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, prorrogada conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo establecido en la Ley de 8 de marzo de 1941; debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1959.—El Director general, Carlos Arias.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada y de Tráfico.

Personal que se cita

Cabos primeros:

Don Vicente Sáez Machicado.
Don Rafael Sánchez Serrano.

Policías:

Don Victoriano Moreno Arrogante.
Don Carmelo Ramos Ponce.
Don Valentín Jalvo Layna.
Don Nemesio Cabrero Galán.
Don Rufino Vilches Cabezas.
Don Gregorio Pereira Berihuete.
Don Clemente Juan Rodríguez.
Don Valeriano Gómez Mezquita.
Don José María Moreno Echevarría.
Don Manuel Serrano Ortega.
Don Federico Sánchez Martín.
Don Marcelino Iglesias Sar.
Don Tomás Gómez Pérez.

• • •

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado a partir de la fecha que a cada uno se indica, en que cumplirán la edad señalada en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, prorrogada conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo establecido en la Ley de 8 de marzo de 1941, del personal del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona; debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1959.—El Director general, Carlos Arias.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada y de Tráfico.

Personal que se cita

Cabos primeros:

Don Julián Gorgojo Herranz. Fecha del retiro: 7 enero 1960.
Don Horacio Capel Verdú. 16 de enero de 1960.
Don Emilio Sangil Rodríguez. 19 de enero de 1960.

Policías:

Don Romualdo Povedano López. 3 de enero de 1960.
Don Aquilino Martín Resino. 4 de enero de 1960.
Don José María Padilla Montoro. 4 de enero de 1960.
Don José Díaz Abolafia. 6 de enero de 1960.
Don Alfredo Antón Blanco. 10 de enero de 1960.
Don Antonio Fernández Márquez. 14 de enero de 1960.
Don Mauro Fernández Fernández. 20 de enero de 1960.
Don Anastasio Alvarez Montero. 22 de enero de 1960.
Don Antonio Cantos Mateo. 26 de enero de 1960.
Don José María Pallas Palacio. 26 de enero de 1960.
Don Emilio Velasco Vasallo. 27 de enero de 1960.

Don Amadeo Cima Lobato. 28 de enero de 1960.
Don Francisco Rico Collado. 29 de enero de 1960.
Don Antonio Carreira Vila. 29 de enero de 1960.
Don Gaspar García Verdejo. 30 de enero de 1960.
Don Manuel Fernández Valle. 31 de enero de 1960.

• • •

Excmo. Sr.: Esta Dirección General, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de 20 de julio de 1957, ha tenido a bien disponer el pase a situación de retirado del personal supernumerario del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico que a continuación se relaciona, por contar la edad señalada en el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940, prorrogada conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de dicho texto legal y aplicable en virtud de lo establecido en la Ley de 8 de marzo de 1941; debiendo hacérsele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1959.—El Director general, Carlos Arias.

Excmo. Sr. General Inspector de Policía Armada y de Tráfico.

Personal que se cita

Policías:

Don Victoriano González Mazorra.
Don Emiliano Sanjuán Ibañez.
Don Martín Segura Urbicain.
Don Pedro Torcida Jiménez.
Don Teófilo Medina Torrecilla.
Don Emilio Díaz Suárez.
Don Pedro Jesús Merino Sagredo.
Don Juan Gómez Ávila.
Don Juan Francisco González Hernández.
Don Aureliano Romero Jiménez.
Don Vicente Rubio Pérez.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN de la Subsecretaría sobre vacante de una plaza de Inspector Técnico provincial de Trabajo de primera clase.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Inspector Técnico provincial de Trabajo de primera clase, como consecuencia del fallecimiento ocurrido el día 19 de los corrientes de don Casimiro Pinna Lopo, que la venía desempeñando;

Visto lo informado por la Sección de Personal y Oficialía Mayor del Departamento, y teniendo en cuenta que en la fecha de dicha vacante no existía ninguna petición de reingreso al servicio activo por parte de Inspectores Técnicos de Trabajo en situación de excedencia,

Esta Subsecretaría, en uso de las facultades que le están conferidas por la norma segunda de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, cada para la aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y de conformidad con lo previsto en el artículo segundo de la Ley de 9 de mayo de 1950, ha tenido a bien disponer el ascenso en corrida de escalas de los funcionarios que al ocurrir la vacante del señor Pinna Lopo ocupaban los primeros puestos de las categorías inmediatas inferiores, en la forma que a continuación se detalla:

Ascenso de don Victoriano Carrasco Lorenzo a la categoría de Inspector Técnico provincial de primera clase, con el sueldo anual de veintisiete mil pesetas.

Ascenso de don José Cervera Edilla al empleo de Inspector Técnico provincial de segunda clase, con el haber anual de veinticinco mil doscientas pesetas.

Los efectos administrativos y económicos de estos dos ascensos comenzarán el día veinte de noviembre en curso, siguiente al de la vacante que los motiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1959.—El Subsecretario, Cristóbal Graciá.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.

III. OTRAS DISPOSICIONES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 102/1959, de 23 de diciembre, por la que se concede pensión extraordinaria a doña Irene Láynez-Manuel y Ferrer, viuda del Teniente General don Andrés Saliquet y Zumeta.

El Teniente General don Andrés Saliquet y Zumeta una de las figuras más recias del Ejército por sus calidades de auténtico soldado, ocupa un lugar preeminente en la historia de la Cruzada. A lo largo de su brillante carrera militar acreditó una ejemplar devoción a las armas y un encendido patriotismo, de que son exponentes sus valiosos servicios prestados en Cuba y en África, que le granjearon continuados ascensos por méritos de guerra y que cimentaron en las gloriosas jornadas de la Campaña de Liberación. Su intervención de relevante importancia en la preparación del Alzamiento le permitió destacarse a la altura del tiempo y actuar con eficaz rapidez desde los primeros momentos en una prueba más de sus aptitudes excepcionales para el Mando. Su actuación victoriosa en el Alto de los Leones, conteniendo la constante presión de los rojos ejercida desde Madrid, demostró a lo largo de las operaciones una habilidad estratégica que impidió el paso a la vertiente norte de las fuerzas marxistas y dió libertad de movimiento al Ejército nacional, aislado en el norte de la Península. Las históricas jornadas de Brunete y Belchite, su asistencia y apoyo a otros frentes —Teruel, Alfambra, el Segre, el Ebro— y, por último, Cataluña y Madrid, acreditaron su dinámico temple militar como Jefe del Ejército del Centro. Por su gloriosa actuación en la guerra fué utilizada su valiosa colaboración en cargos de confianza en la paz. Sirvió a la Patria con lealtad acrisolada.

Las altas virtudes castrenses de tan prestigioso General le hacen acreedor a que el Estado haga patente su reconocimiento, mediante la concesión, con carácter excepcional, de una pensión extraordinaria a favor de su viuda.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—En atención a los relevantes servicios prestados a la Patria por el Teniente General don Andrés Saliquet y Zumeta, Marqués de Saliquet, se concede a su viuda, doña Irene Láynez-Manuel y Ferrer, a partir del fallecimiento del causante y con carácter extraordinario, la pensión vitalicia anual de cuarenta mil pesetas, compatible con cualquiera otra que pueda corresponderle.

Artículo segundo.—Al fallecimiento de dicha señora la pensión a que se refiere el artículo anterior será transmitida íntegramente a cualquiera de los hijos del expresado Teniente General, caso de que llegaran a tener aptitud legal para su disfrute.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 103/1959, de 20 de diciembre, por la que se concede pensión extraordinaria a doña Matilde, doña María Luisa y doña Margarita de Rivera Zapata.

La destacada actuación y circunstancias excepcionales que concurrieron en los familiares directos de doña Matilde, doña María Luisa y doña Margarita de Rivera Zapata, cuatro de los cuales encontraron la muerte en relevantes servicios a la Patria, han dejado desamparadas a estas huérfanas, por lo que parece obligado por parte del Estado ayudarles en sus necesidades, reconociéndoles a tal fin una pensión extraordinaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede a doña Matilde, doña María Luisa y doña Margarita de Rivera Zapata la pensión extraordinaria anual de cinco mil novecientas pesetas, con carácter

vitalicio, compatible con cualquier otra que pudiera corresponderles y que disfrutarán en forma conjunta a partir de la publicación de esta Ley, mientras tengan aptitud legal para ello, manteniéndose la misma en tanto exista alguna de ellas con capacidad para percibirla.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 104/1959, de 23 de diciembre, por la que se concede pensión extraordinaria a todos los supervivientes de nuestras campañas coloniales.

La Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco concede el título de Teniente Honorario del Ejército español, con pensión aneja, a los supervivientes de las campañas de Cuba y Filipinas que intervinieron en hechos de armas destacados, como son la defensa de Cascorro, Lomas de San Juan y e. Caney, en Cuba, y la de Baler, en Filipinas.

Los años transcurridos y la precaria situación que por imperativo de su edad y medios económicos concurren en algún personal que tomó parte en dichas campañas obliga al Estado a tutelar a aquellos defensores, concediéndoles una pensión que llene sus mínimas necesidades y no se encuentren desamparados.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a todos los supervivientes de nuestras campañas coloniales la pensión extraordinaria de tres mil pesetas anuales.

Artículo segundo.—El derecho a la pensión no será derivado de haber tomado parte en hechos de armas determinados, sino por el simple hecho de haber tomado parte en aquellas campañas, mediante documentación que aporte el interesado justificando esta condición.

Artículo tercero.—La concesión de estos beneficios se hará a petición de los interesados, pero no serán de aplicación a quienes expresamente alude la última parte del artículo primero del Decreto de nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo cuarto.—Queda en todo su vigor la Ley de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, referente a aquellos supervivientes que tomaron parte en determinados hechos de armas de dichas campañas.

Artículo quinto.—La pensión extraordinaria establecida por la presente Ley será compatible con cualquier otra reconocida por el Estado, Provincia o Municipio.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para esta atención y por el del Ejército se dictarán las normas complementarias que estime oportunas para la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCIÓN de la Dirección General de lo Contencioso del Estado por la que se concede a la Fundación «Obra Pía de don Fernando Miguel de Pradón, instituida en San Nicolás del Real Camino (Palencia), ampliación de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia suscrita por don Guillermo Bartolomé Martínez, señor Cura Párroco de Villambrán de Cea, solicitando en nombre de la Fundación benéfico-docente denominada

«Obra Pia de don Fernando Miguel de Prado», instituida en San Nicolás del Real Camino (Palencia), ampliación de la exención sobre el impuesto de los bienes de las personas jurídicas, que fué concedida con fecha 27 de enero de 1950 para determinados valores pertenecientes a la mencionada Fundación a la lámina de la deuda perpetua interior 4 por 100, número 7.802, de cinco mil pesetas nominales y una renta anual de ciento sesenta pesetas, adquirida con fecha 14 de octubre del año 1959.

Teniendo en cuenta que concurren en el presente caso las mismas circunstancias que motivaron el anterior acuerdo de esta Dirección General de lo Contencioso de fecha 27 de enero de 1950, acuerda asimismo hacer extensiva la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la resenada lámina.

Madrid, 30 de noviembre de 1959.—El Director general, José María Zabia Pérez.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza al Vocal de Caridad del Centro de Hombres de Acción Católica de San Isidoro el Real, de Oviedo, para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha 11 del actual, se autoriza a don Jcsé Llavona Hevia, como Vocal de Caridad del Centro de Hombres de Acción Católica de la Parroquia de San Isidoro el Real, de Oviedo, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 5 del próximo mes de enero de 1960, al objeto de allegar recursos a los fines a cargo de dicha Institución, en la que habrán de expedirse 29.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá dos números, que venderán al precio de una peseta, y en la que se adjudicará como premio el siguiente: una cesta de Navidad conteniendo artículos alimenticios, valorada en 5.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo de 5 de enero de 1960, debiendo someterse los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Las papeletas de la rifa se expedirán en la provincia de Oviedo, y los artículos que contiene la cesta son los que se relacionan al dorso de las papeletas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 21 de diciembre de 1959.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.

* * *

ANUNCIO del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cáceres por el que se hace pública la sanción que se cita.

Por la presente se comunica al súbdito portugués Antonio Curto Esteves Fidalgo, natural y vecino de Penamacor (Portugal), que el día 16 de los corrientes, reunido el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno, acordó lo siguiente en la vista del expediente de contrabando de mayor cuantía que, por la aprehensión de un vehículo, se le seguía: número 57/59:

1.º Imponerle la sanción de multa de 303.500 pesetas.

2.º Imponerle la sanción subsidiaria de privación de libertad por un tiempo máximo de cuatro años, en caso de insolvencia.

3.º Acorde el comiso y venta del coche aprehendido; y

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa ha de quedar ingresado en esta Delegación de Hacienda en efectivo, en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de esta notificación en el «Boletín Oficial del Estado», y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada dentro del plazo señalado anteriormente ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en Pleno, significándose que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Cáceres, 18 de diciembre de 1959.—El Secretario, A. Moreno Visto bueno, el Delegado de Hacienda.

7.044

RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se autoriza a la Organización Provincial de Inválidos Civiles y del Trabajo de León para celebrar una tómbola.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a la Organización Provincial de Inválidos Civiles y del Trabajo de León para celebrar una tómbola benéfica, a fin de que pueda recaudar fondos para atender a los fines que le son propios.

La tómbola de referencia funcionará en León durante un mes, a partir de la publicación del presente anuncio y en ella se pondrán a la venta 25.000 papeletas, al precio de dos pesetas por unidad, y ha satisfecho los impuestos del 10 por 100 y timbre en la forma y cuantía previstos por las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para general conocimiento y demás que corresponda.

Madrid, 22 de diciembre de 1959.—El Director general, Francisco Rodríguez Cirugeda.

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 15 de diciembre de 1959 por la que se dispone se haga extensivo el carácter de gratuito y obligatorio a todos los anuncios sobre expropiaciones que deben publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias.

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial de 18 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 11 marzo) determinó que tenían carácter de gratuito y obligatorio los anuncios que, en virtud de lo dispuesto en el capítulo II del título II del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, deben publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias.

Por tener carácter oficial y verificarse en cumplimiento de un precepto legal, la publicación de los demás anuncios motivados por la Ley de Expropiación Forzosa, y su Reglamento es de aplicación en estos casos la citada Orden ministerial.

Visto el informe de la Asesoría Jurídica de este Ministerio de 24 de noviembre de 1959,

Este Ministerio, en 15 de diciembre de 1959, ha resuelto hacer extensivo la Orden ministerial de 18 de febrero de 1958 a todos los anuncios que, en virtud de lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa y su Reglamento, deben publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias.

Lo que comunica a V. I para su conocimiento y efectos.

Ios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1959.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

* * *

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera que adjudicaba definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre las localidades de Badalona y Ocata, provincia de Barcelona.

Habiéndose padecido error de transcripción en el texto de la mencionada Resolución publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 180, correspondiente al día 29 de julio de 1959, página 10258, segunda columna, se transcribe a continuación rectificado debidamente, el párrafo afectado:

«Itinerario.—El itinerario entre Badalona y Ocata, de 8.8 kilómetros de longitud, pasará por Mongat (Estación) y Mongat (pueblo), Fonda Marina, Laboratorios del Norte de España (Masnou) y Masnou, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico intermedio entre Badalona y Mongat (Las Mallorquinas).»

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 9 de diciembre de 1959 por la que se suprime la Escuela Preparatoria de la de Artes y Oficios de Toledo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por supresión de la Escuela Preparatoria de que se hará mérito, y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la petición y que actualmente se encuentra vacante, y los informes emitidos,

Este Ministerio ha dispuesto que a todos sus efectos se considere suprimida la Sección de niñas—actualmente vacante—y que con carácter de Preparatoria fué concedida por Orden ministerial de 5 de septiembre de 1959, en la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo (capital).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

* * *

ORDEN de 9 de diciembre de 1959 por la que se suprime una Sección de la Escuela Preparatoria del Seminario de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Consejo Escolar Primario «Patronato Diocesano de Educación Primaria», de Granada, en solicitud de la supresión de la Sección de la Escuela Preparatoria que se hará mérito;

Teniendo en cuenta que se justifica la petición en que no existe matrícula escolar que aconseje el funcionamiento de la Sección de niñas, actualmente vacante, de la Escuela Preparatoria del Seminario de San Cecilio, y los informes emitidos.

Este Ministerio ha dispuesto que a todos sus efectos se considere suprimida la Sección de niñas, actualmente vacante, de la Escuela Preparatoria del Seminario de San Cecilio, del casco del Ayuntamiento de Granada (capital).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

* * *

ORDEN de 9 de diciembre de 1959 por la que se trasladan a nuevos locales las Escuelas de Castromonte (Valladolid).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Delegado especial de este Departamento en la Fundación «Rodríguez de Celis», en solicitud de que las Escuelas nacionales de que se harán mérito pasen a ocupar los locales construidos en el casco del Ayuntamiento de Castromonte (Valladolid);

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la petición, y los favorables informes emitidos,

Este Ministerio ha dispuesto que, a todos sus efectos, las Escuelas unitarias de niños y niñas número dos y párculos del casco del Ayuntamiento de Castromonte (Valladolid), pasen a ocupar los locales construidos y ofrecidos por la Fundación «Rodríguez de Celis», las que funcionarán en régimen de Consejo Escolar Primario de esta Fundación, a la que se concede el derecho de propuesta, con ocasión de vacante, y de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de diciembre de 1959 por la que se transforma en unitaria de niños la Escuela mixta del Preventorio Infantil de los Suburbios, de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Consejo Escolar Primario, en solicitud de la transformación de la Escuela Nacional de Enseñanza Primaria que se hará mérito; y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la petición y los favorables informes emitidos,

Este Ministerio ha dispuesto que, a todos sus efectos, se considere transformada en unitaria de niños la mixta concedida por Orden ministerial de 31 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo), en el Preventorio Infantil del Suburbio, calle de Diego Ayllón, número 8, Ciudad Lineal, del casco del Ayuntamiento de Madrid (capital), en régimen de Consejo Escolar Primario

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

* * *

ORDEN de 9 de diciembre de 1959 por la que se rectifica la de 14 de noviembre de 1959, que aprobó el proyecto de revisión de precios de las obras de ampliación de la Escuela de Aprendizaje de Santander.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error material en la Orden ministerial de 14 de noviembre próximo pasado, que aprobó el proyecto de revisión de precios de las obras de ampliación de la Escuela de Aprendizaje de Santander, al fijar las distintas partidas de que se compone su presupuesto,

Este Ministerio ha resuelto que quede rectificada en el sentido de que el presupuesto de referencia quede establecido en la forma siguiente: Trescientas sesenta y cinco mil cuatrocientas trece pesetas con dieciocho céntimos (365.413,18), para la contrata; tres mil trescientas treinta y nueve pesetas con cuarenta y dos céntimos (3.339,42), para el Arquitecto, por formación de proyecto y dirección de obra, y mil una pesetas con ochenta y tres céntimos (1.001,83), para honorarios de Apáratejador, lo que hace un total de trescientas sesenta y nueve mil setecientas cincuenta y cuatro pesetas con cuarenta y tres céntimos (369.754,43), que serán satisfechas con cargo al crédito consignado en el capítulo sexto, artículo primero del vigente Presupuesto de gastos de la Junta Central de Formación Profesional Industrial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

* * *

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se adjudican las obras de construcción de un edificio para Escuela Técnica de Peritos Industriales de Cádiz.

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 9 de diciembre de 1959 para la adjudicación al mejor postor de las obras de construcción de edificio de la Escuela Técnica de Peritos Industriales de Cádiz, por un presupuesto de contrata de 17.566.354,33 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Manuel de la Cámara, en la que consta que concurrieron varios licitadores, de los cuales aparece, como proposición más ventajosa, la suscrita por Hidráulicas y Civiles, S. A., residente en Madrid, calle de Calvo Sotelo, número 29, que se compromete a hacer las obras con una baja de 10,10 por 100, equivalente a 1.774.201,78 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 15.792.152,55 pesetas;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador Hidráulicas y Civiles, S. A., de las obras de referencia;

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación; así como que el acto se verificó

sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primer.—Que se adjudique definitivamente a Hidráulicas y Civiles, S. A., residente en Madrid, calle de Calvo Sotelo, número 29, las obras de construcción de edificio de la Escuela Técnica de Peritos Industriales de Cádiz, por un importe de 15.792.152,55 pesetas, que resultan de deducir 1.774.201,78 pesetas, equivalente a un 10,10 por 100, ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 17.566.201,78 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segundo.—Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1959.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Director de la Escuela Técnica de Peritos Industriales de Cádiz.

* * *

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se adjudican las obras de ampliación de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid.

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 9 de diciembre de 1959 para la adjudicación al mejor postor de las obras de ampliación de edificio de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid, por un presupuesto de contrata de 10.435.714,15 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Manuel de la Cámara, en la que consta que concurrieron varios licitadores, de los cuales aparece como proposición más ventajosa la suscrita por «Urbanización y Edificios, S. A.», residente en Madrid, calle Mayor, número 70, que se compromete a hacer las obras con una baja del 20,32 por 100, equivalente a 2.190.537,11 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 8.315.177,04 pesetas;

Resultando que en su virtud se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador «Urbanización y Edificios, S. A.», de las obras de referencia; y

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares,

Esta Subsecretaría ha dispuesto:

Primer.—Que se adjudique definitivamente a «Urbanización y Edificios, S. A.», residente en Madrid, calle Mayor, número 70, las obras de ampliación de edificio de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid, por un importe de 8.315.177,04 pesetas, que resultan de deducir 2.120.537,11 pesetas, equivalente a un 20,32 por 100 ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 10.435.714,15 pesetas que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segundo.—Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado», para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1959.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas de Madrid.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se adjudican obras de reforma y habilitación en la Casa de la Cultura de Castellón de la Plana.

Visto este expediente de obras de reforma y habilitación de locales de la Casa de Cultura de Castellón de la Plana;

Resultando que las mencionadas obras, por un importe de 1.213.172,97 pesetas, fueron aprobadas por acuerdo de Consejo

de Ministros de 9 de octubre del corriente año, en el que se establecía que las obras se adjudicaran por el sistema de subasta;

Resultando que anunciada la subasta en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre de 1959, para su celebración en 1 de los corrientes, se declaró desierta por no reunir las condiciones legales el único licitador presentado;

Resultando que promovida posteriormente concurrencia de ofertas entre contratistas, según manifiesta el Arquitecto director de las obras han concurrido dos licitadores, comprometiéndose el que ofrece mayores ventajas para los intereses del Estado a realizar las mismas por la cantidad de 1.190.547,18 pesetas, o sea por el tipo de contrata fijado en el proyecto;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el número 14 del artículo 57 de la Ley de Contabilidad, procede la contratación directa de este servicio por no haberse podido adjudicar, por haberse declarado desierta la subasta convocada al efecto,

Este Ministerio ha dispuesto:

1º La adjudicación a don José Miralles López, constructor de obras, domiciliado en Castellón de la Plana, calle Herrero, número 129, las obras de referencia, por el importe de pesetas 1.190.547,18, o sea, por el tipo de contrata; y

2º Que se conceda un plazo de quince días a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el «Boletín Oficial del Estado» para la consignación de la fianza, que asciende a 45.716,41 pesetas, y el otorgamiento de la escritura de contrata

Lo que de orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

— Madrid, 10 de diciembre de 1959.—El Director general, José Antonio García Noblejas.

Sr. Director de la Casa de Cultura de Castellón de la Plana.

* * *

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 22 de diciembre de 1959 por la que se declara «Explotación Agraria Familiar Protegida» una finca de la provincia de Santander.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del Decreto de 27 de enero de 1956, por el que se dictaban normas para la concesión del título de «Explotación Agraria Familiar Protegida», y del apartado séptimo de la Orden ministerial de 9 de marzo de 1956, que convocó concurso para la concesión de los referidos títulos en las provincias de Galicia, Santander y León, y vista la propuesta parcial de la Dirección General de Agricultura, correspondiente a la finca de la provincia de Santander, propiedad de don Virgilio Campo Herreros, formulada de este modo en razón al indiscutible cumplimiento por parte de la misma de los requisitos y circunstancias exigidos en el Decreto y Orden ya citados, y con objeto, también, de no demorar la realización de las oportunas obras y mejoras, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que más tarde puedan otorgarse, según lo previene la Orden de este Ministerio de 9 de marzo de 1956 en su artículo cuarto, a otras explotaciones de la provincia de Santander, dentro de las que han concursado;

Vistos los definitivos planes de transformación y mejora que deberán realizarse en dicha finca, de acuerdo con el interesado,

Este Ministerio, conforme con la referida propuesta parcial, ha resuelto conceder el título de «Explotación Agraria Familiar Protegida» a la finca propiedad de don Virgilio Campo Herreros, situada en el término municipal de Reocín, de la provincia de Santander, sin perjuicio de la concesión de los restantes títulos que se previenen en la mencionada Orden de 9 de marzo de 1956, y en su artículo cuarto, a otras explotaciones de dicha provincia dentro de las que han concursado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1959.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 15 de diciembre de 1959 (rectificada) por la que se designa el Tribunal que ha de calificar las oposiciones a plazas de Magistrados de las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales.

Observado un error material en la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de fecha 19 de diciembre de 1959, se reproduce debidamente rectificada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la Ley sobre la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1958, y en la norma sexta de la Orden de 15 de abril del corriente año, por la que se convocan oposiciones para cubrir ocho plazas de Magistrados de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de las Audiencias Territoriales,

Este Ministerio ha tenido a bien designar para el cargo de Presidente del Tribunal calificador de dichas oposiciones a don José Castán Tobeñas, Presidente del

Tribunal Supremo, y para el de Vocales, a don Odón Colmenero y Saa, Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo; don Juan Becerril Antón Miralles, Magistrado de Audiencia Territorial, con destino en el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Madrid; don Eugenio Pérez Botija y don Jesús González Pérez, Catedráticos de Universidad, de Derecho del Trabajo y de Derecho Administrativo, respectivamente; don Eduardo García de Enterría, Letrado del Consejo de Estado; don Eduardo Cadenas Camino, Abogado del Estado; don Manuel Escobedo Duato, Abogado en ejercicio designado por el Colegio de Madrid, y don Rafael de Alcaraz y de Reyna, Letrado Mayor de término del Ministerio de Justicia y Jefe de la Sección de Personal de las Carreras Judicial y Fiscal del Departamento, que desempeñará también el cargo de Secretario en el Tribunal de referencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1959.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de diciembre de 1959 por la que se convoca a concurso-oposición una Auxiliaria numeraria de «Armonía» vacante en el Conservatorio Profesional de Música de Valencia.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Conservatorio Profesional de Música de Valencia una Auxiliaria numeraria de «Armonía», por pase a Catedrático en virtud de concurso-oposición de su anterior titular, señor Cervera Lloret.

Este Ministerio ha resuelto convocar dicha Auxiliaria a concurso-oposición de acuerdo con el Decreto Orgánico de Conservatorios, de 15 de junio de 1942, y con sujeción, en cuanto al procedimiento, al Reglamento General de Oposiciones y Concursos, de 10 de mayo de 1957, bajo las siguientes condiciones:

1.^a El concurso-oposición será libre entre artistas españoles mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que no hayan sido separados ni declarados cesantes en ningún otro cargo del Estado o Corporaciones públicas.

2. Las instancias se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», en el Registro General del Departamento o demás dependencias autorizadas para ello por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, acompañadas de haber abonado las cantidades de 100

pesetas por derechos de oposición, y 40 pesetas por los de formación de expediente, a la Habilitación y Caja Única del Departamento, respectivamente.

3.^a Los aspirantes manifestarán en sus instancias, de manera expresa y detallada, siendo inválidas las que incumplan este requisito, que reúnen todas y cada una de las condiciones requeridas en el apartado primero de esta convocatoria, con anterioridad a la expiración del plazo de admisión de las instancias, quedando obligado el aspirante propuesto por el Tribunal, y en el plazo de treinta días a partir de dicha propuesta, a presentar en el Departamento la siguiente documentación: Partida de nacimiento debidamente legalizada de proceder de Distrito judicial distinto al de Madrid, certificado negativo de antecedentes penales, declaración jurada de no haber sido separado ni declarado cesante en ningún cargo del Estado o Corporaciones públicas, y, en su caso, certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer por los aspirantes femeninos, quedando sin efecto la propuesta del Tribunal si se incumpliese dicho requisito y sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el interesado en el caso de existir falsedad en las declaraciones de su instancia.

4.^a Para su apreciación por el Tribunal en el concurso previo los aspirantes podrán unir a sus instancias los títulos académicos y certificados de sus méritos artísticos o pedagógicos que estimen convenientes.

5.^a El concurso-oposición se celebrará en el Conservatorio Profesional de Música de Valencia y ante un Tribunal que se designará oportunamente, integrado por Catedráticos del Centro, nombrados por la Dirección General de Bellas Artes a

propuesta de la Dirección del Conservatorio.

6.^a Los aspirantes se presentarán ante el Tribunal cuando sean convocados por éste, haciéndole entrega de una Memoria sobre el plan docente de la asignatura.

7.^a Correspondrá al Tribunal señalar los ejercicios de la oposición, entre los que figurarán preceptivamente la defensa oral de la Memoria presentada, los de índole teórica y práctica de la especialidad y alguno que sirva para comprobar la aptitud pedagógica de los aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

* * *

ORDEN de 7 de diciembre de 1959 por la que se convoca a concurso-oposición una Auxiliaria numeraria de «Violín» vacante en el Real Conservatorio de Música de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Real Conservatorio de Música de Madrid una Auxiliaria numeraria de «Violín», por pase a Catedrático en virtud de concurso-oposición de su anterior titular, señora Velasco Gallástegui.

Este Ministerio ha resuelto convocar a concurso-oposición dicha Auxiliaria, de acuerdo con el Decreto Orgánico de Conservatorios, de 15 de junio de 1942, y con sujeción, en cuanto al procedimiento, al Reglamento General de Oposiciones y Concursos, de 10 de mayo de 1957, bajo las siguientes condiciones:

1.^a El concurso-oposición será libre, entre artistas españoles mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que no hayan sido separados ni declarados cesantes en ningún otro cargo del Estado o Corporaciones públicas.

2.^a Las instancias se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», en el Registro General del Departamento o demás dependencias autorizadas para ello por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañadas de los resguardos de haber abonado las cantidades de 100 pesetas por derechos de oposición, y 40 pesetas por los de formación de expediente, a la Habilitación y Caja Única del Departamento, respectivamente.

3.^a Los aspirantes manifestarán en sus instancias, de manera expresa y detallada, siendo inválidas las que incumplan este requisito, que reúnen todas y cada una de las condiciones requeridas en el apartado primero de esta convocatoria, con anterioridad a la expiración del plazo de admisión de las instancias, quedando obligado el aspirante propuesto por el Tribunal, en el plazo de treinta días a

el procedimiento administrativo, acompañadas de los resguardos de haber abonado las cantidades de 100 pesetas por derechos de oposición, y 40 pesetas por los de formación de expediente, a la Habilitación y Caja Única del Departamento, respectivamente.

partir de dicha propuesta, a presentar en el Departamento la siguiente documentación: Partida de nacimiento debidamente legalizada de proceder de Distrito judicial distinto al de Madrid, certificado negativo de antecedentes penales, declaración jurada de no haber sido separado ni declarado cesante en ningún otro cargo del Estado o Corporaciones públicas, y, en su caso, certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer por los aspirantes femeninos, quedando sin efecto la propuesta del Tribunal si se incumpliese dicha obligación y sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el interesado de comprobarse falsoedad en las declaraciones de su instancia.

4.^a Para su apreciación por el Tribunal en el concurso previo los aspirantes podrán presentar unidos a la instancia los títulos académicos y certificados de su historial artístico y pedagógico que estimen conveniente.

5.^a El concurso-oposición se celebrará en el Real Conservatorio de Madrid y ante un Tribunal que se designará oportunamente integrado por Catedrático del Centro, nombrado por la Dirección General de Bellas Artes a propuesta de la Dirección del Real Conservatorio.

6.^a Los aspirantes se presentarán ante el Tribunal cuando sean convocados por éste, haciéndole entrega de una Memoria sobre el plan docente de la asignatura.

7.^a Correspondrá al Tribunal señalar los ejercicios de la oposición, debiendo figurar preceptivamente la defensa oral de la Memoria presentada, alguno de índole artística de la especialidad y los que sirvan para comprobar la aptitud pedagógica de los opositores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

• • •

ORDEN de 7 de diciembre de 1959
por la que se convoca a concurso-oposición una cátedra de «Sofeo» en el Conservatorio de Música de Málaga.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Conservatorio Profesional de Música de Málaga una cátedra de «Sofeo» por jubilación de su anterior titular, señora Rodríguez Escrivano.

Este Ministerio ha resuelto que se convoque a concurso-oposición dicha cátedra, de acuerdo con el Decreto de 15 de junio de 1942 y con sujeción, en cuanto al procedimiento, al Reglamento general de oposiciones y concursos, aprobado por Decreto de 10 de mayo de 1957, bajo las siguientes condiciones:

1.^a El concurso-oposición será libre, entre artistas españoles mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que no hayan sido separados ni declarados cesantes en ningún otro cargo del Estado o Corporaciones públicas.

2.^a Las instancias se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», en el Registro General

del Departamento o demás dependencias autorizadas para ello por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y acompañadas de los resguardos de haber abonado las cantidades de 100 pesetas por derechos de oposición, y 40 pesetas por los de formación de expediente, a la Hacienda y Caja Única del Departamento, respectivamente.

3.^a Los aspirantes manifestarán en sus instancias, de manera expresa y detallada, siendo inválidas las que incumplan este requisito, que reúnen todas y cada una de las condiciones requeridas en el apartado primero de esta convocatoria, y ello antes de la fecha de expiración del plazo de admisión de solicitudes, quedando obligado el aspirante propuesto por el Tribunal para la adjudicación de la plaza, dentro de los treinta días a partir de dicha propuesta, a presentar en el Departamento la siguiente documentación: Partida de nacimiento debidamente legalizada de proceder de Distrito judicial distinto al de Madrid, certificado negativo de antecedentes penales, declaración jurada de no haber sido separado ni declarado cesante en ningún otro cargo del Estado o Corporaciones públicas, y, en su caso, certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer por los aspirantes femeninos, quedando sin efecto la propuesta del Tribunal si se incumpliese dicho requisito y sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el interesado de existir falsoedad en las declaraciones de su instancia.

4.^a Para su apreciación por el Tribunal en la fase previa del concurso los aspirantes podrán unir a sus instancias los títulos académicos y certificados de méritos artísticos y pedagógicos que estimen convenientes.

5.^a El concurso-oposición se celebrará en Madrid ante un Tribunal que se designará oportunamente, de acuerdo con los preceptos del Decreto de 19 de octubre de 1951.

6.^a Los aspirantes se presentarán ante dicho Tribunal cuando por él sean convocados, haciéndole entrega de una Memoria sobre el plan docente de la asignatura.

7.^a Al Tribunal corresponderá señalar los ejercicios de la oposición, entre los que figurarán preceptivamente la defensa oral de la Memoria presentada, los de índole teórica y práctica de la especialidad y alguno que sirva para comprobar la aptitud pedagógica de los opositores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 7 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

• • •

ORDEN de 7 de diciembre de 1959
por la que se convoca a concurso-oposición la cátedra de «Dirección de Orquesta» del Real Conservatorio de Música de Madrid.

Ilmo. Sr.: Creada por Orden ministerial de 19 de mayo de 1959 una cátedra de «Dirección de orquesta» en el Real Conservatorio de Música de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto convocar dicha cátedra a concurso-oposición, de acuerdo con el Decreto Orgánico de Conservatorios, de 15 de junio de 1942, y con sujeción, en cuanto al procedimiento, al Reglamento General de Oposiciones y Concursos aprobado por Decreto de 10 de mayo de 1957, bajo las siguientes condiciones:

1.^a El concurso-oposición será libre, entre artistas españoles mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que no hayan sido separados ni declarados cesantes en cualquier otro cargo del Estado o Corporaciones públicas.

2.^a Las instancias se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», en el Registro General del Departamento o demás dependencias autorizadas para ello por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañadas de los resguardos de haber abonado las cantidades de 100 pesetas por derechos de oposición, y 40 pesetas por los de formación de expediente, a la Hacienda y Caja Única del Departamento, respectivamente.

3.^a Los aspirantes manifestarán en sus instancias de manera expresa y detallada, siendo inválidas las que incumplan este requisito, que reúnen todas y cada una de las condiciones requeridas en el apartado primero de esta convocatoria, y antes de la fecha de expiración del plazo señalado para la admisión de las instancias, quedando obligado el aspirante propuesto por el Tribunal para la adjudicación de la plaza, en el plazo de treinta días a partir de dicha propuesta, a presentar en el Departamento la documentación siguiente: Partida de nacimiento debidamente legalizada de proceder de Distrito judicial distinto al de Madrid, certificado negativo de antecedentes penales, declaración jurada de no haber sido separado ni declarado cesante en ningún otro cargo del Estado o Corporaciones públicas, y, en su caso, certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer por los aspirantes femeninos, quedando sin efecto la propuesta del Tribunal si se incumpliese dicho requisito y sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el interesado de existir falsoedad en las declaraciones de su instancia.

4.^a Para su apreciación por el Tribunal en la fase previa del concurso los aspirantes podrán presentar unidos a la instancia cuantos certificados de méritos personales estimen convenientes.

5.^a El concurso-oposición se celebrará en Madrid ante un Tribunal que se designará oportunamente de acuerdo con los preceptos del Decreto de 19 de octubre de 1951.

6.^a Los aspirantes se presentarán ante dicho Tribunal cuando por él sean convocados, haciéndole entrega de una Memoria sobre el plan docente de la asignatura.

7.^a Para su apreciación por el Tribunal en la fase previa del concurso, los aspirantes podrán presentar unidos a la instancia cuantos certificados de méritos personales estimen convenientes.

5.^a El concurso-oposición se celebrará en Madrid y ante un Tribunal que se designará oportunamente de acuerdo con los preceptos del Decreto de 19 de octubre de 1951.

6.^a Los aspirantes se presentarán ante dicho Tribunal cuando por él sean convocados, haciéndole entrega de una Memoria sobre el plan docente de la asignatura.

Al Tribunal corresponderá señalar los ejercicios de la oposición, entre los que figurarán preceptivamente la defensa oral de la Memoria presentada, los de índole artística de la especialidad y alguno que sirva para comprobar la aptitud pedagógica de los opositores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 7 de diciembre de 1959
por la que se convoca a concurso-oposición la cátedra de «Paisajes» de la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla.*

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, una catedra de «Paisajes» por pase a otro cargo de su anterior titular, señor Martínez Díaz.

Este Ministerio ha resuelto convocar a concurso-oposición la mencionada cátedra, de acuerdo con el Decreto Orgánico de Conservatorios, de 15 de junio de 1942, y con sujeción, en cuanto al procedimiento, al Reglamento General de Oposiciones y Concursos, de 10 de mayo de 1957, bajo las siguientes condiciones:

1.^a El concurso-oposición será libre, entre artistas españoles, mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que no hayan sido separados ni declarados cesantes en ningún otro cargo del Estado o Corporaciones públicas.

2.^a Las instancias se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», en el Registro General del Departamento o demás dependencias autorizadas para ello por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y habrán de ser acompañadas de los resguardos de haber abonado las cantidades de 100 pesetas por derechos de oposición, y 40 pesetas por los de formación de expediente, a la Habilización y Caja Única del Departamento, respectivamente.

3.^a Los aspirantes manifestarán en sus instancias de manera expresa y detallada, siendo inválidas las que incumplan este requisito, que reúnen todas y cada una de las condiciones requeridas en el apartado primero de esta convocatoria, dentro del plazo de admisión de las solicitudes, quedando obligado el aspirante propuesto por el Tribunal para la adjudicación de la plaza, y en el plazo de treinta días a partir de dicha propuesta, a presentar en el Departamento la siguiente documentación: Partida de nacimiento debidamente legalizada de proceder de Distrito judicial distinto al de Madrid, certificado negativo de antecedentes penales, declaración jurada de no haber sido separado ni declarado cesante en ningún otro cargo del Estado o Corporaciones públicas, y, en su caso, certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer por los aspirantes femeninos, quedando sin efecto la propuesta del Tribunal de incumplirse dicho requisito y sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el interesado si se comprobase falsoedad en las declaraciones de su instancia.

4.^a Para su apreciación por el Tribunal en la fase previa del concurso, los aspi-

rantes podrán presentar junto a su instancia los títulos académicos y certificados de su historial artístico y pedagógico que estimen conveniente.

5.^a El concurso-oposición se celebrará en Madrid ante un Tribunal que se designará oportunamente, de acuerdo con el Decreto de 19 de octubre de 1951.

6.^a Los aspirantes se presentarán ante el Tribunal cuando sean convocados por éste, haciéndole entrega de una Memoria sobre el plan docente de la asignatura.

7.^a Correspondrá al Tribunal señalar los ejercicios de la oposición, entre los que figurarán preceptivamente la defensa oral de la Memoria presentada, los de índole artística de la especialidad y alguno que sirva para comprobar la aptitud pedagógica de los opositores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

*ORDEN de 7 de diciembre de 1959
por la que se convoca a concurso-oposición una cátedra de «Pedagogía del dibujo» en la Escuela Superior de Bellas Artes de «San Jorge», de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge de Barcelona una cátedra de «Pedagogía del dibujo», por fallecimiento de su anterior titular, señor Gil de Vicario.

Este Ministerio ha resuelto convocar dicha cátedra a concurso-oposición, de acuerdo con el Decreto Orgánico de Escuelas de Bellas Artes de 21 de septiembre de 1942, y con sujeción, en cuanto al procedimiento, al Reglamento general de oposiciones y concursos de 10 de mayo de 1957, bajo las siguientes condiciones:

1.^a El concurso-oposición será libre, entre artistas españoles, mayores de edad, no incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y que no hayan sido separados ni declarados cesantes en ningún otro cargo del Estado o Corporaciones públicas.

2.^a Las instancias se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», en el Registro General del Departamento o demás dependencias autorizadas para ello por el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, acompañadas de los resguardos de haber abonado las cantidades de 100 pesetas, por derechos de oposición, y 40 pesetas por los de formación de expediente, a la Habilización y Caja Única del Departamento, respectivamente.

3.^a Los aspirantes manifestarán en sus instancias de manera expresa y detallada, siendo inválidas las que incumplan este requisito, que reúnen todas y cada una de las condiciones requeridas en el apartado primero de esta convocatoria, quedando obligado el aspirante propuesto por el Tribunal para la adjudicación de la plaza, y dentro de los treinta días a partir de dicha propuesta, a presentar en el Departamento la documentación siguiente:

Partida de nacimiento debidamente legalizada, de proceder de Distrito judicial distinto al de Madrid, certificado negativo de antecedentes penales, declaración jurada de no haber sido separado ni declarado cesante en ningún otro cargo del Estado o Corporaciones públicas y, en su caso, certificado de cumplimiento o exención del Servicio Social de la Mujer por los aspirantes femeninos, quedando sin efecto la propuesta del Tribunal de incumplirse dicho requisito y sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el interesado si se comprobase falsoedad en las declaraciones de su instancia.

4.^a Para su apreciación por el Tribunal en la fase previa del concurso, los aspirantes podrán presentar, unidos a la instancia, los títulos académicos y certificados de su historial artístico y pedagógico que estimen conveniente.

5.^a El concurso-oposición se celebrará en Madrid ante un Tribunal que se designará oportunamente, de acuerdo con el Decreto de 19 de octubre de 1951.

6.^a Los aspirantes se presentarán ante el Tribunal cuando sean convocados por éste, haciéndole entrega de una Memoria sobre el plan docente de la asignatura.

7.^a Correspondrá al Tribunal señalar los ejercicios de la oposición, entre los que figurarán preceptivamente la defensa oral de la Memoria presentada, los de índole artística de la especialidad y los que sirvan para comprobar la aptitud pedagógica de los aspirantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Enseñanza Universitaria referente a los opositores admitidos a la cátedra de «Patología y Clínica Médicas» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago.

Vistos los recursos interpuestos al amparo de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 10 de mayo de 1957 por don Enrique Romero Velasco y don Juan Antonio García Torres contra la Resolución de esta Dirección General de 15 de octubre de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 5 de noviembre del mismo año, por la que se les declaró excluidos de las oposiciones anunciadas para la provisión en propiedad de la cátedra de «Patología y Clínica Médicas» (primera cátedra) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, convocadas por Orden ministerial de 31 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de abril del corriente año).

Teniendo en cuenta que los motivos alegados por los interesados en sus respectivos recursos justifican fundadamente su derecho a tomar parte en los ejercicios de la mencionada oposición, y que al interponer éstos han quedado subsanados los defectos observados al formular su solicitud de concurrir a la misma, que en principio fueron causa de su exclusión.

Esta Dirección General, estimando los recursos de referencia, ha resuelto decla-

rar admitidos a las oposiciones convocadas para la provisión de la mencionada cátedra a los siguientes opositores:

Don José María Segovia Arana.
Don Antonio Sánchez Agesta.
Don Miguel Ríos Mozo.
Don Pedro de la Barreda Espinosa.
Don Vicente Sorribes Santamaría.
Don Alfonso Merchante Iglesias.
Don Olegario Ortiz Manchado.
Don Juan Manuel de Palacios Mateos.
Don Enrique Romero Velasco.
Don Jaime Bigné Pertegaz.
Don Ángel Ortega Núñez.
Don Jesús Garrachón Aguado.
Don Víctor Bustamante Murga.
Don Julio Ortiz Vázquez.
Don Rafael Alcalá-Santaela Núñez.
Don José Perianes Carro.
Don Rafael Báguna Candela.
Don Alfonso González Cruz.
Don Ramón Velasco Alonso.
Don Juan Antonio García Torres.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 9 de diciembre de 1959.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Sr. Jefe de la Sección de Universidades.

D. Gonzalo Piédrola Gil.
D. Rafael Gómez Lus.
D. Florencio Pérez Gallardo.
D. Antonio Prieto Lorenzo.
D. Vicente Sanchis Bayarri.
D. José Bravo Oliva.
D. Vicente Callao Fabregat; y
D. Francisco González Fusté.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1959.—El Director general, T. Fernández-Miranda.

Sr. Jefe de la Sección de Universidades.

ANUNCIO de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza por el que se cita a los opositores a la plaza de Médico interno pensionado adscrita a la cátedra de «Patología y Clínica Quirúrgica».

Por el presente anuncio se convoca a los señores opositores firmantes de la indicada oposición para comenzar los ejercicios de la misma el día 16 de febrero próximo, a las siete y media de la tarde, en esta Facultad.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1959.—El Decano, Ricardo Lozano Blesa.

ANUNCIO de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza por el que se cita a los opositores a la plaza de Médico interno pensionado adscrita a la cátedra de «Fisiología».

Por el presente anuncio se convoca a los señores opositores firmantes de la indicada oposición para comenzar los ejercicios de la misma el día 17 del próximo febrero, a las diez de la mañana, en la Cátedra de Fisiología de esta Facultad.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1959.—El Decano, Andrés Pío Jordá.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria referente a los opositores admitidos a las cátedras de «Higiene y Sanidad» y «Microbiología y Parasitología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Zaragoza y Madrid.

Vistos los recursos interpuestos al amparo de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 10 de mayo de 1957 por don Juan del Rey Calero y don Emilio Zapatero Ballesteros contra la resolución de esta Dirección General de 3 de octubre de 1959, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 28 de dicho mes y año, por la que se les declaró excluidos de las oposiciones anunciadas para la provisión en propiedad de las cátedras de «Higiene y Sanidad» y «Microbiología y Parasitología» de la Facultad de Medicina de las Universidades de Zaragoza y Madrid, para desempeñar en esta última Universidad la de «Higiene y Sanidad», convocadas por Orden de 31 de marzo de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30 de abril del corriente año).

Teniendo en cuenta que los motivos alegados por los interesados en sus respectivos recursos justifican fundadamente su derecho a tomar parte en los ejercicios de las mencionadas oposiciones, y que al interponer éstos han quedado subsanados los defectos observados al formular su solicitud de concurrir a las mismas, que, en principio, fueron causa de su exclusión.

Esta Dirección General, estimando los recursos de referencia, ha resuelto declarar admitidos a las oposiciones convocadas para la provisión de las mencionadas cátedras a los siguientes opositores:

D. Carlos Rico-Avelló y Rico.
D. José Fernández-Turégano Martínez.
D. Juan del Rey Calero.
D. José González Castro.
D. Emilio Zapatero Ballesteros.
D. Gerardo Clavero del Campo.

grado de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 19), Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 31 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1959.—Por delegación, T. Fernández-Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 12 de diciembre de 1959 por la que se convoca concurso-oposición para proveer tres plazas de Profesores adjuntos vacantes en la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto:

Primer. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer tres plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Veterinaria de la Universidad expresada, con la gratificación anual cada una de ellas de 18.600 pesetas y adscritas a las siguientes enseñanzas:

1. Matemáticas y Física.
2. Química.
3. Enfermedades esporádicas.

Segundo.—Los nombramientos que se realicen como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrán la duración de cuatro años y podrán ser prorrogados por otro periodo de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero.—Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes posean el grado de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Cuarto.—El plazo de convocatoria será el de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 19), Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 31 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de junio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1959.—Por delegación, T. Fernández-Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 14 de diciembre de 1959 por la que se convoca concurso-oposición para proveer diecisésis plazas de Profesores adjuntos vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer diecisésis plazas de Profesores adjuntos en la Facultad de Medicina de la Universidad expresada, con la gratificación anual cada una de ellas de 18.600 pesetas y adscritas a las siguientes enseñanzas:

1. Anatomía humana y Técnica anatómica.
2. Anatomía humana y Técnica anatómica.
3. Histología, Embriología general y Anatomía patológica.
4. Fisiología general y Bioquímica y Fisiología especial.
5. Fisiología general y Bioquímica y Fisiología especial.
6. Farmacología y Terapéutica general.
7. Patología y Clínica quirúrgicas.
8. Patología y Clínica quirúrgicas.
9. Patología y Clínica médicas.
10. Patología y Clínica médicas.
11. Obstetricia y Ginecología.
12. Obstetricia y Ginecología.
13. Pediatría y Puericultura.
14. Oftalmología.
15. Otorrinolaringología.
16. Medicina legal.

Segundo.—Los nombramientos que se realicen como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrán la duración de cuatro años y podrán ser prorrogados por otro período de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero.—Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes posean el grado de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Cuarto.—El plazo de convocatoria será el de treinta días, contados a partir de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 19), Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 13) y Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 31 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 21 de junio).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1959.—Por delegación, T. Fernández-Miranda.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ANUNCIO de la Universidad de Granada por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto de «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología» de la Facultad de Medicina.

Con fecha 30 de noviembre último, el Rectorado de esta Universidad ha tenido a bien aprobar la propuesta del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para cubrir la plaza de Profesor adjunto de «Higiene y Sanidad y Microbiología y Parasitología» de la Facultad de Medicina de esta Universidad, convocada por Orden ministerial de 27 de julio de 1959, elevada por el ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina en la forma siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor don Emilio Muñoz Fernández.

Vocal: Don Antonio Galdo Villegas.

Secretario: Don Vicente Salvatierra Mata.

Granada, 2 de diciembre de 1959.—El Secretario general, A. Mesa Moles.

ANUNCIO de la Universidad de Granada por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer dos plazas de Profesores adjuntos de «Técnica anatómica» y «Anatomía» de la Facultad de Medicina.

Con fecha 30 de noviembre último, el Rectorado de esta Universidad ha tenido a bien aprobar la propuesta del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para cubrir las plazas de Profesor adjunto de «Técnica anatómica» y «Anatomía» de la Facultad de Medicina de esta Universidad convocadas por Ordenes ministeriales de 29 de abril de 1959 y 25 de junio del mismo año, elevada por el ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina en la forma siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor don Emilio Muñoz Fernández.

Vocal: Don Enrique Hernández López.

Secretario: Don Miguel Guijarro Pérez.

Suplente: Don Felipe de Dulanto y Escofet.

Granada, 2 de diciembre de 1959.—El Secretario general, A. Mesa Moles.

ANUNCIO de la Universidad de Granada por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto de «Patología y Clínica médicas» de la Facultad de Medicina.

Con fecha 30 de noviembre último, el Rectorado de esta Universidad ha tenido a bien aprobar la propuesta del Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para cubrir las plazas de Profesor adjunto de «Patología y Clínica médicas» de

la Facultad de Medicina de esta Universidad, convocada por Orden ministerial de 27 de julio de 1959, elevada por el ilustrísimo señor Decano de la Facultad de Medicina en la forma siguiente:

Presidente: Don Antonio Galdo Villegas.

Vocal: Don Arsacio Peña Yáñez.

Secretario: Don Ramón Velasco Alonso.

Suplente: Don Buenaventura Carreras Mata.

Granada, 2 de diciembre de 1959.—El Secretario general, A. Mesa Moles.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Ganadería por la que se hace público el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del concurso-oposición para cubrir dos plazas de Auxiliares femeninos de Laboratorio del Patronato de Biología Animal

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre corriente relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición convocado para cubrir dos plazas de Auxiliares femeninos de Laboratorio del Patronato de Biología Animal

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la base quinta de la convocatoria inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre del año en curso, ha tenido a bien designar el siguiente Tribunal que ha de juzgar los ejercicios del mencionado concurso-oposición:

Don Carlos Luis de Cuenca González-Ocampo, Jefe del Servicio de Fisiología del Patronato de Biología Animal, como Presidente.

Don Rafael Sánchez Botija, Jefe de Sección del Servicio de Patología, como Vocal; y

Don José Saldaña Peinado, Jefe de la Sección de Personal y Especialización Profesional de este Centro directivo, como Vocal Secretario.

Por el Tribunal se señalará la fecha, hora y local del comienzo del primer ejercicio, al menos con quince días de antelación.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1959.—El Director general, Angel Campano.

Sr. Jefe de la Sección Primera, «Personal y Especialización Profesional» de esta Dirección General.

ANUNCIO del Distrito Forestal de Zaragoza por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos y excluidos para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, de acuerdo con la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 255, correspondiente al día 24 de octubre de 1959.

Admitidos:

Jesús Rodríguez Rio.

Julio Lizandra Tomás.

Mariano Puente Alvarez.

Bienvenido Checa Refusta.
 Guillermo Bertoldo Notivoli.
 Joaquín Buil Blan.
 José Muñoz Dieste.
 Porf.rio Marina Miguel.
 José Rubio Caballero.
 Marino Jiménez Ucedo.
 Maximino Nieto Escolano.
 Félix Jiménez Jiménez.
 José Rodrigo Puyal.
 Francisco Meseguer Blasco.
 José Botaya Ferrer.
 Sabino Delgado Mateo.
 Joaquín García López.
 Eugenio Vicente Navarro.
 Antonio Aragües Acín.
 Manuel Herrando Gracia.
 Angel Armillas Diez.
 José García Prados.
 Fernando Herraz García.
 Virgilio Estremera Enguita.
 Isidro Alamo Morales.
 Francisco Pérez Frisa.
 Francisco Asensio Pérez.
 Jesús Domínguez Láinez.
 Jesús Gracia Gracia.

Excluidos:

Bautista Bello Sanz.—Excede la edad.
 Salvador Mas Alós.—Excede la edad.

Lo que se hace público para que en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio, puedan presentarse en esta Jefatura (avenida de Calvo Sotelo, número 11) las posibles reclamaciones.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1959.—El Ingeniero Jefe, Alejandro Ramón y Virós.

ANUNCIO del Distrito Forestal de Palencia por el que se transcribe relación de aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado. se hace público el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones y se convoca a los opositores para el comienzo de los ejercicios.

Por el presente anuncio se transcribe relación de aspirantes admitidos para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Guardería Forestal del Estado, así como los excluidos, de acuerdo con la convocatoria publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de fecha 5 de noviembre último, fijándose asimismo la fecha, lugar y hora para el comienzo del examen, así como el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios.

Admitidos

Aniano Puente Alvarez.
 Carlos Renedo Fernández.
 Juan Palacios Abad.
 Menas Fernández Merino.
 Angel Morante Vélez.
 Avidic Gandía Vega.
 Jaime Seco Ortega.
 Ange Mediavilla Diez.
 Santiago del Blanco Pérez.
 Máximo Martínez García.
 Juan Cerezo Pérez.
 Francisco Díez Marcos.
 José Pérez Rey.

Vicente Losada Novoa.
 Angel Sanz Navazo.
 Antonic Vila Casas.
 Cayetano Santos Hernández.
 Julián Calderón Arenas.
 Antonio Mejome Presas.
 Alfredo Iglesias Raido.
 Modesto Arias Gutiérrez.
 Aurelio Hernando Romero.
 José María Herrero Merino.
 Crescencio García Ramos.
 Victor Fernández Fernández.

Excluidos

Jesús Félix Montejo Barrio. Excede la edad.

Lo que se hace público para que, en el plazo de quince días hábiles, contados a

ANUNCIO del Distrito Forestal de Granada por el que se hace público el Tribunal que ha de calificar las oposiciones para cubrir dos vacantes de Guardas Forestales, se convoca a los opositores y se señala lugar, día y hora del comienzo de los ejercicios.

Para general conocimiento se hace público que dichos exámenes tendrán lugar en este Distrito Forestal de Granada, plaza de la Trinidad, 4, tercero, el día 18 de enero de 1960, a las diez horas de su mañana, estando el Tribunal compuesto por

Presidente: Don Eduardo Rojas Valero, Ingeniero de Montes.

Secretario: Don Pedro Ruiz López, Ayudante de Montes.

Vocal: Don José Gallardo Martín, Ingeniero de Montes, y

Vocal: Don Emilio Pedrinaci Urdangarin, Teniente de la Guardia Civil.

Los señores opositores deberán haber ingresado en la Habilización del Distrito las cantidades correspondientes en concepto de derechos de examen y presentar el documento de identidad.

Granada, 21 de diciembre de 1959.—El Ingeniero Jefe, Antonio Cano Ramos.

ADMINISTRACION LOCAL

ANUNCIO del Ayuntamiento de Córdoba por el que se convoca concurso, previo examen de aptitud, para la provisión de la plaza de Jefe del Personal de Bomberos del Servicio de Extinción de Incendios.

La plaza objeto de concurso se halla dotada con el haber base anual de 21.000 pesetas y demás derechos y deberes inherentes al cargo.

Para concursar se requiere ser español, haber pertenecido al Ejército en su escala activa con mando y en cualquiera de las Armas con grado de Jefe u Oficial; no padecer enfermedad o defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo; observar buena conducta; carecer de antecedentes penales; ser adicto al Movimiento Nacional; no hallarse incurso en causa de incompatibilidad,

partir del siguiente en el que aparezca el presente anuncio, puedan presentarse en esta Jefatura (Casado del Alisal, 37) las posibles reclamaciones.

El Tribunal examinador está constituido por los señores siguientes:

Presidente, don Pedro Martínez Garrido, Ingeniero de Montes.

Secretario, don José Ramón Rodríguez Rodríguez, Ayudante de Montes.

Vocal: El Jefe u Oficial que designe la Comandancia de la Guardia Civil.

Los exámenes darán comienzo en las oficinas de este Distrito Forestal (Casado del Alisal, 37), el día diez de febrero del año 1960, a partir de las diez horas de su mañana.

Palencia, 18 de diciembre de 1959.—El Ingeniero Jefe, Carlos Mondéjar.

El plazo de admisión de instancias es de treinta días hábiles, a partir del siguiente, también hábil a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

La prueba de aptitud consistirá en contestar el aspirante a las preguntas que le sean dirigidas por el Tribunal sobre el cometido de la función a desempeñar, motores a explosión y conocimiento de toda clase de material contra incendios.

El concurso, previo examen de aptitud, se resolverá por el sistema de puntos alcanzados por el aspirante en la prueba de aptitud más los que le otorgue el Tribunal por los méritos que documentalmente justifique.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba» número 271, de 26 de noviembre último, publica íntegra la convocatoria.

Córdoba, 1 de diciembre de 1959.—El Alcalde. 4.564.

ANUNCIO del Ayuntamiento de Oviedo por el que se hace público el Tribunal que ha de juzgar el concurso convocado para proveer la plaza vacante de Jefe del Servicio municipal de Aguas.

A los efectos señalados en el artículo octavo del Reglamento de Oposiciones y Concursos, de 13 de mayo de 1957, se hace saber que los señores componentes del Tribunal calificador designado para el concurso anunciado por este Excmo. Ayuntamiento para la provisión en propiedad de la plaza vacante de Jefe del Servicio municipal de Aguas son los siguientes:

Presidente: Ilmo. señor Alcalde o Concejala en quien delegue.

Vocales:

Don Antonio González de Miguel, Ingeniero municipal Jefe.

Don Fernando Valdés Hervía, representante del Profesorado oficial.

Don Santiago Fontanes Baena, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Don Gaspar Miguel Bueres, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, o funcionario en quien delegue.

Oviedo, 19 de diciembre de 1959.—El Alcalde.

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

Juntas de Adquisiciones y Enajenaciones

NOVENA REGION MILITAR

Junta Delegada de Adquisiciones de Ronda (Málaga)

EXPEDIENTE NÚMERO 15 DE 1960

El día 23 de enero, a las doce horas, se celebrará subasta para adquisición de arroz, aceite, azúcar, bacalao, café, carbón mineral, vinos y, en general, artículos de fácil conservación para las necesidades del Sanatorio Militar en el mes de febrero próximo. Ofertas a Teniente Coronel Presidente. Condiciones y detalles en Comandancia Militar.

Ronda, 15 de diciembre de 1959.—El Teniente Coronel Presidente

4.626

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

VIGO

Don Alberto Paz Curbela, Teniente de Navio del Cuerpo General de la Armada, Juez Técnico número uno de la Comandancia Militar de Marina de Vigo.

Hago saber: Que el día 14 del actual por el pesquero «Telleiro», de esta matrícula, se prestó auxilio al de su misma clase «Valgris», remolcándolo desde la altura de Mondego (Portugal) a este puerto, a donde llegó el día 15 del mismo mes, y por cuyo hecho se tramita expe-

ciente de salvamento en este Juzgado de mi cargo.

Lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, se hace público a fin de que las personas o entidades que se crean interesadas en el expresado salvamento puedan hacer las alegaciones que a su derecho convengan dentro del plazo de treinta días, bien por comparecencia en este Juzgado o por escritos dirigidos al mismo.

Vigo, 21 de diciembre de 1959.—El Juez Técnico, Alberto Paz Curbela.

7.059

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones

GERONA

Desconociéndose el domicilio en España de Dieter Altena, sancionado en el expediente número 266.59 de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, se le notifica que don Francisco Moya García, Vocal Vista de Aduanas, ha interpuesto recurso de alzada para ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación contra el fallo dictado en el expediente citado. Se le advierte que, según determina el artículo 89 del vigente Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-administrativas, durante el plazo de diez días, y en la Secretaría de este Tribunal, tiene de manifiesto las actuaciones, a fin de que pueda alegar lo que estime más conveniente a la defensa de su derecho.

Gerona, 18 de diciembre de 1959.—El Secretario del Tribunal, Miguel Geli.—Visto bueno: El Presidente, José Fernández.

7.054.

MURCIA

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario sin interés número 1.045 de entrada y 3.507 de registro, constituido en 17 de diciembre de 1958 por «Juan y Justo Cazorla Gil, S. R. C.», a disposición del ilustrísimo señor Presidente de la Junta Central de Adquisiciones y Enajenaciones del Ministerio del Ejército, importante 26.454,25 pesetas, para garantir el suministro de 19.807 pares de alpargatas botas, y habiéndose solicitado la expedición de nuevo resguardo, se hace público para general conocimiento que el resguardo extraviado quedara nulo y sin ningún valor, pudiéndose formular las reclamaciones que se estimen pertinentes en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del vigente Reglamento de la Caja General de Depósitos.

Murcia, 19 de noviembre de 1959.—El Delegado de Hacienda, Luis Ferrer Sot. 13.944.

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tramvías y Transportes por Carretera

SECCION DE EXPLOTACION Y TRAFICO DE TRANSPORTES POR CARRETERA

Se anuncia concurso para la concesión de los servicios regulares de transporte que a continuación se indican, con expresión de las Jefaturas Provinciales de Obras Públicas en las que, además de esta Sección, puede examinarse el proyecto. (Memoria y planos) y el pliego de bases.

Servicio	Clase	Peticionario	Provincias
Villanueva de Lorenzana a Lugo y a Ribadeo	Viajeros, ferias y mercados	D. Francisco Varela Martínez	Lugo.
Arredondo y Meruelo y Ampuero; Matiendo y Ramales y de Ramales a Soñares y Terrelavega	Viajeros, ferias y mercados	D. Gregorio E. Quintela Marure	Santander.
Albacete y La Gila	Viajeros	D. Francisco Mateo Gómez	Albacete.
Valdeavimbre a Valencia de Don Juan a La Bañeza y a Astorga	Viajeros, ferias y mercados	D. Miguel Alvarez Alonso	León.
Gijón y Samie de Langreo	Viajeros	D. Victor Alvarez Alvarez	Oviedo.
Riotoro a Lugo, a Lorenzana, a Melra, a Puentenueve y a Vegadeo	Viajeros, ferias y mercados	D. Alejandro Jardón Villada	Lugo y Oviedo.

La apertura de pliegos se efectuará a las once horas del día 15 de febrero de 1960 en los locales de esta Sección (calle de Agustín de Bethencourt, número 4, Nuevos Ministerios), donde podrán presentarse proposiciones en competencia, en la forma y con los demás requisitos previstos en la Orden ministerial de 20 de abril de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de mayo del mismo año), deniendo acompañarse el resguardo de la

fianza reglamentaria. Dichas proposiciones se admitirán hasta las trece horas del día 9 de febrero de 1960.

Modelo de proposición

Don vecino de con domicilio en enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del dia, así como del pro-

yecto objeto de este concurso, del pliego de bases para su celebración y de la Instrucción aprobada por Orden ministerial de 20 de abril de 1950, acompaña a esta proposición los documentos exigidos y se compromete a tomar a su cargo la explotación del servicio público regular de transporte de por carretera entre y por con sujeción a las condiciones señaladas en el pliego de bases,

ofreciendo, en relación con el proyecto objeto de concurso, las siguientes mejoras:

- a) Material móvil:
 - b) Instalaciones fijas:
 - c) Número de expediciones:
 - d) Tarifas:
 - e) Otras mejoras:
- (Fecha y firma.)

Madrid, 15 de diciembre de 1959.—El Ingeniero Jefe de la Sección.

4.568.

* * *

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando subasta de las obras del «Proyecto modificado de acometida de energía eléctrica a los poblados de Artasona y San Jorge, plan coordinado de obras de la zona del tramo primero del canal de Monegros (Huesca)».

Hasta las trece horas del día 18 de enero de 1960 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 910.711,17 pesetas.

La fianza provisional a 18.214,25 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de enero de 1960, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza).

Madrid, 19 de diciembre de 1959.—El Director general, F. Briones.

4.594.

* * *

Anunciando subasta de las obras del «Proyecto de acometida de energía eléctrica al poblado de Valsalada, plan coordinado de obras de la zona del tramo primero del canal de Monegros (Huesca)».

Hasta las trece horas del día 18 de enero de 1960 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 155.704,77 pesetas, admitiéndose proposiciones por mayor cuantía.

La fianza provisional a 3.114,10 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de enero de 1960, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza).

Madrid, 19 de diciembre de 1959.—El Director general, F. Briones.

4.593.

Anunciando subasta de las obras del «Proyecto modificado de acometida de energía eléctrica al poblado de Puilatón, plan coordinado de obras de la zona del tramo primero del canal de Monegros (Huesca)».

Hasta las trece horas del día 18 de enero de 1960 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza), durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 462.682,03 pesetas.

La fianza provisional a 9.253,65 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 23 de enero de 1960, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Zaragoza).

Madrid, 19 de diciembre de 1959.—El Director general, F. Briones.

4.592.

Jefaturas de Obras Públicas

GERONA

EXPROPIACIONES

Formada la relación nominal de propietarios de terrenos afectados por la construcción de la nueva travesía de Sarriá de Ter, que solamente afecta al término municipal de la citada población, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1904, y 17 y 18 de su Reglamento, esta Jefatura, en uso de las facultades que le confiere el artículo 98 de la citada Ley, ha resuelto su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial de la provincia» y en el diario local de «Los Sitios», para que en el plazo de quince días hábiles pueda cualquier persona aportar por escrito los datos oportunos para rectificar posibles errores en la relación que a continuación se publica o oponerse, por razones de forma o fondo, a la necesidad de la ocupación, indicando en este caso los motivos que considere procedentes a los fines que se persiguen.

Gerona, 17 de diciembre de 1959.—El Ingeniero Jefe, Manuel Reig.

7.006.

Relación que se cierra

Número de orden	Nombre del propietario	Domicilio
1	D. Juan Oliveras Casals	Sarriá Julian de Ramis.
2	D. Narciso Románs Cauñas	Sarriá de Ter.
3	D. José María Camps (Sociedad)	Bellcaire
4	D. Alberto Xargay Pagés	Sarriá de Ter.
5	D. Nicolás Regás Catá	Puente Mayor.
6	D. Francisco Besalú Oliveras	San Julian de Ramis.
7	D. Pedrc Cos Burg	Idem.
8	D. Pedro Canals Brugué	Idem.
9	D. Joaquín Mach Vila (Carreras)	Sarriá de Ter.
10	D. Rómulo Vidal Baulida	Sas Julián de Ramis.
11	D. Joaquín Encesta Cuatrecases'	Barcelona.
12	D. Jesús Mateo Solés (Massó)	Bordils.
13	D. María Terrá Vigué	Cerona.
14	D. Emili Dausàs Ripoll	Sarriá de Ter.
15	D. Ramon Oliveras Pujol	San Julian de Ramis.
16	Viuda de Camps	Puente Mayor.
17	D. Juan Aymerich Tixis	Sarriá de Ter.
18	D. José Pruneda Vall-llosera	Idem.
19	D. Miguel Colom Mainegre	Idem.
20	D. José Casadevall Battallé	Idem.
21	Viuda de don Juan Roura Farró	Barcelona.
22	Sres. de doña Clotilde Vidal Roussé	Idem.
23	D. Juan Oliveras Pujol	Idem.
24	Torras Hostench, J. y F. S. A.	Idem.
25	D. Domingo Brugué Ciurana	Idem.
26	D. Domingo Pous Serés	Barcelona.
27	D. Joaquín Costa Canals	Idem.
28	D. Miquel Pórtolas Ollé	Idem.
29	D. Santago Subirana Parén	Idem.

Canal de Isabel II

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

En el sorteo verificado en estas oficinas el día 10 del corriente mes de diciembre, ante el Notario de esta capital don Benjamín Arnáez Navarro, han resultado amortizadas las 2.712 Obligaciones del Canal de Isabel II, emisión 31 de octubre de 1949, siguientes:

11	al	20	3.241	al	50	23.601	30	30.811	al	20
151		60	3.881		90	23.881	40	33.451		60
341		50	4.301		10	25.381	20	36.021		30
741		50	4.361		70	26.061	40	37.761		70
761		70	4.611		20	28.611	10	48.781		10
2.381		90	4.991		5.000	29.231	20	49.151		80
							40	49.771		80
							20	50.341		50
							40	50.751		60

53.241 al	50	157.621 al	30	253.931 al	40	271.231 al	60
53.711	20	159.091	100	254.531	40	274.511	20
53.801	10	159.201	10	254.571	80	275.321	30
54.591	600	159.251	60	255.211	20	276.251	60
55.071	80	159.551	60	256.501	10	276.491	500
55.351	60	159.711	20	264.391	400	276.661	70
55.711	20	162.571	80	265.711	20	277.281	90
56.921	30	162.931	40	266.371	80	277.861	70
57.041	50	163.941	50	266.611	20	281.281	90
58.121	30	166.451	60	267.191	200	282.471	80
59.171	80	167.891	900	268.671	80	283.971	80
59.601	10	169.401	10	270.221	30	284.051	60
61.411	20	169.721	30	270.241	50	284.091	100
62.101	10	169.941	50	271.181	90	284.721	30
63.021	30	170.831	40				
62.051	60	171.101	10				
63.591	600	173.991	174.000				
63.741	50	174.061	70				
65.041	50	174.651	60				
65.271	80	175.451	60				
65.421	30	175.501	10				
66.331	40	176.491	500				
66.531	40	178.451	60				
68.001	10	180.911	20				
68.721	30	181.281	90				
70.431	40	181.591	600				
71.121	30	183.151	60				
73.021	22	184.061	70				
73.761	70	186.091	100				
75.011	20	186.191	200				
73.151	60	188.031	40				
78.191	200	190.721	30				
78.261	70	191.201	30				
79.791	800	192.331	40				
30.941	50	192.631	40				
81.681	90	197.051	60				
82.776	80	197.341	50				
83.631	40	197.501	10				
85.721	30	202.711	20				
85.971	80	202.931	40				
86.351	60	205.301	10				
87.261	70	205.391	400				
87.731	40	205.851	60				
91.561	70	206.411	20				
91.771	80	206.741	30				
93.801	10	207.211	20				
95.061	70	208.101	10				
95.341	50	208.271	80				
96.261	70	208.91	300				
96.621	30	208.791	800				
97.731	90	209.181	90				
99.811	20	209.591	600				
100.091	100	209.941	50				
101.191	200	209.991	210.000				
102.191	200	210.241	50				
102.391	400	211.331	40				
106.031	90	211.681	90				
106.291	300	212.341	50				
106.661	70	213.951	60				
108.231	40	214.351	60				
108.611	20	216.191	200				
108.831	60	216.931	40				
109.281	90	217.401	10				
111.491	500	218.341	50				
112.531	40	218.491	500				
113.541	50	219.221	30				
116.011	20	220.391	400				
117.661	70	223.051	60				
117.821	30	223.111	20				
118.111	20	225.001	10				
122.161	70	225.101	10				
122.511	20	225.821	30				
123.231	40	225.861	70				
123.471	80	226.481	90				
123.721	30	226.701	10				
125.511	20	228.281	90				
128.111	20	229.511	20				
128.231	40	229.641	50				
130.321	50	231.011	20				
132.011	20	232.711	20				
135.441	50	233.861	70				
135.341	50	234.051	60				
135.551	60	235.361	70				
135.571	80	235.771	80				
136.521	30	237.151	60				
139.511	20	237.461	70				
140.411	20	239.081	90				
140.581	90	243.081	90				
141.621	30	243.391	400				
147.171	80	244.501	10				
147.501	10	245.831	40				
149.901	10	246.041	50				
151.031	40	248.311	20				
153.421	30	251.841	50				
153.491	500	252.001	10				
155.161	70	252.611	20				
157.451	60	253.681	90				

Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, núm. 407. Barcelona, 11 de diciembre de 1959.—El Ingeniero Jefe Enrique García Martí. 14.790.

* * *

Peticionario: «Foret, S. A.» Localidad del emplazamiento: Barcelona. Capital ampliación: 2.608.000 pesetas. Objeto de la petición: Ampliar su instalación de fabricación de tripolifosfato sódico y derivados. Producción anual de la ampliación: 1.500 T. de tripolifosfato sódico y derivados.

Maquinaria de importación: Equipo de control de los hornos, compuesto de pirómetro registrador y dispositivo hidráulico para accionamiento de inyectores. Valor aproximado: 150.000 pesetas. Materias primas de importación: Fosfato tricálcico (fosforita), 3.300 toneladas anuales. Valor aproximado 1.650.000 pesetas.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos por triplicado que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, núm. 407. Barcelona, 7 de diciembre de 1959.—El Ingeniero Jefe Enrique García Martí. 14.785.

* * *

Peticionario: Don Miguel Ruiz Bravo. Capital de la ampliación: 22.300 pesetas. Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Objeto de la petición: Ampliar su taller mecánico y su fabricación de anillas y aspas para cubos con la instalación de una prensa y una sierra mecánica.

Producción: Su producción actual de 30.000 piezas mensuales vendrá aumentada en un 25 por 100.

Maquinaria: Nacional. Materias primas: Nacionales. Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407. Barcelona, 19 de noviembre de 1959.—El Ingeniero Jefe, Enrique García Martí. 2.339.

* * *

Peticionario: Don Francisco Feu Iñigo. Localidad del emplazamiento: Barcelona. Capital de la ampliación: 129.250 pesetas.

Objeto de la petición: Ampliar su taller de estampación de metales.

Producción: Fornituras para cerrajería, cantoneras para artículos de viaje, etc., con un consumo total de 5.500 kilogramos de chapa de hierro. 3.300 kilogramos de chapa de latón y 1.100 kilogramos de chapa de aluminio.

Maquinaria: Nacional. Materias primas: Nacionales. Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407. Barcelona, 18 de noviembre de 1959.—El Ingeniero Jefe, Enrique García Martí. 14.761.

NUEVAS INDUSTRIAS

Peticionario: Don Alberto Blanch Torres.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 60.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar un taller de afilado de piezas cortantes.

Producción anual: Afilado de treinta y seis mil (36.000) piezas.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 30 de noviembre de 1959.—El Ingeniero Jefe, Enrique García Martí. 14.762.

* * *

Peticionario: Don Vicente Vergés Torres.

Localidad del emplazamiento: Término de Cornellá de Llobregat, nuevo grupo de viviendas denominado de San Ildefonso.

Capital: 5.925.000 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una panificadora mecanizada con cinco hornos giratorios y máquinas auxiliares, así como cuatro establecimientos satélites de panadería con un horno giratorio y amasadora cada uno.

Producción diaria: 150 quintales métricos de pan.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos (por triplicado) que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, número 407.

Barcelona, 28 de noviembre de 1959.—El Ingeniero Jefe, Enrique García Martí. 14.754.

* * *

Peticionario: Don Agustín Gil Antuñano.

Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital: 1.000.000 de pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una industria de fabricación de productos y derivados químicos para su empleo en las industrias metalúrgicas.

Producción: 500 toneladas métricas anuales de fundentes y productos auxiliares de la fundición.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos por triplicado que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, núm. 407.

Barcelona, 12 de diciembre de 1959.—El Ingeniero Jefe, Enrique García Martí. 14.802.

SUSTITUCIÓN DE MAQUINARIA

Peticionario: Don Alberto Garriga Vila. Localidad del emplazamiento: Barcelona.

Capital actual: 540.000 pesetas; de la ampliación, 457.380 pesetas.

Objeto de la petición: Sustituir ocho tricotadoras rectilíneas por dos telares circulares.

Producción: Sin variación.

Maquinaria de importación: Dos telares circulares de cuatro alimentadores c/u., con mecanismo electrónico, controlando los disparos, que son de doble efecto; mecanismos para dibujos Jacquai y para listados a cuatro colores, así como para efectos de dibujos calados o transferencia de malla y también para el paso al borde de punto 2-2 y a la pasada cesílable de separación entre prendas; ambos de gg 12 y uno de 457.2 mm. (18" de diámetro) y otro de 508 mm. (20" de diámetro); motor acoplado, incluido accesorios, por un importe aproximado de 457.380 pesetas.

Materias primas: Nacionales.

Los industriales que se consideren afectados por el anterior anuncio pueden presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de esta publicación, los escritos por triplicado que estimen oportunos en las oficinas de esta Delegación de Industria, sita en la avenida del Generalísimo Franco, núm. 407.

Barcelona, 20 de noviembre de 1959.—El Ingeniero Jefe Enrique García Martí. 14.803.

ALBACETE

LÍNEA ELÉCTRICA

A los efectos previstos en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, se someten a información pública las siguientes solicitudes a fin de que los industriales que se consideren afectados por las mismas puedan presentar en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de este anuncio, los escritos de oposición que estimen oportunos, por triplicado, en las oficinas de esta Delegación de Industria, plaza de Gabriel Lodares, número 3:

Peticionario: «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima».

Emplazamiento: Almansa.

Capital: 115.097 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar línea de alta tensión a 10.000 voltios.

Peticionario: Don Pedro García Ramón.

Emplazamiento: Tobarra.

Capital: 87.907.41 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar fábrica de ladrillo y teja.

Peticionario: Don Vicente Mesa Pove.

Emplazamiento: Albacete.

Capital: 91.647.56 pesetas

Objeto de la petición: Instalar taller de vulcanizados y recauchutados.

Peticionario: Don Celestino J. Sandoval González.

Emplazamiento: Albacete.

Capital: 628.300 pesetas.

Objeto de la petición: Instalar una estación de servicio para automóviles.

Albacete 15 de diciembre de 1959.—El Ingeniero Jefe, Luis García Roco. 14.753.

CIUDAD REAL

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Esteban Carrión Gil.

Emplazamiento: Abenajar.

Capital: 150.000 pesetas.

Objetos: Instalación de una fábrica de hielo y cámara frigorífica de 11 metros cúbicos.

Producción: 500 kilogramos de hielo en veinticuatro horas.

Se emplearán maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado y debidamente reintegrados los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Alfonso X el Sabio, número 16.

Cludad Real, 19 de noviembre de 1959. Por el Ingeniero Jefe (ilegible). 2.292.

TRANSPORTE Y TRANSFORMACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Peticionario: «Eléctrica Centro España, Sociedad Anónima».

Emplazamiento: Término municipal de Manzanares.

Capital: 236.000 pesetas.

Objeto: Tendido de una línea eléctrica a 6.000 voltios desde la subestación del sector tercero del Instituto Nacional de Colonización al centro transformador establecido en el sitio denominado «Las Ceniceras», propiedad de las Aguas Potables de Manzanares. Sustitución en este centro transformador del transformador de 75 KVA., a 30.000 voltios por otro de la misma potencia, a 6.000/220-127 voltios. Se emplearán materiales nacionales.

Se hace pública esta petición para que los que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado y debidamente reintegrados los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Alfonso X el Sabio, número 16.

Cludad Real 1 de diciembre de 1959. El Ingeniero Jefe, Alberto Gallardo. 2.348.

* * *

Peticionario: «Eléctrica Centro España, Sociedad Anónima».

Emplazamiento: Término municipal de Manzanares.

Capital: 264.000 pesetas.

Objeto: Tendido de una línea eléctrica a 6.000 voltios desde la subestación del sector tercero del Instituto Nacional de Colonización al centro transformador establecido en «Herrera de la Mancha». Sustitución en este centro transformador de los transformadores de 100 y 10 KVA., a 30.000 voltios por otros dos de la misma potencia a 6.000/220-127 voltios, que suministran energía a aquel poblado.

Se emplearán materiales nacionales.

Se hace pública esta petición para que los que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado y debidamente reintegrados los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, calle de Alfonso X el Sabio, número 16.

Cludad Real 1 de diciembre de 1959. El Ingeniero Jefe, Alberto Gallardo. 2.349.

GERONA

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Alberto Tubert Turón.

Emplazamiento: Bañolas.

Objeto de su petición: Establecer una industria de torcido de algodón, en especial regenerado.

Capital: 125.000 pesetas.

Producción prevista: 15.000 kilogramos de torcidos de algodón y regenerado en varios cabos.

Procedencia de la maquinaria: Nacional. Una continua de torcer, 370 husos, aspes y conexas.

Procedencia de las primeras materias: Hilados de algodón o regenerados, 15.000 kilogramos, nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, Eximenis, número 8, segundo.

Gerona, 19 de noviembre de 1959.—El Ingeniero Jefe accidental, A. Masferrer. 14.760.

NAVARRA

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Joaquín Salcedo de Pamplona, en nombre de una Sociedad a constituir.

Objeto: Instalar en Pamplona una industria de fabricación de un pavimento de plástico continuo.

Capital: 500.000 pesetas.

Producción: 1.000 toneladas métricas anuales.

Este industrial empleará maquinaria y primeras materias nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos oportunos por duplicado y debidamente reintegrados, en el plazo de diez días, a partir de su publicación, en las oficinas de esta Delegación de Industria (Gorríti, número 32).

Pamplona, 9 de diciembre de 1959.—El Ingeniero Jefe (ilegible).
2.362.

OVIEDO

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don José Castejón García. Emplazamiento: Almacenes Industriales, número 16. Oviedo.

Capital industria: 100.000 pesetas. Objeto: Adicionar elementos trituradores auxiliares de su fábrica de piensos.

Producción: 200 toneladas de cereales y subproductos a triturar.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos en triplicado ejemplar, debidamente firmados y reintegrados, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Delegación de Industria, sitas en Marqués de Santa Cruz, número 13 cuarto.

Oviedo, 9 de diciembre de 1959.—El Ingeniero Jefe, José María Salvadores. 14.775.

SERVICIO ELÉCTRICO

Peticionario: «Juliana, Constructora Gil-Jones, S. A.»

Objeto: Instalar quince transformadores eléctricos, con una potencia total de 8.100 KVA., para servicio de su factoría. No se solicita importación alguna.

Presupuesto: 3.747.743 pesetas.

Se hace pública esta petición para que quien se considere afectado por la misma presente los escritos que estime convenientes en las oficinas de esta Delegación, en días y horas hábiles, por duplicado y debidamente firmados y reintegrados.

Oviedo, 28 de noviembre de 1959.—El Ingeniero Jefe, José María Salvadores. 2.351.

TARRAGONA

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Centro Católico Parroquial.

Emplazamiento: Vilarrodona. Capital industria: 52.000 pesetas.

Objeto de la petición: La apertura de una sala de espectáculos (cine) como sala parroquial en esa población, con un equipo de proyección sonoro de 35 milímetros.

Producción: Treinta sesiones de cine anualmente.

Esta industria empleará maquinaria y materias primas nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten los escritos que estimen oportunos en triplicado ejemplar, dentro del plazo de diez días, en las

oficinas de esta Delegación de Industria, sitas en la rambla del Generalísimo, 25, entresuelo.

Tarragona, 26 de octubre de 1959.—El Ingeniero Jefe interino, Antonio Soler Morey. 14.780.

* * *

Subdelegaciones

ALCOY

LEGALIZACIÓN DE AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: «C. Mataix y Compañía, Sociedad Regular Comanditaria».

Emplazamiento: Bañeres.

Objeto: Legalizar la instalación ya realizada de ocho máquinas tricotadoras, rectilíneas, con 540 centímetros de frontura el total.

Producción: 6.000 docenas de géneros de punto exteriores e interiores para señora, caballero y niño.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Subdelegación de Industria, avenida del Generalísimo, número 56.

Alcoy, 10 de diciembre de 1959.—Por delegación del Ingeniero Jefe, Serafín Sánchez Rico. 14.744.

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Monserrate García Sarabia.

Emplazamiento: Mirafior.

Objeto: Instalar una industria de limpieza, clasificación y envasado de naranjas.

Capital: 554.000 pesetas.

Producción en la campaña: 9.000 cajas de naranjas de 30 kilos de peso neto.

Maquinaria: Nacional.

Materias primas: Nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma presenten por triplicado los escritos que estimen oportunos, dentro del plazo de diez días, en las oficinas de esta Subdelegación de Industria, avenida del Generalísimo, número 56.

Alcoy, 16 de diciembre de 1959.—Por delegación del Ingeniero Jefe, Serafín Sánchez Rico. 14.745.

* * *

Dirección General de Minas y Combustibles

DISTRITOS MINEROS

BARCELONA

Peticionario: «Industrias Reunidas Minerometalúrgicas, S. A.»

Ubicación: San Adrián del Besós (Barcelona).

Objeto: Instalación de otro horno alto tipo «Water-Jackets».

Capacidad de tratamiento: 75 toneladas métricas diarias de aglomerados de plomo.

Capacidad de producción: Depende de la riqueza del aglomerado.

Materias primas: Aglomerados a base de materias pobres, principalmente polvos de Cottrell.

Maquinaria: Nacional.

Presupuesto: 307.480 pesetas.

Se hace pública esta petición para que las personas o entidades que se consideren afectadas por la misma presenten por triplicado y debidamente reintegrados los escritos que estimen oportunos, dentro

del plazo de diez días, en el Distrito Miñeró de Barcelona, sito en la rambla de Cataluña, número 16.

Barcelona, 17 de noviembre de 1959.—El Ingeniero Jefe, J. Bartual. 2.269.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Jefaturas Agronómicas

ALICANTE

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: «Bodega Cooperativa de Castalla».

Objeto: Ampliación almazara.

Emplazamiento: Castalla.

Maquinaria y materias primas nacionales.

Los industriales que se consideren afectados pueden presentar en esta Jefatura Agronómica (Teniente Alvarez Soto, número 1), por triplicado las alegaciones que estimen oportunas en el plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de este anuncio.

Alicante, 19 de diciembre de 1959.—El Ingeniero Jefe accidental, Fernando Roira Carbonell. 7.062.

MURCIA

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Andrés Jiménez Jiménez. Localidad: Fuente Alamo.

Objeto de la industria: Ampliación de almazara.

Producción: 750 Qm. de aceite de oliva.

Maquinaria: Nacional.

Capital de la ampliación: 80.000 pesetas.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados presenten en esta Jefatura por triplicado, y dentro del plazo de diez días hábiles, cuantas alegaciones estimen oportunas.

Murcia, 17 de diciembre de 1959.—El Ingeniero Jefe, por delegación, Amado M. Corbalá. 7.051.

Jefaturas de Ganadería

BARCELONA

INSTALACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Doña Amparo Calpe Fernández.

Industria: Fábrica de embutidos.

Localidad: Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

Capacidad de producción: Industrialización de unos 4.900 kilogramos de ganado porcino anuales.

Maquinaria: Máquina trituradora de carnes, electromotor de 1/2 CV.; máquina embutidora manual, máquina amasadora de carnes, accionado por el mismo motor de la trituradora; molinillo especies maíz, máquina batidora de mantecas, electromotor de 2 CV.; máquina de enlatar, electromotor de 1 CV.; tres calderas fijas a fuego directo a cielo abierto; cámara frigorífica, 10 metros cúbicos; equipo automático de refrigeración, electromotor 2 CV.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de diez días puedan presentar en las oficinas de esta Jefatura Provincial (paseo de San Juan, número 1, tercero-primer) las reclamaciones suscritas por triplicado que se consideren oportunas.

Barcelona, 14 de diciembre de 1959.—El Jefe del Servicio, A. Puigdolers. 6.487.

SALAMANCA

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Cipriano Rodríguez Nieto.

Emplazamiento: Ledrada.

Objeto: Construcción de nuevo edificio para ampliación de distintas dependencias, así como utensilios y elementos auxiliares propios de su industria chacinería, según se expresa en Memoria y cuestionario del expediente, sin aumento de maquinaria ni fuerza motriz.

Capital de ampliación: 116.000 pesetas.

Producción: Antes, 13.900 kilogramos; después 27.700 kilogramos de los distintos productos de chacinería que figuran en el cuestionario.

Esta petición se somete a información pública, pudiendo quienes se consideren afectados presentar reclamación por escrito cuadruplicado, debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días hábiles, ante esta Jefatura.

Salamanca, 14 de diciembre de 1959.—El Jefe del Servicio, Eliseo Fernández Urquiza.

14.751.

VIZCAYA

AMPLIACIÓN DE INDUSTRIA

Peticionario: Don Hermann Thaté Kluge.

Objeto de la petición: Ampliación de su fábrica de embutidos mediante renovación de maquinaria de mayor potencia.

Capital: 85.000 pesetas.

Maquinaria y materias primas: Nacionales.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma puedan presentar ante este Servicio (Alameda de Mazarredo, número 63) los escritos que estimen oportunos, por triplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días.

Bilbao, 15 de diciembre de 1959.—El Inspector Veterinario Jefe, B. Martínez Inda.

14.752.

* * *

Servicio Nacional del Trigo

LUGO

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don Carlos Murias Losada.

Objeto de la petición: Instalar un molino maquilero de piensos.

Localidad del emplazamiento: Puebla de Brollón.

Capital: 50.000 pesetas.

La maquinaria es de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma puedan presentar ante esta Jefatura los escritos que estimen oportunos por triplicado, debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días.

Lugo, 18 de diciembre de 1959.—El Jefe provincial, Victoriano Gómez Carnero.

7.050.

OVIEDO

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Don José Villa Rodríguez. Objeto: Implantar un molino maquilero de piensos.

Localidad: Santa Eulalia de Vigil (Siero).

Capital: 13.800 pesetas.

La maquinaria es de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que

los industriales que se consideren afectados por la misma puedan presentar ante esta Jefatura los escritos que estimen oportunos por triplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días.

Oviedo, 21 de diciembre de 1959.—El Jefe provincial (ilegible).

7.064.

SEGOVIA

NUEVA INDUSTRIA

Peticionario: Pablo Egido Palacios.

Objeto de la petición: Instalar un molino maquilero de piensos para uso público.

Localidad: Tenzuela (Pelayos del Aroso).

Capital: 13.000 pesetas.

La maquinaria es de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma, puedan presentar ante esta Jefatura los escritos que estimen oportunos, por triplicado, debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días.

Segovia, 18 de diciembre de 1959.—El Jefe provincial (ilegible).

7.030

ZARAGOZA

NUEVA INSTALACIÓN

Peticionario: Don Nicanor Nebra Molinos.

Objeto de la petición: Instalar un molino de piensos para uso público.

Localidad: Letux.

Capital: 35.000 pesetas.

La maquinaria es de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma, puedan presentar ante esta Jefatura los escritos que estimen oportuno, por triplicado y debidamente reintegrados, dentro del plazo de diez días.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1959.—El Jefe provincial, C. Mata.

7.035

* * *

MINISTERIO DEL AIRE

Maestranzas Aéreas

MADRID

Junta Liquidadora de Material

SUBASTAS

Se celebrarán en esta Maestranza los días 12, 15, 19, 22 y 25 de enero próximo, a las diez horas, y comprenden maquinaria de obras (excavadoras, grúa excavadora, apisonadoras, tractores, etc.), dos vehículos automóvil y diverso material.

La maquinaria de obras podrá ser examinada, en horas hábiles, en el Parque de Obras del A. T. E. de Barajas (desviación del kilómetro 12 de la carretera de Aragón), y el resto del material, en esta Delegación.

Los pliegos de bases se hallan expuestos en Junta Liquidadora del Ministerio del Aire, Parque de Obras del A. T. E. de Barajas y en esta Delegación Regional.

Cuatro Vientos, 21 de diciembre de 1959. El Capitán Secretario, Eduardo Briant Alba.

14.796

MINISTERIO DE COMERCIO

Instituto Español de Moneda Extranjera

MERCADO DE DIVISAS

Cambios fijados de acuerdo con lo establecido en las normas 7.ª y 12 sobre Mercado de Divisas, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1959, con vigencia desde el día 28 de diciembre de 1959 al 3 de enero de 1960, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
Dólares U. S. A.	59,85	60,15
Dólares canadienses	62,80	63,12
Francos franceses....	12,12	12,18
Libras esterlinas	167,58	168,42
Francos suizos	13,69	13,75
Francos belgas	119,70	120,30
Deutsche Marks	14,24	14,32
Liras italianas	9,570	9,624
Florines holandeses	15,75	15,83
Coronas suecas	11,57	11,63
Coronas danesas ...	8,66	8,70
Coronas noruegas...	8,38	8,42
Schillings austriacos	2,29	2,31
Escudos portugueses	208,17	209,21
Libras egipcias	171,86	172,72
Dólares de cuenta (1)	59,85	60,15

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Argentina, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Chile, China, Ecuador, El Salvador, Finlandia, Grecia, Hungría, Marruecos, Méjico, Paraguay, Polonia, Rumanía, Túnez, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

Este boletín anula los anteriores.

Madrid, 28 de diciembre de 1959.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios fijados de acuerdo con lo establecido en la norma 13 sobre Mercado de Divisas publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto de 1959, con vigencia desde el día 28 de diciembre de 1959 al 3 de enero de 1960, salvo aviso en contrario:

	Comprador	Vendedor
Dólares U. S. A.	59,85	60,25
Dólares canadienses	62,80	63,25
Francos franceses y argelinos	12,10	12,25
Libras esterlinas	167,58	168,70
Francos suizos	13,69	13,80
Francos belgas	119,50	120,30
Deutsche Marks	14,24	14,35
Liras italianas	9,57	9,63
Escudos portugueses	208,17	209,25
Florines holandeses	15,70	15,85
Coronas suecas	11,54	11,65
Coronas danesas ...	8,63	8,73
Coronas noruegas...	8,35	8,45
Schillings austriacos	2,25	2,29
Libras egipcias	106,95	107,75
Francos marroquíes	10,75	10,90
Cruceiros	29,50	30,00
Pesos mexicanos	4,65	4,70
Pesos colombianos...	6,30	6,36
Pesos uruguayos ...	4,75	4,80
Soles peruanos	1,90	1,93
Bolívares	16,50	16,65

Este Boletín anula los anteriores.

Madrid, 28 de diciembre de 1959.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

COMISION PARA LA VENTA DE CHAPA

CONCURSO DE VENTA DE CHAPA DE 1,2 MM.

El día 11 de enero se celebrará concurso para la venta de chapa procedente de desguace de bidones importados de Estados Unidos.

Bases y condiciones, en Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Comisaría General. Almagro, 33. Madrid.

Los ganos de este anuncio se repartirán proporcionalmente el valor de la chapa que se saca a concurso.

Madrid, 23 de diciembre de 1959.—El Presidente de la Comisión.

4.626.

**MINISTERIO
DE LA VIVIENDA**

Delegaciones

MADRID

En cumplimiento de lo ordenado en los artículos 121 y 32 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se abre período de Audiencia a las Corporaciones Locales que prevé el artículo 32 del mencionado precepto, y durante el plazo de un mes, a contar a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», para la determinación del polígono de expropiación de «Carretera de Madrid», en Alcalá de Henares (Madrid), cuya delimitación es la siguiente: Al Norte, con la carretera de Madrid a Barcelona; al Sur, con el camino de los Junciales; al Este, con línea quebrada sensiblemente perpendicular al eje de la carretera, aproximadamente en el kilómetro 28, hectómetro 6 y al camino de los Junciales, y al Oeste, con el casco de la población, comprendiendo parcelas de los siguientes propietarios:

Lo que de acuerdo con lo dispuesto en la referida Ley se publica a los debidos efectos.

Madrid, 15 de diciembre de 1959.—El Delegado provincial, Amador Fernández. 18.727.

* * *

En cumplimiento de lo ordenado en los artículos 121 y 32 de la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, se abre período de Audiencia a las Corporaciones Locales, que prevé el artículo 32 del mencionado precepto, y durante el plazo de un mes, a contar a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», para la determinación del polígono de expropiación de «Carretera de Madrid», en Alcalá de Henares (Madrid), cuya delimitación es la siguiente: Al Norte, con la carretera de Madrid a Barcelona; al Sur, con el camino de los Junciales; al Este, con línea quebrada sensiblemente perpendicular al eje de la carretera, aproximadamente en el kilómetro 28, hectómetro 6 y al camino de los Junciales, y al Oeste, con el casco de la población, comprendiendo parcelas de los siguientes propietarios:

1. D. Josefa Azofa Díaz.
2. D. Miguel Burguera Verdera.
3. D. Eugenio Escribano Sancha.
4. D. Amador García Casarrubios.
5. D. Rafael Rodríguez Ortés.
6. D. Miguel Atilano Casado.
7. Con Agustín Cabos, Timoteo Acebrán y Felipe López.
8. D. Rafael Rodríguez Ortés.
9. D. Rafael Rodríguez Ortés.
10. D. Rafael Hernández Hermosa y otros.
11. D. Manuel López Linares.
12. Herederos de Julián Rugot Súfer.
13. D. Fernando Matute Rey.
14. D. Félix Rodríguez Royo.

Lo que de acuerdo con lo dispuesto en la referida Ley se publica a los debidos efectos.

Madrid, 15 de diciembre de 1959.—El Delegado provincial, Amador Fernández.

GERONA

DEVOLUCIÓN DE FIANZA

La empresa «E. O. I. S. A.», Compañía Constructora, S. A., ha solicitado de esta Delegación Provincial la devolución de la fianza que fué constituida en garantía de las obras de construcción de 227 viviendas de «tipo social» que constituyen el grupo «Hermanos Sábat», construido en San Gregorio de Ter por el Patronato Provincial de la Vivienda de Gerona.

Lo que se hace público a fin de que durante el plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», puedan formularse las reclamaciones por daños y perjuicios que fueren oportunas contra la fianza de referencia ante la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Gerona, sita en la calle del General Primo de Rivera, núm. 35, quinta planta.

Gerona, 19 de diciembre de 1959.—El Delegado provincial, Julio Esteban Ascensiόn.

4.601.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

DEVOLUCIÓN DE FIANZA

Solicitada la devolución de la fianza constituida por «Mato y Alberola, S. A.», contratista de las obras de construcción de veinticuatro viviendas protegidas en esta capital, ubicadas en la barriada de la Victoria, por el presente se hace público al objeto de que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación del presente anuncio, puedan presentarse ante

esta Delegación las reclamaciones de aquellos que, como consecuencia de la ejecución de las mencionadas obras y derivadas de sus relaciones con dicho contratista, pudieran ostentar algún derecho.

Santa Cruz de Tenerife, 10 de diciembre de 1959.—El Jefe provincial (ilegible). 14.773.

* * *

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamientos

BARCELONA

Se anuncia subasta de obras de pavimentación de la calle Pinar del Río, entre Concepción Arenal y paseo Maragall, bajo el tipo de 769.025,65 pesetas, según proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Secretaría General.

La duración del contrato será de tres meses.

El pago de esta obra se efectuará con cargo al Presupuesto especial de Urbanismo del año 1959.

Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 15.380,51 pesetas; la definitiva será del 4 por 100 del precio de adjudicación, y la complementaria, en su caso, se deducirá en la forma dispuesta por el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del Timbre de seis pesetas y reintegradas con sello municipal de 48,50 pesetas, se redactarán con arreglo a este modelo:

«Don vecino de con domicilio en entrado del pliego de condiciones, presupuesto y plano que han de regir la subasta de obras de pavimentación de la calle Pinar del Río, entre Concepción Arenal y paseo Maragall, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los citados documentos, por pesetas (en letras y cifras). Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad social.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos, debidamente reintegrados, que requiere el pliego, se presentarán dentro de sobre cerrado, en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de pliegos se verificará en el Salón de la Comisión de Urbanismo y Contratación de la Casa sede Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o del Concejal en quien delegue, el día en que se cumplan los veintiún días hábiles, a partir de las diez horas, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Barcelona, 21 de noviembre de 1959.—El Secretario general, Juan Ignacio Benmejor y Gironés.

14.723

* * *

Se anuncia concurso-subasta para adjudicar el contrato de instalación de calefacción en la Escuela Massana, bajo el tipo de 993.885,74 pesetas, y con arreglo al proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Secretaría General.

La duración del contrato será de diez meses.

Los pagos se efectuarán, en parte, con cargo al Presupuesto extraordinario de Modernización y extensión de Barcelona, segunda etapa, y en parte con cargo al Presupuesto ordinario de 1960.

1. Excmo. D.ºputación Provincial.
2. Patrimonio Nacional.
3. Hijos de Victoriano Puertas Domínguez.
4. Andrés Aparicio Llorente.
5. Manuel Ramos García.
6. Viuda de Félix Zezón.
7. Antonio Martínez Manzanero.
8. María García Muñoz.
9. Manuel Gómez Alvarez.
10. Viuda de Francisco Corro.
11. Felipe Andréu Florenciano.
12. Gerardo Hidalgo López.
13. Patrimonio Nacional.
14. Excmo. Ayuntamiento.
15. Manuela Santarén.
16. Angeles Suárez.
17. Hermanos Zarcilla.
18. Manuel Colmenar Martín.
19. Luis de la Fuente Martín.
20. Angel y Honorio Olmedo.
21. Angel Pérez Valentín.
22. Antonio Jiménez López.
23. Angel y Honorio Olmedo.
24. José Ramos Díaz Regañón.
25. Jacinto Fernández Bastante.
26. Julián Vizcaíno del Nuevo.
27. Rafaela Parreño y José María Ortiz.
28. Experiencias Industriales, S. A.
29. Sociedad Española Cables Eléctricos Pirelli.

La garantía provisional para tomar parte en el concurso-subasta será de 19.877,70 pesetas; la definitiva será el 4 por 100 del precio de adjudicación, y la complementaria, en su caso, se deducirá en la forma dispuesta por el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

Los licitadores presentarán sus ofertas en dos sobres cerrados, en cada uno de los cuales figurará la inscripción «Proposición para tomar parte en el concurso-subasta de instalación de calefacción en la Escuela Massana».

El primer sobre se subtitulará «Referencias, y en él se incluirán, debidamente reintegrados, todos los documentos que requiere el pliego de condiciones, excepción hecha de la proposición económica.

El segundo sobre se subtitulará «Oferta económica», y contendrá, exclusivamente, la proposición con el tipo de postura, extendida en papel del Timbre del Estado de seis pesetas y reintegrada con sellos municipales de 58,50 pesetas, la que se redactará conforme al siguiente modelo:

«Don vecino de con domicilio en enterado del proyecto, pliego de condiciones y presupuesto que han de regir el concurso-subasta de las obras de instalación de calefacción en la Escuela Massana, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los expresados documentos, por la cantidad de pesetas (en letras y cifras). Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad Social. (Fecha y firma del proponente.)»

Los licitadores presentarán las dos plicas, conjuntamente, en el Negociado de Obras Públicas de esta Secretaría General, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio, hasta las trece horas del hábil anterior al de la apertura de plicas.

La primera fase de la licitación tendrá lugar a las diez horas del día en que se cumplan los veintiuno hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado»; se limitará a la apertura de los sobres subtitulados «Referencias», y su resultado se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia, con expresión de los licitadores admitidos y de los excluidos y con indicación del día y hora de apertura de las plicas subtituladas «Oferta económica».

La segunda fase de la licitación se ajustará a las reglas de la subasta, limitada a la apertura de las plicas subtituladas «Oferta económica», cuyo acto se iniciará con la destrucción de las de tal clase correspondientes a los licitadores que hubiesen sido eliminados en la primera fase.

Ambos actos se celebrarán en la Sala de la Comisión de Urbanismo y Contratación de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue.

Barcelona, 10 de noviembre de 1959.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.

14.724

* * *

Se anuncia subasta de las obras de pavimentación de la calle y plaza del Cardenal Gicognani y calles de Cienfuegos y prolongación de la de Puerto Príncipe, bajo el tipo de 1.202.216,90 pesetas, según proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Secretaría General.

La duración del contrato será de un mes.

El pago de esta obra se efectuará con cargo al Presupuesto de Urbanismo de 1959.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 23.033,25 pes-

tas; la definitiva será del 4 por 100 del precio de adjudicación, y la complementaria, en su caso, se deducirá en la forma dispuesta por el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del Timbre de seis pesetas y reintegradas con sello municipal de 76,50 pesetas, se redactarán con arreglo a este modelo:

«Don vecino de con domicilio en enterado del pliego de condiciones, presupuesto y plano que han de regir la subasta de obras de pavimentación de la calle y plaza del Cardenal Gicognani y calles de Cienfuegos y prolongación de la de Puerto Príncipe, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los citados documentos, por pesetas (en letras y cifras). Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad Social.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos, debidamente reintegrados, que requiere el pliego, se presentarán dentro de sobre cerrado, en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de plicas se verificará en el Salón de la Comisión de Urbanismo y Contratación de la Casa sede Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o del Concejal en quien delegue, el día en que se cumplan los veintiuno hábiles, a partir de las diez horas, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Barcelona, 23 de noviembre de 1959.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.

14.725

* * *

Se anuncia subasta de las obras de urbanización de la calle de la Maresma, comprensivo de alcantarillado, pavimentación y aceras, bajo el tipo de 4.384.133,50 pesetas, según proyecto que está de manifiesto en el Negociado de Obras Públicas de esta Secretaría general.

La duración del contrato será de dieciocho meses.

El pago de esta obra se efectuará con cargo al presupuesto de urbanismo.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán constituir previamente la garantía provisional de 70.762 pesetas; la definitiva será del 4 por 100 del precio de adjudicación y la complementaria, en su caso, se deducirá en la forma dispuesta por el artículo 82 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones, extendidas en papel del Timbre de seis pesetas y reintegradas con sello municipal de 262,50 pesetas, se redactarán con arreglo a este modelo:

«Don vecino de con domicilio en enterado del pliego de condiciones, presupuesto y plano que han de regir la subasta de las obras de urbanización (alcantarillado, pavimentación y aceras) de la calle de la Maresma, se compromete a ejecutarlas con sujeción a los citados documentos por pesetas (en letras y cifras). Asimismo se compromete a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la Industria Nacional y del Trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad Social.

(Fecha y firma del proponente.)»

Las proposiciones, juntamente con todos los documentos debidamente reintegrados que requiere el pliego, se presentarán dentro de sobre cerrado, en el mencionado Negociado, durante las horas de oficina,

desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio hasta las trece horas del hábil anterior al de la subasta.

La apertura de plicas se verificará en el salón de la Comisión de Urbanismo y Contratación de la Casa sede Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde o del Concejal en quien delegue, el día en que se cumplan los veintiuno hábiles, a partir de las diez horas, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Boletín Oficial» de la provincia, si este fuera posterior.

Barcelona, 11 de noviembre de 1959.—El Secretario general, Juan Ignacio Bermejo y Gironés.

14.669

ALICANTE

Cumplido el trámite de los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación, se anuncia la subasta siguiente:

Objeto: Pavimento asfáltico, con tres vertidos, para el camino de acceso al Cementerio Municipal Ntra. Señora del Remedio.

Tipo: 840.792,75 pesetas.

Garantía provisional: 16.815,85 pesetas.

Garantía definitiva: El 4 por 100 del remate.

Se constituirán en metálico, en valores públicos en cédulas de crédito local, en créditos reconocidos y liquidados, en Arcas Municipales, en la Caja General de Depósitos o sucursales, situando la definitiva dentro de esta provincia.

Duración del contrato, ejecución y pago: Desde la adjudicación del remate hasta la devolución de la fianza definitiva.

Las obras se terminarán en el plazo de dos meses. Se pagaran por certificaciones con cargo al presupuesto especial de Urbanismo y al Impuesto para la prevención del Faro obrero, condicionándose las obras al empleo en el grado máximo posible de mano de obra no especializada y en paro.

Plazo, lugar y hora de presentación de plicas: Hasta las trece horas del día anterior al de la licitación, en el Negociado de Subastas. Se reintegrarán con póliza de seis pesetas y sellos municipales de nueve pesetas, inutilizados.

Lugar, día y hora de la subasta: En la Acadia, el siguiente día laboral a aquél en que se cumplan veinte días hábiles, desde el posterior al de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», a las trece treinta horas.

Se han obtenido las autorizaciones necesarias y existe crédito para el pago de las obras.

Modelo de proposición

Don ..., con domicilio en ... en nombre propio (o en el de ... cuya representación acredita con la primera copia de la escritura de poder que bastanteada en forma acompaña), declara: Que ha examinado el expediente, proyecto y condición, para la adjudicación de las obras de pavimento asfáltico para el camino de acceso al Cementerio Municipal Nuestra Señora del Remedio. Que se compromete a efectuar los trabajos, con estricta sujeción a lo dispuesto, por la cantidad de ... (en letra) ... pesetas.

Que acompaña justificantes del depósito provisional exigido y del carnet de empresa de responsabilidad; declara que no le afectan las incapacidades o incompatibilidades previstas en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación, y se obliga a cumplir lo dispuesto en las leyes protectoras de la Industria Nacional y del Trabajo, en todos sus aspectos, incluso los de Previsión, Seguridad Social y Contratación de Accidentes con la Caja Nacional.—Fecha y firma.

Alicante, 18 de diciembre de 1959.—El Alcalde, A. Soler.—El Secretario, S. Peña.

4.572

GRANADA

Don Elias Prieto Castro, Alcalde accidental del excelentísimo Ayuntamiento de Granada.

Hago saber: Que en la sesión ordinaria celebrada por este Ayuntamiento el día 13 del pasado mes de noviembre se acordó anunciar subasta para ejecución de las obras de reparación del camino de Alfachar con arreglo al condicional aprobado, cuyo extracto es como sigue:

Primero.—El presupuesto tipo de licitación es de quinientas catorce mil ochocientas setenta y cinco pesetas y veintinueve céntimos.

Segundo.—El plazo de ejecución de la obra será de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de la adjudicación definitiva.

Tercero.—La Memoria, presupuesto, proyecto y cuantos antecedentes se consideren necesarios para la mejor inteligencia de estas condiciones estarán de manifiesto en el Negociado de Fomento de esta Secretaría Municipal todos los días hábiles en las horas de oficina.

Cuarto.—Los licitadores deberán acompañar a su solicitud carta de pago acreditativa de la constitución de la fianza provisional, cuyo importe es de diez mil doscientas noventa y siete pesetas y cincuenta céntimos.

Quinto.—El adjudicatario deberá constituir fianza definitiva, cuyo importe será del 4 por 100 del remate.

Sexto.—El modelo de proposición será el siguiente: «Don en nombre propio (o en representación de don), se compromete a la ejecución de las obras de reparación del camino de Alfachar en la cantidad de pesetas (en letra), con estricta sujeción a los pliegos de condiciones y a la legislación vigente sobre la materia. Firma.»

Séptimo.—Las proposiciones se presentarán en el Negociado de Fomento del Ayuntamiento, dentro del plazo que expirará a las doce horas del último de los veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—La apertura de pliegos tendrá lugar en el despacho del ilustrísimo señor Alcalde a las trece horas del primer día hábil siguiente al en que expire el plazo de presentación de proposiciones.

Granada, 17 de diciembre de 1959.—El Alcalde, Elias Prieto.

4.599.

* * *

Don Elias Prieto Castro, Alcalde accidental del excelentísimo Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber: Que en la sesión ordinaria celebrada por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno el día 13 del pasado mes de noviembre se acordó anunciar subasta para la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme y riego asfáltico del camino municipal de Parchil con arreglo a los pliegos de condiciones aprobados, cuyo extracto es como sigue:

Primero.—El presupuesto tipo de licitación es de ochocientas treinta y cuatro mil ochenta y seis pesetas y setenta y cuatro céntimos (834.086,74 pesetas).

Segundo.—El plazo de ejecución será de cuatro (4) meses, a contar de los cinco días siguientes a aquél en que se notifique al contratista la adjudicación de la obra.

Tercero.—El presupuesto, Memoria y demás antecedentes estarán de manifiesto, a disposición de los interesados; en el Negociado de Fomento de la Secretaría Municipal.

Cuarto.—Los licitadores deberán acompañar a la proposición resguardo acreditativo de la constitución de la fianza provisional, cuyo importe líquido de pesetas es de 16.681,73.

Quinto.—El adjudicatario deberá cons-

tituir fianza definitiva equivalente al 4 por 100 del remate.

Sexto.—El modelo de proposición será el siguiente: «Don..... con domicilio en en nombre propio (o en representación de en cuyo caso se acompañará poder bastante), se obliga a la ejecución de las obras de reparación de explanación y firme y riego asfáltico del camino municipal de Parchil con sujeción estricta a los pliegos de condiciones aprobados y a la legislación vigente sobre materia en la cantidad de (en letra) pesetas. Firma.»

Séptimo.—Las proposiciones deberán presentarse en el Negociado de Fomento de la Secretaría Municipal, dentro del plazo de veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» hasta las doce horas.

Octavo.—La apertura de los pliegos presentados tendrá lugar en el día siguiente hábil al en que expire el plazo de presentaciones, a las trece horas, en el despacho del ilustrísimo señor Alcalde.

Granada, 17 de diciembre de 1959.—El Alcalde, Elias Prieto.

4.598.

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Cumplidos todos los trámites previos exigidos por la Ley de Régimen Local y por el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público que por este Ayuntamiento de Guia de Gran Canaria se convoca subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un Mercado de frutas y verduras en esta ciudad, contenido el pliego de condiciones las siguientes determinaciones:

a) Objeto del contrato: La realización de las obras referidas, con arreglo a los planes y proyecto técnico del Arquitecto José Luis Jiménez Domínguez, aprobado por la Superioridad.

b) Tipo de licitación: Seiscientas veintidós mil quinientas sesenta y ocho pesetas con diecisiete céntimos, debiendo hacerse la mejora a la baja y por cantidad gradual.

c) Plazos: De seis meses para ejecución de la obra, y de cuatro meses para plazo de garantía de la misma.

d) Fianzas: Provisional, de doce mil cuatrocientas cincuenta y una pesetas con cuarenta céntimos (2 por 100 del tipo de la subasta), y definitiva del adjudicatario, de veinticuatro mil novecientas dos pesetas con setenta y cinco céntimos (4 por 100 del citado tipo).

e) Presentación de proposiciones y modelo de las mismas: Podrán presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, en sobre cerrado, de nueve nueve de la mañana a dos de la tarde, durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el correspondiente «Boletín Oficial», con arreglo al siguiente modelo:

«Don vecino de con domicilio en la calle de profesión enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones que rigen la subasta de adjudicación de las obras de construcción del Mercado de frutas y verduras de Guia de Gran Canaria, y conforme con los mismos, se obliga a realizar las expresadas obras por la cantidad de (en letra) pesetas.

. Acompañan los documentos que se exigen en el anuncio de la subasta. (Fecha y firma)

Las proposiciones deberán presentarse reintegradas con póliza del Estado de seis pesetas y 1,50 pesetas de sellos municipales.

A dicho modelo de proposición deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Recibo de haber depositado la fianza provisional.

2. Documentos acreditativos de la personalidad del licitador (o poder de representación, si no concurre por sí mismo).

3. El último recibo de la Contribución industrial.

f) Apertura de pliegos: Será a las doce horas del primer día hábil siguiente al vencimiento del plazo de presentación de proposiciones.

Existe crédito suficiente para el pago de esta obra en un Presupuesto extraordinario tramitado al efecto, y que ha sido aprobado por la Superioridad.

Todo lo cual se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del apartado I) del artículo 26 del citado Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Guia de Gran Canaria, 17 de diciembre de 1959.—El Alcalde, Rafael Velázquez García.

4.588

ELCHE

Cumplidos trámites reglamentarios, se anuncia subasta pública para ejecución de las obras de construcción de un puente denominado del Palacio de Altamira, sobre el río Vinalopó, a su paso por esta ciudad con arreglo al proyecto aprobado.

Tipo de licitación: Cuatro milcines cuatrocientas ochenta y cinco mil novecientas treinta y nueve pesetas con ochenta y seis céntimos.

Forma de pago: Por certificación mensual de la obra realizada, expedida por el Ingeniero o Arquitecto directores de la obra, con cargo al presupuesto extraordinario C-1958, capítulo II, artículo primero, partida novena.

Oficina donde está de manifiesto el proyecto: Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina y hasta el último día de presentación de pliegos.

Garantía provisional: Ochenta y nueve mil setecientos dieciocho pesetas con setenta y nueve céntimos.

Garantía definitiva: El cuatro por ciento del remate.

Presentación de proposiciones: En la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina y en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», hasta las doce horas.

Apertura de pliegos: A las doce horas del día inmediato hábil de quedar cerrado el plazo de admisión de proposiciones.

Proposiciones: Ajustadas al modelo que al final se inserta, se presentarán en sobre cerrado, que podrá ser lacrado, en cuyo anverso llevará la siguiente inscripción: «Proposición para tomar parte en la subasta de las obras de construcción del puente del Palacio de Altamira».

Se unirán a la proposición los siguientes documentos:

a) Documento acreditativo de haber constituido la fianza provisional.

b) Declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse incluido en los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

c) Documento acreditativo de estar el contratista dado de alta en la correspondiente contribución industrial y al corriente en el pago de cuotas.

d) Documento acreditativo de estar en posesión del carnet de contratista, expedido por el organismo competente.

e) Poderes, debidamente bastanteados, por el Secretario de la Corporación, a costa del licitador, cuando éste concurra en representación de alguna persona natural o jurídica.

Modelo de proposición

Don vecino de con domicilio en enterado del anuncio de subasta de las obras de construcción de un puente denominado del Palacio de Altamira, sobre el río Vinalopó, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número ...,

correspondiente al día ..., y habiendo hecho el depósito correspondiente, y aceptando las responsabilidades y obligaciones que imponen los pliegos de condiciones, se compromete a ejecutar las obras con arreglo al proyecto aprobado por la cantidad de ... pesetas (en letra). Son pesetas ... (en número).—Fecha y firma del proponente.

Elche, 17 de diciembre de 1959.—El Alcalde José Ferrández. — El Secretario, B. Herranz. — 4.578.

I R U N

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad procederá a la contratación mediante concurso-subasta del suministro del material preciso y de las obras a realizar para la nueva captación de agua a la presa de «Arrizurrite», bajo el tipo presupuestado de 1.998.522 pesetas. Las obras deberán quedar terminadas en el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la adjudicación definitiva.

El proyecto, presupuesto, pliego de condiciones y demás documentos que integran el expediente se hallan de manifiesto en la Oficina Técnica de Obras de este Ayuntamiento, en donde podrán examinarse en las horas de oficina por cuantas personas deseen intervenir en la licitación.

La garantía provisional para tomar parte en este concurso-subasta es de veintinueve mil novecientas setenta y siete pesetas y ochenta y tres céntimos (pesetas 29.977,83), y la definitiva de cincuenta y nueve mil novecientas cincuenta y cinco pesetas y sesenta y seis céntimos (pesetas 59.956,66), que representa el tres por ciento del presupuesto de ejecución.

Estas garantías habrán de constituirse, según disponen los artículos 75 y 76 del citado Reglamento, en metálico o en valores públicos emitidos por el Estado español y el Banco de Crédito Local de España.

Los pagos se harán mensualmente en la Tesorería del Ayuntamiento, previa certificación de evaluación del Director de la obra, teniendo estas certificaciones carácter de liquidaciones provisionales hasta que terminen las obras, procediéndose entonces a la medición definitiva.

Cada licitador presentará dos sobres cerrados y lacrados, conteniendo el primero de ellos las «Referencias técnicas y económicas» del concursante y el segundo su «Propuesta económica», extendida con arreglo al modelo oficial, y en la que habrá de figurar en letra la cantidad por la que aquél se compromete a realizar las obras.

La apertura de los pliegos relativos a las «Referencias» tendrá lugar ante mi autoridad. Teniente de Alcalde o Concejal en quien delegue, en la sala de sesiones de esta Corporación, a las doce horas del día posterior hábil al en que expire el plazo de veinte días también hábiles por qué se anuncia este concurso subasta, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», cumpliéndose en la selección y apertura de los segundos pliegos las normas tercera y cuarta del artículo 39 del Reglamento.

A los efectos procedentes, se hace constar que se ha cumplido el requisito señalado en el número 2 del artículo 25 del mencionado Reglamento de Contratación.

Modelo de proposición económica

Don ..., vecino de ... con domicilio en ..., enterado del anuncio publicado por el Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de Irún para la contratación de las obras de nueva captación de aguas, se compromete a realizar los referidos trabajos con contrato sujeto al pliego de condiciones del concurso-subasta y a los documentos

del correspondiente proyecto, en la cantidad de ... (en letra) ... (en número).

Fecha y firma.

Irún, 17 de diciembre de 1959.—El Alcalde (ilegible). 4.578.

POLA DE GORDON (LEÓN)

Pliego de condiciones jurídicas y económico-administrativas que, además de las facultativas del proyecto, de lo que dispone la Ley de Régimen Local y el Reglamento de Contratación, han de regir en la subasta para la ejecución de las obras de adaptación del edificio antigüas Escuelas nacionales de esta villa para Colegio Elemental Autorizado.

1.^a La subasta se celebrará en el Salón de sesiones de esta Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte, también hábiles, a contar del inmediato al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», bajo el tipo de seiscientos treinta y siete mil novecientas noventa pesetas y cuatro céntimos, a la baja, sujetándose las proposiciones, que deberán hacerse por escrito, al modelo que se inscriba al final de este pliego.

2.^a Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de once a trece, desde el día siguiente a la publicación del anuncio hasta el anterior hábil al de la apertura de plicas, en pliego cerrado, que podrá ser lacrado y prechitado y en el que figurará la inscripción: Proposición para tomar parte en la subasta para la ejecución de las obras de adaptación del edificio antigüas Escuelas nacionales de esta villa para Colegio Elemental Autorizado. Dichas proposiciones, acompañadas por separado del documento que acredite la constitución de la garantía provisional, una declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados por los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación, serán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente por medio de poder, que será suscitado por un Letrado establecido en la capital de la provincia, y extendidas en papel del timbre del Estado de la clase sexta, sujetadas al modelo a que hace referencia la condición primera.

3.^a Para tomar parte en la subasta se consignará previamente en la Depositaría de este Ayuntamiento o en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en concepto de garantía provisional, la cantidad de cuatro mil sescientas cincuenta y nueve pesetas con ochenta céntimos, a que asciende el dos por ciento del presupuesto de contrato, y el adjudicatario prestará en concepto de garantía definitiva el cuatro por ciento del importe de la adjudicación, y presentará la carta de pago que acredite haberlo realizado dentro de los diez días siguientes al en que sea requerido para ello al notificarle el acuerdo de adjudicación definitiva.

4.^a Se observarán en la subasta las prescripciones contenidas en los artículos 32 al 36, ambos inclusive, del mencionado Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

5.^a El plazo para la ejecución de las obras será de seis meses, a partir del día en que se notifique al contratista la adjudicación definitiva.

6.^a El importe de las obras será satisfecho por la Depositaría municipal contra certificaciones facultativas expedidas por el técnico director y aprobadas por el Ayuntamiento, y será fraccionado en la forma siguiente: quinientas mil pesetas con cargo al presupuesto extraordinario que aprueba la Corporación municipal, y el resto, hasta completar la cantidad en que se adjudique la subasta, será satisfecho también contra certificaciones aprobadas dentro del primer cuatrimestre del año 1960, si para esta fecha

ya se hubiera expedido la última certificación de obra ejecutada; de no concurrir esta circunstancia será satisfecho en fecha posterior, cuando las certificaciones se produzcan y sean aprobadas por la Corporación.

7.^a El contratista no podrá solicitar alteración del precio o indemnización, excepto por alguna de las causas a que se refiere el artículo 87 del Reglamento de Contratación, de 9 de enero de 1953.

8.^a El adjudicatario estará obligado a cumplir lo dispuesto por las leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo, en todos sus aspectos, incluidos los de prevención y seguridad social.

9.^a El señor Alcalde, a propuesta del director de las obras, y oyendo al contratista, podrá imponer a éste las multas reglamentarias por demora, deficiencia en materiales o falta de cumplimiento de las órdenes de la indicada dirección o de las obligaciones del contrato, siempre que estas faltas no den lugar a la rescisión del mismo y dando cuenta a la Corporación.

Estas multas se harán efectivas en la forma establecida en el artículo 88 del expresado Reglamento de Contratación. El contratista habrá de pagar la multa siempre que se extinga una parte de la misma a fin de hacer efectiva las multas. Si después de transcurrido el plazo prudencial que la Presidencia tiene al requerirlo para que complete la fianza no lo hubiere hecho, podrá la Corporación declarar rescindido el contrato o con los efectos del capítulo VI del referido Reglamento.

10. Los diferentes casos de rescisión se rán resueltos en armonía con lo que prescribe el mencionado Reglamento.

11. Las obligaciones y derechos que contracarea y adquieren las partes contratantes serán las que nacen de los pliegos de condiciones facultativas de este contrato, de estos estatutos-administrativos, de la Ley de Régimen Local, del Reglamento de Contratación, y en lo no previsto, de las que rigen la materia con respecto a las obras del Estado.

12. El contratista vendrá obligado a pagar el importe de los anuncios y gastos de toda clase que consuma la subasta y formalización del contrato.

13. El remanente contra la obligación de renunciar a todo fuero o privilegio, quedando sujeto a la jurisdicción de esta población.

14. En el proyecto se consignan los porcentajes de los precios unitarios que descomponen en detalle los que integran el presupuesto de la obra cuya ejecución se subasta.

15. El proyecto de estas obras se considera parte integrante del pliego de condiciones.

16. Terminadas las obras se procederá, dentro de los diez días siguientes a la recepción provisional, mediante acta que firmarán el técnico director y el contratista.

17. Aprobada el acta de recepción definitiva de las obras y la liquidación, se devolverá la garantía al contratista, previo los requisitos señalados en el artículo 88 del aludido Reglamento de Contratación.

18. Para lo no previsto en este pliego de condiciones o en el de las facultativas, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Reglamento de Contratación mencionado, y en su defecto, a las disposiciones aplicables a la Administración General del Estado.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en ... calle ... número ... con carnet de identidad número ... expedido en ... con fecha ... dí 19... enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número ..., del dia ... de ... de 19..., y de las demás condiciones que se exigen para la ejecución por subasta de la obra «Adaptación del edificio antiguo Escuelas nacionales de esta villa para Colegio Ele-

mental Autorizado», se compromete a realizar tal obra con sujeción estricta al proyecto pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás fijadas, por la cantidad de ... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Pola de Gordón, 21 de diciembre de 1959.—El Alcalde.
4.576.

RECAS (TOLEDO)

Hago saber: Que cumplido el trámite de los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación, se anuncia la subasta siguiente:

Objeto: Pavimentación de hormigón blindado, aceras y encintado en las calles de Luis Benjumea y Calvo Sotelo de esta localidad, admitiéndose proposiciones a la baja.

Tipo: 530.700 pesetas.

Garantía provisional: 13.267.50 pesetas. Garantía definitiva: El 5 por 100 del remate.

Se constituirán en metálico, en valores públicos en la Depositaria municipal en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, situándose la definitiva dentro del ámbito provincial.

Duración del contrato, ejecución y pago: Desde la adjudicación del remate hasta la devolución de la fianza definitiva. Las obras se terminarán en el plazo de seis meses. Se pagarán por certificaciones quincenales o mensuales, con cargo al presupuesto extraordinario.

Plazo, lugar y hora de presentación de plicas: De las once a las trece horas hasta el anterior al de la licitación, en la Secretaría del Ayuntamiento, reintegrándose con pólizas de seis pesetas y sello municipal de tres pesetas, debidamente inutilizados.

Lugar, día y hora de la subasta: En el día siguiente laboral a aquel en que se cumplan diez días hábiles desde el posterior al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», a las doce horas.

Existe crédito para el pago de las obras verificada la recaudación de exacciones que le nutren.

Modelo de proposición

Don ..., que habita en la calle de ..., número ..., de ..., provincia de ..., con documento nacional de identidad número ..., expedido en ..., con fecha ... de ... de ... en el «Boletín Oficial del Estado» número ..., correspondiente al día ... de ... de 19..., del proyecto y demás condiciones que se exigen para la ejecución mediante subasta de las obras de pavimentación de las calles de Luis Benjumea y Calvo Sotelo, de esta villa, las acepta todas y cada una de ellas y se compromete a realizar dichas obras con sujeción estricta a los proyectos, pliegos de condiciones facultativas, económicas y administrativas y demás fijadas, por la cantidad (en letra) ... pesetas ... céntimos.

Asimismo se compromete a que las retribuciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría que han de trabajar en las mismas no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos competentes, tanto para el jornal legal de las ocho horas como para las extraordinarias.

(Fecha y firma del proponente.)

Recas (Toledo), 16 de diciembre de 1959.
El Alcalde. F. Sánchez.—El Secretario
(ilegible).

4.570.

SAN MARTÍN Y MUDRIÁN (SEGOVIA)

En virtud de acuerdo de la Corporación Local de este Ayuntamiento se anuncia nueva subasta de aprovechamientos primarios, maderas, del monte número 51 del Catálogo, denominado «Pinar de Concejo»; ordinario autorizado para el año forestal de 1959 a 1960; consistente en lo siguiente:

Número de pinos: 1.710. Especie piñaster.

Volumen de fuste: 1.063.628 metros cúbicos.

Volumen de madera: Correspondiente a la anotación en la hoja de compras: 850.903 metros cúbicos.

Grupo de clasificación: Primero.

Certificado profesional maderero: De las clases A, B o C y hoja de compras.

Tasación: 544.577,77 pesetas.

Precio índice: 680.722,21 pesetas.

Condiciones: Las determinadas en la legislación en vigor para esta clase de subastas y en los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas por los que se rige, que obran en su respectivo expediente de manifiesto en las oficinas municipales del Ayuntamiento.

Plazo de admisión de plicas: Durante las horas de once a trece de cada día hábil, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, hasta las trece horas del día anterior al de celebración de la subasta.

Lugar de presentación: En la Secretaría municipal del Ayuntamiento.

Fecha de la subasta: Día 9 de enero de 1960.

Dado en San Martín y Mudrián a 17 de diciembre de 1959.—El Alcalde, Fausto Marcelo.
14.743.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el señor don Jacinto García-Monge y Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia número veinte de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario, seguidos a instancia de don Pantaleón Gazapo Sánchez, representado por el Procurador señor García Rivas, contra «Cerámica Altoja, S. L.», para la efectividad de un crédito hipotecario de 350.000 pesetas, intereses y costas, se anuncia por tercera vez la venta en pública subasta de la finca hipotecada siguiente:

«Tierra en término municipal de Vicálvaro, al paraje de «Las Letanías», «Cálderas» o «Cruz del Calesero», de una extensión superficial de dos fanegas nueve célemines y cinco estadales, o sea noventa y cuatro áreas sesenta y tres centíreas. Linda: al Norte, con finca de Eladio Pérez, Anselmo Muñoz y el camino de la Torre, hoy de Ignacio Martín; al Sur y Este, finca de herederos de Narciso Piñilla, hoy camino de la Torre; al Sur, Clemente Martín e Ignacio Martín; al Este y al Oeste, con la expresada de Anselmo Muñoz.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares al tomo 64, folio 213, finca número 482, inscripción 12.

Dentro de esta finca se ha construido un pozo de 1.20 por 19 metros de profundidad, tres hornos para cocer ladrillo,

construidos de ladrillo, de 0,40 de espesor y 4 por 4 y 6 metros de fondo.

Una casa destinada a guarda, construida con fábrica de ladrillo de medio pie, y con superficie de treinta y tres metros cuadrados, cubierta de teja y distribuida en cuatro habitaciones.

Un porche de pilaster de fábrica de ladrillo, de pie y medio y cubierta de urallita, con dos cuerpos adosados entre sí, de nueve por seis metros, o sea cincuenta y cuatro metros cuadrados, y otro de 8,70 por 9 metros, o sea setenta y ocho metros treinta decímetros cuadrados, cerrados por el Norte y Oeste, con fachada de medio pie.

Otro porche de construcción más ligera, situado delante de los relacionados anteriormente, destinado a secadero, de 9 por 15 metros, o sea ciento treinta y cinco metros cuadrados, con cubierta de urallita.

Además en dicha finca se ha instalado la siguiente maquinaria:

Un molino triturador de 12 martillos, marca «Guillén».

Una laminadora de barro, marca «José Hernández», y accesorios carros, cortadores, etc.

Un motor A. E. G., número 135.509 a 220/380 voltios y 1.445 r. p. m. para accionamiento de la maquinaria.

Un motor de 1,5 HP. a 127/220 voltios, que acciona la bomba extractora del agua del pozo, instalación completa del grupo.

Existe dentro de la finca instalación eléctrica compuesta de cinco postes de tres hilos de cobre de 8 mm. de sección y uno neutro de 3 mm. al contador de 120 de extensión; tres hilos de 8 mm. de sección de cobre, de contador a máquinas: tres hilos de 3 mm. y un poste de conta-

dor a pozo, con 25 metros de extensión.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se señala la hora de doce de la mañana del día veintitrés de enero próximo, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Esta tercera subasta sale sin sujeción a tipo.

Segunda.—Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de la suma de quinientas veinticinco mil pesetas, que fué el tipo de la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Los autos y las certificaciones del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación.

Cuarta.—Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Jacinto García-Monge.—El Secretario.—José Cabello.—Rubricado.

Y con el fin de que se lleve a efecto su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» expido el presente, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario, José Cabello.—Visto bueno, el Magistrado, Juez de Primera Instancia, Jacinto García-Monge.

14.781.

En los autos de procedimiento sumario que se siguen en este Juzgado de Primera Instancia, número diez de Madrid, por doña Angeles Bellido Velázquez, representada por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, para hacerse cargo de un préstamo hecho a doña Natalia Llamas Reina, asistida de su esposo, don Carlos de Heredia Bentabol, en la escritura base de los mismos, de cien mil pesetas, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, la siguiente

Fincas.—Chalet de una sola planta, construido de mampostería, tabiques de laqueo, con cubierta de madera y pizarra y saledos de mosaico. consta de una sola vivienda, distribuida en tres dormitorios, un baño, dos cuartos de baño, cocina, lavadero y un garaje, construido sobre una parcela de terreno en término de Collado Mediano, al sitio de El Cabezuelo, de una extensión superficial de setecientos setenta y dos metros cuadrados, de los que ocupa lo edificado ciento sesenta y nueve metros cuadrados, estando el resto de la superficie destinado a jardín, y linda: al Norte, con propiedad particular; al Sur y al Oeste, con calles públicas, y al Este con la parcela número uno del plano de que procede la que se describe. Título: La finca descrita pertenece a doña Natalia Llamas Reina, en cuanto al solar, por compra al Ayuntamiento de Collado Mediano en escritura otorgada en San Lorenzo del Escorial el cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, ante el Notario don Luis Cuéllar y López, y en cuanto a la edificación, por haberlo realizado a sus expensas con fondos de su exclusiva pertenencia, cuya declaración de obra nueva la hizo constar en escritura otorgada en dicho San Lorenzo del Escorial el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, ante el propio Notario, don Luis Cuéllar López, inscrito en el Registro de la Propiedad de San Lorenzo del Escorial, en el tomo 701, libro 24 de Collado Mediano, folio 26 vuelto, finca número 1.505, inscripción segundaria.

Valorada en la escritura de constitución de hipoteca en la cantidad de ciento cuarenta y cuatro mil pesetas.

Para su remate se ha señalado el día doce de febrero próximo, a las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno.

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: Que la expresada finca sale a subasta por primera vez y término de veinte días, en la suma indicada de ciento cuarenta y cuatro mil pesetas, sin que se admita oferta alguna inferior a la misma; que los autos y la certificación del Registro unida a los mismos, en virtud de lo acordado en providencia de diecisiete de septiembre último, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación de la finca, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El acto de la subasta tendrá lugar el día treinta de enero próximo, a las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Ciudad Real a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia, Matías Malpica González-Elipe.—El Secretario (ilegible).

14.755.

VALENCIA

Don Daniel Ferrer Martín, Magistrado, Juez de Primera Instancia del número uno de Valencia.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos juicio ejecutivo número 89 de 1955, promovidos a nombre del Banco Español de Crédito, contra

cial del Estado» expido el presente en Madrid a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia (ilegible).

14.771

CIUDAD REAL

Don Matías Malpica González-Elipe, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Ciudad Real y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita procedimiento del artículo 131 de la Ley Hacienda, a instancia de con Luis Evario García, contra don Pedro Quillón Rodríguez, habiéndose acordado, en resolución de esta fecha, sacar a pública subasta por tercera vez y término de veinte días las siguientes fincas:

«Huerta radicante en término de esta capital en el Camino Viejo de la Mata llamada Solís, con pozo para riego y un pequeño hotelito, compuesto de dos plantas, distribuidas en diferentes habitaciones, dependencias y descubiertos, con una superficie de setecientos metros sesenta y ocho decímetros cuadrados, de caber toda la finca una hectárea noventa y tres áreas y diecinueve centíareas, y linda: al Norte, con el Camino Viejo de la Mata; al Sur, finca de Diego Moreno; Este, finca de herederos de Martín Serrano, y Oeste, Polcarpo Delgado.

Una nave situada en el ángulo Nordeste de la finca de que procede y que actualmente se halla dividida en dos naves, comprendiendo también terreno descubierto. Su extensión superficial es de quinientos ochenta y siete metros noventa y seis decímetros cuadrados aproximadamente, de los que ciento treinta y tres metros veintiún decímetros cuadrados corresponden al terreno descubierto y el resto a la parte cubierta. Esta situada en las calles de las Cañas y del Caballo, de esta capital, y tiene su entrada principal por el chanan que forman dichas dos calles, y también otra situada por la calle de las Cañas. Linda: por el Norte, o derecha, entrando, con la calle del Caballo; por el Este, o frente, con la calle de las Cañas, la cual forma chaflán con la del Caballo, cuyo chaflán es el frente principal de la finca; por el Oeste, o espalda, con finca de Amalio Ruiz, hoy doña Eloisa, doña Enriqueta y don José Martínez y Potrému; Ruiz y por el Sur, o izquierda, con la finca de donde esa procede.»

En esta tercera subasta los bienes descritos salen sin sujeción a tipo, y se hace constar que los autos y la certificación del registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

El acto de la subasta tendrá lugar el día treinta de enero próximo, a las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Dado en Ciudad Real a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia, Matías Malpica González-Elipe.—El Secretario (ilegible).

14.755.

otros y doña Mercedes Gómez Beser, viuda, sobre reclamación de pesetas 99.951,75 más intereses y costas, en cuyos autos he acordado sacar a la venta en pública subasta por término de veinte días, por segunda vez y con rebaja del veinticinco por ciento de la tasa, los inmuebles embargados y justificadas siguientes:

1º Una quinta parte en pleno dominio y las restantes cuatro quintas partes en usufructo de la siguiente finca: Veinticuatro hanegadas, equivalentes a una hectárea noventa y nueve áreas y cuarenta y cuatro centíareas de tierra secano, con algarrobos y almendros, en el término de Puebla de Vallbona, partida de Rascaña, con lindes: por Levante y Norte, herederos de Isabel Calvo; Sur, Joaquín Bonet, y Poniente, dichos herederos.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Liria al tomo 25 de Puebla de Vallbona, folio 27, finca 3.925, inscripción primera.

Justipreciada en treinta y cuatro mil pesetas (34.000).

2º Una quinta parte en pleno dominio y las cuatro quintas partes en usufructo de la siguiente finca: Siete hanegadas y dos cuartones, equivalentes a 62 áreas 33 centíareas y 22 decímetros y 30 centímetros cuadrados de tierra huerta, en término de Puebla de Vallbona, partida del Campés Alto, que linda: por Levante, con las de Vicente Asensi, por Norte, las de Vicente Bataner; Poniente, las de Vicente Rodríguez, y Mediodía, las de Vicente Izquierdo.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Liria, al tomo 6 de Puebla de Vallbona, folio 247, finca número 1.313, inscripción tercera.

Justipreciada en sesenta y cinco mil pesetas (65.000).

3º Una quinta parte en pleno dominio y las restantes quintas partes en usufructo de la siguiente finca: Una casa sita en las Ventas de la Puebla de Vallbona, calle Mayor, número 98, manzana número 30, compuesta de planta baja, corral y un huertecito, cuya superficie en la parte cubierta es de 54 metros con 59 decímetros cuadrados, equivalentes a 1.064 palmas; e. cerca, 36 metros con 53 decímetros cuadrados, o sea 712 palmos, y el huertecito, de un cuartón y 38 brazas, equivalentes a tres áreas y 68 centíareas, con lindes: por el lado derecho, con casa de Bárbara Castellano; por la izquierda, con la de José Alegre, y por la espalda, con la acequia del Alguacil.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Liria, al tomo 6 de Puebla de Vallbona, folio 249, finca número 1.315, inscripción tercera.

Justipreciada en nueve mil quinientas pesetas (9.500).

4º Dieciocho hanegadas, poco más o menos, equivalentes a una hectárea 49 áreas 69 centíareas 73 decímetros y 52 centímetros cuadrados, de corta diferencia, de tierra secano, con algarrobos, en el término de Puebla de Vallbona, partida de Rascaña; lindante, por Oriente, con tierras de Vicente García; Mediodía y Poniente, con las de Francisco Campos, y por Norte, con las de Manuel Segarra.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Liria, tomo 6 de Puebla de Vallbona, folio 236, finca 1.302, inscripción tercera.

Justipreciada en cien mil pesetas (100.000).

5º Cinco hanegadas y tres cuartones, o sea cuarenta y siete áreas, en corta diferencia, de tierra huerta, en término de Puebla de Vallbona, partida de Entre dos Sequies, con lindes: por Mediodía, con la acequia Mayor; Poniente, tierras de José Campos; Norte, con la acequia primera, y Levante, tierras de Miguel Llavata.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Liria, al tomo 6 de Puebla de Vallbona, folio 239, finca número 1.305, inscripción tercera.

Justipreciada en doscientas ochenta y siete mil quinientas pesetas (287.500).

6º Doce hanegadas, o sea 99 áreas 73 centíareas y 15 decímetros cuadrados, poco más o menos, de tierra secano, con olivos,

llamadas del Barranquet, en término de Puebla de Vallbona, y partida de la Malla, que linda; por Levante, con tierras de José Crespo; Mediodía; con la carretera vieja de Valencia; Poniente, tierras de Francisco Danvila, y Norte, las de Vicente Martí.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Liria, al tomo 6 d. Puebl'a de Vallbona, folio 240, finca número 1.306, inscripción tercera.

Justipreciada en ochenta y cuatro mil pesetas (84.000).

7.^o Treinta y seis hanegadas, poco más o menos, o sea dos hectáreas 99 áreas y 19 centíareas de tierra secano, con olivos, en término de Puebla de Vallbona, partida de Rascana, que lindan; por Levante, camino de Benisanó; Poniente, con el de Bétera, y Mediodía y Norte, monte blanco.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Liria, al tomo 6 de Puebla de Vallbona, folio 242, finca número 1.308, inscripción tercera.

Justipreciada en ciento ochenta mil pesetas (180.000).

8.^o Tres hanegadas y seis brazas, equivalentes a veinticinco áreas y diecisiete centíareas de tierra huerta, en término de Puebla de Vallbona, partida del Gallibent, que lindan; por Levante, con las de Francisco Benlloch; Mediodía, Sebastián Ferrer; Poniente, doña Josefa Pinedo, y por Norte, con la acequia titulada Nueva q del Duque.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Liria, al tomo 6 de Puebl'a de Vallbona, folio 245, finca número 1.311, inscripción tercera.

Justipreciada en setenta y cinco mil pesetas (75.000).

9.^o (10). La nuda propiedad de la totalidad de la finca siguiente: Siete hanegadas aproximadamente, o sea cincuenta y ocho áreas diecisiete centíareas, según el título, y según reciente medición, seis hanegadas y noventa brazas, equivalentes a cincuenta y tres áreas cincuenta y nueve centíareas de tierra huerta, en término de Carpesa, partida de la Fuente; lindante, por Poniente y Mediodía, con el término de Borbotó, regadera en medio; por Levante, con el camino de la Fuente, y por Norte, con tierras de Mariano Salamanca.

Anotado el embargo en el Registro de la Propiedad de Moncada al tomo 360, libro 6 de Carpesa, folio 98, finca 335 duplicado, letra A.

Justipreciada dicha nuda propiedad en ciento setenta y cinco mil pesetas (175.000).

10. La nuda propiedad de la totalidad de la siguiente finca: Siete hanegadas y 63 brazas, equivalentes a 60 áreas 86 centíareas de tierra huerta, en término de Puebla de Vallbona, partida de la Foya o del Real; lindante: por Norte, con la porción de la misma adjudicada a doña Consuelo y doña Mercedes Aleixandre Gómez; por Levante, con cumino del Ribarroja; Sur, la acequia de Alchinet, y Poniente, con tierras del Marqués de Casa Ramos.

Título.—Corresponde la nuda propiedad de la finca precedente a doña Mercedes Gómez Meser, por adjudicación que se le hizo en la escritura de extinción de condonato, que autorizó el Notario que fué de Benaguacil don Enrique Molina Rabelllo el 24 de julio de 1946, siendo el usufructo vitalicio de don José Aleixandre Plana. Se halla pendiente de inscripción en el Registro de la Propiedad.

Justipreciada en doscientas noventa y dos mil pesetas (292.000).

Para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, plaza de la Glorieta, se ha señalado el día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta, a las once horas de su mañana, con las condiciones siguientes:

Primerá.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido el veinticinco por ciento,

pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segunda.—Para tomar parte en la subasta debrán los licitadores consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, deducido el veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de la venta.

Tercera.—Los títulos de propiedad, sujetos por certificaciones del Registro, se encuentran de manifiesto en Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros. Después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia o defecto de los títulos.

Cuarta.—Las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Valencia a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez de Primera Instancia, Daniel Ferrer Martín.—El Secretario (ilegible).
14.798.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala se les cita llamar y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial proceder a la buava captura y conducción de aquéllos nombrándolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

DE SANDE ROQUE, Evaristo; de veinticinco años, hijo de Casiro y de Marta, natural de Plasencia (Cáceres), vecino de San Sebastián, procesado por robo en causa 218 de 1959.—(4949).

DIEZ ORBEGOZO, José Antonio; de treinta años, sastre, hijo de José y de Teresa, natural de Paris y vecino de San Sebastián; procesado por robo en causa 83 de 1956.—(4948).

LIZASO LUSARRETA, Alfonso; de treinta años, sastre, hijo de José y de Teresa y de Felisa, natural de Aoiz y vecino de Pamplona; procesado por robo en causa 467 de 1956.—(4950).

SAN EMETERIO ALOCEN, Luis Antonio; de veintiocho años, ebanista, hijo de José Antonio y de Diosdora, natural de San Sebastián y vecino de Madrid; procesado por robo frustrado en causa 183 de 1956.—(4951).

Comparecerán en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.

LORENZO ALVAREZ, Augusto; hijo de Manuel y de Leopoldina, natural y vecino de Pouzafoles (Orense), soltero, camarrero, de treinta años, domiciliado últimamente en Los Molinos; procesado por lesiones en sumario 318 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de San Lorenzo del Escorial.—(4947).

PEINADO LOPEZ, Palmira; de treinta y cinco años, casada, sus labores, hija de José y de Rogelia, natural y vecina de

Santander, Poblado Navidad, 203; procedida por abandono de familia en sumario 224 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Santander.—(4953).

FERNANDEZ VILCHES, Antonio; hijo de Juan y de Juana, natural de Tarancón, vecino de Madrid, calle Principal, 21 (Puente de Vallecillas), casado, fechante; procesado por estafa en sumario 15 de 1957; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Valdepeñas.—(4954).

GIL MORENO, Víctor; natural y vecino de Tíjola calle Chapinería, 7, soltero, camarero, de diecisiete años, hijo de Justo y de Dominica; procesado por hurto en causa 71 de 1959; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia.—(4955).

ROSADO GONZALEZ, Manu; hijo de José y de Carmen, de cincuenta y dos años, casado, arriero, natural de Sevilla y vecino de Santisteban del Puerto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Villacarrillo (Jaén).—(4957).

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de San Sebastián deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en expediente número 66 de 1958, Luis Esteban Andrés.—(4952).

El Juzgado de Instrucción número 6 de Valencia deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa número 177 de 1943, Tomás Pacheco Campoy (a) «Chicle».—(4956).

EDICTOS

Juzgados Civiles

En méritos de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de esta ciudad de Figueras y su partido, don José María Amorós Guillén, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre falsificación de documentos de crédito contra Carlos Martín de Villodres Dorrién y otros, se cita por medio del presente a los inculpados que se hacen llamar Nicole Mulder, al parecer domiciliado en Milano, Israelita, y frecuenta el barrio latín de Marsella, y Carlos Rodríguez, dedicado, al parecer, a negocios de peletería, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado de Instrucción al objeto de recibirlas declaración en el sumario expresado, bajo apercibimiento, en su caso, de pañarles el perjuicio a que haya lugar.

Figueras 16 de diciembre de 1959.—El Secretario Francisco Basíl.—Visto bueno, el Juez de Instrucción, José María Amorós.—(4951).

Por providencia de esta fecha dictada por don Andrés Gallardo Ros, Magistrado, Juez de Instrucción del Juzgado número 16 de los de esta ciudad, en el sumario número 131 de 1959, sobre hurto y encubrimiento, ha mandado que se cite al procesado Enrique Planas Cadefau, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días siguientes a la publicación de esta cédula en los periódicos oficiales comparezca ante dicho Juzgado, a fin de notificarle el auto de procesamiento dictado contra el mismo y recibirla declaración indagatoria, bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiese lugar en derecho.

Y para que tenga lugar la citación ordenada expido el presente edicto en Barcelona, a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario.—(4917).

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

JUNTAS SINDICALES DE LOS ILUSTRES COLEGIOS DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA

MADRID

ADMISIÓN DE VALORES A COTIZACIÓN OFICIAL

Esta Junta Sindical, en sesión celebrada el día 11 del actual, y en uso de las facultades que le confieren el Código de Comercio y los Reglamentos General de Bolsas e Interior de la de Madrid, ha acordado:

«Que se admitan a contratación pública bursátil e incluyan en la cotización oficial de esta Bolsa de Comercio los siguientes títulos, emitidos con fecha 21 de julio de 1958 por la «Sociedad Española de Construcciones Metálicas, S. A.»:

8.219 acciones ordinarias, al portador, de 250 pesetas nominales cada una, totalmente desembolsadas, números 170.463 al 178.681, inclusive, de las cuales son intransferibles a extranjeros las números 170.473 al 176.626.

Dichas acciones son iguales a las anteriormente admitidas a cotización de dicha Sociedad.»

Lo que se pone en conocimiento del público en general a los efectos oportunos.

Madrid, 15 de diciembre de 1959.—El Secretario, Pablo Villa Urquidi.—Visto bueno, el Síndico-Presidente, Enrique García de la Rasilla.

14.730.

BARCELONA

Ha sido acordada la inclusión en las cotizaciones oficiales de las siguientes obligaciones, emitidas por «Iberduero Sociedad Anónima»: 10.000 al 5 por 100, de 500 pesetas, números 14.001 a 24.000, emisión 1915; 30.000 al 5 por 100, de 500 pesetas, números 1 a 30.000, emisión 1918; 40.000 al 6 por 100, de 500 pesetas, números 1 a 40.000, emisión 1921; 24.000 al 6 por 100, de 500 pesetas, números 1 a 24.000, emisión 1923; 40.000 al 6 por 100, de 500 pesetas, números 1 a 40.000, emisión 1925; 300.000 al 6 por 100, de 500 pesetas, números 1 a 300.000, emisión 1948; 250.000 al 6,50 por 100, de 1.000 pesetas, números 1 a 250.000, emisión 1954; 250.000 al 6,75 por 100, de 1.000 pesetas, números 1 a 250.000, emisión 1955; 250.000 al

6,75 por 100, de 1.000 pesetas, números 1 a 250.000, emisión 1957, y 250.000 al 6,75 por 100, de 1.000 pesetas, números 1 a 250.000, emisión 1958. Y las asumidas por absorción de «Iberduero». 120.000 emitidas por «Hispano Portuguesa de Transportes Eléctricos», «Saltos del Duero, Sociedad Anónima», al 5 por 100, de 500 pesetas, números 1 a 120.000, emisión 1939, y 14.000 emitidas por «Distribuidora Eléctrica Guipuzcoana», al 5 por 100, de 500 pesetas, números 1 a 14.000, emisión 1943.

Barcelona, 10 de diciembre de 1959.—El Síndico-Presidente, F. Gispert.

14.756

* * *

Ha sido acordada la inclusión en las cotizaciones oficiales de 33.460 acciones ordinarias, de 500 pesetas nominales, números 478.001 a 511.460, emitidas por la «Sociedad General de Aguas de Barcelona».

Barcelona, 10 de diciembre de 1959.—El Síndico-Presidente, F. Gispert.

14.757

ASEGURADORA RIAZOR, S. A.

LA CORUÑA

Balance de situación al 31 de diciembre de 1958

A C T I V O	Pesetas	P A S I V O	Pesetas
Caja	2.249,81	Capital social suscrito	1.000.000,00
Bancos : Efectivo en cuentas corrientes	242.005,67	Reservas patrimoniales : Fondo legal para fluctuación de valores	1.042,15
Valores mobiliarios : Fondos públicos E. español	20.843,20	Reservas técnicas legales : Para riesgos en curso	9.348,79
Delegaciones y Agencias : Saldos activos en efectivo	184.854,23	Acreedores diversos	120.073,37
Recibos de primas pendientes de cobro	149.190,82	Cuenta de valores nominales	25.000,00
Rentas e intereses vencidos pendientes de cobro	197,75		
Fianzas y depósitos en efectivo	8.147,36		
Gastos de constitución y primer establecimiento	26.154,51		
Mobiliario e instalación	247.167,89		
Material	159.638,11		
Pérdidas y ganancias	90.014,96		
Cuenta de valores nominales	25.000,00		
Total	1.155.464,31	Total	1.155.464,31

Cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio 1958

D E B E	Pesetas	H A B E R	Pesetas
Seguro directo.		Seguro directo.	
Sumas pagadas en el ejercicio por siniestros y gastos para su arreglo	512.435,90	Reservas técnicas legales del ejercicio anterior	6.147,36
Gastos generales	619.260,37	Primas emitidas en el ejercicio (netas de anulaciones)	1.321.413,42
Gastos generales de producción	262.971,50	Derechos de registro y otros recargos sobre primas emitidas	150.860,97
Gastos de organización y producción	4.815,60	Impuestos reintegrados	39.093,71
Contribuciones e impuestos	53.155,99	Productos de fondos invertidos	779,75
Reservas técnicas legales de este ejercicio	9.348,79	Comisiones de cobro : Consorcio de Compensación de Seguros	136,21
Reservas patrimoniales : Para fluctuación de valores.	1.042,15	Intereses de cuentas corrientes	775,06
Amortizaciones :			
De gastos constitución y primer establecimiento	3.662,22		
De mobiliario e instalación	16.021,68		
Resultados : Ganancia obtenida en el ejercicio	19.688,90	Total	1.419.206,48
Total	36.492,28		
	1.419.206,48		

PETICIÓN DE PUBLICACIONES

Publicaciones a la venta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Apellidos: Nombre:
Calle
Población
desea que se le envien contra reembolso las publicaciones
siguientes:

desea que se le envíen contra reembolso las publicaciones siguientes:

COLECCION «DOCUMENTACION ECONOMICA»
(Cubierta a dos tintas 14x87 x 21 centímetros)

COLECCION «DOCUMENTACION ECONOMICA» (Cuarteria 2 dos tintes 14-27 y 21 deciméticos)

THE JOURNAL OF CLIMATE

Precio	—	Pesetas	—
● Fondo Monetario Internacional	12,—		
● Informe sobre la situación financiera de Francia (Informe Rueff)	15,—		
● Programa Nacional de Ordenación de las Inversiones . Decreto 323/1959, de 12 de marzo, con el texto completo del Programa y 17 anejos	15,—		
● Informe sobre la Economía Española. Informe de la Organización Europea de Cooperación Económica sobre España	15,—		
● Contestaciones al cuestionario económico del Gobierno ...	40,—		
● Memorándum del Gobierno español a los Organismos Internacionales	10,—		
● Nueva Generación Económica	15,—		
● La Economía española ante el Plan de Estabilización ...	15,—		
● Estructura y funciones de la Administración Financiera ...	12,—		

Ergonomics

de 19.....

Enviémos su petición

Kellienc el impreso adjunto

Enviémos su petición

Trafalgar, 29

四

MANDRILL

Ref. S-20, 1959.

PRECIO: 3 ptas.

Textos en francés, inglés y alemán.

PRECIO: 5 ptas.

I N V E R S I O N
D E C A P I T A L
E X T R A N J E R O
E N E M P R E S A S
E S P A Ñ O L A S



DECRETO-LEY DE 27 DE JULIO DE
1959 SOBRE INVERSIÓN DE CAPITAL
EXTRANJERO EN EMPRESAS ESPA-
ÑOLAS

Publicado en el
BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO
de 28 de julio de 1959

VEASE AL DORSO

Corte por la línea de puntos y envíenos su petición

A V I S O
P A R A L O S S U S C R I P T O R E S
D E L B. O. E.

Se advierte a todos los suscriptores de provincias la obligación que tienen de abonar el importe de su suscripción para el año próximo antes del 31 de diciembre, ya que a partir del 1 de enero de 1960 comenzará a suspenderse el servicio a quienes no hayan abonado la suscripción correspondiente.

Es conveniente abonar de una sola vez el importe total de la anualidad, 450 pesetas, para evitar que cualquier retraso en el pago de trimestres sucesivos dé lugar a la suspensión del servicio y a la consiguiente pérdida de los ejemplares publicados durante el tiempo que dure la suspensión.

Los precios de suscripción son: 450 pesetas al año, 225 al semestre y 112,50 al trimestre. Extranjero: 750 pesetas al año.

LA ADMINISTRACION

Administración de Publicaciones
«Boletín Oficial del Estado»

Trafalgar, 29

M A D R I D . - 1 0

920 ep
onés